# **DOCUMENTO A/CONF.62/L.78\***

# Proyecto de convención sobre el derecho del mar

[Original: inglés] [28 de agosto de 1981]

# INDICE

	Página		Página
Nota preliminar	201	Artículo 24. Deberes del Estado ribereño	205
PARTE I. TÉRMINOS EMPLEADOS	202	Artículo 25. Derechos de protección del Estado ribereño	205
Artículo 1. Términos empleados	202	Artículo 26. Gravámenes que pueden imponerse a los buques extranjeros	205
PARTE II. EL MAR TERRITORIAL Y LA ZONA CONTIGUA	202	Subsección B. Normas aplicables a los buques mer- cantes y a los buques de Estado destinados a fines	
SECCION I. DISPOSICIONES GENERALES	202	comerciales	205
Artículo 2. Régimen jurídico del mar territorial, del espacio aéreo situado sobre el mar territorial y	,	Artículo 27. Jurisdicción penal a bordo de un buque extranjero	205
de su lecho y subsuelo	202	Artículo 28. Jurisdicción civil en relación con buques extranjeros	206
SECCION 2 LIMITES DEL MAR TERRITORIAL	202	Subsección C. Normas aplicables a los buques de	
Artículo 3. Anchura del mar territorial	202	guerra y a otros buques de Estado destinados a fines no comerciales	206
Artículo 4. Límite exterior del mar territorial	202	Artículo 29. Definición de buques de guerra	206
Artículo 5. Línea de base normal	202	Artículo 30. Incumplimiento por buques de guerra	
Artículo 6. Arrecifes	202	de las leyes y reglamentos del Estado ribereño	206
Artículo 7. Líneas de base rectas	202	Artículo 31. Responsabilidad del Estado del pa-	
Artículo 8. Aguas interiores	203	bellón por daños causados por un buque de guerra u otro buque de Estado destinado a fines no co-	
Artículo 9. Desembocadura de los ríos	203	merciales	206
Artículo 10. Bahías	203	Artículo 32. Inmunidades de los buques de guerra y	
Artículo 11. Puertos	203	de otros buques de Estado destinados a fines no	
Artículo 12. Radas	203	comerciales	206
Artículo 13. Elevaciones en bajamar	203	SECCION 4. ZONA CONTIGUA	206
Artículo 14. Combinación de métodos para determinar las líneas de base	203	Artículo 33. Zona contigua	206
Artículo 15. Delimitación del mar territorial entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente	204	Parte III. Estrechos utilizados para la navega- ción internacional	206
Artículo 16. Cartas y listas de coordenadas geográ-		SECCION 1. DISPOSICIONES GENERALES	206
ficas	204		
SECCION 3. PASO INOCENTE POR EL MAR TERRITORIAL.	204	Artículo 34. Condición jurídica de las aguas que forman estrechos utilizados para la navegación internacional	206
Subsección A. Normas aplicables a todos los		Artículo 35. Ambito de aplicación de esta parte	206
buques	204	Artículo 36. Rutas de alta mar o rutas que atravie-	
Artículo 17. Derecho de paso inocente	204	sen una zona económica exclusiva que pasen a	
Artículo 18. Significado de paso	204	través de un estrecho utilizado para la navegación	207
Artículo 19. Significado de paso inocente	204	internacional	207
Artículo 20. Submarinos y otros vehículos sumergibles	204	SECCION 2. PASO EN TRANSITO	207
Artículo 21. Leyes y reglamentos del Estado ribe-	-0.4	Artículo 37. Alcance de esta sección	207
reño relativos al paso inocente	204	Artículo 38. Derecho de paso en tránsito	207
Artículo 22. Vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico en el mar territorial	205	Artículo 39. Obligaciones de los buques y aeronaves durante el paso en tránsito	207
Artículo 23. Buques extranjeros de propulsión nuclear y buques que transporten sustancias nu-		Artículo 40. Actividades de investigación y levanta- mientos hidrográficos	207
cleares u otras sustancias intrínsecamente peli- grosas o nocivas	205	Artículo 41. Vías marítimas y dispositivos de sepa- ración del tráfico en estrechos utilizados para la navegación internacional	207
* En el que se incorporan los documentos A/CONF Corr.6, de 13 de octubre de 1981 y A/CONF.62/L.78/C 24 de noviembre de 1981.		Artículo 42. Leyes y reglamentos de los Estados ribereños de estrechos relativos al paso en tránsito	208
as we notheriore up 1701.		,	

# INDICE (continuación)

	Página		Página
Artículo 43. Ayudas para la navegación y la seguri- dad y otras mejoras, y prevención, reducción y		Artículo 72. Restricciones en la transferencia de derechos	214
control de la contaminación	208	Artículo 73. Ejecución de leyes y reglamentos del Estado ribereño	214
estrechos	208	Artículo 74. Delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o	
SECCION 3. PASO INOCENTE	208	situadas frente a frente	214
Artículo 45. Paso inocente	208	Artículo 75. Cartas y listas de coordenadas geográ- ficas	214
PARTE IV. ESTADOS ARCHIPELÁGICOS	208	PARTE VI. PLATAFORMA CONTINENTAL	214
Artículo 46. Términos empleados	208		217
Artículo 47. Líneas de base archipelágicas	208	Artículo 76. Definición de la plataforma conti- nental	· 214
Artículo 48. Medición de la anchura del mar terri- torial, de la zona contigua, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental	209	Artículo 77. Derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental	215
Artículo 49. Condición jurídica de las aguas archi- pelágicas, del espacio aéreo sobre las aguas archi-	700	Artículo 78. Condición jurídica de las aguas y del espacio aéreo suprayacentes y derechos y liber-	215
pelágicas y de su lecho y subsuelo	209	tades de otros Estados	215
Artículo 51. Acuerdos existentes, derechos de	209	plataforma continental	215
pesca tradicionales y cables submarinos exis- tentes	209	Artículo 80. Islas artificiales, instalaciones y estructuras sobre la plataforma continental	216
Artículo 52. Derecho de paso inocente	209	Artículo 81. Perforaciones en la plataforma con-	216
Artículo 53. Derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas	209	tinental	210
Artículo 54. Deberes de los buques y aeronaves durante su paso, actividades de investigación y	_0,	explotación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas	216
estudio, deberes del Estado archipelágico y leyes y reglamentos del Estado archipelágico relativos al paso por las vías marítimas archipelágicas	210	Artículo 83. Delimitación de la plataforma conti- nental entre Estados con costas adyacentes o situa- das frente a frente	216
PARTE V. ZONA ECONÓMICA EXCLUSIVA	210	Artículo 84. Cartas y listas de coordenadas geográ-	
	210	ficas	216
Artículo 55. Régimen jurídico específico de la zona económica exclusiva	210	Artículo 85. Excavación de túneles	216
Artículo 56. Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva.	210	PARTE VII. ALTA MAR	216
Artículo 57. Anchura de la zona económica exclu-	210	SECCION 1. DISPOSICIONES GENERALES	216
siva	210	Artículo 86. Aplicación de las disposiciones de esta parte	216
en la zona económica exclusiva	210	Artículo 87. Libertad de la alta mar	216
Artículo 59. Base para la solución de conflictos rela-		Artículo 88. Utilización exclusiva de la alta mar con	
tivos a la atribución de derechos y jurisdicción en la zona económica exclusiva	210	fines pacíficos	217
Artículo 60. Islas artificiales, instalaciones y estruc-		Artículo 89. Ilegitimidad de las reivindicaciones de soberanía sobre la alta mar	217
turas en la zona económica exclusiva	210	Artículo 90. Derecho de navegación	217
Artículo 61. Conservación de los recursos vivos	211	Artículo 91. Nacionalidad de los buques	217
Artículo 62. Utilización de los recursos vivos  Artículo 63. Poblaciones que se encuentren dentro	211	Artículo 92. Condición jurídica de los buques	217
de las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños, o tanto dentro de la zona eco- nómica exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella	212	Artículo 93. Buques que enarbolen el pabellón de las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica	217 .
Artículo 64. Especies altamente migratorias	212	Artículo 94. Deberes del Estado del pabellón	217
Artículo 65. Mamíferos marinos	212	Artículo 95. Inmunidad de los buques de guerra en	840
Artículo 66. Poblaciones anádromas	212	alta mar	218
Artículo 67. Especies catádromas	213	Artículo 96. Inmunidad de los buques utilizados úni- camente para un servicio oficial no comercial	218
Artículo 68. Especies sedentarias	213	Artículo 97. Jurisdicción penal en caso de abor-	
Artículo 69. Derecho de los Estados sin litoral	213	daje o cualquier otro incidente de navegación	218
Artículo 70. Derecho de los Estados con características geográficas especiales	213	Artículo 98. Deber de prestar auxilio	218
Artículo 71. Inaplicabilidad de los artículos 69 y 70.	214	Artículo 99. Prohibición del transporte de es- clavos	218

!	Página		Págin
Artículo 100. Deber de cooperar en la represión de la piratería	218	Artículo 126. Exclusión de la aplicación de la cláu- sula de la nación más favorecida	221
Artículo 101. Definición de la piratería	218	Artículo 127. Derechos de aduana, impuestos u	222
Artículo 102. Piratería perpetrada por un buque de guerra, un buque de Estado o una aeronave de Estado cuya tripulación se haya amotinado	218	otros gravámenes  Artículo 128. Zonas francas y otras facilidades aduaneras	222
Artículo 103. Definición de buque o aeronave pirata	218	Artículo 129. Cooperación en la construcción y mejoramiento de los medios de transporte	222
Artículo 104. Conservación o pérdida de la nacio- nalidad de un buque o aeronave pirata	218	Artículo 130. Medidas para evitar o eliminar retra- sos u otras dificultades de carácter técnico en el	
Artículo 105. Apresamiento de un buque o aeronave pirata	218	tráfico en tránsito	222
Artículo 106. Responsabilidad por apresamiento sin motivo suficiente	219	timos	222
Artículo 107. Buques y aeronaves autorizados para realizar apresamientos por causa de piratería	219	tránsito	222
Artículo 108. Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas	219	PARTE XI. LA ZONA	222
Artículo 109. Transmisiones no autorizadas desde la alta mar	210	SECCION 1. DISPOSICIONES GENERALES	222
	219	Artículo 133. Términos empleados	222
Artículo 110. Derecho de visita	219	Artículo 134. Ambito de aplicación de esta parte	222
Artículo 111. Derecho de persecución	219	Artículo 135. Condición jurídica de las aguas y del	
Artículo 112. Derecho a tender cables y tuberías submarinos	220	espacio aéreo suprayacentes	222
Artículo 113. Ruptura o deterioro de cables o tu- berías submarinos	220	SECCION 2. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ZONA	222
Artículo 114. Ruptura o deterioro de cables o tu- berías submarinos causados por los propietarios de		Artículo 136. Patrimonio común de la humanidad	222
otros cables o tuberías submarinos	220	Artículo 137. Condición jurídica de la Zona y sus recursos	222
Artículo 115. Indemnización por pérdidas causadas al tratar de prevenir daños a cables y tuberías		Artículo 138. Comportamiento general de los Esta-	222
submarinos	220	dos en relación con la Zona	222
SECCION 2. CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS VIVOS EN LA ALTA MAR	220	miento de las disposiciones de la Convención y responsabilidad por daños	223
Artículo 116. Derecho de pesca en la alta mar	220	Artículo 140. Beneficio de la humanidad	223
Artículo 117. Deber de los Estados de tomar me- didas para la conservación de los recursos vivos		Artículo 141. Utilización de la Zona exclusivamente con fines pacíficos	223
de la alta mar en relación con sus nacionales  Artículo 118. Cooperación de los Estados en la	220	Artículo 142. Derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños	223
conservación y administración de los recursos		Artículo 143. Investigación científica marina	223
vivos	220	Artículo 144. Transmisión de tecnología	223
Artículo 119. Conservación de los recursos vivos	220	Artículo 145. Protección del medio marino	224
de la alta mar	220	Artículo 146. Protección de la vida humana	224
Artículo 120. Mamíferos marinos	221	Artículo 147. Armonización de las actividades en la Zona y en el medio marino	224
PARTE VIII. RÉGIMEN DE LAS ISLAS	221 221	Artículo 148. Participación de los Estados en desa- rrollo en actividades en la Zona	224
Artículo 121. Régimen de las islas	441	Artículo 149. Objetos arqueológicos e históricos	224
PARTE IX. MARES CERRADOS O SEMICERRADOS	221	252200.2	
Artículo 122. Definición	221	SECCION 3. APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS DE LA ZONA	224
Artículo 123. Cooperación entre los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados	221	Artículo 150. Políticas relacionadas con las actividades en la Zona	224
PARTE X. DERECHO DE ACCESO AL MAR Y DESDE EL MAR		Artículo 151. Políticas de producción	225
DE LOS ESTADOS SIN LITORAL Y LIBERTAD DE TRÁN-		Artículo 152. Ejercicio de las facultades de la Auto-	
SITO	221	ridad	226
Artículo 124. Términos empleados	221	Artículo 153. Sistema de exploración y explotación.	226
Artículo 125. Derecho de acceso al mar y desde el		Artículo 154. Examen periódico	226
mar y libertad de tránsito	221	Artículo 155. Conferencia de Revisión	227

INDICE (continuación)	agión)
-----------------------	--------

	Página		Página
SECCION 4. LA AUTORIDAD	227	SECCION 5. SOLUCION DE CONTROVERSIAS Y OPINIONES CONSULTIVAS	235
Subsección A. Disposiciones generales	227	EUNSULTIVAS	255
Artículo 156. Establecimiento de la Autoridad	227	Artículo 186. Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho	235
Artículo 157. Naturaleza y principios fundamentales de la Autoridad	227	del Mar	ردے
Artículo 158. Organos de la Autoridad	227	Artículo 187. Competencia de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos	235
Subsección B. La Asamblea	227	Artículo 188. Sometimiento de controversias a una sala especial del Tribunal Internacional del Dere-	:
Artículo 159. Composición, procedimiento y votaciones	227	cho del Mar o a una sala ad hoc de la Sala de Con- troversias de los Fondos Marinos o a arbitraje	
Artículo 160. Facultades y funciones	228	comercial obligatorio	235
Subsección C. El Consejo	229	Artículo 189. Limitación de la competencia respecto de decisiones de la Autoridad	236
Artículo 161. Composición, procedimiento y vota-	220	Artículo 190. Participación y comparecencia de los	***
ciones	229	Estados Partes patrocinantes	236
Artículo 162. Facultades y funciones	230	Artículo 191. Opiniones consultivas	236
Artículo 163. Organos del Consejo	231	Parte XII. Protección y preservación del medio marino	236
mica	231		226
Artículo 165. Comisión Jurídica y Técnica	232	SECCION 1. DISPOSICIONES GENERALES	236
Subsección D. La Secretaría	232	Artículo 192. Obligación general	236
Artículo 166. El Secretario General	232	Artículo 193. Derecho soberano de los Estados de explotar sus recursos naturales	236
Artículo 167. El personal de la Autoridad	233	Artículo 194. Medidas para prevenir, reducir y	
Artículo 168. Carácter internacional y obligaciones de la Secretaría	233	controlar la contaminación del medio marino  Artículo 195. Deber de no transferir daños o peli-	236
Artículo 169. Consulta y cooperación con las organizaciones internacionales y no gubernamen-		gros ni transformar un tipo de contaminación en otro	237
tales	233	Artículo 196. Utilización de tecnologías o intro-	
Subsección E. La Empresa	233	ducción de especies extrañas o nuevas	237
Artículo 170. La Empresa	233	SECCION 2. COOPERACION MUNDIAL Y REGIONAL	237
Subsección F. Disposiciones financieras relativas a la Autoridad	233	Artículo 197. Cooperación en el plano mundial o regional	237
Artículo 171. Fondos de la Autoridad	233	Artículo 198. Notificación de daños inminentes o	
Artículo 172. Presupuesto anual de la Autoridad	234	reales 1	237
Artículo 173. Gastos de la Autoridad	234	Artículo 199. Planes de emergencia contra la contaminación	237
Artículo 174. Facultades de la Autoridad para contraer préstamos	234	Artículo 200. Estudios, programas de investigación	
Artículo 175. Comprobación anual de las cuentas	234	e intercambio de información y datos	237
Subsección G. Condición jurídica, privilegios e inmunidades	234	Artículo 201. Criterios científicos y reglamenta-	237
Artículo 176. Condición jurídica	234	SECCION 3. ASISTENCIA TECNICA	237
Artículo 177. Privilegios e inmunidades	234	Artículo 202. Asistencia científica y técnica a los	
Artículo 178. Inmunidad de jurisdicción	234	Estados en desarrollo	237
Artículo 179. Inmunidad de registro y de cualquier forma de incautación	234	Artículo 203. Trato preferencial a los Estados en desarrollo	237
Artículo 180. Exención de los bienes y haberes de		SECCION 4. VIGILANCIA Y EVALUACION AMBIENTAL .	238
restricciones, reglamentaciones, controles y mo- ratorias	234	Artículo 204. Vigilancia de los riesgos de conta- minación o de sus efectos	238
Artículo 181. Inmunidades de ciertas personas relacionadas con la Autoridad	234	Artículo 205. Publicación de informes	238
Artículo 182. Inviolabilidad de los archivos	234	Artículo 206. Evaluación de los efectos potenciales	
Artículo 183. Exención de impuestos	234	de las actividades	238
Subsección H. Suspensión de los derechos de los		SECCION 5. REGLAS INTERNACIONALES Y LEGISLACION NACIONAL PARA PREVENIR, REDUCIR Y CONTROLAR	
miembros		LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO MARINO	238
Artículo 185. Suspensión de los privilegios y		Artículo 207. Contaminación procedente de fuentes	
derechos inherentes a la calidad de miembro		terrestres	238

d .	INDIÇE (co	ontinuación)	
•	Página		Página
Artículo 208. Contaminación resultante de actividades relativas a los fondos marinos	238	SECCION 10. INMUNIDAD SOBERANA	244
Artículo 209. Contaminación resultante de actividades en la Zona	238	Artículo 236. Inmunidad soberana	244
Artículo 210. Contaminación por vertimiento	238	SECCION 11. OBLIGACIONES CONTRAIDAS EN VIRTUD	
Artículo 211. Contaminación causada por buques .	239	DE OTRAS CONVENCIONES SOBRE PROTECCION Y PRESERVACION DEL MEDIO MARINO	244
Artículo 212. Contaminación desde la atmósfera o			277
a través de ella	240	Artículo 237. Obligaciones contraídas en virtud de otras convenciones sobre protección y preservación del medio marino	244
SECCION 6. EJECUCION	240	cion del medio	
Artículo 213. Ejecución respecto de la contaminación procedente de fuentes terrestres	240	Parte XIII. Investigación científica marina	244
Artículo 214. Ejecución respecto de la contami- nación resultante de actividades relativas a los		SECCION I. DISPOSICIONES GENERALES	244
fondos marinos	240	Artículo 238. Derecho a realizar investigaciones científicas marinas	244
ción resultante de actividades en la Zona	240	Artículo 239. Fomento de la investigación científica marina	244
Artículo 216. Ejecución respecto de la contaminación por vertimiento	240	Artículo 240. Principios generales para la reali-	
Artículo 217. Ejecución por el Estado del pabellón.	240	zación de la investigación científica marina	244
Artículo 218. Ejecución por el Estado del puerto .	241	Artículo 241. Las actividades de investigación científica marina no constituirán fundamento jurí-	
Artículo 219. Medidas relativas a la navegabilidad de los buques para evitar la contaminación	241	dico para ninguna reivindicación	244
Artículo 220. Ejecución por los Estados ribereños		SECCION 2. COOPERACION INTERNACIONAL	244
Artículo 221. Medidas para evitar la contaminación resultante de accidentes marítimos		Artículo 242. Fomento de la cooperación internacional	244
Artículo 222. Ejecución respecto de la contami-		Artículo 243. Creación de condiciones favorables	244
nación desde la atmósfera o a través de ella		Artículo 244. Publicación y difusión de informa- ción y conocimientos	244
SECCION 7. GARANTIAS	242		
Artículo 223. Medidas para facilitar los procedimientos		SECCION 3. REALIZACION Y FOMENTO DE LA INVES- TIGACION CIENTIFICA MARINA	245
Artículo 224. Ejercicio de las facultades de ejecución		Artículo 245. Investigación científica marina en el mar territorial	245
Artículo 225. Deber de evitar consecuencias adver-		Artículo 246. Investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma con-	
sas en el ejercicio de las facultades de ejecución .  Artículo 226. Investigación de buques extranje-	242	tinental	245
ros		Artículo 247. Proyectos de investigación científica marina realizados por organizaciones interna-	245
jeros		cionales o bajo sus auspicios	245
Artículo 228. Suspensión de procedimientos y limitaciones a su iniciación		al Estado ribereño	245
Artículo 229. Iniciación de procedimientos ci- viles		ciones	246
Artículo 230. Sanciones pecuniarias y respeto de los derechos reconocidos de los acusados		Artículo 250. Comunicaciones relativas a los pro- yectos de investigación científica marina	246
Artículo 231. Notificación al Estado del pabellón y		Artículo 251. Criterios y directrices generales	246
a otros Estados interesados	243	Artículo 252. Consentimiento tácito	246
Artículo 232. Responsabilidad de los Estados derivada de las medidas de ejecución		Artículo 253. Suspensión o cesación de las actividades de investigación científica marina	246
Artículo 233. Garantías respecto de los estrechos utilizados para la navegación internacional		Artículo 254. Derechos de los Estados vecinos sin- litoral y en situación geográfica desventajosa	247
SECCION 8. ZONAS CUBIERTAS DE HIELO	. 243	Artículo 255. Medidas para facilitar la investigación científica marina y prestar asistencia a los buques de investigación	247
Artículo 234. Zonas cubiertas de hielo	. 243	Artículo 256. Investigación científica marina en la Zona	
SECCION 9. RESPONSABILIDAD	. 243	Artículo 257. Investigación científica marina en la columna de agua más allá de los límites de la	
Artículo 235 Pasnonsahilidad	243	zona económica exclusiva	247

# INDICE (continuación)

	Página		Página
SECCION 4. INSTALACIONES O EQUIPO DE INVESTIGA- CION CIENTÍFICA EN EL MEDIO MARINO	247	Artículo 281. Procedimiento aplicable cuando las partes no hayan resuelto la controversia	250
Artículo 258. Emplazamiento y utilización	247	Artículo 282. Obligaciones resultantes de acuerdos generales, regionales o bilaterales	250
Artículo 259. Condición jurídica	247	Artículo 283. Obligación de intercambiar opi-	
Artículo 260. Zonas de seguridad	247	niones	250
Artículo 261. No obstaculización de las rutas de navegación internacional	247	Artículo 284. Conciliación	250
Artículo 262. Signos de identificación y señales de advertencia	247	Artículo 285. Aplicación de esta sección a las controversias sometidas de conformidad con la parte X1	250
SECCION 5. RESPONSABILIDAD	247		
Artículo 263. Responsabilidad	247	SECCION 2. PROCEDIMIENTOS OBLIGATORIOS CONDU- CENTES A DECISIONES OBLIGATORIAS	250
SECCION 6: SOLUCION DE CONTROVERSIAS Y MEDIDAS PROVISIONALES	248	Artículo 286. Aplicación de los procedimientos establecidos en esta sección	250
Artículo 264. Solución de controversias	248	Artículo 287. Elección del procedimiento	250
Artículo 265. Medidas provisionales	248	Artículo 288. Competencia	251
•		Artículo 289. Expertos	251
Parte XIV. Desarrollo y transmisión de tecno- logía marina	248	Artículo 290. Medidas provisionales	251
		Artículo 291. Acceso	251
SECCION 1. DISPOSICIONES GENERALES	248	Artículo 292. Pronta liberación de buques y de sus tripulaciones	251
Artículo 266. Fomento del desarrollo y de la trans- misión de tecnología marina	248	Artículo 293. Derecho aplicable	252
Artículo 267. Protección de los intereses legí-		Artículo 294. Procedimiento preliminar	252
timos	248	Artículo 295. Agotamiento de los recursos inter-	
Artículo 268. Objetivos básicos	248	nos	252
Artículos 269. Medidas para lograr los objetivos básicos	248	Artículo 296. Carácter definitivo y fuerza obliga- toria de las decisiones	252
SECCION 2. COOPERACION INTERNACIONAL	248	SECCION 3. LIMITACIONES Y EXCEPCIONES A LA APLI- CABILIDAD DE LA SECCION 2	252
Artículo 270. Formas de cooperación interna- cional	248	Antígula 207 - Limitagianas a la antigabilidad da la	
Artículo 271. Directrices, criterios y estándares	248	Artículo 297. Limitaciones a la aplicabilidad de la sección 2	252
Artículo 272. Coordinación de programas internacionales	248	Artículo 298. Excepciones facultativas a la aplica- bilidad de la sección 2	253
Artículo 273. Cooperación con organizaciones internacionales y con la Autoridad	249	Artículo 299. Derecho de las partes a convenir en el procedimiento	253
Artículo 274. Objetivos de la Autoridad	249	o procedimento.	
SECCION 3. CENTROS NACIONALES Y REGIONALES DE	240	PARTE XVI. DISPOSICIONES GENERALES	253
INVESTIGACION CIENTIFICA Y TECNOLOGICA MARINA.	249	Artículo 300. Buena fe y abuso de derecho	253
Artículo 275. Establecimiento de centros nacionales	249	Artículo 301. Utilización del mar con fines pací-	253
Artículo 276. Establecimiento de centros regio-	• • •	Artículo 302. Revelación de informaciones	254
naies	249	Artículo 303. Objetos arqueológicos y objetos de	
Artículo 277. Funciones de los centros regionales	249	origen histórico hallados en el mar	254 254
SECCION 4. COOPERACION ENTRE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES	249	PARTE XVII. CLÁUSULAS FINALES	254
Artículo 278. Cooperación entre organizaciones internacionales	249	Artículo 305. Firma	254
		Artículo 306. Ratificación	254
Parte XV. Solución de controversias	249	Artículo 307. Adhesión	254
SECCION 1. DISPOSICIONES GENERALES	249	Artículo 308. Entrada en vigor	254
Artículo 279. Obligación de resolver las contro-		Artículo 309. Reservas y excepciones	254
versias por medios pacíficos	249	Artículo 310. Declaraciones y manifestaciones	254
Artículo 280. Solución de controversias por medios pacíficos elegidos por las partes	250	Artículo 311. Relación con otras convenciones y acuerdos internacionales	254
the state of the s			

	INDICE (	continuación)	
•	Página		Página
Artículo 312. Enmienda	255	ANEXOS	
Artículo 313. Enmienda por un procedimiento simplificado	255	I. Especies altamente migratorias	256
Artículo 314. Enmiendas a las disposiciones de la presente Convención relativas exclusivamente a las		II. Comisión de límites de la plataforma conti- nental	257
actividades en la Zona	255	III. Condiciones básicas de la prospección, la exploración y la explotación	257
das, adhesión a las enmiendas y textos auténticos de las enmiendas	255	IV. Estatuto de la Empresa	265
Artículo 316. Entrada en vigor de las enmiendas	255	V. Conciliación	268
Artículo 317. Denuncia	256		
Artículo 318. Condición de los anexos	256	VI. Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar	269
Artículo 319. Depositario	256		-07
Artículo 320. Textos auténticos	256	VII. Arbitraje	273
SPOSICIÓN TRANSITORIA	256	VIII. Procedimiento especial de arbitraje	274

#### Nota preliminar

El texto del proyecto de convención se ha revisado conforme a la decisión adoptada por la Conferencia en su 153a. sesión, celebrada el 24 de agosto de 1981, sobre la base de las recomendaciones formuladas por el Colegio (A/CONF.62/BUR.14) y aprobadas por la Mesa (A/CONF. 62/114). En dicha decisión, la Conferencia puntualizó que, de conformidad con lo previsto en el documento A/CONF.62/ 62<sup>59</sup> la revisión incluiría las recomendaciones del Comité de Redacción aprobadas por el Plenario de la Conferencia en sus sesiones oficiosas y las decisiones adoptadas por éste en dichas sesiones acerca de la sede de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y del Tribunal Internacional del Derecho del Mar. La Conferencia especificó además que en la revisión se tendrían en cuenta los resultados de las consultas y negociaciones realizadas en el actual período de sesiones que, al ser presentadas al Pleno, satisficiesen los criterios establecidos en el documento A/CONF.62/62.

La Conferencia reconoció que el texto así revisado ya no sería un texto oficioso. Es ahora el proyecto oficial de convención, a reserva de las tres condiciones siguientes:

"En primer lugar, seguiría habiendo posibilidades para proseguir las consultas y negociaciones sobre ciertas cuestiones pendientes. Si satisfacen los criterios establecidos en el documento A/CONF.62/62, los resultados de esas consultas y negociaciones serán incorporados al proyecto de Convención por el Colegio sin necesidad de enmiendas formales.

"En segundo lugar, el Comité de Redacción completará su trabajo, y sus ulteriores recomendaciones, aprobadas por el Pleno en sesiones oficiosas, serán incorporadas al texto.

"En tercer lugar, y habida cuenta de que continuará el proceso de consultas y negociaciones sobre ciertas cuestiones pendientes, aún no ha llegado pues el momento de aplicar el artículo 33 del reglamento de la Conferencia. En esta etapa no se permitirá a las delegaciones

que presenten enmiendas; sólo se podrán presentar enmiendas formales una vez terminadas todas las negociaciones."

Sobre la base del examen por el Pleno del documento A/CONF.62/WP.11, efectuado en la 154a. sesión, celebrada el 28 de agosto de 1981, los miembros del Colegio llegaron a la conclusión de que se había satisfecho los criterios establecidos en el documento A/CONF.62/62. Esa propuesta sobre delimitación se ha incorporado, por lo tanto, al presente documento, junto con las demás modificaciones indicadas en la decisión adoptada el 24 de agosto de 1981. Conviene hacer notar que las decisiones acerca de la sede de la Autoridad y del Tribunal fueron adoptadas por el Pleno en sus sesiones oficiosas a reserva del cumplimiento del requisito de que los Estados designados hubieran ratificado la convención en el momento de la entrada en vigor de ésta y siguieran siendo partes en ella.

Los Estados Partes en la presente Convención,

Inspirados por el deseo de solucionar con espíritu de comprensión y cooperación mutuas todas las cuestiones relativas al derecho del mar y conscientes del significado histórico de la presente Convención como contribución importante al mantenimiento de la paz, la justicia y el progreso para todos los pueblos del mundo,

Observando que los acontecimientos ocurridos desde las conferencias de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, celebradas en Ginebra en 1958 y 1960, han acentuado la necesidad de una nueva convención sobre el derecho del mar que resulte generalmente aceptable,

Conscientes de que los problemas del espacio oceánico están estrechamente interrelacionados y han de considerarse en su conjunto,

Reconociendo la conveniencia de establecer por medio de la presente Convención, y con el debido respeto de la soberanía de todos los Estados, un orden jurídico para los mares y océanos que facilite la comunicación internacional y promueva los usos con fines pacíficos de los mares y océanos, la utilización equitativa y eficiente de

<sup>59</sup> Ibid.

sus recursos, el estudio, la protección y la preservación del medio marino y la conservación de sus recursos vivos,

Teniendo presente que el logro de esos objetivos contribuirá a la realización de un orden económico internacional justo y equitativo que tenga en cuenta los intereses y necesidades de la humanidad en general y, en particular, los intereses y necesidades especiales de los países en desarrollo, ya se trate de países ribereños o sin litoral,

Deseando desarrollar mediante la presente Convención los principios incorporados en la resolución 2749 (XXV), de 17 de diciembre de 1970, en la cual la Asamblea General declaró solemnemente, entre otras cosas, que la zona de los fondos marinos y océanicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional, así como sus recursos, son patrimonio común de la humanidad, cuya exploración y explotación se realizarán en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la situación geográfica de los Estados,

Convencidos de que el desarrollo progresivo y la codificación del derecho del mar logrados en la presente Convención contribuirán al fortalecimiento de la paz, la seguridad, la cooperación y las relaciones de amistad entre todas las naciones, de conformidad con los principios de la justicia y la igualdad de derechos, y promoverán el progreso económico y social de todos los pueblos del mundo, de conformidad con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas, según se enuncian en su Carta,

Afirmado que las normas y principios de derecho internacional general seguirán rigiendo las materias no reguladas por la presente Convención,

Han convenido en lo siguiente:

### Parte I. Términos empleados

Artículo 1. Términos empleados

Para los efectos de la presente Convención:

- 1. Por "Zona" se entiende los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo fuera de los límites de la jurisdicción nacional;
- 2. Por "Autoridad" se entiende la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos;
- 3. Por "actividades en la Zona" se entiende todas las actividades de exploración y explotación de los recursos de la Zona;
- 4. Por "contaminación del medio marino" se entiende la introducción por el hombre, directa o indirectamente, de sustancias o de energía en el medio marino (incluidos los estuarios) cuando produzca o pueda producir efectos nocivos tales como: daños a los recursos vivos y a la vida marina; peligros para la salud humana; obstaculización de las actividades marítimas, incluidos la pesca y otros usos legítimos del mar; deterioro de la calidad del agua del mar para su utilización, y menoscabo de los lugares de esparcimiento;
  - 5. a) Por "vertimiento" se entiende:
  - i) Toda evacuación deliberada de desechos u otras materias efectuada desde buques, aeronaves, plataformas y otras construcciones en el mar;
  - ii) Todo hundimiento deliberado de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar;
  - b) El término "vertimiento" no comprende:
  - i) La evacuación de desechos u otras materias resultante o procedente de las operaciones normales de buques, aeronaves, plataformas u otras construccio-

nes en el mar y de su equipo, salvo los desechos u otras materias que se transporten en buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar destinados a la evacuación de tales materias, o se transborden a ellos, o que procedan del tratamiento de tales desechos u otras materias en esos buques, aeronaves, plataformas o construcciones;

 ii) El depósito de materias para fines distintos de su mera evacuación, siempre que ese depósito no sea contrario a los objetivos de la presente Convención.

#### Parte II. El mar territorial y la zona contigua

### Sección 1. Disposiciones generales

- Artículo 2. Régimen jurídico del mar territorial, del espacio aéreo situado sobre el mar territorial y de su lecho y subsuelo
- 1. La soberanía del Estado ribereño se extiende, más allá de su territorio y de sus aguas interiores y, en el caso del Estado archipelágico, de sus aguas archipelágicas, a la franja de mar adyacente designada con el nombre de mar territorial.
- 2. Esta soberanía se extiende al espacio aéreo sobre el mar territorial, así como al lecho y al subsuelo de ese mar.
- 3. La soberanía sobre el mar territorial se ejerce con arreglo a la presente Convención y otras normas de derecho internacional.

# SECCIÓN 2. LÍMITES DEL MAR TERRITORIAL

Artículo 3. Anchura del mar territorial

Todo Estado tiene derecho a establecer la anchura de su mar territorial hasta un límite que no exceda de 12 millas marinas medidas a partir de líneas de base determinadas de conformidad con la presente Convención.

### Artículo 4. Límite exterior del mar territorial

El tímite exterior del mar territorial es la línea cada uno de cuyos puntos está, del punto más próximo de la línea de base, a una distancia igual a la anchura del mar territorial.

### Artículo 5. Línea de base normal

Salvo disposición en contrario de la presente Convención, la línea de base normal para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar a lo largo de la costa, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas a gran escala reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

## Artículo 6. Arrecifes

En el caso de islas situadas en atolones o de islas bordeadas por arrecifes, la línea de base para medir la anchura del mar territorial es la línea de bajamar del lado del arrecife que da al mar, tal como aparece marcada mediante el signo apropiado en cartas reconocidas oficialmente por el Estado ribereño.

# Artículo 7. Líneas de base rectas

1. En los lugares en que la costa tenga profundas aberturas y escotaduras o en los que haya una franja de islas

- a lo largo de la costa situada en su proximidad inmediata, puede adoptarse, como método para trazar la línea de base desde la que ha de medirse el mar territorial, el de las líneas de base rectas que unan los puntos apropiados.
- 2. En los casos en que, por la existencia de un delta y de otros accidentes naturales, la línea de la costa sea muy inestable, los puntos apropiados pueden elegirse a lo largo de la línea de bajamar más alejada mar afuera y, aunque la línea de bajamar retroceda ulteriormente, las líneas de base rectas seguirán en vigor hasta que las modifique el Estado ribereño de conformidad con la presente Convención.
- 3. El trazado de las líneas de base rectas no debe apartarse de una manera apreciable de la dirección general de la costa, y las zonas de mar situadas del lado de tierra de esas líneas han de estar suficientemente vinculadas al dominio terrestre para estar sometidas al régimen de las aguas interiores.
- 4. Las líneas de base rectas no se trazarán hacia ni desde elevaciones que emerjan en bajamar, a menos que se hayan construido sobre ellas faros o instalaciones análogas que se encuentren constantemente sobre el nivel del agua, o cuando el trazado de líneas de base hacia o desde elevaciones que emerjan en bajamar haya sido objeto de un reconocimiento internacional general.
- 5. Cuando el método de las líneas de base rectas sea aplicable según el párrafo 1, al trazar determinadas líneas de base podrán tenerse en cuenta los intereses económicos propios de la región de que se trate cuya realidad e importancia estén claramente demostradas por un uso prolongado.
- 6. El sistema de líneas de base rectas no puede ser aplicado por un Estado de forma que aísle el mar territorial de otro Estado de la alta mar o de una zona económica exclusiva.

# Artículo 8. Aguas interiores

- 1. Salvo lo dispuesto en la parte IV, las aguas situadas en el interior de la línea de base del mar territorial forman parte de las aguas interiores del Estado.
- 2. Cuando el trazado de una línea de base recta, de conformidad con el método establecido en el artículo 7, produzca el efecto de encerrar como aguas interiores aguas que anteriormente no se consideraban como tales, existirá en esas aguas un derecho de paso inocente, tal como se establece en la presente Convención.

### Artículo 9. Desembocadura de los ríos

Si un río desemboca directamente en el mar, la línea de base será una línea recta trazada a través de la desembocadura entre los puntos de la línea de bajamar de sus orillas.

## Artículo 10. Bahías

- 1. Este artículo se refiere únicamente a las bahías cuyas costas pertenecen a un solo Estado.
- 2. Para los efectos de la presente Convención, una bahía es toda escotadura bien determinada cuya penetración tierra adentro, en relación con la anchura de su boca, es tal que contiene aguas cercadas por la costa y constituye algo más que una simple inflexión de ésta. Sin embargo, la escotadura no se considerará como una bahía si su superficie no es igual o superior a la de un semicírculo que tenga por diámetro la boca de dicha escotadura.

- 3. Para los efectos de su medición, la superficie de una escotadura es la comprendida entre la línea de bajamar que sigue la costa de la escotadura y una línea que una las líneas de bajamar de sus puntos naturales de entrada. Cuando, debido a la existencia de islas, una escotadura tenga más de una entrada, el semicírculo se trazará tomando como diámetro la suma de las longitudes de las líneas que cierran todas las entradas. La superficie de las islas situadas dentro de una escotadura se considerará comprendida en la superficie total de ésta.
- 4. Si la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía no excede de 24 millas marinas, se podrá trazar una línea de demarcación entre las dos líneas de bajamar y las aguas que queden así encerradas serán consideradas como aguas interiores.
- 5. Cuando la distancia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada de una bahía exceda de 24 millas marinas, se trazará dentro de la bahía una línea de base recta de 24 millas marinas de manera que encierre la mayor superficie de agua que sea posible con una línea de esa longitud.
- 6. Las disposiciones anteriores no se aplican a las bahías llamadas "históricas", ni tampoco en los casos en que se aplique el sistema de las líneas de base rectas previsto en el artículo 7.

#### Artículo 11. Puertos

Para los efectos de la delimitación del mar territorial, las construcciones portuarias permanentes más alejadas de la costa que formen parte integrante del sistema portuario se consideran parte de ésta. Las instalaciones costa afuera y las islas artificiales no se considerarán construcciones portuarias permanentes.

# Artículo 12. Radas

Las radas utilizadas normalmente para la carga, descarga y fondeo de buques, que de otro modo estarían situadas en todo o en parte fuera del trazado general del límite exterior del mar territorial, están comprendidas en el mar territorial.

# Artículo 13. Elevaciones en bajamar

- 1. Una elevación que emerge en bajamar es una extensión natural de tierra rodeada de agua que se encuentra sobre el nivel de ésta en la bajamar, pero queda sumergida en la pleamar. Cuando una elevación que emerge en bajamar esté total o parcialmente a una distancia del continente o de una isla que no exceda de la anchura del mar territorial, la línea de bajamar de esta elevación podrá ser utilizada como línea de base para medir la anchura del mar territorial.
- 2. Cuando una elevación que emerge en bajamar esté situada en su totalidad a una distancia del continente o de una isla que exceda de la anchura del mar territorial, no tendrá mar territorial propio.

# Artículo 14. Combinación de métodos para determinar las líneas de base

El Estado ribereño podrá determinar las líneas de base combinando cualesquiera de los métodos establecidos en los artículos precedentes, según las circunstancias. Artículo 15. Delimitación del mar territorial entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente

Cuando las costas de dos Estados sean adyacentes o se hallen situadas frente a frente, ninguno de dichos Estados tendrá derecho, salvo acuerdo en contrario, a extender su mar territorial más allá de una línea media cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del mar territorial de cada uno de esos Estados. No obstante, esta disposición no será aplicable cuando, por la existencia de derechos históricos o por otras circunstancias especiales, sea necesario delimitar el mar territorial de ambos Estados en otra forma.

## Artículo 16. Cartas y listas de coordenadas geográficas

- 1. Las líneas de base para medir la anchura del mar territorial, determinadas de conformidad con los artículos 7, 9 y 10, o los límites que de ellas se desprendan, y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con los artículos 12 y 15 figurarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Esas cartas podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el datum geodésico.
- 2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a tales cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

### SECCIÓN 3. PASO INOCENTE POR EL MAR TERRITORIAL

## SUBSECCION A. NORMAS APLICABLES A TODOS LOS BUQUES

#### Artículo 17. Derecho de paso inocente

Con sujeción a la presente Convención, los buques de todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan del derecho de paso inocente a través del mar territorial.

# Artículo 18. Significado de paso

- 1. Se entiende por paso el hecho de navegar por el mar territorial con el fin de:
- a) Atravesar dicho mar sin penetrar en las aguas interiores ni hacer escala en una rada o una instalación portuaria fuera de las aguas interiores, o
- b) Dirigirse hacia las aguas interiores o salir de ellas, o hacer escala en una de esas radas o instalaciones portuarias o salir de ella.
- 2. El paso será rápido e ininterrumpido. No obstante, el paso comprende la detención y el fondeo, pero sólo en la medida en que constituyan incidentes normales de la navegación o sean impuestos al buque por fuerza mayor o dificultad grave o se realicen con el fin de prestar auxilio a personas, buques o aeronaves en peligro o en dificultad grave.

# Artículo 19. Significado de paso inocente

- 1. El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad del Estado ribereño. Ese paso se efectuará con arreglo a la presente Convención y otras normas de derecho internacional.
- 2. Se considerará que el paso de un buque extranjero es perjudicial para la paz, el buen orden o la seguridad

- del Estado ribereño si ese buque realiza, en el mar territorial, alguna de las actividades que se indican a continuación:
- a) Cualquier amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política del Estado ribereño o que de cualquier otra forma viole los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas;
- b) Cualquier ejercicio o práctica con armas de cualquier clase:
- c) Cualquier acto destinado a obtener información en perjuicio de la defensa o la seguridad del Estado ribereño;
- d) Cualquier acto de propaganda destinado a atentar contra la defensa o la seguridad del Estado ribereño;
  - e) El lanzamiento, recepción o embarque de aeronaves;
- f) El lanzamiento, recepción o embarque de dispositivos militares:
- g) El embarco o desembarco de cualquier producto, moneda o persona, en contra de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios del Estado ribereño:
- h) Cualquier acto de contaminación intencional y grave contrario a la presente Convención;
  - i) Cualesquiera actividades de pesca;
- j) La realización de actividades de investigación o levantamientos hidrográficos;
- k) Cualquier acto dirigido a perturbar los sistemas de comunicaciones o cualesquiera otros servicios o instalaciones del Estado ribereño;
- 1) Cualesquiera otras actividades que no estén directamente relacionadas con el paso.

# Artículo 20. Submarinos y otros vehículos sumergibles

En el mar territorial, los submarinos y cualesquiera otros vehículos sumergibles deberán navegar en la superfície y enarbolar su pabellón.

# Artículo 21. Leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al paso inocente

- 1. El Estado ribereño podrá dictar, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y otras normas de derecho internacional, leyes y reglamentos relativos al paso inocente por el mar territorial, sobre todas o algunas de las siguientes materias:
- a) La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo;
- b) La protección de las ayudas a la navegación y de otros servicios e instalaciones;
  - c) La protección de cables y tuberías;
  - d) La conservación de los recursos vivos del mar;
- e) La prevención de infracciones de sus leyes y reglamentos de pesca;
- f) La preservación de su medio ambiente y la prevención, reducción y control de la contaminación del mismo;
- g) La investigación científica marina y los levantamientos hidrográficos;
- h) La prevención de las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros fiscales, de inmigración y sanitarios.
- 2. Tales leyes y reglamentos no se aplicarán al diseño, construcción, dotación o equipo de buques extranjeros,

- a menos que pongan en efecto reglas o normas internacionales generalmente aceptadas.
- 3. El Estado ribereño dará la debida publicidad a todas esas leyes y reglamentos.
- 4. Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente por el mar territorial deberán observar tales leyes y reglamentos, así como todas las normas internacionales generalmente aceptadas relativas a la prevención de abordajes en el mar.

# Artículo 22. Vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico en el mar territorial

- 1. El Estado ribereño podrá, cuando sea necesario habida cuenta de la seguridad de la navegación, exigir que los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso inocente a través de su mar territorial utilicen las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico que ese Estado haya designado o prescrito para la regulación del paso de los buques.
- 2. En particular, el Estado ribereño podrá exigir que los buques cisterna, los de propulsión nuclear y los que transporten sustancias o materiales nucleares u otros intrínsecamente peligrosos o nocivos limiten su paso a esas vías marítimas.
- 3. Al designar vías marítimas y al prescribir dispositivos de separación del tráfico con arreglo a este artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta:
- a) Las recomendaciones de la organización internacional competente;
- b) Cualesquiera canales que se utilicen habitualmente para la navegación internacional;
- c) Las características especiales de determinados buques y canales, y
  - d) La densidad del tráfico.
- 4. El Estado ribereño indicará claramente tales vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico en cartas a las que dará la debida publicidad.
- Artículo 23. Buques extranjeros de propulsión nuclear y buques que transporten sustancias nucleares u otras sustancias intrínsecamente peligrosas o nocivas

Al ejercer el derecho de paso inocente por el mar territorial, los buques extranjeros de propulsión nuclear y los buques que transporten sustancias nucleares u otras sustancias intrínsecamente peligrosas o nocivas deberán tener a bordo los documentos y observar las medidas especiales de precaución que para tales buques se hayan establecido en acuerdos internacionales.

#### Artículo 24. Deberes del Estado ribereño

- 1. El Estado ribereño no pondrá dificultades al paso inocente de buques extranjeros por el mar territorial salvo de conformidad con la presente Convención. En especial, en lo que atañe a la aplicación de la presente Convención o de cualesquiera leyes o reglamentos dictados de conformidad con ella, el Estado ribereño se abstendrá de:
- a) Imponer a los buques extranjeros requisitos que produzcan el efecto práctico de denegar u obstaculizar el derecho de paso inocente, o
- b) Discriminar de hecho o de derecho contra los buques de un Estado determinado o contra los buques que transporten mercancías hacia o desde un Estado determinado o por cuenta de éste.

2. El Estado ribereño dará a conocer de manera apropiada todos los peligros que, según su conocimiento, amenacen a la navegación en su mar territorial.

# Artículo 25. Derechos de protección del Estado ribereño

- 1. El Estado ribereño podrá tomar en su mar territorial las medidas necesarias para impedir todo paso que no sea inocente.
- 2. En el caso de los buques que se dirijan hacia las aguas interiores o a recalar en una instalación portuaria situada fuera de esas aguas, el Estado ribereño tendrá también derecho a tomar las medidas necesarias para impedir cualquier incumplimiento de las condiciones a que esté sujeta la admisión de dichos buques en esas aguas o en esa instalación portuaria.
- 3. El Estado ribereño podrá, sin discriminar de hecho o de derecho entre buques extranjeros, suspender temporalmente, en determinadas áreas de su mar territorial, el paso inocente de buques extranjeros si dicha suspensión es indispensable para la protección de su seguridad, incluidos los ejercicios con armas. Tal suspensión sólo tendrá efecto después de publicada en debida forma.

# Artículo 26. Gravámenes que pueden imponerse a los buques extranjeros

- 1. No podrá imponerse gravamen alguno a los buques extranjeros por el solo hecho de su paso por el mar territorial.
- 2. Sólo podrán imponerse gravámenes a un buque extranjero que pase por el mar territorial como remuneración de servicios determinados prestados a dicho buque. Estos gravámenes se impondrán sin discriminación.

## SUBSECCION B. NORMAS APLICABLES A LOS BUQUES MER-CANTES Y A LOS BUQUES DE ESTADO DESTINADOS Á FINES COMERCIALES

# Artículo 27. Jurisdicción penal a bordo de un buque extranjero

- 1. La jurisdicción penal del Estado ribereño no debería ejercerse a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial para detener a ninguna persona o realizar ninguna investigación en relación con un delito cometido a bordo de dicho buque durante su paso, salvo en los casos siguientes:
- a) Cuando el delito tenga consecuencias en el Estado ribereño;
- b) Cuando el delito sea de tal naturaleza que pueda perturbar la paz del país o el buen orden en el mar territorial;
- c) Cuando el capitán del buque o un agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón hayan solicitado la asistencia de las autoridades locales, o
- d) Cuando tales medidas sean necesarias para la represión del tráfico ilícito de estupefacientes o de sustancias sicotrópicas.
- 2. Las disposiciones precedentes no afectan al derecho del Estado ribereño a tomar cualesquiera medidas autorizadas por sus leyes para proceder a detenciones e investigaciones a bordo de un buque extranjero que pase por el mar territorial procedente de aguas interiores.
- 3. En los casos previstos en los párrafos 1 y 2, el Estado ribereño, a solicitud del capitán y antes de tomar cualquier medida, la notificará a un agente diplomático o funcionario consular del Estado del pabellón y facilitará el

contacto entre tal agente o funcionario y la tripulación del buque. En caso de urgencia, la notificación podrá hacerse mientras se tomen las medidas.

- 4. Las autoridades locales deberán tener debidamente en cuenta los intereses de la navegación para decidir si han de proceder a la detención o de qué manera han de llevarla a cabo.
- 5. Salvo lo dispuesto en la parte XII o en caso de violación de leyes y reglamentos dictados de conformidad con la parte V, el Estado ribereño no podrá tomar medida alguna, a bordo de un buque extranjero que pase por su mar territorial, para detener a ninguna persona ni para practicar diligencias con motivo de un delito cometido antes de que el buque haya entrado en su mar territorial, si tal buque procede de un puerto extranjero y se encuentra únicamente de paso por el mar territorial, sin entrar en las aguas interiores.

# Artículo 28. Jurisdicción civil en relación con buques extranjeros

- 1. El Estado ribereño no debería detener ni desviar buques extranjeros que pasen por el mar territorial, para ejercer su jurisdicción civil sobre personas que se encuentren a bordo.
- 2. El Estado ribereño no podrá tomar contra ese buque medidas de ejecución ni medidas cautelares en materia civil, salvo como consecuencia de obligaciones contraídas por dicho buque o de responsabilidades en que éste haya incurrido durante su paso por las aguas del Estado ribereño o con motivo del mismo.
- 3. El párrafo precedente no menoscaba el derecho del Estado ribereño a tomar, de conformidad con sus leyes, medidas de ejecución y medidas cautelares en materia civil en relación con un buque extranjero que se detenga en su mar territorial o pase por él procedente de sus aguas interiores.

SUBSECCION C. NORMAS APLICABLES A LOS BUQUES DE GUERRA Y A OTROS BUQUES DE ESTADO DESTINADOS A FINES NO COMERCIALES

# Artículo 29. Definición de buques de guerra

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por "buque de guerra" todo buque perteneciente a las fuerzas armadas de un Estado que lleve los signos exteriores distintivos de los buques de guerra de su nacionalidad, que se encuentre bajo el mando de un oficial debidamente designado por el gobierno de ese Estado cuyo nombre aparezca en el correspondiente escalafón de oficiales o su equivalente, y cuya dotación esté sometida a la disciplina de las fuerzas armadas regulares.

Artículo 30. Incumplimiento por buques de guerra de las leyes y reglamentos del Estado ribereño

Cuando un buque de guerra no cumpla las leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al paso por el mar territorial y no acate la invitación que se le haga para que los cumpla, el Estado ribereño podrá exigirle que salga inmediatamente del mar territorial.

- Artículo 31. Responsabilidad del Estado del pabellón por daños causados por un buque de guerra u otro buque de Estado destinado a fines no comerciales
- El Estado del pabellón incurrirá en responsabilidad internacional por cualquier pérdida o daño que sufra el

Estado ribereño como resultado del incumplimiento, por un buque de guerra u otro buque de Estado destinado a fines no comerciales, de las leyes y reglamentos del Estado ribereño relativos al paso por el mar territorial o de las disposiciones de la presente Convención u otras normas de derecho internacional.

Artículo 32. Inmunidades de los buques de guerra y de otros buques de Estado destinados a fines no comerciales

Con las excepciones previstas en la subsección A y en los artículos 30 y 31, ninguna disposición de la presente Convención afectará a las inmunidades de los buques de guerra y otros buques de Estado destinados a fines no comerciales.

# SECCIÓN 4. ZONA CONTIGUA

# Artículo 33. Zona contigua

- 1. En una zona contigua a su mar territorial, designada con el nombre de zona contigua, el Estado ribereño podrá tomar las medidas de fiscalización necesarias para:
- a) Prevenir las infracciones de sus leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios que pudieren cometerse en su territorio o en su mar territorial;
- b) Sancionar las infracciones de esas leyes y reglamentos cometidas en su territorio o en su mar territorial.
- 2. La zona contigua no podrá extenderse más allá de 24 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

# Parte III. Estrechos utilizados para la navegación internacional

## SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34. Condición jurídica de las aguas que forman estrechos utilizados para la navegación internacional

- 1. El régimen de paso por los estrechos utilizados para la navegación internacional establecido en esta parte no afectará en otros aspectos a la condición jurídica de las aguas que forman tales estrechos ni al ejercicio por los Estados ribereños del estrecho de su soberanía o jurisdicción sobre tales aguas, su lecho y su subsuelo y el espacio aéreo situado sobre las mismas.
- 2. La soberanía o jurisdicción de los Estados ribereños del estrecho se ejercerá con arreglo a esta parte y a otras normas de derecho internacional.

### Artículo 35. Ambito de aplicación de esta parte

Ninguna de las disposiciones de esta parte afectará a:

- a) Area alguna de las aguas interiores situadas dentro de un estrecho, excepto cuando el trazado de una línea de base recta de conformidad con el método establecido en el artículo 7 produzca el efecto de encerrar como aguas interiores aguas que anteriormente no se consideraban como tales:
- b) La condición jurídica de zona económica exclusiva o de alta mar de las aguas situadas más allá del mar territorial de los Estados ribereños de un estrecho, o
- c) El régimen jurídico de los estrechos en los cuales el paso esté regulado total o parcialmente por convenciones

internacionales de larga data y aún vigentes que se refieran específicamente a tales estrechos.

Artículo 36. Rutas de alta mar o rutas que atraviesen una zona económica exclusiva que pasen a través de un estrecho utilizado para la navegación internacional

Esta parte no se aplicará a un estrecho utilizado para la navegación internacional si por ese estrecho pasa una ruta de alta mar o que atraviese una zona económica exclusiva, igualmente conveniente en lo que respecta a características hidrográficas y de navegación.

#### SECCIÓN 2. PASO EN TRÁNSITO

### Artículo 37. Alcance de esta sección

Esta sección se aplica a los estrechos que sean utilizados para la navegación internacional entre una parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva y otra parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva.

### Artículo 38. Derecho de paso en tránsito

- 1. En los estrechos a que se refiere el artículo 37, todos los buques y aeronaves gozarán del derecho de paso en tránsito, que no será obstaculizado; no obstante, no regirá ese derecho cuando el estrecho esté formado por una isla de un Estado ribereño de ese estrecho y su territorio continental, y del otro lado de la isla exista una ruta de alta mar o que atraviese una zona económica exclusiva, igualmente conveniente en lo que respecta a sus características hidrográficas y de navegación.
- 2. Se entenderá por paso en tránsito el ejercicio, de conformidad con esta parte, de la libertad de navegación y sobrevuelo exclusivamente para los fines del tránsito rápido e ininterrumpido por el estrecho entre una parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva y otra parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva. Sin embargo, el requisito de tránsito rápido e ininterrumpido no impedirá el paso por el estrecho para entrar en un Estado ribereño del estrecho, para salir de dicho Estado o para regresar de él, con sujeción a las condiciones que regulen la entrada a ese Estado.
- 3. Toda actividad que no constituya un ejercicio del derecho de paso en tránsito por un estrecho quedará sujeta a las demás disposiciones aplicables de la presente Convención.

# Artículo 39. Obligaciones de los buques y aeronaves durante el paso en tránsito

- 1. Al ejercer el derecho de paso en tránsito, los buques y aeronaves:
  - a) Avanzarán sin demora por o sobre el estrecho;
- b) Se abstendrán de toda amenaza o uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de los Estados ribereños del estrecho o que en cualquier otra forma viole los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas:
- c) Se abstendrán de toda actividad que no esté relacionada con sus modalidades normales de tránsito rápido e ininterrumpido, salvo que resulte necesaria por fuerza mayor o por dificultad grave;
- d) Cumplirán las demás disposiciones pertinentes de esta Parte.

- 2. Durante su paso en tránsito, los buques cumplirán:
- a) Los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales de seguridad en el mar generalmente aceptados, incluido el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes;
- b) Los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados para la prevención, reducción y control de la contaminación causada por buques.
  - 3. Durante su paso en tránsito, las aeronaves:
- a) Observarán el Reglamento del Aire establecido por la Organización de Aviación Civil Internacional aplicable a las aeronaves civiles; las aeronaves de Estado cumplirán normalmente tales medidas de seguridad y en todo momento operarán teniendo debidamente en cuenta la seguridad de la navegación;
- b) Mantendrán sintonizada en todo momento la radiofrecuencia asignada por la autoridad competente de control del tráfico aéreo designada internacionalmente, o la correspondiente radiofrecuencia de socorro internacional.

## Artículo 40. Actividades de investigación y levantamientos hidrográficos

Durante el paso en tránsito, los buques extranjeros, incluso los destinados a la investigación científica marina y a levantamientos hidrográficos, no podrán realizar ninguna actividad de investigación o levantamiento sin la autorización previa de los Estados ribereños de esos estrechos.

- Artículo 41. Vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico en estrechos utilizados para la navegación internacional
- 1. De conformidad con esta parte, los Estados ribereños de estrechos podrán designar vías marítimas y establecer dispositivos de separación del tráfico para la navegación por los estrechos, cuando sea necesario para el paso seguro de los buques.
- 2. Dichos Estados podrán, cuando las circunstancias lo requieran y después de dar la publicidad debida a su decisión, sustituir por otras vías marítimas o dispositivos de separación del tráfico cualquiera de los designados o establecidos anteriormente por ellos.
- 3. Tales vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico se ajustarán a las reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas.
- 4. Antes de designar o sustituir vías marítimas o de establecer o sustituir dispositivos de separación del tráfico, los Estados ribereños de estrechos someterán propuestas a la organización internacional competente para su adopción. La organización sólo podrá adoptar las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico convenidos con los Estados ribereños de los estrechos, después de lo cual éstos podrán designarlos, establecerlos o sustituirlos.
- 5. En un estrecho respecto del cual se propongan vías marítimas o dispositivos de separación del tráfico que atraviesen las aguas de dos o más Estados ribereños del estrecho, los Estados interesados cooperarán para formular propuestas en consulta con la organización internacional competente.
- 6. Los Estados ribereños de estrechos indicarán claramente todas las vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico designados o establecidos por ellos en cartas a las que se dará la debida publicidad.

- 7. Durante su paso en tránsito, los buques respetarán las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico aplicables, establecidos de conformidad con este artículo.
- Artículo 42. Leyes y reglamentos de los Estados ribereños de estrechos relativos al paso en tránsito
- 1. Con sujeción a las disposiciones de esta sección, los Estados ribereños de estrechos podrán dictar leyes y reglamentos relativos al paso en tránsito por los estrechos, respecto de todos o algunos de los siguientes puntos:
- a) La seguridad de la navegación y la reglamentación del tráfico marítimo de conformidad con el artículo 41;
- b) La prevención, reducción y control de la contaminación, llevando a efecto las reglamentaciones internacionales aplicables relativas a la descarga en el estrecho de hidrocarburos, residuos de petróleo y otras sustancias nocivas:
- c) La prohibición de la pesca, incluido el arrumaje de los aparejos de pesca, respecto de los buques pesqueros;
- d) El embarco o desembarco de cualquier producto, moneda o persona en contravención de las leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, de inmigración o sanitarios de los Estados ribereños de estrechos.
- 2. Tales leyes y reglamentos no harán discriminaciones de hecho o de derecho entre los buques extranjeros, ni se aplicarán de manera que en la práctica surtan el efecto de negar, obstaculizar o menoscabar el derecho de paso en tránsito definido en esta sección.
- 3. Los Estados ribereños de estrechos darán la publicidad debida a todas esas leyes y reglamentos.
- 4. Los buques extranjeros que ejerzan el derecho de paso en tránsito cumplirán dichas leyes y reglamentos.
- 5. El Estado del pabellón de un buque o el Estado de registro de una aeronave que gocen de inmunidad soberana y actúen en forma contraria a dichas leyes y reglamentos o a otras disposiciones de esta parte incurrirá en responsabilidad internacional por cualquier pérdida o daño causado a los Estados ribereños de estrechos.
- Artículo 43. Ayudas para la navegación y la seguridad y otras mejoras, y prevención, reducción y control de la contaminación

Los Estados usuarios y los Estados ribereños de un estrecho deberían cooperar mediante acuerdo:

- a) Para el establecimiento y mantenimiento en el estrecho de las ayudas necesarias para la navegación y la seguridad u otras mejoras que faciliten la navegación internacional, y
- b) Para la prevención, la reducción y el control de la contaminación causada por buques.

# Artículo 44. Deberes de los Estados ribereños de estrechos

Los Estados ribereños de un estrecho no obstaculizarán el paso en tránsito y darán a conocer de manera apropiada cualquier peligro que, según su conocimiento, amenace a la navegación en el estrecho o al sobrevuelo del mismo. No habrá suspensión alguna del paso en tránsito.

#### SECCIÓN 3. PASO INOCENTE

### Artículo 45. Paso inocente

1. El régimen de paso inocente, de conformidad con la sección 3 de la parte II, se aplicará en los estrechos utilizados para la navegación internacional:

- a) Excluidos de la aplicación del régimen de paso en tránsito, en virtud del párrafo 1 del artículo 38, o
- b) Situados entre una parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva y el mar territorial de un Estado extranjero.
- 2. No habrá ninguna suspensión del paso inocente a través de tales estrechos.

## Parte IV. Estados archipelágicos

### Artículo 46. Términos empleados

Para los efectos de la presente Convención:

- a) Se entiende por "Estado archipelágico" un Estado constituido totalmente por uno o varios archipiélagos y que podrá incluir otras islas;
- b) Se entiende por "archipiélago" un grupo de islas, incluidas partes de islas, las aguas que las conectan y otros elementos naturales, que estén tan estrechamente relacionados entre sí que tales islas, aguas y elementos naturales formen una entidad geográfica, económica y política intrínseca o que históricamente hayan sido considerados como tal.

## Artículo 47. Líneas de base archipelágicas

- 1. Los Estados archipelágicos podrán trazar líneas de base archipelágicas rectas que unan los puntos extremos de las islas y los arrecifes emergentes más alejados del archipiélago, a condición de que dentro de tales líneas de base queden comprendidas las principales islas y un área en la que la relación entre la superficie marítima y la superficie terrestre, incluidos los atolones, sea entre 1 a 1 y 9 a 1.
- 2. La longitud de tales líneas de base no excederá de 100 millas marinas; no obstante, hasta un 3% del número total de líneas de base que encierren un archipiélago podrá exceder de esa longitud, hasta un máximo de 125 millas marinas.
- 3. El trazado de tales líneas de base no se desviará apreciablemente de la configuración general del archipiélago.
- 4. Tales líneas de base no se trazarán hacia elevaciones que emerjan en bajamar, ni a partir de éstas, a menos que se hayan construido en ellas faros o instalaciones análogas que estén permanentemente sobre el nivel del mar, o cuando la elevación que emerja en bajamar esté situada total o parcialmente a una distancia de la isla más próxima que no exceda de la anchura del mar territorial.
- 5. Los Estados archipelágicos no aplicarán el sistema de tales líneas de base de forma que aísle de la alta mar o de la zona económica exclusiva el mar territorial de otro Estado.
- 6. Si una parte de las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico está situada entre dos partes de un Estado vecino inmediatamente adyacente, se mantendrán y respetarán los derechos existentes y cualesquiera otros intereses legítimos que este último Estado haya ejercido tradicionalmente en tales aguas y todos los derechos estipulados en acuerdos entre ambos Estados.
- 7. A los efectos de calcular la relación entre agua y tierra a que se refiere el párrafo 1, las superficies terrestres podrán incluir aguas situadas en el interior de las cadenas de arrecifes de islas y atolones, incluida la parte acantilada de una plataforma oceánica que esté encerrada o casi encerrada por una cadena de islas calcáreas y de arrecifes emergentes situados en el perímetro de la plataforma.

- 8. Las líneas de base trazadas de conformidad con este artículo figurarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Esas cartas podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el datum geodésico.
- 9. Los Estados archipelágicos darán la debida publicidad a tales cartas o listas de coordenadas geográficas y depositarán un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- Artículo 48. Medición de la anchura del mar territorial, de la zona contigua, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental

La anchura del mar territorial, de la zona contigua, de la zona económica exclusiva y de la plataforma continental se medirá a partir de las líneas de base archipelágicas trazadas de conformidad con el artículo 47.

- Artículo 49. Condición jurídica de las aguas archipelágicas, del espacio aéreo sobre las aguas archipelágicas y de su lecho y subsuelo
- 1. La soberanía de un Estado archipelágico se extiende a las aguas encerradas por las líneas de base archipelágicas trazadas de conformidad con el artículo 47, denominadas aguas archipelágicas, independientemente de su profundidad o de su distancia de la costa.
- 2. Esa soberanía se extiende al espacio aéreo situado sobre las aguas archipelágicas, así como al lecho y subsuelo de esas aguas y a los recursos contenidos en ellos.
- 3. Esa soberanía se ejerce con sujeción a las disposiciones de esta parte.
- 4. El régimen de paso por las vías marítimas archipelágicas establecido en esta parte no afectará en otros aspectos a la condición jurídica de las aguas archipelágicas, incluidas las vías marítimas, ni al ejercicio por el Estado archipelágico de su soberanía sobre esas aguas, su lecho y subsuelo, el espacio aéreo situado sobre las mismas y los recursos contenidos en ellos.

### Artículo 50. Delimitación de las aguas interiores

Dentro de sus aguas archipelágicas, el Estado archipelágico podrá trazar líneas de cierre para la delimitación de las aguas interiores de conformidad con los artículos 9, 10 y 11.

# Artículo 51. Acuerdos existentes, derechos de pesca tradicionales y cables submarinos existentes

- 1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 49, los Estados archipelágicos respetarán los acuerdos existentes con otros Estados y reconocerán los derechos de pesca tradicionales y otras actividades legítimas de los Estados vecinos inmediatamente adyacentes en ciertas áreas situadas en las aguas archipelágicas. Las modalidades y condiciones para el ejercicio de tales derechos y actividades, incluidos su naturaleza, su alcance y las áreas en que se apliquen, serán reguladas por acuerdos bilaterales entre los Estados interesados, a petición de cualquiera de ellos. Tales derechos no podrán ser transferidos a terceros Estados o a sus nacionales, ni compartidos con ellos.
- 2. Los Estados archipelágicos respetarán los cables submarinos existentes que hayan sido tendidos por otros Estados y que pasen por sus aguas sin aterrar. Los Estados archipelágicos permitirán el mantenimiento y el reemplazo

de dichos cables, una vez recibida la debida notificación de su ubicación y de la intención de repararlos o reemplazarlos.

## Artículo 52. Derecho de paso inocente

- 1. Con sujeción a las disposiciones del artículo 53, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 50, los buques de todos los Estados gozan del derecho de paso inocente a través de las aguas archipelágicas, de conformidad con la sección 3 de la parte II.
- 2. Los Estados archipelágicos podrán, sin discriminar de hecho o de derecho entre buques extranjeros, suspender temporalmente, en determinadas áreas de sus aguas archipelágicas, el paso inocente de buques extranjeros, si dicha suspensión es indispensable para la protección de su seguridad. Tal suspensión sólo tendrá efecto después de publicada en debida forma.

# Artículo 53. Derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas

- 1. Los Estados archipelágicos podrán designar vías marítimas y rutas aéreas sobre ellas, adecuadas para el paso ininterrumpido y rápido de buques y aeronaves extranjeros por o sobre sus aguas archipelágicas y el mar territorial adyacente.
- 2. Todos los buques y aeronaves gozan del derecho de paso por las vías marítimas archipelágicas, en tales vías marítimas y rutas aéreas.
- 3. Por "paso por las vías marítimas archipelágicas" se entiende el ejercicio, de conformidad con la presente Convención, de los derechos de navegación y de sobrevuelo en el modo normal exclusivamente para los fines de tránsito ininterrumpido, rápido y sin trabas entre una parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva y otra parte de la alta mar o de una zona económica exclusiva.
- 4. Tales vías marítimas y rutas aéreas atravesarán las aguas archipelágicas y el mar territorial adyacente e incluirán todas las rutas normales de paso utilizadas como tales en la navegación o sobrevuelo internacionales a través de las aguas archipelágicas o sobre ellas y dentro de tales rutas, en lo que se refiere a los buques, todos los canales normales de navegación, con la salvedad de que no será necesaria la duplicación de rutas de conveniencia similar entre los mismos puntos de entrada y salida.
- 5. Tales vías marítimas y rutas aéreas serán definidas mediante una serie de líneas ejes continuas desde los puntos de entrada de las rutas de paso hasta los puntos de salida. En su paso por las vías marítimas archipelágicas, los buques y las aeronaves no se apartarán más de 25 millas marinas hacia uno u otro lado de tales líneas ejes, con la salvedad de que dichos buques y aeronaves no navegarán a una distancia de la costa inferior al 10% de la distancia entre los puntos más cercanos situados en islas que bordeen la vía marítima.
- 6. Los Estados archipelágicos que designen vías marítimas con arreglo a este artículo podrán también establecer dispositivos de separación del tráfico para el paso seguro de buques por canales estrechos en tales vías marítimas.
- 7. Los Estados archipelágicos podrán, cuando lo requieran las circunstancias, y después de haber dado la debida publicidad, sustituir por otras vías marítimas o dispositivos de separación del tráfico cualesquiera vías marítimas o dispositivos de separación del tráfico que hayan designado o establecido previamente.

- 8. Tales vías marítimas y dispositivos de separación del tráfico se ajustarán a las reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas.
- 9. Al designar o sustituir vías marítimas o establecer o sustituir dispositivos de separación del tráfico, el Estado archipelágico someterá las propuestas a la organización internacional competente para su adopción. La organización sólo podrá adoptar las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico convenidos con el Estado archipelágico, después de lo cual el Estado archipelágico podrá designarlos, establecerlos o sustituirlos.
- 10. Los Estados archipelágicos indicarán claramente los ejes de las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico designados o establecidos por ellos en cartas a las que se dará la debida publicidad.
- 11. Durante el paso por las vías marítimas archipelágicas, los buques respetarán las vías marítimas y los dispositivos de separación del tráfico aplicables, establecidos de conformidad con este artículo.
- 12. Si un Estado archipelágico no designa vías marítimas o rutas aéreas, el derecho de paso por vías marítimas archipelágicas podrá ser ejercido a través de las rutas utilizadas normalmente para la navegación internacional.
- Artículo 54. Deberes de los buques y aeronaves durante su paso, actividades de investigación y estudio, deberes del Estado archipelágico y leyes y reglamentos del Estado archipelágico relativos al paso por las vías marítimas archipelágicas

Los artículos 39, 40, 42 y 44 se aplican mutatis mutandis al paso por las vías marítimas archipelágicas.

#### Parte V. Zona económica exclusiva

Artículo 55. Régimen jurídico específico de la zona económica exclusiva

La zona económica exclusiva es un área situada más allá del mar territorial y adyacente a éste, sujeta al régimen jurídico específico establecido en esta parte de acuerdo con el cual los derechos y la jurisdicción del Estado ribereño y los derechos y libertades de los demás Estados se rigen por las disposiciones pertinentes de la presente Convención.

Artículo 56. Derechos, jurisdicción y deberes del Estado ribereño en la zona económica exclusiva

- 1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tiene:
- a) Derechos de soberanía para los fines de exploración y explotación, conservación y administración de los recursos naturales, tanto vivos como no vivos, del lecho y el subsuelo del mar y de las aguas suprayacentes, y con respecto a otras actividades con miras a la exploración y explotación económicas de la zona, tal como la producción de energía derivada del agua, de las corrientes y de los vientos;
- b) Jurisdicción, con arreglo a las disposiciones pertinentes de la presente Convención, con respecto a:
  - i) El establecimiento y la utilización de islas artificiales, instalaciones y estructuras;
  - ii) La investigación científica marina;
  - iii) La protección y preservación del medio marino;
- c) Otros derechos y deberes previstos en la presente Convención

- 2. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de la presente Convención, el Estado ribereño tendrá debidamente en cuenta los derechos y deberes de los demás Estados y actuará de manera compatible con las disposiciones de la presente Convención.
- 3. Los derechos enunciados en este artículo con respecto al lecho del mar y su subsuelo se ejercerán de conformidad con la parte VI.

Artículo 57. Anchura de la zona económica exclusiva

La zona económica exclusiva no se extenderá más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial.

Artículo 58. Derechos y deberes de otros Estados en la zona económica exclusiva

- 1. En la zona económica exclusiva, todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, gozan, con sujeción a las disposiciones pertinentes de la presente Convención, de las libertades de navegación y sobrevuelo y de tendido de cables y tuberías submarinos a las que se refiere el artículo 87, y de otros usos del mar internacionalmente legítimos relacionados con dichas libertades, tales como los vinculados a la operación de buques, aeronaves y cables y tuberías submarinos, y que sean compatibles con las demás disposiciones de la presente Convención.
- 2. Los artículos 88 a 115 y otras normas pertinentes de derecho internacional se aplicarán a la zona económica exclusiva en la medida en que no sean incompatibles con esta parte.
- 3. En el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes en la zona económica exclusiva en virtud de la presente Convención, los Estados tendrán debidamente en cuenta los derechos y deberes del Estado ribereño y cumplirán las leyes y reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y otras normas de derecho internacional en la medida en que no sean incompatibles con esta parte.

Artículo 59. Base para la solución de conflictos relativos a la atribución de derechos y jurisdicción en la zona económica exclusiva

En los casos en que la presente Convención no atribuya derechos o jurisdicción al Estado ribereño o a otros Estados en la zona económica exclusiva, y surja un conflicto entre los intereses del Estado ribereño y los de cualquier otro Estado o Estados, el conflicto debería ser resuelto sobre una base de equidad y a la luz de todas las circunstancias pertinentes, teniendo en cuenta la importancia respectiva que revistan los intereses de que se trate para las partes, así como para la comunidad internacional en su conjunto.

Artículo 60. Islas artificiales, instalaciones y estructuras en la zona económica exclusiva

- 1. En la zona económica exclusiva, el Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo de construir, así como el de autorizar y reglamentar la construcción, operación y utilización de:
  - a) Islas artificiales;
- b) Instalaciones y estructuras para los fines previstos en el artículo 56 y para otras finalidades económicas;
- c) Instalaciones y estructuras que puedan estorbar el ejercicio de los derechos del Estado ribereño en la zona.

- 2. El Estado ribereño tendrá jurisdicción exclusiva sobre dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, incluida la jurisdicción en materia de leyes y reglamentos aduaneros, fiscales, sanitarios, de seguridad y de inmigración.
- 3. La construcción de dichas islas artificiales, instalaciones o estructuras deberá ser debidamente notificada, y deberán mantenerse medios permanentes para advertir su presencia. Cualesquiera instalaciones o estructuras abandonadas o que queden en desuso deberán ser completamente retiradas.
- 4. Cuando sea necesario, el Estado ribereño podrá establecer, alrededor de dichas islas artificiales, instalaciones y estructuras, zonas de seguridad razonables en las cuales podrá tomar medidas apropiadas para garantizar tanto la seguridad de la navegación como la de las islas artificiales, instalaciones y estructuras.
- 5. El Estado ribereño determinará la anchura de las zonas de seguridad, teniendo en cuenta las normas internacionales aplicables. Dichas zonas guardarán una relación razonable con la naturaleza y funciones de las islas artificiales, instalaciones o estructuras, y no se extenderán a una distancia mayor de 500 metros alrededor de éstas, medida a partir de cada punto de su borde exterior, salvo excepción autorizada por normas internacionales generalmente aceptadas o salvo recomendación de la organización internacional competente. La extensión de las zonas de seguridad será debidamente notificada.
- 6. Todos los buques deberán respetar dichas zonas de seguridad y observarán las normas internacionales generalmente aceptadas con respecto a la navegación en la vecindad de las islas artificiales, instalaciones, estructuras y zonas de seguridad.
- 7. No podrán establecerse islas artificiales, instalaciones y estructuras ni zonas de seguridad alrededor de las mismas cuando puedan interferir la utilización de las vías marítimas reconocidas que sean esenciales para la navegación internacional.
- 8. Las islas artificiales, instalaciones y estructuras no poseen la condición jurídica de islas. No tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.

# Artículo 61. Conservación de los recursos vivos

- 1. El Estado ribereño determinará la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva.
- 2. El Estado ribereño, teniendo en cuenta los datos científicos más fidedignos de que disponga, asegurará, mediante las medidas adecuadas de conservación y administración, que la preservación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva no se vea amenazada por un exceso de explotación. El Estado ribereño y las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cooperarán, según proceda, con este fin
- 3. Tales medidas tendrán asimismo la finalidad de preservar o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades económicas de las comunidades pesqueras ribereñas y las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera otros estándares mínimos internacionales generalmente recomendados, ya sean subregionales, regionales o mundiales.

- 4. Al tomar tales medidas, el Estado ribereño tendrá en cuenta sus efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a preservar o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.
- 5. Periódicamente se aportarán o intercambiarán la información científica disponible, las estadísticas sobre captura y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, según proceda, y con la participación de todos los Estados interesados, incluidos aquellos cuyos nacionales estén autorizados a pescar en la zona económica exclusiva.

#### Artículo 62. Utilización de los recursos vivos

- 1. El Estado ribereño promoverá el objetivo de la utilización óptima de los recursos vivos en la zona económica exclusiva, sin perjuicio del artículo 61.
- 2. El Estado ribereño determinará su capacidad de capturar los recursos vivos de la zona económica exclusiva. Cuando el Estado ribereño no tenga capacidad para explotar toda la captura permisible, dará acceso a otros Estados al excedente de la captura permisible, mediante acuerdos u otros arreglos y de conformidad con las modalidades, condiciones y leyes y reglamentos a que se refiere el párrafo 4, teniendo especialmente en cuenta las disposiciones de los artículos 69 y 70, sobre todo en relación con los Estados en desarrollo que en ellos se mencionan.
- 3. Al dar a otros Estados acceso a su zona económica exclusiva en virtud de este artículo, el Estado ribereño tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, incluidos, entre otros, la importancia de los recursos vivos de la zona para la economía del Estado ribereño interesado y para sus demás intereses nacionales, las disposiciones de los artículos 69 y 70, las necesidades de los Estados en desarrollo de la subregión o región con respecto a las capturas de parte de los excedentes, y la necesidad de reducir al mínimo la perturbación económica de los Estados cuyos nacionales han pescado habitualmente en la zona o han hecho esfuerzos sustanciales de investigación e identificación de las poblaciones.
- 4. Los nacionales de otros Estados que pesquen en la zona económica exclusiva observarán las medidas de conservación y las demás modalidades y condiciones establecidas en las leyes y reglamentos del Estado ribereño. Estas leyes y reglamentos estarán en consonancia con la presente Convención y podrán referirse, entre otras, a las siguientes cuestiones:
- a) La concesión de licencias a pescadores, buques y equipo de pesca, incluidos el pago de derechos y otras formas de remuneración que, en el caso de los Estados ribereños en desarrollo, podrán consistir en una compensación adecuada con respecto a la financiación, el equipo y la tecnología de la industria pesquera;
- b) La determinación de las especies que puedan capturarse y la fijación de las cuotas de captura, ya sea en relación con determinadas poblaciones o grupos de poblaciones, con la captura por buques durante un período de tiempo o con la captura por nacionales de cualquier Estado durante un período determinado;
- c) La reglamentación de las temporadas y áreas de pesca, el tipo, tamaño y cantidad de aparejos y los tipos, tamaño y número de buques pesqueros que puedan utilizarse;

- d) La fijación de la edad y el tamaño de los peces y de otras especies que puedan capturarse;
- e) La determinación de la información que deban proporcionar los buques pesqueros, incluidas estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca e informes sobre la posición de los buques;
- f) La exigencia de que, bajo la autorización y control de Estado ribereño, se realicen determinados programas de investigación pesquera y la reglamentación de la realización de tales investigaciones, incluidos el muestreo de las capturas, el destino de las muestras y la comunicación de los datos científicos conexos;
- g) El embarque, por el Estado ribereño, de observadores o personal en formación en tales buques;
- h) La descarga por tales buques de toda la captura, o parte de ella, en los puertos del Estado ribereño;
- i) Las modalidades y condiciones relativas a las empresas conjuntas o a otros arreglos de cooperación;
- j) Los requerimientos en cuanto a la formación de personal y la transmisión de tecnología pesquera, incluido el aumento de la capacidad del Estado ribereño para emprender investigaciones pesqueras;
  - k) Los procedimientos de ejecución.
- 5. Los Estados ribereños darán a conocer debidamente las leyes y los reglamentos en materia de conservación y administración.
- Artículo 63. Poblaciones que se encuentren dentro de las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños, o tanto dentro de la zona económica exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella
- 1. Cuando en las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, estos Estados procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para coordinar y asegurar la conservación y el desarrollo de dichas poblaciones, sin perjuicio de las demás disposiciones de esta parte.
- 2. Cuando tanto en la zona económica exclusiva como en un área más allá de ésta y adyacente a ella se encuentren la misma población o poblaciones de especies asociadas, el Estado ribereño y los Estados que pesquen esas poblaciones en el área adyacente procurarán, directamente o por conducto de las organizaciones subregionales o regionales apropiadas, acordar las medidas necesarias para la conservación de esas poblaciones en el área adyacente.

### Artículo 64. Especies altamente migratorias

- 1. El Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales pesquen en la región las especies altamente migratorias enumeradas en el anexo I cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, con miras a asegurar la conservación y promover el objetivo de la utilización óptima de dichas especies en toda la región, tanto dentro como fuera de la zona económica exclusiva. En las regiones para las que no exista una organización internacional apropiada, el Estado ribereño y los otros Estados cuyos nacionales capturen esas especies en la región cooperarán para establecer una organización de este tipo y participar en sus trabajos.
- 2. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán conjuntamente con las demás disposiciones de esta parte.

#### Artículo 65. Mamíferos marinos

Ninguna de las disposiciones de esta parte menoscabará el derecho de un Estado ribereño a prohibir, limitar o reglamentar la explotación de los mamíferos marinos en forma más estricta que la establecida en esta parte o, cuando proceda, la competencia de una organización internacional para hacer lo propio. Los Estados cooperarán con miras a la conservación de los mamíferos marinos y, en el caso especial de los cetáceos, realizarán, por conducto de las organizaciones internacionales apropiadas, actividades encaminadas a su conservación, administración y estudio.

#### Artículo 66. Poblaciones anádromas

- 1. Los Estados en cuyos ríos se originen poblaciones anádromas tendrán el interés y la responsabilidad primordiales por tales poblaciones.
- 2. El Estado de origen de las poblaciones anádromas asegurará su conservación mediante la adopción de medidas regulatorias apropiadas tanto para la pesca en todas las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de su zona económica exclusiva, como para la pesca a que se refiere el apartado b) del párrafo 3. El Estado de origen podrá, previa consulta con los otros Estados mencionados en los párrafos 3 y 4 que pesquen esas poblaciones, fijar las capturas totales permisibles de las poblaciones originarias de sus ríos.
- 3. a) La pesca de especies anádromas se realizará únicamente en las aguas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las zonas económicas exclusivas, excepto en los casos en que esta disposición pueda acarrear una perturbación económica a un Estado distinto del Estado de origen. Con respecto a dicha pesca más allá del límite exterior de la zona económica exclusiva, los Estados interesados celebrarán consultas con miras a llegar a un acuerdo acerca de las modalidades y condiciones de dicha pesca, teniendo debidamente en cuenta las exigencias de la conservación de estas poblaciones y las necesidades del Estado de origen con relación a estas especies;
- b) El Estado de origen cooperará para reducir al mínimo la perturbación económica causada en aquellos otros Estados que pesquen esas poblaciones, teniendo en cuenta la captura normal, la forma en que realicen sus actividades esos Estados y todas las áreas en que se ha llevado a cabo esa pesca;
- c) Los Estados a que se refiere el apartado b) que, por acuerdo con el Estado de origen, participen en las medidas para renovar poblaciones anádromas, en particular mediante desembolsos hechos con ese fin, recibirán especial consideración del Estado de origen en relación con la captura de poblaciones originarias de sus ríos;
- d) La ejecución de los reglamentos relativos a las poblaciones anádromas más allá de la zona económica exclusiva se llevará a cabo por acuerdo entre el Estado de origen y los demás Estados interesados.
- 4. Cuando las poblaciones anádromas migren hacia aguas situadas en dirección a tierra a partir del límite exterior de la zona económica exclusiva de un Estado distinto del Estado de origen, o a través de ellas, dicho Estado cooperará con el Estado de origen en lo que se refiera a la conservación y administración de tales poblaciones.
- 5. El Estado de origen de las poblaciones anádromas y los otros Estados que pesquen esas poblaciones harán arreglos para la aplicación de las disposiciones de este artículo, cuando corresponda, por conducto de organizaciones regionales.

#### Artículo 67. Especies catádromas

- 1. El Estado ribereño en cuyas aguas especies catádromas pasen la mayor parte de su ciclo vital será responsable de la administración de esas especies y asegurará la entrada y la salida de los peces migratorios.
- 2. La captura de las especies catádromas se realizará únicamente en las aguas situadas en dirección a tierra a partir del límite exterior de las zonas económicas exclusivas. Cuando dicha captura se realice en zonas económicas exclusivas, estará sujeta a lo dispuesto en este artículo y en otras disposiciones de esta Convención relativas a la pesca en esas zonas.
- 3. Cuando los peces catádromos migren, bien en la fase juvenil o bien en la de maduración, a través de la zona económica exclusiva de otro Estado, la administración de dichos peces, incluida la captura, se reglamentará por acuerdo entre el Estado mencionado en el párrafo 1 y el otro Estado interesado. Tal acuerdo asegurará la administración racional de las especies y tendrá en cuenta las responsabilidades del Estado mencionado en el párrafo 1 en cuanto a la conservación de esas especies.

### Artículo 68. Especies sedentarias

Esta parte no se aplica a las especies sedentarias definidas en el párrafo 4 del artículo 77.

#### Artículo 69. Derecho de los Estados sin litoral

- 1. Los Estados sin litoral tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados y de conformidad con lo dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62.
- 2. Los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras:
- a) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño:
- b) La medida en que el Estado sin litoral, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, esté participando o tenga derecho a participar, en virtud de los acuerdos bilaterales, subregionales o regionales existentes, en la explotatión de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños;
- c) La medida en que otros Estados sin litoral y Estados con características geográficas especiales estén participando en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado ribereño y la consiguiente necesidad de evitar una carga especial para cualquier Estado ribereño o parte de éste;
- d) Las necesidades en materia de nutrición de las poblaciones de los respectivos Estados.
- 3. Cuando la capacidad de captura de un Estado ribereño se aproxime a un punto en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, el Estado ribereño y otros Estados interesados cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos sobre una base bilateral, subregional o regional, para permitir la participación de los Estados en desarrollo sin litoral de la misma subregión o región en la explotación de

- los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la subregión o región, en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes. Al aplicar esta disposición se tendrán también en cuenta los factores mencionados en el párrafo 2.
- 4. Los Estados desarrollados sin litoral tendrán derecho, en virtud de lo dispuesto en este artículo, a participar en la explotación de recursos vivos sólo en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños desarrollados de la misma subregión o región, tomando en consideración la medida en que el Estado ribereño, al facilitar el acceso de otros Estados a los recursos vivos de su zona económica exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas en los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona.
- 5. Las disposiciones que anteceden no afectarán a los arreglos concertados en subregiones o regiones donde los Estados ribereños puedan conceder a Estados sin litoral de la misma subregión o región derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos en las zonas económicas exclusivas.

# Artículo 70. Derecho de los Estados con características geográficas especiales

- 1. Los Estados con características geográficas especiales tendrán derecho a participar, sobre una base equitativa, en la explotación de una parte apropiada del excedente de recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la misma subregión o región, teniendo en cuenta las características económicas y geográficas pertinentes de todos los Estados interesados y de conformidad con lo dispuesto en este artículo y en los artículos 61 y 62.
- 2. Para los efectos de la presente Convención, por "Estados con características geográficas especiales" se entiende los Estados ribereños, incluidos los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados, cuya situación geográfica les haga depender de la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados de la subregión o región para el adecuado abastecimiento de pescado a fin de satisfacer las necesidades en materia de nutrición de su población o de partes de ella, así como los Estados ribereños que no puedan reivindicar zonas económicas exclusivas propias.
- 3. Los Estados interesados establecerán las modalidades y condiciones de esa participación mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales, teniendo en cuenta, entre otras:
- a) La necesidad de evitar efectos perjudiciales para las comunidades pesqueras o las industrias pesqueras del Estado ribereño;
- b) La medida en que el Estado con características geográficas especiales, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, esté participando o tenga derecho a participar, en virtud de acuerdos bilaterales, subregionales o regionales existentes, en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de otros Estados ribereños;
- c) La medida en que otros Estados con características geográficas especiales y Estados sin litoral estén participando en la explotación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva del Estado ribereño y la consiguiente necesidad de evitar una carga especial para cualquier Estado ribereño o parte de éste;

- d) Las necesidades en materia de nutrición de las poblaciones de los respectivos Estados.
- 4. Cuando la capacidad de captura de un Estado ribereño se aproxime a un punto en que pueda efectuar toda la captura permisible de los recursos vivos en su zona económica exclusiva, el Estado ribereño y otros Estados interesados cooperarán en el establecimiento de arreglos equitativos sobre una base bilateral, subregional o regional, para permitir la participación de los Estados en desarrollo con características geográficas especiales de la misma subregión o región en la explotación de los recursos vivos de las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños de la subregión o región, en forma adecuada a las circunstancias y en condiciones satisfactorias para todas las partes. Al aplicar esta disposición se tendrán también en cuenta los factores mencionados en el párrafo 3.
- 5. Los Estados desarrollados con características geográficas especiales tendrán derecho, en virtud de lo dispuesto en este artículo, a participar en la explotación de recursos vivos sólo en las zonas económicas exclusivas de los Estados ribereños desarrollados de la misma subregión o región, tomando en consideración la medida en que el Estado ribereño, al facilitar el acceso de otros Estados a los recursos vivos de su zona económica exclusiva, haya tenido en cuenta la necesidad de reducir al mínimo las consecuencias perjudiciales para las comunidades pesqueras y las perturbaciones económicas en los Estados cuyos nacionales hayan pescado habitualmente en la zona.
- 6. Las disposiciones que anteceden no afectarán a los arreglos concertados en subregiones o regiones donde los Estados ribereños puedan conceder a Estados con características geográficas especiales de la misma subregión o región derechos iguales o preferenciales para la explotación de los recursos vivos en las zonas económicas exclusivas.

#### Artículo 71. Inaplicabilidad de los artículos 69 y 70

Las disposiciones de los artículos 69 y 70 no se aplicarán en el caso de un Estado ribereño cuya economía dependa abrumadoramente de la explotación de los recursos vivos de su zona económica exclusiva.

### Artículo 72. Restricciones en la transferencia de derechos

- 1. Los derechos previstos en virtud de los artículos 69 y 70 para explotar los recursos vivos no se transferirán directa o indirectamente a terceros Estados o a los nacionales de éstos por cesión o licencia, por el establecimiento de empresas conjuntas ni de cualquier otro modo que tenga el efecto de tal transferencia, a menos que los Estados interesados acuerden otra cosa.
- 2. La disposición anterior no impedirá a los Estados interesados obtener asistencia técnica o financiera de terceros Estados o de organizaciones internacionales a fin de facilitar el ejercicio de los derechos de conformidad con los artículos 69 y 70, siempre que ello no tenga el efecto a que se hace referencia en el párrafo 1.

# Artículo 73. Ejecución de leyes y reglamentos del Estado ribereño

1. El Estado ribereño, en el ejercicio de sus derechos de soberanía para la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos vivos de la zona económica exclusiva, podrá tomar las medidas que puedan ser necesarias para garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos dictados de conformidad con la presente Convención, incluidas la visita, la inspección, el apresamiento y la iniciación de procedimientos judiciales.

- 2. Los buques apresados y sus tripulaciones serán liberados con prontitud, previa constitución de una fianza razonable u otra garantía.
- 3. Las sanciones establecidas por el Estado ribereño por violaciones de las leyes y los reglamentos de pesca en la zona económica exclusiva no podrán incluir penas privativas de libertad, salvo acuerdo en contrario entre los Estados interesados, ni ninguna otra forma de castigo corporal.
- 4. En los casos de apresamiento o retención de buques extranjeros, el Estado ribereño notificará con prontitud al Estado del pabellón, por los conductos apropiados, las medidas tomadas y cualesquiera sanciones impuestas subsiguientemente.
- Artículo 74. Delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente
- 1. La delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre los mismos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.
- 2. Si no se llega a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la parte XV.
- 3. En tanto que no se haya llegado a un acuerdo conforme a lo previsto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante ese período de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.
- 4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la zona económica exclusiva se resolverán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

# Artículo 75. Cartas y listas de coordenadas geográficas

- 1. Con arreglo a lo dispuesto en esta parte, las líneas del límite exterior de la zona económica exclusiva y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con el artículo 74 se indicarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Cuando proceda, las líneas del límite exterior o las líneas de delimitación podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el datum geodésico.
- 2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

## Parte VI. Plataforma continental

# Artículo 76. Definición de la plataforma continental

1. La plataforma continental de un Estado ribereño comprende el lecho y el subsuelo de las áreas submarinas que se extienden más allá de su mar territorial y a todo lo largo de la prolongación natural de su territorio hasta el borde exterior del margen continental, o bien hasta una distancia de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar terri-

torial, en los casos en que el borde exterior del margen continental no llegue a esa distancia.

- 2. La plataforma continental de un Estado ribereño no se extenderá más allá de los límites previstos en los párrafos 4 a 6.
- 3. El margen continental comprende la prolongación sumergida de la masa continental del Estado ribereño y está constituido por el lecho y el subsuelo de la plataforma, el talud y la emersión continental. No comprende el fondo oceánico profundo con sus crestas oceánicas ni su subsuelo.
- 4. a) Para los efectos de la presente Convención, el Estado ribereño establecerá el borde exterior del margen continental, dondequiera que el margen se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante:
  - i) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con los puntos fijos más alejados en cada uno de los cuales el espesor de las rocas sedimentarias sea por lo menos el 1% de la distancia más corta entre ese punto y el pie del talud continental, o
  - ii) Una línea trazada, de conformidad con el párrafo 7, en relación con puntos fijos situados a no más de 60 millas marinas del pie del talud continental;
- b) Salvo prueba en contrario, el pie del talud continental se determinará como el punto de máximo cambio de gradiente en su base.
- 5. Los puntos fijos que constituyen la línea del límite exterior de la plataforma continental en el lecho del mar, trazada de conformidad con los incisos i) y ii) del apartado a) del párrafo 4, deberán estar situados a una distancia que no exceda de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial o de 100 millas marinas contadas desde la isóbata de 2.500 metros, que es una línea que une profundidades de 2.500 metros.
- 6. No obstante las disposiciones del párrafo 5, en las crestas submarinas el límite exterior de la plataforma continental no excederá de 350 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial. Este párrafo no se aplica a elevaciones submarinas que sean componentes naturales del margen continental, tales como las mesetas, emersiones, cimas, bancos y espolones de dicho margen.
- 7. El Estado ribereño trazará el límite exterior de su plataforma continental, cuando esa plataforma se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, mediante líneas rectas cuya longitud no exceda de 60 millas marinas, que unan puntos fijos definidos por medio de coordenadas de latitud y longitud.
- 8. El Estado ribereño presentará información sobre los límites de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas, contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, a la Comisión de Límites de la Plataforma Continental, establecida de conformidad con el anexo II sobre la base de una representación geográfica equitativa. La Comisión hará recomendaciones a los Estados ribereños sobre las cuestiones relacionadas con la determinación de los límites exteriores de su plataforma continental. Los límites de la plataforma que determine un Estado ribereño tomando como base tales recomendaciones serán definitivos y obligatorios.
- 9. El Estado ribereño depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas cartas e información pertinente, incluidos datos geodésicos, que describan de

- modo permanente el límite exterior de su plataforma continental. El Secretario General les dará la debida publicidad.
- 10. Las disposiciones de este artículo no prejuzgan la cuestión de la delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.

# Artículo 77. Derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental

- 1. El Estado ribereño ejerce derechos de soberanía sobre la plataforma continental a los efectos de su exploración y de la explotación de sus recursos naturales.
- 2. Los derechos a que se refiere el párrafo 1 son exclusivos en el sentido de que, si el Estado ribereño no explora la plataforma continental o no explota los recursos naturales de ésta, nadie podrá emprender estas actividades sin expreso consentimiento de dicho Estado.
- 3. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental son independientes de su ocupación real o fícticia, así como de toda declaración expresa.
- 4. Los recursos naturales mencionados en esta parte son los recursos minerales y otros recursos no vivos del lecho del mar y su subsuelo, así como los organismos vivos pertenecientes a especies sedentarias, es decir, aquellos que en el período de explotación están inmóviles en el lecho del mar o en su subsuelo o sólo pueden moverse en constante contacto físico con el lecho o el subsuelo.

Artículo 78. Condición jurídica de las aguas y del espucio aéreo suprayacentes y derechos y libertades de otros Estados

- 1. Los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no afectan a la condición jurídica de las aguas suprayacentes ni a la del espacio aéreo situado sobre tales aguas.
- 2. El ejercicio de los derechos del Estado ribereño sobre la plataforma continental no deberá afectar a la navegación ni a otros derechos y libertades de los demás Estados, previstos en la presente Convención, ni tener como resultado una injerencia injustificada en ellos.

# Artículo 79. Cables y tuberías submarinos en la plataforma continental

- 1. Todos los Estados tienen derecho a tender en la plataforma continental cables y tuberías submarinos, de conformidad con las disposiciones de este artículo.
- 2. El Estado ribereño, a reserva de su derecho a tomar medidas razonables para la exploración de la plataforma continental, la explotación de sus recursos naturales y la prevención, reducción y control de la contaminación causada por tuberías, no podrá impedir el tendido o la conservación de tales cables o tuberías.
- 3. El trazado de la línea para el tendido de tales tuberías en la plataforma continental estará sujeto al consentimiento del Estado ribereño.
- 4. Ninguna de las disposiciones de esta parte afectará al derecho del Estado ribereño a establecer condiciones para la entrada de cables o tuberías en su territorio o en su mar territorial, ni a su jurisdicción sobre los cables y tuberías construidos o utilizados en relación con la exploración de su plataforma continental, la explotación de los recursos de ésta o las operaciones de islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción.

5. Cuando tiendan cables o tuberías submarinos, los Estados tendrán debidamente en cuenta los cables o tuberías ya instalados. En particular, no se entorpecerá la posibilidad de reparar los cables o tuberías existentes.

Artículo 80. Islas artificiales, instalaciones y estructuras sobre la plataforma continental

El artículo 60 se aplica, mutatis mutandis, a las islas artificiales, instalaciones y estructuras sobre la plataforma continental.

Artículo 81. Perforaciones en la plataforma continental

El Estado ribereño tendrá el derecho exclusivo a autorizar y regular las perforaciones que con cualquier fin se realicen en la plataforma continental.

- Artículo 82. Pagos y contribuciones respecto de la explotación de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas
- 1. El Estado ribereño efectuará pagos o contribuciones en especie respecto de la explotación de los recursos no vivos de la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas a partir de las líneas de base desde las cuales se mide la anchura del mar territorial.
- 2. Los pagos y contribuciones se efectuarán anualmente respecto de toda la producción de un sitio después de los primeros cinco años de producción en ese sitio. En el sexto año, la tasa de pagos o contribuciones será del 1% del valor o volumen de la producción en el sitio. La tasa aumentará el 1% cada año subsiguiente hasta el duodécimo año y se mantendrá en el 7% en lo sucesivo. La producción no incluirá los recursos utilizados en relación con la explotación.
- 3. Un estado en desarrollo que sea importador neto de un recurso mineral producido en su plataforma continental estará exento de tales pagos o contribuciones respecto de ese recurso mineral.
- 4. Los pagos o contribuciones se efectuarán por conducto de la Autoridad, la cual los distribuirá entre los Estados Partes de la presente Convención sobre la base de criterios de distribución equitativa, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo, entre ellos especialmente los menos adelantados y los que no tienen litoral.
- Artículo 83. Delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente
- 1. La delimitación de la plataforma continental entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente se efectuará por acuerdo entre los mismos sobre la base del derecho internacional, a que se hace referencia en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, a fin de llegar a una solución equitativa.
- 2. Si no se llega a un acuerdo dentro de un plazo razonable, los Estados interesados recurrirán a los procedimientos previstos en la parte XV.
- 3. En tanto que no se haya llegado al acuerdo previsto en el párrafo 1, los Estados interesados, con espíritu de comprensión y cooperación, harán todo lo posible por concertar arreglos provisionales de carácter práctico y, durante este período de transición, no harán nada que pueda poner en peligro u obstaculizar la conclusión del acuerdo definitivo. Tales arreglos no prejuzgarán la delimitación definitiva.

4. Cuando exista un acuerdo en vigor entre los Estados interesados, las cuestiones relativas a la delimitación de la plataforma continental se determinarán de conformidad con las disposiciones de ese acuerdo.

Artículo 84. Cartas y listas de coordenadas geográficas

- 1. Con sujeción a lo dispuesto en esta parte, las líneas del límite exterior de la plataforma continental y las líneas de delimitación trazadas de conformidad con el artículo 83 se indicarán en cartas a escala o escalas adecuadas para precisar su ubicación. Cuando proceda, las líneas del límite exterior o las líneas de delimitación podrán ser sustituidas por listas de coordenadas geográficas de puntos en cada una de las cuales se indique específicamente el datum geodésico.
- 2. El Estado ribereño dará la debida publicidad a dichas cartas o listas de coordenadas geográficas y depositará un ejemplar de cada una de ellas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas y, en el caso de aquéllas que indiquen las líneas del límite exterior de la plataforma continental, también en poder del Secretario General de la Autoridad.

### Artículo 85. Excavación de túneles

Esta parte no menoscaba el derecho del Estado ribereño a explotar el subsuelo mediante túneles, cualquiera que sea la profundidad de las aguas sobre el subsuelo.

#### Parte VII. Alta mar

#### Sección 1. Disposiciones generales

Artículo 86. Aplicación de las disposiciones de esta parte

Las disposiciones de esta parte se aplican a todas las partes del mar no incluidas en la zona económica exclusiva, en el mar territorial o en las aguas interiores de un Estado, ni en las aguas archipelágicas de un Estado archipelágico. Este artículo no implica limitación alguna de las libertades de que gozan todos los Estados en la zona económica exclusiva de conformidad con el artículo 58.

### Artículo 87. Libertad de la alta mar

- 1. La alta mar está abierta a todos los Estados, sean ribereños o sin litoral. La libertad de la alta mar se ejercerá en las condiciones fijadas por la presente Convención y por las otras normas de derecho internacional. Comprenderá, entre otras, para los Estados ribereños y los Estados sin litoral:
  - a) La libertad de navegación;
  - b) La libertad de sobrevuelo;
- c) La libertad de tender cables y tuberías submarinos, con sujeción a las disposiciones de la parte VI;
- d) La libertad de construir islas artificiales y otras instalaciones permitidas por el derecho internacional, con sujeción a las disposiciones de la parte VI;
- e) La libertad de pesca, con sujeción a las condiciones establecidas en la sección 2;
- f) La libertad de investigación científica, con sujeción a las disposiciones de las partes VI y XIII.
- 2. Estas libertades serán ejercidas por todos los Estados teniendo debidamente en cuenta los intereses de otros Estados en su ejercicio de la libertad de la alta mar, así como

los derechos previstos en la presente Convención con respecto a las actividades en la Zona.

Artículo 88. Utilización exclusiva de la alta mar con fines pacíficos

La alta mar será utilizada exclusivamente con fines pacíficos.

Artículo 89. Ilegitimidad de las reivindicaciones de soberanía sobre la alta mar

Ningún Estado podrá pretender legítimamente someter cualquier parte de la alta mar a su soberanía.

### Artículo 90. Derecho de navegación

Todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, tienen el derecho de que los buques que enarbolan su pabellón naveguen en alta mar.

# Artículo 91. Nacionalidad de los buques

- 1. Cada Estado establecerá los requisitos necesarios para conceder su nacionalidad a los buques, para su inscripción en un registro en su territorio y para que tengan el derecho de enarbolar su pabellón. Los buques poseerán la nacionalidad del Estado cuyo pabellón estén autorizados a enarbolar. Ha de existir una relación auténtica entre el Estado y el buque.
- 2. Cada Estado expedirá los documentos pertinentes a los buques a que haya concedido el derecho a enarbolar su pabellón.

### Artículo 92. Condición jurídica de los buques

- 1. Los buques navegarán bajo el pabellón de un solo Estado y, salvo en los casos excepcionales previstos de modo expreso en los tratados internacionales o en la presente Convención, estarán sometidos, en alta mar, a la jurisdicción exclusiva de dicho Estado. Un buque no podrá cambiar de pabellón durante un viaje ni en una escala, salvo en caso de transferencia efectiva de la propiedad o de cambio de registro.
- 2. El buque que navegue bajo los pabellones de dos o más Estados, utilizándolos a su conveniencia, no podrá ampararse en ninguna de esas nacionalidades frente a un tercer Estado y podrá ser considerado como buque sin nacionalidad.
- Artículo 93. Buques que enarbolen el pabellón de las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica

Los artículos precedentes no prejuzgan la cuestión de los buques que estén al servicio oficial de las Naciones Unidas, de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica y que enarbolen el pabellón de la Organización.

# Artículo 94. Deberes del Estado del pabellón

1. Todo Estado ejercerá de manera efectiva su jurisdicción y control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales sobre los buques que enarbolen su pabellón.

- 2. En particular, todo Estado:
- a) Mantendrá un registro de buques en el que figuren los nombres y características de los que enarbolen su pabellón, con excepción de aquellos buques que, por sus reducidas dimensiones, estén excluidos de las reglamentaciones internacionales generalmente aceptadas, y
- b) Ejercerá su jurisdicción de conformidad con su derecho interno sobre todo buque que enarbole su pabellón y sobre el capitán, oficiales y tripulación, respecto de las cuestiones administrativas, técnicas y sociales relativas al buque.
- 3. Todo Estado tomará, en relación con los buques que enarbolen su pabellón, las medidas necesarias para garantizar la seguridad en el mar en lo que respecta, entre otras cuestiones, a:
- a) La construcción, el equipo y las condiciones de navegabilidad de los buques;
- b) La dotación de los buques, las condiciones de trabajo y la capacitación de las tripulaciones, teniendo en cuenta los instrumentos internacionales aplicables;
- c) La utilización de señales, el mantenimiento de comunicaciones y la prevención de abordajes.
- 4. Tales medidas incluirán las que sean necesarias para asegurar:
- a) Que cada buque, antes de su matriculación en el registro y con posterioridad a ella en intervalos apropiados, sea examinado por un inspector de buques calificado y lleve a bordo las cartas, las publicaciones náuticas y el equipo e instrumentos de navegación que sean apropiados para la seguridad de su navegación;
- b) Que cada buque esté a cargo de un capitán y de oficiales debidamente calificados, en particular en lo que se refiere a experiencia marinera, navegación, comunicaciones y maquinaria naval, y que la competencia y el número de los tripulantes sean los apropiados para el tipo, el tamaño, las máquinas y el equipo del buque;
- c) Que el capitán, los oficiales y, en lo que proceda, la tripulación conozcan plenamente y cumplan los reglamentos internacionales aplicables que se refieran a la seguridad de la vida en el mar, la prevención de abordajes, la prevención, reducción y control de la contaminación marina y el mantenimiento de comunicaciones por radio.
- 5. Al tomar las medidas a que se refieren los párrafos 3 y 4, todo Estado deberá actuar de conformidad con los reglamentos, procedimientos y prácticas internacionales generalmente aceptados, y hará lo necesario para garantizar su observancia.
- 6. Todo Estado que tenga motivos fundados para estimar que no se han ejercido la jurisdicción y el control apropiados en relación con un buque podrá comunicar los hechos al Estado del pabellón. Al recibir dicha comunicación, el Estado del pabellón investigará el caso y, de ser procedente, tomará todas las medidas necesarias para corregir la situación.
- 7. Todo Estado hará que se efectúe una investigación por o ante una persona o personas debidamente calificadas en relación con cualquier accidente marítimo o cualquier incidente de navegación en alta mar en el que se haya visto implicado un buque que enarbole su pabellón y en el que hayan perdido la vida o sufrido heridas graves nacionales de otro Estado o se hayan ocasionado graves daños a los buques o a las instalaciones de otro Estado o al medio marino. El Estado del pabellón y el otro Estado cooperarán en la realización de cualquier investigación que éste efectúe en relación con dicho accidente marítimo o incidente de navegación.

Artículo 95. Inmunidad de los buques de guerra en alta mar

Los buques de guerra en alta mar gozan de completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su pabellón.

Artículo 96. Inmunidad de los buques utilizados únicamente para un servicio oficial no comercial

Los buques pertenecientes a un Estado o explotados por él y utilizados únicamente para un servicio oficial no comercial gozarán, cuando estén en alta mar, de una completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su pabellón.

# Artículo 97. Jurisdicción penal en caso de abordaje o cualquier otro incidente de navegación

- 1. En caso de abordaje o de cualquier otro incidente de navegación ocurrido a un buque en alta mar que implique una responsabilidad penal o disciplinaria para el capitán o para cualquier otra persona al servicio del buque, sólo podrán incoarse procedimientos penales o disciplinarios contra tales personas ante las autoridades judiciales o administrativas del Estado del pabellón o ante las del Estado de que dichas personas sean nacionales.
- 2. En materia disciplinaria, sólo el Estado que haya expedido un certificado de capitán o un certificado de competencia o una licencia podrá, siguiendo el procedimiento jurídico correspondiente, decretar el retiro de esos títulos, incluso si el titular no es nacional del Estado que los expidió.
- 3. No podrá ser ordenado el apresamiento ni la retención del buque, ni siquiera como medida de instrucción, por otras autoridades que las del Estado del pabellón.

### Artículo 98. Deber de prestar auxilio

- 1. Todo Estado exigirá al capitán de un buque que enarbole su pabellón que, siempre que pueda hacerlo sin grave peligro para el buque, su tripulación o sus pasajeros:
- a) Preste auxilio a toda persona que se encuentre en peligro de desaparecer en el mar;
- b) Se dirija a toda la velocidad posible a prestar auxilio a las personas que estén en peligro, en cuanto sepa que necesitan socorro y siempre que tenga una posibilidad razonable de hacerto:
- c) En caso de abordaje, preste auxilio al otro buque, a su tripulación y a sus pasajeros y, cuando sea posible, comunique al otro buque el nombre del suyo, su puerto de registro y el puerto más próximo en que hará escala.
- 2. Todo Estado ribereño fomentará la creación, el funcionamiento y el mantenimiento de un servicio de búsqueda y salvamento adecuado y eficaz para garantizar la seguridad marítima y aérea y, cuando las circunstancias lo exijan, cooperará para ello con los Estados vecinos mediante acuerdos mutuos regionales.

## Artículo 99. Prohibición del transporte de esclavos

Todo Estado tomará medidas eficaces para impedir y castigar el transporte de esclavos en buques autorizados para enarbolar su pabellón y para impedir que con ese propósito se use ilegalmente su pabellón. Todo esclavo que se refugie en un buque, sea cual fuere su pabellón, quedará libre ipso facto.

## Artículo 100. Deber de cooperar en la represión de la piratería

Todos los Estados cooperarán en toda la medida de lo posible en la represión de la piratería en la alta mar o en cualquier otro lugar que no se halle bajo la jurisdicción de ningún Estado.

### Artículo 101. Definición de la piratería

Constituye piratería cualquiera de los actos siguientes:

- a) Todo acto ilegal de violencia o de detención o todo acto de depredación cometidos con un propósito personal por la tripulación o los pasajeros de un buque privado o de una aeronave privada, y dirigidos:
  - i) Contra un buque o una aeronave en alta mar o contra personas o bienes a bordo de ellos;
  - ii) Contra un buque o una aeronave, personas o bienes que se encuentren en un lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado;
- b) Todo acto de participación voluntaria en la utilización de un buque o de una aeronave, cuando el que lo realice tenga conocimiento de hechos que den a dicho buque o aeronave el carácter de buque o aeronave pirata;
- c) Toda acción que tenga por objeto incitar o ayudar intencionalmente a los actos definidos en el apartado a) o el apartado b).

Artículo 102. Piratería perpetrada por un buque de guerra, un buque de Estado o una aeronave de Estado cuya tripulación se haya amotinado

Se asimilarán a los actos cometidos por un buque o aeronave privados los actos de piratería definidos en el artículo 101, perpetrados por un buque de guerra, un buque de Estado o una aeronave de Estado cuya tripulación se haya amotinado y apoderado del buque o de la aeronave.

# Artículo 103. Definición de buque o aeronave pirata

Se consideran buque o aeronave pirata los destinados por las personas bajo cuyo mando efectivo se encuentran a cometer cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 101. Se consideran también piratas los buques o aeronaves que hayan servido para cometer dichos actos mientras se encuentren bajo el mando de las personas culpables de esos actos.

# Artículo 104. Conservación o pérdida de la nacionalidad de un buque o aeronave pirata

Un buque o una aeronave podrá conservar su nacionalidad no obstante haberse convertido en buque o aeronave pirata. La conservación o la pérdida de la nacionalidad se rigen por el derecho interno del Estado que la haya concedido.

## Artículo 105. Apresamiento de un buque o aeronave pirata

Todo Estado puede apresar, en alta mar o en cualquier lugar no sometido a la jurisdicción de ningún Estado, un buque o aeronave pirata, o un buque o aeronave capturado a consecuencia de actos de piratería que esté en poder de piratas, y detener a las personas e incautarse de los bienes que se encuentren a bordo. Los tribunales del Estado que haya efectuado el apresamiento podrán decidir las penas que deban imponerse y las medidas que deban tomarse res-

pecto de los buques, las aeronaves o los bienes, sin perjuicio de los derechos de los terceros de buena fe.

# Artículo 106. Responsabilidad por apresamiento sin motivo suficiente

Cuando un buque o una aeronave sea apresado por sospechas de piratería sin motivos suficientes, el Estado que lo haya apresado será responsable ante el Estado de la nacionalidad del buque o de la aeronave de todo perjuicio o daño causados por la captura.

Artículo 107. Buques y aeronaves autorizados para realizar apresamientos por causa de piratería

Sólo los buques de guerra o las aeronaves militares, u otros buques o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno y estén autorizados a tal fin, podrán llevar a cabo apresamientos por causa de piratería.

# Artículo 108. Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas

- 1. Todos los Estados cooperarán para reprimir el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas realizado por buques en la alta mar en violación de las convenciones internacionales.
- 2. Todo Estado que tenga motivos razonables para creer que un buque que enarbola su pabellón se dedica al tráfico ilícito de estupefacientes o sustancias sicotrópicas podrá solicitar la cooperación de otros Estados para poner fin a tal tráfico.

# Artículo 109. Transmisiones no autorizadas desde la alta mar

- 1. Todos los Estados cooperarán en la represión de las transmisiones no autorizadas efectuadas desde la alta mar.
- 2. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por "transmisiones no autorizadas" las transmisiones de radio o televisión difundidas desde un buque o instalación en alta mar y dirigidas al público en general en violación de los reglamentos internacionales, con exclusión de la transmisión de llamadas de socorro.
- 3. Toda persona que efectúe transmisiones no autorizadas podrá ser procesada ante los tribunales de:
  - a) El Estado del pabellón del buque;
  - b) El Estado en que esté registrada la instalación;
  - c) El Estado del cual la persona sea nacional;
- d) Cualquier Estado en que puedan recibirse las transmisiones, o
- e) Cualquier Estado cuyos servicios autorizados de radiocomunicación sufran interferencias.
- 4. En la alta mar, el Estado que tenga jurisdicción de conformidad con el párrafo 3 podrá, con arreglo al artículo 110, apresar a toda persona o buque que efectúe transmisiones no autorizadas y confiscar el equipo emisor.

## Artículo 110. Derecho de visita

1. Salvo cuando los actos de injerencia se ejecuten en ejercicio de facultades conferidas por un tratado, un buque de guerra que encuentre en alta mar un buque extranjero que no goce de completa inmunidad de conformidad con los artículos 95 y 96, no tendrá derecho de visita, a menos que haya motivo razonable para sospechar que el buque:

- a) Se dedica a la piratería;
- b) Se dedica a la trata de esclavos;
- c) Se utiliza para efectuar transmisiones no autorizadas, siempre que el Estado del pabellón del buque de guerra tenga jurisdicción con arreglo al artículo 109;
  - d) No tiene nacionalidad, o
- e) Tiene en realidad la misma nacionalidad que el buque de guerra, aunque enarbole un pabellón extranjero o se niegue a izar su pabellón.
- 2. En los casos previstos en el párrafo 1, el buque de guerra podrá proceder a verificar el derecho del buque a enarbolar su pabellón. Para ello podrá enviar una lancha, al mando de un oficial, al buque sospechoso. Si aun después de examinar los documentos persisten las sospechas, podrá proseguir el examen a bordo del buque, que deberá llevarse a efecto con todas las consideraciones posibles.
- 3. Si las sospechas no resultan fundadas, y siempre que el buque visitado no haya cometido ningún acto que las justifique, dicho buque será indemnizado por todo perjuicio o daño sufridos.
- 4. Estas disposiciones se aplicarán, mutatis mutandis, a las aeronaves militares.
- 5. Estas disposiciones se aplicarán también a cualesquiera otros buques o aeronaves debidamente autorizados, que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno.

#### Artículo III. Derecho de persecución

- 1. Se podrá emprender la persecución de un buque extranjero cuando las autoridades competentes del Estado ribereño tengan motivos fundados para creer que el buque ha cometido una infracción de las leyes y reglamentos de ese Estado. La persecución habrá de empezar mientras el buque extranjero o una de sus lanchas se encuentre en las aguas interiores, en las aguas archipelágicas, en el mar territorial o en la zona contigua del Estado perseguidor, y sólo podrá continuar fuera del mar territorial o de la zona contigua a condición de no haberse interrumpido. No es necesario que el buque que dé la orden de detenerse a un buque extranjero que navegue por el mar territorial o por la zona contigua se encuentre también en el mar territorial o la zona contigua en el momento en que el buque interesado reciba dicha orden. Si el buque extranjero se encuentra en la zona contigua definida en el artículo 33, la persecución no podrá emprenderse más que por violación de los derechos para cuya protección fue creada dicha zona.
- 2. El derecho de persecución se aplicará, mutatis mutandis, a las infracciones que se cometan en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental, incluidas las zonas de seguridad en torno a las instalaciones de la plataforma continental, respecto de las leyes y reglamentos del Estado ribereño que sean aplicables de conformidad con la presente Convención a la zona económica exclusiva o a la plataforma continental, incluidas tales zonas de seguridad.
- 3. El derecho de persecución cesará en el momento en que el buque perseguido entre en el mar territorial del Estado de su pabellón o en el de un tercer Estado.
- 4. La persecución no se considerará comenzada hasta que el buque perseguidor haya comprobado, por los medios prácticos de que disponga, que el buque perseguido o una de sus lanchas u otras embarcaciones que trabajen en equipo utilizando el buque perseguido como buque nodriza se encuentran dentro de los límites del mar territorial o, en su caso, en la zona contigua, en la zona económica exclusiva

o sobre la plataforma continental. No podrá darse comienzo a la persecución mientras no se haya emitido una señal visual o auditiva de detenerse desde una distancia que permita al buque extranjero verla u oírla.

- 5. El derecho de persecución sólo podrá ser ejercido por buques de guerra o aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio del gobierno y autorizados a tal fin.
- 6. Cuando la persecución sea efectuada por una aeronave:
- a) Se aplicarán, mutatis mutandis, las disposiciones de los párrafos 1 a 4;
- b) La aeronave que haya dado la orden de detenerse habrá de continuar activamente la persecución del buque hasta que un buque u otra aeronave del Estado ribereño, llamado por ella, llegue y la continúe, salvo si la aeronave puede por sí sola apresar al buque. Para justificar el apresamiento de un buque fuera del mar territorial no basta que la aeronave lo haya descubierto cometiendo una infracción, o que tenga sospechas de que la ha cometido, si no le ha dado la orden de detenerse y no ha emprendido la persecución o no lo han hecho otras aeronaves o buques que continúen la persecución sin interrupción.
- 7. Cuando un buque sea apresado en un lugar sometido a la jurisdicción de un Estado y escoltado hacia un puerto de ese Estado a los efectos de una investigación por las autoridades competentes, no se podrá exigir que sea puesto en libertad por el solo hecho de que el buque y su escolta hayan atravesado una parte de la zona económica exclusiva o de la alta mar, si las circunstancias han impuesto dicha travesía.
- 8. Cuando un buque sea detenido o apresado fuera del mar territorial en circunstancias que no justifiquen el ejercicio del derecho de persecución, se le resarcirá de todo perjuicio o daño que haya sufrido por dicha detención o apresamiento.

# Artículo 112. Derecho a tender cables y tuberías submarinos

- 1. Todos los Estados tienen derecho a tender cables y tuberías submarinos en el lecho de la alta mar más allá de la plataforma continental.
- 2. El párrafo 5 del artículo 79 se aplicará a tales cables y tuberías.

# Artículo 113. Ruptura o deterioro de cables o tuberías submarinos

Todo Estado dictará las leyes y reglamentos necesarios para que constituyan infracciones susceptibles de sanción la ruptura o el deterioro de un cable submarino en la alta mar, causados voluntariamente o por negligencia culpable por un buque que enarbole su pabellón o por una persona sometida a su jurisdicción, que puedan interrumpir u obstruir las comunicaciones telegráficas o telefónicas, así como la ruptura o el deterioro, en las mismas condiciones, de una tubería o de un cable de alta tensión submarinos. Esta disposición se aplicará también en el caso de actos que tengan por objeto causar tales rupturas o deterioros o que puedan tener ese efecto. Sin embargo, esta disposición no se aplicará a las rupturas ni a los deterioros cuyos autores sólo hayan tenido el propósito legítimo de proteger sus vidas o la seguridad de sus buques, después de haber tomado todas las precauciones necesarias para evitar la ruptura o el deterioro.

Artículo 114. Ruptura o deterioro de cables o tuberías submarinos causados por los propietarios de otros cables o tuberías submarinos

Todo Estado dictará las leyes y reglamentos necesarios para que las personas sometidas a su jurisdicción que sean propietarias de cables o tuberías en la alta mar y que, al tender o reparar los cables o tuberías, causen la ruptura o el deterioro de otro cable o de otra tubería respondan del costo de su reparación.

Artículo 115. Indemnización por pérdidas causadas al tratar de prevenir daños a cables y tuberías submarinos

Todo Estado dictará las leyes y reglamentos necesarios para que los propietarios de buques que puedan probar que han sacrificado un ancla, una red o cualquier otro aparejo de pesca para no causar daños a un cable o a una tubería submarinos sean indemnizados por el propietario del cable o de la tubería, a condición de que hayan tomado previamente todas las medidas de precaución razonables.

# SECCIÓN 2. CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS VIVOS EN LA ALTA MAR

Artículo 116. Derecho de pesca en la alta mar

Todos los Estados tienen derecho a que sus nacionales se dediquen a la pesca en la alta mar con sujeción a:

- a) Sus obligaciones convencionales;
- b) Los derechos y deberes así como los intereses de los Estados ribereños que se estipulan, entre otras disposiciones, en al párrafo 2 del artículo 63 y en los artículos 64 a 67, y
  - c) Las disposiciones de esta sección.

Artículo 117. Deber de los Estados de tomar medidas para la conservación de los recursos vivos de la alta mar en relación con sus nacionales

Todos los Estados tienen el deber de tomar o de cooperar con otros Estados en la toma de las medidas que, en relación con sus respectivos nacionales, puedan ser necesarias para la conservación de los recursos vivos de la alta mar.

Artículo 118. Cooperación de los Estados en la conservación y administración de los recursos vivos

Los Estados cooperarán entre sí en la conservación y administración de los recursos vivos en las zonas de la alta mar. Los Estados cuyos nacionales exploten idénticos recursos vivos, o diferentes recursos vivos situados en la misma zona, celebrarán negociaciones con miras a tomar las medidas necesarias para la conservación de tales recursos vivos. Con esta finalidad cooperarán, según proceda, para establecer organizaciones subregionales o regionales de pesca.

# Artículo 119. Conservación de los recursos vivos de la alta mar

- 1. Al determinar la captura permisible y establecer otras medidas de conservación para los recursos vivos en la alta mar, los Estados:
- a) Tomarán, sobre la base de los datos científicos más fidedignos de que dispongan los Estados interesados, medidas con miras a mantener o restablecer las poblaciones de las especies capturadas a niveles que puedan producir el máximo rendimiento sostenible con arreglo a los factores

ambientales y económicos pertinentes, incluidas las necesidades especiales de los Estados en desarrollo, y teniendo en cuenta las modalidades de la pesca, la interdependencia de las poblaciones y cualesquiera normas mínimas internacionales, sean subregionales, regionales o mundiales, generalmente recomendadas:

- b) Tendrán en cuenta los efectos sobre las especies asociadas con las especies capturadas o dependientes de ellas, con miras a mantener o restablecer las poblaciones de tales especies asociadas o dependientes por encima de los niveles en los que su reproducción pueda verse gravemente amenazada.
- 2. La información científica disponible, las estadísticas sobre capturas y esfuerzos de pesca y otros datos pertinentes para la conservación de las poblaciones de peces se aportarán e intercambiarán periódicamente por conducto de las organizaciones internacionales competentes, sean subregionales, regionales o mundiales, cuando proceda, y con la participación de todos los Estados interesados.
- 3. Los Estados interesados garantizarán que las medidas de conservación y su aplicación no entrañen discriminación de hecho o de derecho contra los pescadores de ningún Estado.

## Artículo 120. Mamíferos marinos

El artículo 65 se aplicará asimismo a la conservación y administración de los mamíferos marinos en la alta mar.

### Parte VIII. Régimen de las islas

Artículo 121. Régimen de las islas

- 1. Una isla es una extensión natural de tierra, rodeada de agua, que se encuentra sobre el nivel de ésta en pleamar.
- 2. Salvo lo dispuesto en el párrafo 3, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de una isla serán determinados de conformidad con las disposiciones de la presente Convención aplicables a otras extensiones terrestres.
- 3. Las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no tendrán zona económica exclusiva ni plataforma continental.

### Parte IX. Mares cerrados o semicerrados

Artículo 122. Definición

Para los efectos de la presente Convención, por "mar cerrado o semicerrado" se entiende un golfo, cuenca marítima o mar rodeado por dos o más Estados y comunicado con otro mar o el océano por una salida estrecha, o compuesto entera o fundamentalmente de los mares territoriales y las zonas económicas exclusivas de dos o más Estados ribereños.

# Artículo 123. Cooperación entre los Estados ribereños de mares cerrados o semicerrados

Los Estados ribereños de un mar cerrado o semicerrado deberían cooperar entre sí en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes con arréglo a la presente Convención. A ese fin, directamente o por conducto de una organización regional apropiada, procurarán:

a) Coordinar la administración, conservación, exploración y explotación de los recursos vivos del mar;

- b) Coordinar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus deberes con respecto a la protección y la preservación del medio marino;
- c) Coordinar sus políticas de investigación científica y emprender, cuando proceda, programas conjuntos de investigación científica en el área;
- d) Invitar, según proceda, a otros Estados interesados o a organizaciones internacionales a cooperar con ellos en el desarrollo de las disposiciones de este artículo.

# Parte X. Derecho de acceso al mar y desde el mar de los Estados sin litoral y libertad de tránsito

Artículo 124. Términos empleados

- 1. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:
- a) "Estado sin litoral" un Estado que no tiene costa marítima;
- b) "Estado de tránsito" un Estado con o sin costa marítima, situado entre un Estado sin litoral y el mar, a través de cuyo territorio pase el tráfico en tránsito;
- c) "Tráfico en tránsito" el tránsito de personas, equipaje, mercancías y medios de transporte a través del territorio de uno o varios Estados de tránsito, cuando el paso a través de dicho territorio, con o sin transbordo, almacenamiento, ruptura de carga o cambio de modo de transporte, sea sólo una parte de un viaje completo que empiece o termine dentro del territorio del Estado sin litoral;
  - d) "Medios de transporte":
  - El material rodante ferroviario, las embarcaciones marítimas, lacustres y fluviales y los vehículos de carretera;
  - ii) Los porteadores y los animales de carga, cuando las condiciones locales requieran su uso.
- 2. Los Estados sin litoral y los Estados de tránsito podrán, por mutuo acuerdo, incluir como medios de transporte las tuberías y gasoductos y otros medios de transporte distintos de los incluidos en el párrafo 1.

# Artículo 125. Derecho de acceso al mar y desde el mar y libertad de tránsito

- 1. Los Estados sin litoral tendrán el derecho de acceso al mar y desde el mar para ejercer los derechos que se estipulan en la presente Convención, incluidos los relacionados con la libertad de la alta mar y con el patrimonio común de la humanidad. Para este fin, los Estados sin litoral gozarán de libertad de tránsito a través del territorio de los Estados de tránsito por todos los medios de transporte.
- 2. Las condiciones y modalidades para el ejercicio de la libertad de tránsito serán convenidas entre los Estados sin litoral y los Estados de tránsito interesados mediante acuerdos bilaterales, subregionales o regionales.
- 3. Los Estados de tránsito, en el ejercicio de su plena soberanía sobre su territorio, tendrán derecho a tomar todas las medidas necesarias para asegurar que los derechos y facilidades estipulados en esta parte para los Estados sin litoral no lesionen en forma alguna sus intereses legítimos.

# Artículo 126. Exclusión de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida

Las disposiciones de la presente Convención, así como los acuerdos especiales relativos al ejercicio del derecho de acceso al mar y desde el mar, que establezcan derechos

y concedan facilidades por razón de la situación geográfica especial de los Estados sin litoral quedan excluidos de la aplicación de la cláusula de la nación más favorecida.

# Artículo 127. Derechos de aduana, impuestos u otros gravámenes

- 1. El tráfico en tránsito no estará sujeto a derechos de aduana, impuestos u otros gravámenes, con excepción de las tasas impuestas por servicios específicos prestados en relación con dicho tráfico.
- 2. Los medios de transporte en tránsito y otros servicios proporcionados a los Estados sin litoral y utilizados por ellos no estarán sujetos a impuestos o gravámenes más elevados que los fijados para el uso de los medios de transporte del Estado de tránsito.

Artículo 128. Zonas francas y otras facilidades aduaneras

Para facilitar el tráfico en tránsito, podrán establecerse zonas francas u otras facilidades aduaneras en los puertos de entrada y de salida de los Estados de tránsito, mediante acuerdo entre estos Estados y los Estados sin litoral.

Artículo 129. Cooperación en la construcción y mejoramiento de los medios de transporte

Cuando en los Estados de tránsito no existan medios de transporte para dar efecto a la libertad de tránsito o cuando los medios existentes, incluidas las instalaciones y equipos portuarios, sean deficientes en cualquier aspecto, los Estados de tránsito y los Estados sin litoral interesados podrán cooperar en la construcción o mejoramiento de los mismos.

Artículo 130. Medidas para evitar o eliminar retrasos u otras dificultades de carácter técnico en el tráfico en tránsito

- 1. Los Estados de tránsito adoptarán todas las medidas apropiadas a fin de evitar retrasos u otras dificultades de carácter técnico en el tráfico en tránsito.
- 2. En caso de que se produzcan tales retrasos o dificultades, las autoridades competentes de los Estados de tránsito y de los Estados sin litoral interesados cooperarán para ponerles fin con prontitud.

Artículo 131. Igualdad de trato en los puertos marítimos

Los buques que enarbolen el pabellón de Estados sin litoral gozarán en los puertos marítimos del mismo trato que el concedido a otros buques extranjeros.

Artículo 132. Concesión de mayores facilidades de tránsito

La presente Convención no entraña de ninguna manera la suspensión de las facilidades de tránsito que sean mayores que las previstas en la presente Convención y que hayan sido acordadas entre los Estados Partes en ella o concedidas por un Estado Parte. La presente Convención tampoco impedirá la concesión de mayores facilidades en el futuro.

# Parte XI. La Zona

SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 133. Términos empleados

Para los efectos de esta parte:

a) Por "recursos" se entiende todos los recursos minerales sólidos, líquidos o gaseosos in situ en la Zona, situa-

dos en los fondos marinos o en su subsuelo, incluidos los nódulos polimetálicos;

b) Los recursos, una vez extraídos de la Zona, se denominarán "minerales".

## Artículo 134. Ambito de aplicación de esta parte

- 1. Esta parte se aplicará a la Zona.
- 2. Las actividades en la Zona se regirán por las disposiciones de esta parte.
- 3. El depósito y publicidad de las cartas o listas de coordenadas geográficas que indiquen los límites a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 1 se regirán por la parte VI.
- 4. Ninguna de las disposiciones de este artículo afectará al establecimiento del límite exterior de la plataforma continental de conformidad con la parte VI ni a la validez de los acuerdos relativos a delimitación celebrados entre Estados con costas adyacentes o situados frente a frente.

# Artículo 135. Condición jurídica de las aguas y del espacio aéreo suprayacentes

Ni las disposiciones de esta parte, ni ningún derecho concedido o ejercido en virtud de ellas afectarán a la condición jurídica de las aguas suprayacentes de la Zona ni a la del espacio aéreo situado sobre esas aguas.

### SECCIÓN 2. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ZONA

Artículo 136. Patrimonio común de la humanidad

La Zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad.

#### Artículo 137. Condición jurídica de la Zona y sus recursos

- 1. Ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de la Zona o sus recursos, y ningún Estado o persona natural o jurídica podrá apropiarse de parte alguna de la Zona o sus recursos. No se reconocerán tal reivindicación o ejercicio de soberanía o de derechos soberanos ni tal apropiación.
- 2. Todos los derechos sobre los recursos de la Zona pertenecen a toda la humanidad, en cuyo nombre actuará la Autoridad. Estos recursos son inalienables. No obstante, los minerales extraídos de la Zona sólo podrán enajenarse con arreglo a esta parte y a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.
- 3. Ningún Estado o persona natural o jurídica reivindicará, adquirirá o ejercerá derechos respecto de los minerales extraídos de la Zona, salvo de conformidad con esta parte. De otro modo, no se reconocerá tal reivindicación, adquisición o ejercicio de derechos.

# Artículo 138. Comportamiento general de los Estados en relación con la Zona

El comportamiento general de los Estados en relación con la Zona se ajustará a lo dispuesto en esta parte, a los principios incorporados en la Carta de las Naciones Unidas y a otras normas de derecho internacional, en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad y del fomento de la cooperación internacional y la comprensión mutua.

- Artículo 139. Obligación de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención y responsabilidad por daños
- 1. Los Estados Partes estarán obligados a velar por que las actividades en la Zona, ya sean realizadas por ellos mismos, por empresas estatales o por personas naturales o jurídicas que posean su nacionalidad o estén bajo su control efectivo o el de sus nacionales, se efectúen de conformidad con esta parte. La misma obligación incumbirá a las organizaciones internacionales respecto de sus actividades en la Zona.
- 2. Sin perjuicio de las normas de derecho internacional y del artículo 22 del anexo III, los daños causados por el incumplimiento por un Estado Parte o una organización internacional de sus obligaciones con arreglo a esta parte entrañarán responsabilidad; los Estados Partes u organizaciones internacionales que actúen en común serán conjunta y solidariamente responsables. Sin embargo, el Estado Parte no será responsable de los daños causados en caso de incumplimiento de esta parte por una persona a la que haya patrocinado con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 si ha tomado todas las medidas necesarias y apropiadas para lograr el cumplimiento efectivo de conformidad con el párrafo 4 del artículo 153 y el párrafo 3 del artículo 4 del anexo III.
- 3. Los Estados Partes que sean miembros de organizaciones internacionales adoptarán medidas apropiadas para velar por la aplicación de este artículo respecto de esas organizaciones.

### Artículo 140. Beneficio de la humanidad

- 1. Las actividades en la Zona se realizarán, según se dispone expresamente en esta parte, en beneficio de toda la humanidad, independientemente de la ubicación geográfica de los Estados, ya sean ribereños o sin litoral, y prestando consideración especial a los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo y de los pueblos que no hayan logrado la plena independencia u otro régimen de autonomía reconocido por las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 1514 (XV) y otras resoluciones pertinentes de la Asamblea General.
- 2. La Autoridad dispondrá la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos derivados de las actividades en la Zona mediante un mecanismo apropiado, sobre una base no discriminatoria, de conformidad con el inciso i) del apartado f) del párrafo 2 del artículo 160.

# Artículo 141. Utilización de la Zona exclusivamente con fines pacíficos

La Zona estará abierta a la utilización exclusivamente con fines pacíficos por todos los Estados, ya sean ribereños o sin litoral, sin discriminación y sin perjuicio de las demás disposiciones de esta parte.

# Artículo 142. Derechos e intereses legítimos de los Estados ribereños

- 1. Las actividades en la Zona relativas a los recursos cuyos yacimientos se extiendan más allá de los límites de ella se realizarán teniendo debidamente en cuenta los derechos e intereses legítimos del Estado ribereño dentro de cuya jurisdicción se extiendan esos yacimientos.
- 2. Se celebrarán consultas con el Estado interesado, incluido un sistema de notificación previa, con miras a evitar la lesión de sus derechos e intereses legítimos. En los

casos en que las actividades en la Zona puedan dar lugar a la explotación de recursos situados dentro de la jurisdicción nacional de un Estado ribereño, se requerirá su previo consentimiento.

3. Ni las disposiciones de esta parte ni ningún derecho conferido o ejercido en virtud de ellas afectarán al derecho de los Estados ribereños a adoptar las medidas acordes con las disposiciones pertinentes de la parte XII que sean necesarias para prevenir, mitigar o eliminar un peligro grave e inminente para sus costas o intereses conexos originado por contaminación real o potencial u otros accidentes resultantes de cualesquiera actividades en la Zona o causados por ellas.

#### Artículo 143. Investigación científica marina

- 1. La investigación científica marina en la Zona se realizará exclusivamente con fines pacíficos y en beneficio de toda la humanidad, de conformidad con la parte XIII.
- 2. La Autoridad podrá realizar investigaciones científicas marinas relativas a la Zona y sus recursos, y podrá celebrar contratos a ese efecto. La Autoridad promoverá e impulsará la realización de investigaciones científicas marinas en la Zona, y coordinará y difundirá los resultados de tales investigaciones y análisis cuando estén disponibles.
- 3. Los Estados Partes podrán realizar investigaciones científicas marinas en la Zona. Los Estados Partes promoverán la cooperación internacional en la investigación científica marina en la Zona:
- a) Participando en programas internacionales e impulsando la cooperación en materia de investigación científica marina de personal de diferentes países y de la Autoridad;
- b) Velando por que se elaboren programas por conducto de la Autoridad o de otras organizaciones internacionales, según corresponda, en beneficio de los Estados en desarrollo y de los Estados tecnológicamente menos avanzados con miras a:
  - i) Fortalecer la capacidad de esos Estados en materia de investigación;
  - ii) Capacitar a personal de esos Estados y de la Autoridad en las técnicas y aplicaciones de la investigación;
  - iii) Promover el empleo de personal calificado de esos Estados en la investigación en la Zona;
- c) Difundiendo efectivamente los resultados de las investigaciones y los análisis, cuando estén disponibles, a través de la Autoridad o de otros conductos internacionales cuando corresponda.

## Artículo 144. Transmisión de tecnología

- 1. La Autoridad adoptará medidas de conformidad con la presente Convención para:
- a) Adquirir tecnología y conocimientos científicos relacionados con las actividades en la Zona, y
- b) Promover e impulsar la transmisión de tales tecnología y conocimientos científicos a los Estados en desarrollo de manera que todos los Estados Partes se beneficien de ellos.
- 2. Con tal fin, la Autoridad y los Estados Partes cooperarán para promover la transmisión de tecnología y conocimientos científicos relacionados con las actividades en la Zona de manera que la Empresa y todos los Estados Partes puedan beneficiarse de ellos. En particular, iniciarán y promoverán:
- a) Programas para la transmisión de tecnología a la Empresa y a los Estados en desarrollo respecto de las acti-

vidades en la Zona, incluida, entre otras cosas, la facilitación del acceso de la Empresa y de los Estados en desarrollo a la tecnología pertinente, según modalidades y condiciones equitativas y razonables;

b) Medidas encaminadas al progreso de la tecnología de la Empresa y de la tecnología nacional de los Estados en desarrollo, en especial mediante la creación de oportunidades para la capacitación del personal de la Empresa y de los Estados en desarrollo en ciencia y tecnología marinas y su plena participación en las actividades en la Zona.

### Artículo 145. Protección del medio marino

Se adoptarán con respecto a las actividades en la Zona las medidas necesarias de conformidad con la presente Convención para asegurar la eficaz protección del medio marino contra los efectos nocivos que puedan resultar de esas actividades. Con ese objeto, la Autoridad establecerá las normas, reglamentos y procedimientos apropiados para, entre otras cosas:

- a) Prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino y otros riesgos para éste, incluidas las costas, y la perturbación del equilibrio ecológico del medio marino, prestando especial atención a la necesidad de protección contra las consecuencias nocivas de actividades tales como la perforación, el dragado, la excavación, la evacuación de desechos, la construcción y el funcionamiento o mantenimiento de instalaciones, tuberías y otros dispositivos relacionados con tales actividades:
- b) Proteger y conservar los recursos naturales de la Zona y prevenir daños a la flora y fauna marinas.

#### Artículo 146. Protección de la vida humana

Con respecto a las actividades en la Zona, se adoptarán las medidas necesarias para asegurar la eficaz protección de la vida humana. Con ese objeto, la Autoridad establecerá las normas, reglamentos y procedimientos apropiados que complementen el derecho internacional existente, tal como está contenido en los tratados en la materia.

### Artículo 147. Armonización de las actividades en la Zona y en el medio marino

- 1. Las actividades en la Zona se realizarán teniendo razonablemente en cuenta otras actividades en el medio marino.
- 2. Las instalaciones fijas y móviles utilizadas para la realización de actividades en la Zona estarán sujetas a las condiciones siguientes:
- a) Tales instalaciones serán construidas, emplazadas y retiradas exclusivamente de conformidad con lo dispuesto en esta Parte y con sujeción a las normas y los reglamentos que dicte la Autoridad. La construcción, el emplazamiento y el retiro de tales instalaciones se notificarán oportunamente mediante avisos a los navegantes u otros medios generalmente reconocidos de notificación;
- b) Tales instalaciones no estarán en lugares en que puedan obstruir el paso por vías marítimas de importancia vital para la navegación internacional o en áreas de intensas actividades de pesca;
- c) Se establecerán zonas de seguridad en torno a tales instalaciones, con las señales apropiadas, a fin de preservar la seguridad de las propias instalaciones y de la navegación. La configuración y ubicación de las zonas de seguridad serán tales que no formen en conjunto un cordón que

impida el acceso legítimo de los buques a determinadas zonas marítimas o la navegación por vías marítimas internacionales:

- d) Tales instalaciones se utilizarán exclusivamente con fines pacíficos;
- e) Tales instalaciones no tienen la condición de islas. No tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.
- 3. Las demás actividades en el medio marino se realizarán teniendo razonablemente en cuenta las actividades en la Zona.

# Artículo 148. Participación de los Estados en desarrollo en actividades en la Zona

Se promoverá la participación efectiva de los Estados en desarrollo en actividades en la Zona, según se dispone expresamente en esta parte, teniendo debidamente en cuenta sus necesidades e intereses especiales y, en particular, las necesidades especiales de los Estados en desarrollo que carezcan de litoral o estén en situación geográfica desventajosa, para superar los obstáculos derivados de su situación desventajosa, incluidos la lejanía de la Zona y el acceso a la Zona y desde ella.

## Artículo 149. Objetos arqueológicos e históricos

Todos los objetos de carácter arqueológico e histórico hallados en la Zona serán conservados o cedidos en beneficio de toda la humanidad, teniendo particularmente en cuenta los derechos preferentes del Estado o país de origen, del Estado de origen cultural o del Estado de origen histórico y arqueológico.

# Sección 3. Aprovechamiento de los recursos de la Zona

Artículo 150. Políticas relacionadas con las actividades en la Zona

Las actividades en la Zona se realizarán, según se dispone expresamente en esta parte, de manera que fomenten el desarrollo saludable de la economía mundial y el crecimiento equilibrado del comercio internacional y promuevan la cooperación internacional en pro del desarrollo general de todos los países, especialmente de los Estados en desarrollo, y con miras a asegurar:

- a) El aprovechamiento ordenado y seguro y la ordenación racional de los recursos de la Zona, incluidas la realización eficiente de actividades en la Zona y, de conformidad con sólidos principios de conservación, la evitación de desperdicios innecesarios;
- b) El aumento de las oportunidades de participación en tales actividades en forma compatible particularmente con lo dispuesto en los artículos 144 y 148;
- c) La participación de la Autoridad en los ingresos y la transmisión de tecnología a la Empresa y a los Estados en desarrollo según lo dispuesto en la presente Convención;
- d) El aumento de la disponibilidad de los minerales procedentes de los recursos de la Zona en la medida necesaria, junto con los procedentes de otras fuentes, para asegurar el abastecimiento a los consumidores de tales minerales;
- e) El fomento de precios justos y estables, remuneradores para los productores y equitativos para los consumidores, respecto, de los minerales procedentes tanto de los

recursos de la Zona como de otras fuentes, y la promoción del equilibrio a largo plazo entre la oferta y la demanda;

- f) Mayores oportunidades de que todos los Estados Partes, sin distinción de sistemas sociales y económicos o ubicación geográfica, participen en el aprovechamiento de los recursos de la Zona, y la prevención de la monopolización de las actividades realizadas en la Zona;
- g) La protección de los Estados en desarrollo contra los efectos adversos en sus economías o en sus ingresos de exportación resultantes de una reducción del precio o del volumen de exportación de un mineral, en la medida en que tales reducciones sean ocasionadas por actividades en la Zona, con arreglo al artículo 151;
- h) El aprovechamiento del patrimonio común en beneficio de toda la humanidad;
- i) Que las condiciones del acceso a los mercados de las importaciones de minerales obtenidos de los recursos de la Zona, y de las de productos básicos obtenidos de tales minerales, no sean más ventajosas que las de carácter más favorable que se apliquen a las importaciones procedentes de otras fuentes.

## Artículo 151. Políticas de producción

- 1. Sin perjuicio de los objetivos previstos en el artículo 150, y con el propósito de aplicar las disposiciones del apartado g) del artículo 150, la Autoridad, actuando por conducto de los órganos existentes o por medio de los nuevos acuerdos o convenios que sean apropiados, en los que participen todas las partes interesadas, incluidos productores y consumidores, adoptará las medidas necesarias para promover el crecimiento, la eficiencia y la estabilidad de los mercados de los productos básicos procedentes de los recursos de la Zona, a precios remuneradores para los productores y equitativos para los consumidores. Todos los Estados Partes cooperarán a tal fin. La Autoridad tendrá derecho a participar en cualquier conferencia sobre productos básicos que se ocupe de esos productos y en la que participen todas las partes interesadas, incluidos productores y consumidores. La Autoridad tendrá derecho a ser parte en cualquier acuerdo o convenio de tal tipo que sea resultado de las conferencias mencionadas previamente. La participación de la Autoridad en cualquier órgano establecido en virtud de los acuerdos o convenios antes mencionados estará relacionada con la producción en la Zona y se efectuará conforme al reglamento de tal órgano. La Autoridad cumplirá las obligaciones que haya contraído en virtud de esos acuerdos o convenios de manera que asegure una aplicación uniforme y no discriminatoria respecto de la totalidad de la producción de los minerales respectivos en la Zona. Al obrar así, la Autoridad actuará de manera compatible con los términos de los contratos existentes y los planes de trabajo aprobados de la Empresa.
- Durante el período provisional especificado en el apartado a) no se emprenderá la producción comercial de conformidad con un plan de trabajo aprobado hasta que un operador haya solicitado y haya obtenido de la Autoridad una autorización de producción durante un período iniciado como máximo cinco años antes del comienzo previsto de la producción comercial con arreglo a ese plan de trabajo, a menos que la Autoridad prescriba otro período en sus normas y reglamentos, teniendo presentes la índole y el calendario de la ejecución de proyectos. A este respecto, la Autoridad fijará las normas de cumplimiento apropiadas, de conformidad con el artículo 17 del anexo III. En su solicitud de autorización, el operador especificará la cantidad anual de níquel que prevea extraer con arreglo al plan de trabajo aprobado. La solicitud incluirá un plan de los gastos que el operador realizará con posterioridad a la recep-

- ción de la autorización, calculados razonablemente para que pueda iniciar la producción comercial en la fecha prevista. La Autoridad expedirá una autorización de producción para el volumen de producción solicitado, a menos que la suma de ese volumen y de los volúmenes ya autorizados exceda del límite máximo de producción de níquel, calculado de conformidad con el apartado b) en el año de expedición de la autorización, durante cualquier año de producción planificada comprendido en el período provisional. Una vez expedidas, la autorización de producción y la solicitud aprobada se convertirán en partes del plan de trabajo aprobado.
- a) El período provisional comenzará cinco años antes del 1° de enero del año en que se prevea iniciar la primera producción comercial con arreglo al plan de trabajo aprobado. En caso de que la primera producción comercial se retrase más allá del año proyectado originalmente, se reajustarán en consecuencia el comienzo del período provisional y el límite máximo de producción calculado originalmente. El período provisional durará veinticinco años o hasta que concluya la Conferencia de Revisión mencionada en el artículo 155 o hasta el día en que entren en vigor los nuevos acuerdos o convenios mencionados en el párrafo 1, rigiendo el plazo que venza antes. La Autoridad reasumirá las facultades previstas en este párrafo por el resto del período provisional en caso de que los mencionados acuerdos o convenios expiren o queden invalidados por cualquier motivo;
- b) El límite máximo de producción para cualquier año del período provisional, a partir del año de la primera producción comercial, será la suma de las cantidades calculadas en los incisos i) y ii);
  - i) La diferencia entre los valores del consumo anual de níquel según la línea de tendencia, calculados con arreglo a este apartado, para el año inmediatamente anterior al de la primera producción comercial y el año inmediatamente anterior al comienzo del período provisional; más
  - ii) El 60% de la diferencia entre los valores del consumo de níquel según la línea de tendencia, calculados con arreglo a este apartado, para el año para el que se solicite la autorización de producción y el año inmediatamente anterior al de la primera producción comercial;
  - iii) Los valores de la línea de tendencia que se utilicen para calcular el límite máximo de producción de níquel con arreglo a este apartado serán los valores del consumo anual de níquel según una línea de tendencia calculada durante el año en el que se expida una autorización de producción. La línea de tendencia se calculará mediante la regresión lineal de los logaritmos del consumo real de níquel correspondiente al período de 15 años más reciente para el que se disponga de datos, siendo el tiempo la variable independiente. Esta línea de tendencia se denominará línea de tendencia inicial;
  - iv) Si la tasa anual de aumento de la línea de tendencia inicial es inferior al 3%, la línea de tendencia que se utilizará para determinar las cantidades mencionadas en los incisos i) y ii) será entonces una línea que corte la línea de tendencia inicial en un punto que represente el valor del primer año del período de 15 años pertinente y que aumente a razón del 3% por año. Sin embargo, el límite de producción que se establezca para cualquier año del período provisional no podrá exceder en ningún caso de la diferencia entre el valor de la línea de tendencia inicial para ese año y el de la línea de tendencia inicial correspondiente al año inmediatamente anterior al comienzo del período provisional;

- c) La Autoridad reservará, para la producción por la Empresa para su uso inicial, la cantidad de 38.000 toneladas de níquel del límite máximo de producción disponible calculado con arreglo al apartado b) de este párrafo;
- d) Si, en virtud del apartado b) de este párrafo, se niega la solicitud de autorización presentada por el operador, éste podrá volver a presentar una solicitud a la Autoridad en cualquier momento;
- e) El operador podrá en cualquier año no alcanzar el volumen de producción anual de minerales procedentes de nódulos especificado en su autorización de producción o superarlo hasta en un 8%, siempre que el volumen global de la producción no exceda del especificado en la autorización. Todo aumento comprendido entre el 8 y el 20% en cualquier año o todo aumento en el tercer año o en años posteriores tras dos años consecutivos en que se produzcan aumentos se negociará con la Autoridad, que podrá exigir que el operador obtenga una autorización de producción suplementaria para cubrir la producción adicional. Las solicitudes de producción suplementaria de esa índole serán estudiadas por la Autoridad sólo después de haber resuelto todas las solicitudes pendientes de operadores que aún no hayan recibido autorizaciones de producción y después de haber tenido debidamente en cuenta otros probables solicitantes. La Autoridad se guiará por el principio de no rebasar en ningún año del período provisional la producción total autorizada con arreglo a la limitación de la producción, y no autorizará, en el marco de un plan de trabajo, la producción de una cantidad que exceda de 46.500 toneladas de níquel por año;
- f) Los volúmenes de producción de otros metales, como cobre, cobalto y manganeso, extraídos de los nódulos que se obtengan con arreglo a una autorización de producción no serán superiores a los que se habrían obtenido si el operador hubiera producido el volumen máximo de níquel de esos nódulos en virtud de este párrafo. La Autoridad dictará, con arreglo al artículo 17 del anexo III, normas y reglamentos para aplicar las disposiciones de este apartado.
- 3. La Autoridad estará facultada para limitar el volumen de producción de los minerales de la Zona, distintos de los minerales procedentes de nódulos, en las condiciones y según los métodos que sean apropiados. Los reglamentos que dicte la Autoridad en cumplimiento de esta disposición estarán sujetos al procedimiento establecido en el artículo ... (entrada en vigor de las enmiendas a la presente Convención).
- 4. Por recomendación del Consejo fundada en el asesoramiento de la Comisión de Planificación Económica, la Asamblea establecerá un sistema de compensación o preverá otras medidas de asistencia para el reajuste económico, incluida la cooperación con los organismos especializados y otras organizaciones internacionales, para ayudar a los países en desarrollo cuyos ingresos de exportación o cuya economía sufran serios perjuicios como resultado de una disminución del precio o del volumen exportado de un mineral, en la medida en que tal disminución se deba a actividades realizadas en la Zona. Cuando se le pida, la Autoridad iniciará estudios de los problemas de los Estados que puedan verse más gravemente afectados, para minimizar sus dificultades y prestarles ayuda en relación con su reajuste económico.

## Artículo 152. Ejercicio de las facultades de la Autoridad

1. La Autoridad evitará toda discriminación en el ejercicio de sus facultades y funciones, incluida la concesión de oportunidades para realizar actividades en la Zona.

2. Sin embargo, se podrá prestar atención especial a los Estados en desarrollo, en particular a los que carezcan de litoral o se encuentren en situación geográfica desventajosa, según se prevé expresamente en esta Parte.

### Artículo 153. Sistema de exploración y explotación

- 1. Las actividades en la Zona serán organizadas, realizadas y controladas por la Autoridad en nombre de toda la humanidad de conformidad con las disposiciones de este artículo, así como con otras disposiciones pertinentes de esta parte y los anexos pertinentes, y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.
- 2. Las actividades en la Zona serán realizadas tal como se dispone en el párrafo 3:
  - a) Por la Empresa, y
- b) En asociación con la Autoridad, por Estados Partes o entidades estatales o personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de Estados Partes o que sean efectivamente controladas por ellos o por sus nacionales, cuando las patrocinen dichos Estados, o por cualquier agrupación de los anteriores que reúna los requisitos previstos en esta parte, incluido el anexo III.
- 3. Las actividades en la Zona se realizarán con arreglo a un plan de trabajo oficial escrito, preparado con arreglo al anexo III y aprobado por el Consejo tras su examen por la Comisión Jurídica y Técnica. En el caso de las actividades realizadas en la Zona, en la forma que autorice la Autoridad, por las entidades especificadas en el apartado b) del párrafo 2, ese plan de trabajo, de conformidad con el artículo 3 del anexo III, tendrá la forma de un contrato. En tales contratos podrán estipularse arreglos conjuntos, de conformidad con el artículo 11 del anexo III.
- 4. La Autoridad ejercerá sobre las actividades realizadas en la Zona el control que sea necesario para lograr que se cumplan las disposiciones pertinentes de esta parte y de los correspondientes anexos, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y los planes de trabajo aprobados de conformidad con el párrafo 3. Los Estados Partes prestarán asistencia a la Autoridad adoptando todas las medidas necesarias para lograr dicho cumplimiento, de conformidad con el artículo 139.
- 5. La Autoridad tendrá derecho a adoptar en todo momento cualquiera de las medidas previstas en esta parte para asegurar el cumplimiento de sus disposiciones y el desempeño de las funciones de control y reglamentación que se le asignen en virtud de esta parte o con arreglo a cualquier contrato. La Autoridad tendrá derecho a inspeccionar todas las instalaciones situadas en la Zona que se utilicen en relación con actividades que se realicen en ella.
- 6. El contrato celebrado con arreglo al párrafo 3 garantizará los derechos del contratista. Por consiguiente, no será modificado, suspendido ni rescindido, excepto de conformidad con los artículos 18 y 19 del anexo III.

# Artículo 154. Examen periódico

Cada cinco años, a partir de la entrada en vigor de esta Convención, la Asamblea procederá a un examen general y sistemático de la forma en que el régimen internacional de la Zona establecido en la presente Convención haya funcionado en la práctica. A la luz de ese examen, la Asamblea podrá adoptar, o recomendar que otros órganos adopten, medidas que, de conformidad con las disposiciones y

procedimientos de esta parte y de los anexos correspondientes, permitan mejorar el funcionamiento del régimen.

## Artículo 155. Conferencia de Revisión

- 1. Quince años después del 1º de enero del año en que comience la primera producción comercial con arreglo a un plan de trabajo aprobado, la Asamblea convocará a una conferencia de revisión de las disposiciones de esta parte y de los anexos pertinentes que regulan el sistema de exploración y explotación de los recursos de la Zona. La Conferencia examinará en detalle, a la luz de la experiencia adquirida en ese lapso, si las disposiciones de esta parte que regulan el sistema de exploración y explotación de los recursos de la Zona han cumplido sus finalidades en todos sus aspectos, en particular si han beneficiado a toda la humanidad; si durante el período de quince años las áreas reservadas se han explotado de modo eficaz y equilibrado en comparación con las áreas no reservadas; si el desarrollo y la utilización de la Zona y sus recursos se han llevado a cabo de manera que fomenten el desarrollo saludable de la economía mundial y el crecimiento equilibrado del comercio internacional; si se ha prevenido la monopolización de las actividades en la Zona; si se han cumplido las políticas establecidas en los artículos 150 y 151; y si el sistema ha dado lugar a una distribución equitativa de los beneficios derivados de las actividades en la Zona, considerando en particular los intereses y las necesidades de los Estados en desarrollo.
- 2. La Conferencia velará por que se mantengan el principio del patrimonio común de la humanidad, el régimen internacional para su equitativa explotación en beneficio de todos los países, especialmente de los Estados en desarrollo, y la existencia de una Autoridad que realice, organice y controle las actividades en la Zona. También velará por que se respeten los principios establecidos en esta parte, relativos a la no reivindicación y al no ejercicio de soberanía sobre ninguna parte de la Zona, los derechos de los Estados y su comportamiento general en relación con la Zona, y su participación en la exploración y la explotación de los recursos de la Zona de conformidad con la presente Convención, la prevención de la monopolización de las actividades en la Zona, la utilización de la Zona exclusivamente con fines pacíficos, los aspectos económicos de las actividades en la Zona, la investigación científica, la transmisión de tecnología, la protección del medio marino y de la vida humana, los derechos de los Estados ribereños, el régimen jurídico de las aguas y del espacio aéreo suprayacentes y la armonización de las actividades en la Zona y de otras actividades en el medio marino.
  - 3. La Conferencia establecerá su propio reglamento.
- 4. Cinco años después de la apertura de la Conferencia de Revisión, si no se ha llegado a un acuerdo sobre el sistema de exploración y explotación de los recursos de la Zona, la Conferencia podrá decidir durante los doce meses siguientes, por mayoría de dos tercios de los Estados Partes, aprobar y presentar a los Estados Partes, para su ratificación, adhesión o aceptación, las enmiendas por las que se cambie o modifique el sistema que considere necesarias y apropiadas. Tales enmiendas entrarán en vigor para todos los Estados Partes doce meses después de la fecha en que se hayan depositado los instrumentos de ratificación, adhesión o aceptación de dos tercios de los Estados Partes.
- 5. Las enmiendas que adopte la Conferencia en virtud de las disposiciones de este artículo no afectarán a los derechos adquiridos en virtud de contratos existentes.

### SECCIÓN 4. LA AUTORIDAD

#### SUBSECCION A. DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 156. Establecimiento de la Autoridad

- 1. Por la presente Convención se establece la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, que actuará de conformidad con las disposiciones de esta parte.
- 2. Todos los Estados Partes son ipso facto miembros de la Autoridad.
  - 3. La Autoridad tendrá su sede en Jamaica.
- La Autoridad podrá establecer los centros u oficinas regionales que considere necesarios para el desempeño de sus funciones.

# Artículo 157. Naturaleza y principios fundamentales de la Autoridad

- 1. La Autoridad es la organización por conducto de la cual los Estados Partes organizarán y controlarán las actividades en la Zona, particularmente con miras a la administración de los recursos de la Zona, de conformidad con esta parte.
- 2. La Autoridad tendrá las facultades y funciones que expresamente se le confieren en las disposiciones pertinentes de la presente Convención. La Autoridad tendrá las facultades accesorias, compatibles con las disposiciones de la presente Convención, que resulten implícitas y necesarias para el ejercicio de esas facultades y funciones con respecto a las actividades en la Zona.
- 3. La Autoridad se basa en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros.
- 4. Todos los miembros, a fin de asegurar a todos ellos los derechos y beneficios emanados de su calidad de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas de conformidad con esta parte.

#### Artículo 158. Organos de la Autoridad

- 1. Por la presente Convención se establecen, como órganos principales de la Autoridad, una Asamblea, un Consejo y una Secretaría.
- 2. Por la presente Convención se establece la Empresa, órgano a través del cual la Autoridad llevará a cabo las funciones mencionadas en el párrafo 1 del artículo 170.
- 3. Podrán establecerse, de conformidad con esta parte, los órganos auxiliares que se consideren necesarios.
- 4. Cada uno de los órganos principales y la Empresa se encargarán de ejercer las facultades y funciones que se les hayan conferido. En el ejercicio de dichas facultades y funciones, cada uno de los órganos se abstendrá de tomar medida alguna que pueda menoscabar o impedir el ejercicio de facultades y funciones específicas conferidas a otro órgano.

### SUBSECCION B. LA ASAMBLEA

### Artículo 159. Composición, procedimiento y votaciones

- 1. La Asamblea estará integrada por todos los miembros de la Autoridad.
- 2. La Asamblea celebrará un período ordinario de sesiones cada año y períodos extraordinarios de sesiones cuando ella misma lo decida, o cuando sea convocada por el Secretario General a petición del Consejo o de la mayoría de los miembros de la Asamblea.

- 3. Los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Autoridad, a menos que la Asamblea decida otra cosa. En esos períodos de sesiones, cada miembro tendrá un representante, al que podrán acompañar suplentes y asesores.
- 4. La Asamblea aprobará su reglamento. La Asamblea elegirá, al comienzo de cada período ordinario de sesiones, su Presidente y los demás miembros de la Mesa que considere necesarios. Estos ocuparán su cargo hasta que se elijan de nuevo el Presidente y los demás miembros de la Mesa en el siguiente período ordinario de sesiones.
  - 5. Cada miembro de la Asamblea tendrá un voto.
- 6. Todas las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, a condición de que esa mayoría incluya por lo menos la mayoría de los miembros que participen en ese período de sesiones de la Asamblea. En caso de duda sobre si una cuestión es o no de fondo, la cuestión se tratará como cuestión de fondo a menos que la Asamblea decida otra cosa por la mayoría requerida para las cuestiones de fondo.
- 7. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento, incluida la decisión de convocar a un período extraordinario de sesiones de la Asamblea, se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y votantes.
- 8. Cuando un asunto de fondo se someta a votación por primera vez, el Presidente podrá, y deberá si lo solicita una quinta parte de los miembros de la Asamblea por lo menos, aplazar la cuestión de someter a votación ese asunto durante un plazo no superior a cinco días civiles. Las disposiciones de este párrafo sólo podrán aplicarse una vez al mismo asunto, y no se aplicarán para aplazar ninguna cuestión hasta una fecha posterior a la de terminación del período de sesiones.
- 9. La mayoría de los miembros de la Asamblea constituirá quórum.
- 10. Previa petición, dirigida por escrito al Presidente y apoyada como mínimo por un cuarto de los miembros de la Autoridad, de que se emita una opinión consultiva acerca de la conformidad con la presente Convención de una medida propuesta a la Asamblea respecto de cualquier asunto, la Asamblea aplazará la votación sobre ese asunto y pedirá a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos que dé una opinión consultiva. La votación sobre dicha medida se aplazará hasta que la Sala dé su opinión consultiva. Si la opinión consultiva no se recibe en la última semana del período de sesiones en que se solicite, la Asamblea decidirá cuándo habrá de reunirse para votar sobre la cuestión cuyo examen se aplazó.

#### Artículo 160. Facultades y funciones

- 1. Se considerará que la Asamblea, como único órgano de la Autoridad integrado por todos los miembros, constituye el órgano supremo de la Autoridad, ante el que responderán los demás órganos principales tal como se dispone expresamente en la presente Convención. La Asamblea estará facultada para establecer la política general, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la presente Convención, respecto de cualesquiera cuestiones o asuntos de competencia de la Autoridad.
- 2. Además, la Asamblea tendrá las siguientes facultades y funciones:
- a) Elegir a los miembros del Consejo de conformidad con el artículo 161;
- b) Elegir al Secretario General de entre los candidatos propuestos por el Consejo;

- c) Elegir, por recomendación del Consejo, a los miembros de la Junta Directiva de la Empresa, así como al Director General de esta última;
- d) Establecer, cuando proceda, los órganos auxiliares que sean necesarios para el desempeño de sus funciones, de conformidad con las disposiciones de esta parte. En la composición de tales órganos se tendrán debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y los intereses especiales y la necesidad de asegurar el concurso de miembros calificados y competentes en las diferentes cuestiones técnicas de que se ocupan esos órganos;
- e) Determinar las contribuciones de los miembros al presupuesto administrativo de la Autoridad con arreglo a una escala general convenida de contribuciones, basada en la escala utilizada para el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, hasta que la Autoridad tenga suficientes ingresos de otras fuentes para sufragar sus gastos administrativos;
  - f) i) Examinar y aprobar, por recomendación del Consejo; las normas, reglamentos y procedimientos sobre la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos obtenidos de las actividades en la Zona y los pagos y contribuciones hechos en aplicación de lo dispuesto en el artículo 82, teniendo especialmente en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo y de los pueblos que no hayan alcanzado la plena independencia u otro régimen de autonomía. La Asamblea, si no aprueba las recomendaciones del Consejo, las devolverá a éste para que las reexamine atendiendo a las opiniones expuestas por la Asamblea;
    - ii) Examinar y aprobar las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y cualesquiera enmiendas a ellos, aprobados provisionalmente por el Consejo en aplicación de lo dispuesto en el apartado n) del párrafo 2 del artículo 162. Estas normas, reglamentos y procedimientos se referirán a la prospección, exploración y explotación en la Zona, a la gestión financiera y la administración interna de la Autoridad y, por recomendación de la Junta Directiva de la Empresa, a la transferencia de fondos de la Empresa a la Autoridad;
- g) Considerar y aprobar el presupuesto de la Autoridad cuando éste sea presentado por el Consejo;
- h) Examinar los informes periódicos del Consejo y de la Empresa y los informes especiales que hayan sido pedidos al Consejo y a cualquier otro órgano de la Autoridad;
- i) Iniciar estudios y proponer recomendaciones para promover la cooperación internacional en lo tocante a las actividades en la Zona y fomentar el desarrollo progresivo del derecho internacional sobre la materia y su codificación;
- j) Decidir la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos obtenidos de las actividades en la Zona, en armonía con las disposiciones de la presente Convención y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad;
- k) Examinar los problemas de carácter general que se planteen en relación con las actividades en la Zona, particularmente a los países en desarrollo, al igual que los problemas que se planteen a los Estados en relación con las actividades en la Zona y que se deban a su situación geográfica, en particular en el caso de los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa;

- l) Establecer, por recomendación del Consejo basada en el asesoramiento de la Comisión de Planificación Económica, el sistema de compensación previsto en el párrafo 4 del artículo 151;
- m) Suspender a los miembros de conformidad con el artículo 185;
- n) Examinar cualesquiera cuestiones o asuntos comprendidos en el ámbito de competencia de la Autoridad y decidir qué órgano se ocupará de las cuestiones o asuntos que no se encomienden expresamente a un órgano determinado de la Autoridad, en forma compatible con la distribución de facultades y funciones entre los órganos de la Autoridad.

#### SUBSECCION C. EL CONSEJO

Artículo 161. Composición, procedimiento y votaciones

- 1. El Consejo estará integrado por 36 miembros de la Autoridad elegidos por la Asamblea. La elección se realizará en el orden siguiente:
- a) Cuatro miembros escogidos entre los ocho Estados Partes que hayan hecho mayores inversiones en la preparación y en la realización de actividades en la Zona, ya directamente ya por intermedio de sus nacionales, incluido, por lo menos, un Estado de la región de la Europa oriental (socialista);
- b) Cuatro miembros escogidos entre los Estados Partes que, durante los últimos cinco años para los que se disponga de estadísticas, hayan absorbido más del 2% del consumo mundial total o hayan efectuado importaciones netas de más del 2% de las importaciones mundiales totales de los productos básicos obtenidos a partir de las categorías de minerales que hayan de extraerse de la Zona, y en todo caso un Estado de la región de la Europa oriental (socialista);
- c) Cuatro miembros escogidos entre los países que, sobre la base de la producción de las áreas que se encuentran bajo su jurisdicción, sean grandes exportadores netos de las categorías de minerales que han de extraerse de la Zona, incluidos, por lo menos, dos países en desarrollo cuyas exportaciones de esos minerales tengan una importancia considerable para su economía;
- d) Seis miembros escogidos entre los Estados en desarrollo, que representen intereses especiales. Los intereses especiales que han de estar representados habrán de incluir los de los Estados con gran población, los Estados sin litoral o en situación geográfica desventajosa, los Estados que sean grandes importadores de las categorías de minerales que han de extraerse de la Zona, los Estados que sean productores potenciales de tales minerales y los Estados en desarrollo menos adelantados;
- e) Dieciocho miembros escogidos de conformidad con el principio de asegurar una distribución geográfica equitativa de los puestos del Consejo en su totalidad, a condición de que cada región geográfica cuente por lo menos con un miembro elegido en virtud de este apartado. A tal efecto se considerarán regiones geográficas: Africa, la América Latina, Asia, la Europa occidental y otros Estados, y la Europa oriental (socialista).
- 2. Al elegir a los miembros del Consejo de conformidad con el párrafo 1, la Asamblea velará por que:
- a) Los Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa estén representados en una medida razonablemente proporcional a su representación en la Asamblea;
- b) Los Estados ribereños, especialmente los Estados en desarrollo, en los que no concurren las condiciones señaladas en los apartados a), b), c) y d) del párrafo 1 estén repre-

- sentados en una medida razonablemente proporcional a su representación en la Asamblea;
- c) Cada grupo de Estados Partes que deba estar representado en el Consejo esté representado por los miembros que, en su caso, sean propuestos por el grupo.
- 3. Las elecciones se celebrarán en los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea y el mandato de cada miembro del Consejo durará cuatro años. No obstante, en la primera elección de miembros del Consejo la mitad de los miembros de cada categoría será elegida por un período de dos años.
- 4. Los miembros del Consejo podrán ser reelegidos, pero habrá de tenerse presente la conveniencia de que haya rotación entre ellos.
- 5. El Consejo funcionará en la sede de la Autoridad y se reunirá con la frecuencia que los asuntos de la Autoridad requieran y, en todo caso, por lo menos tres veces por año.
  - 6. Cada miembro del Consejo tendrá un voto.
- 7. a) Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se adoptarán por mayoría de los miembros presentes y votantes:
- b) Las decisiones sobre las cuestiones de fondo que surjan en relación con las disposiciones que se enumeran a continuación se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes, a condición de que esa mayoría incluya una mayoría de los miembros del Consejo: apartados f), g), h), i), m), o) y u) del párrafo 2 del artículo 162; artículo 191;
- c) Las decisiones sobre las cuestiones de fondo que surjan en relación con las disposiciones que se enumeran a continuación se adoptarán por mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes, a condición de que tal mayoría incluya una mayoría de los miembros del Consejo: párrafo 1 del artículo 162; apartados a), b), c), d), e), k), p), g(s), r(s) y s(s) del párrafo 2 del artículo 162: apartado t(s) del párrafo 2 del artículo 162, en los casos de incumplimiento de un contratista o de un patrocinador; apartado v) del párrafo 2 del artículo 162, con la salvedad de que la obligatoriedad de las órdenes expedidas con arreglo a ese apartado no podrá exceder de 30 días a menos que sean confirmadas por una decisión adoptada de conformidad con el apartado d); apartados w), x) e y) del párrafo 2 del artículo 162; párrafo 2 del artículo 163; párrafo 3 del artículo 174; artículo 11 del anexo IV;
- d) Las decisiones sobre las cuestiones de fondo que surjan en relación con las disposiciones que se enumeran a continuación se adoptarán por consenso: apartados l) y n) del párrafo 2 del artículo 162; aprobación de enmiendas a la parte XI;
- e) Para los efectos del apartado d), por "consenso" se entiende ausencia de toda objeción formal. Dentro de los 14 días siguientes a la presentación de una propuesta al Consejo, el Presidente averiguará si se formularía alguna objeción a esa propuesta en caso de que fuera presentada al Consejo para su aprobación. Si el Presidente del Consejo comprueba que se formularía alguna objeción a una propuesta en caso de que se sometiera al Consejo, establecerá un Comité de Conciliación, integrado por nueve miembros como máximo, cuya presidencia asumirá, con objeto de conciliar las divergencias y preparar una propuesta que pueda ser aprobada por consenso. El Presidente establecerá dicho Comité dentro de los tres días siguientes a la fecha en que haya comprobado tal objeción. El Comité de Conciliación trabajará con toda diligencia e informará al Consejo en un plazo de 14 días. Si el Comité de Conciliación no puede recomendar ninguna propuesta suscepti-

ble de ser aprobada por consenso, indicará en su informe las razones por las que se objeta la propuesta;

- f) Las decisiones que no estén enumeradas en los apartados precedentes y que el Consejo esté autorizado a adoptar en virtud de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, o de cualquier otra norma, se adoptarán de conformidad con los apartados de este párrafo especificados en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad o, si no se especifica en ningún apartado, por decisión del Consejo adoptada, de ser posible con antelación, por la mayoría exigida para las cuestiones enumeradas en el apartado d);
- g) En caso de duda sobre si una cuestión cae dentro de los apartados a), b), c) o d), la cuestión se decidirá como si cayese dentro del apartado en que se exija una mayoría superior o la mayoría más alta, según el caso, a menos que el Consejo decida otra cosa por tal mayoría.
- 8. La mayoría de los miembros del Consejo constituirá quórum.
- 9. El Consejo establecerá un procedimiento conforme al cual un miembro de la Autoridad que no esté representado en el Consejo podrá enviar a un representante para asistir a una sesión del Consejo cuando ese miembro lo solicite o cuando el Consejo examine una cuestión que le afecte particularmente. Ese representante podrá participar en las deliberaciones, pero no tendrá voto.

## Artículo 162. Facultades y funciones

1. El Consejo es el órgano ejecutivo de la Autoridad y está facultado para establecer, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y con las políticas generales establecidas por la Asamblea, la política concreta que seguirá la Autoridad en relación con toda cuestión o asunto de su competencia.

### 2. Además, el Consejo:

- a) Supervisará y coordinará la aplicación de las disposiciones de esta parte respecto de todas las cuestiones y materias que sean de la competencia de la Autoridad y señalará a la atención de la Asamblea los casos de incumplimiento:
- b) Propondrá a la Asamblea una lista de candidatos para la elección del Secretario General;
- c) Recomendará a la Asamblea candidatos para la elección de miembros de la Junta Directiva de la Empresa, así como del Director General de la Empresa;
- d) Además de las comisiones previstas en el párrafo 1 del artículo 163, constituirá, cuando proceda y prestando la debida atención a las consideraciones de economía y eficiencia, los órganos auxiliares que estime necesarios para el desempeño de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en esta Parte. En la composición de esos órganos auxiliares se hará hincapié en la necesidad de contar con miembros calificados y competentes en las materias técnicas pertinentes de que se ocupen tales órganos teniendo debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa y los intereses especiales;
- e) Aprobará su reglamento, incluido el método de designación de su Presidente:
- f) Concertará acuerdos con las Naciones Unidas u otras organizaciones internacionales en nombre de la Autoridad y dentro de su esfera de competencia, con sujeción a la aprobación de la Asamblea;
- g) Examinará los informes de la Empresa y los transmitirá a la Asamblea con sus recomendaciones;

- h) Presentará a la Asamblea informes anuales y los informes especiales que ésta le pida;
- i) Impartirá directrices a la Empresa de conformidad con el artículo 170:
- j) Aprobará los planes de trabajo de conformidad con el artículo 6 del anexo III. El Consejo tomará una decisión sobre cada plan de trabajo dentro de los 60 días siguientes a la presentación del plan por la Comisión Jurídica y Técnica, en un período de sesiones del Consejo, de conformidad con los procedimientos siguientes:
  - i) Si la Comisión recomienda que se apruebe un plan de trabajo, se considerará que éste ha sido aprobado por el Consejo si ningún miembro del Consejo presenta al Presidente, en un plazo de 14 días, una objeción expresa por escrito en la que se afirme que no se han cumplido los requisitos del artículo 6 del anexo III. De haber alguna objeción, se aplicará el procedimiento de conciliación del apartado e) del párrafo 7 del artículo 161. Si una vez concluido el procedimiento de conciliación se sigue manteniendo la objeción a que se apruebe dicho plan de trabajo, se considerará que éste ha sido aprobado por el Consejo, a menos que éste lo rechace por consenso de sus miembros, excluido el Estado o los Estados, en su caso, que hayan presentado la solicitud o hayan patrocinado al solicitante;
  - ii) Si la Comisión recomienda que se rechace un plan de trabajo o se abstiene de hacer una recomendación al respecto, el Consejo podrá tomar la decisión de aprobarlo por mayoría de tres cuartos de los miembros presentes y votantes, siempre que esta mayoría comprenda una mayoría de los miembros participantes en dicho período de sesiones;
- k) Ejercerá control sobre las actividades en la Zona, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 153 y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad;
- Adoptará por recomendación de la Comisión de Planificación Económica, las medidas necesarias y apropiadas, de conformidad con el apartado g) del artículo 150, para la protección contra los efectos económicos adversos especificados en ese apartado;
- m) Formulará recomendaciones a la Asamblea, basándose en el asesoramiento de la Comisión de Planificación Económica, respecto del sistema de compensación u otras medidas de asistencia para el reajuste económico previstos en el párrafo 4 del artículo 151;
  - i) Recomendará a la Asamblea normas, reglamentos y procedimientos sobre la distribución equitativa de los beneficios financieros y otros beneficios económicos derivados de las actividades en la Zona y sobre los pagos y contribuciones que deban efectuarse de conformidad con el artículo 82, teniendo especialmente en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo y de los pueblos que no hayan alcanzado la plena independencia u otro régimen de autonomía;
    - ii) Dictará y aplicará provisionalmente, hasta que los apruebe la Asamblea las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, y cualesquiera enmiendas a los mismos, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión o de otro órgano subordinado pertinente. Estas normas, reglamentos y procedimientos se referirán a la prospección, exploración y explotación en la Zona, a la gestión financiera y a la administración interna de la Autoridad. Dichas normas, reglamentos y procedimientos permanecerán en vigor en forma provisional hasta que sean aprobados por la

- Asamblea o enmendados por el Consejo teniendo en cuenta las opiniones expresadas por la Asamblea;
- o) Fiscalizará la recaudación de todos los pagos que hayan de hacerse por la Autoridad o a ésta en relación con las actividades que se realicen en virtud de esta parte;
- p) Hará la selección entre los solicitantes de autorizaciones de producción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del anexo III para los efectos de la autorización de producción a que se refiere el artículo 151, cuando tal selección sea necesaria en virtud de esas disposiciones;
- q) Presentará a la Asamblea, para su aprobación, el presupuesto de la Autoridad;
- r) Formulará recomendaciones a la Asamblea sobre las políticas relativas a cualesquiera cuestiones o asuntos de la competencia de la Autoridad;
- s) Formulará recomendaciones a la Asamblea respecto de la suspensión de los privilegios y derechos de los miembros en los casos de violaciones graves y persistentes de las disposiciones de esta Parte, previo dictamen de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos;
- t) En los casos de incumplimiento, iniciará procedimientos ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos en nombre de la Autoridad;
- u) Cuando la Sala de Controversias de los Fondos Marinos dicte un fallo en un procedimiento derivado de la aplicación del apartado t), lo notificará a la Asamblea y formulará recomendaciones con respecto a las medidas que hayan de adoptarse a menos que se decida otra cosa;
- v) Expedirá órdenes de emergencia, que podrán incluir órdenes de suspensión o ajuste de operaciones, para impedir que el medio marino sufra grave daño como resultado de cualquier actividad en la Zona;
- w) Excluirá ciertas áreas de la explotación por contratistas o por la Empresa en los casos en que pruebas fundadas indiquen que se corre el riesgo de causar daños graves al medio marino;
- x) Establecerá un órgano auxiliar para la elaboración de proyectos de normas, reglamentos y procedimientos financieros relativos a:
  - i) La gestión financiera de conformidad con los artículos 171 a 185, y
  - ii) Las disposiciones financieras de conformidad con el artículo 13 y el apartado c) del párrafo 1 del artículo 17 del anexo III;
- y) Establecerá mecanismos apropiados para dirigir y supervisar un cuerpo de inspectores que inspeccionarán las actividades que se realicen en la Zona para determinar si se cumplen las disposiciones de esta Parte, las normas, reglamentos y procedimientos prescritos con arreglo a ella y las modalidades y condiciones de cualquier contrato celebrado con la Autoridad;
- z) Aprobará los planes de trabajo que presente la Empresa de conformidad con el artículo 12 del anexo IV, aplicando, mutatis mutandis, los procedimientos establecidos en el apartado j).

### Artículo 163. Organos del Consejo

- 1. En virtud del presente artículo quedan establecidos como órganos del Consejo:
  - a) Una Comisión Jurídica y Técnica;
  - b) Una Comisión de Planificación Económica.

- 2. Cada comisión estará constituida por 15 miembros elegidos por el Consejo sobre la base de las propuestas de los Estados Partes. No obstante, si es necesario, el Consejo podrá decidir aumentar el número de miembros de cualquier comisión, teniendo debidamente en cuenta las exigencias de economía y eficiencia.
- 3. Los miembros de las comisiones tendrán las calificaciones adecuadas en la esfera de competencia de la comisión para la cual postulen. Al proponer candidatos para su elección como miembros de las Comisiones, los Estados Partes tendrán presente la necesidad de presentar candidatos de la máxima competencia e integridad que posean calificaciones en las materias pertinentes, de modo que quede garantizado el funcionamiento eficaz de las comisiones.
- 4. En la elección de los miembros de las comisiones se prestará la debida atención a la necesidad de una representación geográfica equitativa y de la representación de los intereses especiales.
- 5. Ningún Estado podrá proponer a más de una persona como candidato para prestar servicios en una comisión. Ninguna persona podrá ser elegida para prestar servicios en más de una comisión.
- 6. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un miembro de una comisión antes de la expiración de su mandato, el Consejo nombrará a una persona de la misma región geográfica o esfera de intereses que ejercerá el cargo durante el resto del mandato del miembro anterior.
- 7. Los miembros de una comisión desempeñarán su cargo durante cinco años y podrán ser reelegidos para un nuevo mandato.
- 8. Los miembros de las comisiones no tendrán interés financiero alguno en ninguna de las actividades de exploración y explotación realizadas en la Zona. Con sujeción a sus responsabilidades ante las comisiones a que pertenezcan, no revelarán, ni siquiera después de la terminación de sus funciones, ningún secreto industrial ni dato que sea objeto de derechos de propiedad industrial con arreglo al artículo 14 del anexo III de esta Convención, ni tampoco ninguna otra información de carácter confidencial que llegue a su conocimiento como consecuencia de sus deberes para con la Autoridad.
- 9. Cada comisión desempeñará sus funciones de conformidad con las orientaciones y directrices que establezca el Consejo.
- 10. Cada comisión formulará las normas y reglamentos que sean necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones y los someterá a la aprobación del Consejo.
- 11. Los procedimientos para la adopción de decisiones en las comisiones serán los que se establezcan en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad. Junto con las recomendaciones al Consejo se presentará, cuando sea necesario, un resumen de las divergencias de opinión que haya habido en las comisiones.
- 12. Cada comisión ejercerá normalmente sus funciones en la sede de la Autoridad y se reunirá con la frecuencia que requiera el desempeño eficaz de ellas.
- 13. En el desempeño de esas funciones, cada comisión podrá consultar, cuando proceda, a otra comisión o a cualquier órgano competente de las Naciones Unidas y sus organismos especializados, o a cualquier organización internacional que tenga competencia en el asunto objeto de la consulta.

## Artículo 164. Comisión de Planificación Económica

1. Los miembros de la Comisión de Planificación Económica poseerán las debidas calificaciones, por ejemplo,

en materia de explotación minera, administración de actividades relacionadas con los recursos minerales, comercio internacional o economía. El Consejo tratará de que los miembros satisfagan la necesidad de que en la Comisión en su conjunto estén representadas todas las calificaciones pertinentes.

- 2. La Comisión de Planificación Económica:
- a) A solicitud del Consejo, propondrá medidas para aplicar las decisiones relativas a las actividades en la Zona adoptadas de conformidad con la presente Convención;
- b) Examinará las tendencias y los factores que influyan en la oferta, la demanda y los precios de las materias primas que se extraigan de la Zona, teniendo en cuenta los intereses, tanto de los países importadores, como de los países exportadores, en particular, los que sean Estados en desarrollo;
- c) Examinará cualquier situación de la que puedan resultar efectos adversos, como los mencionados en el apartado g) del artículo 150, que el Estado Parte o los Estados Partes interesados señalen a su atención, y hará recomendaciones apropiadas al Consejo;
- d) Propondrá al Consejo, para su presentación a la Asamblea, un sistema de compensación a los Estados en desarrollo que sufran efectos adversos como consecuencia de las actividades en la Zona, según lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 151. Una vez que la Asamblea haya aprobado ese sistema de compensación, la Comisión de Planificación Económica formulará al Consejo las recomendaciones necesarias para la aplicación del sistema en casos concretos.

#### Artículo 165. Comisión Jurídica y Técnica

- 1. Los miembros de la Comisión Jurídica y Técnica poseerán las debidas calificaciones en materia de, por ejemplo, exploración, explotación y tratamiento de minerales, oceanología, protección del medio marino, o asuntos económicos o jurídicos relativos a la minería marina y otras esferas pertinentes. El Consejo tratará de que la composición de la Comisión en su totalidad permita satisfacer la necesidad de que estén representadas en ella todas las especialidades pertinentes.
  - 2. La Comisión Jurídica y Técnica:
- a) A solicitud del Consejo, hará recomendaciones acerca del desempeño de las funciones de la Autoridad;
- b) De conformidad con el párrafo 3 del artículo 153, examinará los planes de trabajo oficiales, presentados por escrito, relativos a las actividades en la Zona, y formulará recomendaciones apropiadas al Consejo. La Comisión fundará sus recomendaciones únicamente en los motivos enunciados en el anexo III e informará plenamente al Consejo al respecto;
- c) A solicitud del Consejo, supervisará las actividades en la Zona, en consulta y colaboración, cuando proceda, con cualquier entidad que realice esas actividades, o con el Estado o Estados interesados, y presentará un informe al Consejo;
- d) Preparará evaluaciones de las consecuencias ambientales de las actividades en la Zona;
- e) Hará recomendaciones al Consejo acerca de la protección del medio marino teniendo en cuenta las opiniones de reconocidos expertos en la materia;
- f) Formulará y someterá al Consejo las normas, reglamentos y procedimientos mencionados en el apartado n) del párrafo 2 del artículo 162, teniendo en cuenta todos los

factores pertinentes, inclusive las evaluaciones de las consecuencias ambientales de las actividades en la Zona;

- g) Mantendrá en examen esas normas, reglamentos y procedimientos, y de cuando en cuando recomendará al Consejo las enmiendas a esos textos que estime necesarias o convenientes;
- h) Hará recomendaciones al Consejo con respecto al establecimiento de un programa de control en el marco del cual se observen, midan, evalúen y analicen en forma periódica, mediante métodos científicos reconocidos, los riesgos y efectos de las actividades en la Zona en lo relativo a la contaminación del medio marino; se asegurará de que la reglamentación vigente sea adecuada y se cumpla, y coordinará la ejecución del programa de control aprobado por el Consejo;
- i) Recomendará al Consejo que se inicien procedimientos en nombre de la Autoridad ante la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, de conformidad con esta parte y los anexos pertinentes, según lo dispuesto en el artículo 187;
- j) Tras el fallo de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos en los procedimientos resultantes del apartado i), hará recomendaciones al Consejo con respecto a las medidas que hayan de adoptarse;
- k) Hará recomendaciones al Consejo para que dicte órdenes de emergencia, que podrán incluir órdenes para la suspensión o el reajuste de las operaciones, a fin de impedir daños graves al medio marino como consecuencia de las actividades en la Zona. Esas recomendaciones serán examinadas por el Consejo con carácter prioritario;
- l) Hará recomendaciones al Consejo para que desapruebe áreas concedidas a contratistas o a la Empresa para su explotación, en los casos en que haya pruebas fundadas de que ésta puede entrañar un riesgo de daños graves al medio marino;
- m) Hará recomendaciones al Consejo sobre la dirección y supervisión de un cuerpo de inspectores que examinarán las actividades en la Zona para determinar si se cumplen las disposiciones de esta parte, las normas, reglamentos y procedimientos prescritos con arreglo a ella, y las modalidades y condiciones de cualquier contrato celebrado con la Autoridad:
- n) Calculará el límite máximo de producción y expedirá autorizaciones de producción en nombre de la Autoridad en cumplimiento del artículo 151, previa la necesaria selección por el Consejo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del anexo III, entre los solicitantes de autorizaciones de producción.
- 3. Al desempeñar sus funciones de supervisión e inspección, los miembros de la Comisión irán acompañados, a solicitud de cualquier Estado Parte o de otra parte interesada, por un representante de dicho Estado Parte o parte interesada.

## SUBSECCION D. LA SECRETARIA

#### Artículo 166. El Secretario General

- 1. La Secretaría se compondrá de un Secretario General y del personal que requiera la Autoridad. El Secretario General será elegido por la Asamblea, por recomendación del Consejo, para un mandato de cuatro años, y será reelegible. Será el más alto funcionario administrativo de la Autoridad.
- 2. El Secretario General actuará como tal en todas las sesiones de la Asamblea y del Consejo, así como de cualquier órgano subsidiario, y desempeñará cualesquiera otras

funciones administrativas que le encomiende cualquiera de esos órganos.

3. El Secretario General presentará a la Asamblea un informe anual sobre las actividades de la Autoridad.

## Artículo 167. El personal de la Autoridad

- 1. El personal de la Autoridad estará constituido por los funcionarios calificados científicos y técnicos, y de otro tipo, que se requieran para el desempeño de las funciones administrativas de la Autoridad.
- 2. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al contratar y nombrar al personal y al determinar sus condiciones de servicio será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Con sujeción a esta consideración, se tendrá debidamente en cuenta la importancia de contratar al personal de manera que haya la más amplia representación geográfica posible.
- 3. El personal será nombrado por el Secretario General. Las modalidades y condiciones de contratación, remuneración y destitución del personal se ajustarán a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

## Artículo 168. Carácter internacional y obligaciones de la Secretaría

- 1. En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente ajena a la Autoridad. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales de la Autoridad, responsables únicamente ante ella. Todo Estado Parte se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretario General y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones. Todo incumplimiento de sus obligaciones por un funcionario se someterá a un tribunal designado con arreglo a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.
- 2. Ni el Secretario General ni el personal podrán tener interés financiero de ningún género en ninguna actividad relacionada con la exploración y explotación de la Zona. Con sujeción a sus deberes para con la Autoridad, no revelerán, ni siquiera después de cesar en su cargo, ningún secreto industrial ni datos que sean objeto de derechos de propiedad industrial de conformidad con el artículo 14 del anexo III, ni ninguna otra información confidencial de valor comercial de que hayan tenido conocimiento en el desempeño de las funciones oficiales encomendadas por la Autoridad o que ejerzan en nombre de ésta.
- 3. A petición de un Estado Parte, o de una persona natural o jurídica patrocinada por un Estado Parte con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 153, perjudicado por un incumplimiento de las obligaciones enunciadas en el párrafo 2 por un funcionario de la Autoridad, ésta denunciará por tal incumplimiento al funcionario de que se trate ante un tribunal designado con arreglo a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad. La parte perjudicada tendrá derecho a participar en las actuaciones. Si el tribunal lo recomienda, el Secretario General destituirá a ese funcionario.
- 4. Las reglas para la aplicación de las disposiciones pertinentes de este artículo se incluirán en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

Artículo 169. Consulta y cooperación con las organizaciones internacionales y no gubernamentales

- 1. En los asuntos de competencia de la Autoridad, el Secretario General tomará, con la aprobación del Consejo, disposiciones apropiadas para la celebración de consultas y la cooperación con las organizaciones internacionales y no gubernamentales reconocidas por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.
- 2. Cualquier organización con la cual el Secretario General haya concertado un acuerdo con arreglo al párrafo I podrá designar representantes para que asistan como observadores a las reuniones de los órganos de la Autoridad, de conformidad con el reglamento de cualquiera de esos órganos. Se establecerán procedimientos para que esas organizaciones den a conocer sus opiniones en los casos apropiados.
- 3. El Secretario General podrá distribuir a los Estados Partes los informes escritos presentados por esas organizaciones no gubernamentales sobre los asuntos que sean de su competencia especial o se relacionen con la labor de la Autoridad.

#### SUBSECCION E. LA EMPRESA

### Artículo 170. La Empresa

- 1. La Empresa será el órgano de la Autoridad que, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2 del artículo 153, realizará directamente las actividades en la Zona, así como el transporte, el tratamiento y la comercialización de los minerales extraídos de la Zona.
- 2. En el marco de la personalidad jurídica internacional de la Autoridad, la Empresa tendrá la capacidad jurídica prevista en el Estatuto que figura en el anexo IV. La Empresa actuará de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, así como con la política general establecida por la Asamblea, y estará sujeta a las directrices y a la fiscalización del Consejo.
- 3. La Empresa tendrá su oficina principal en la sede de la Autoridad.
- 4. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 173 y el artículo 11 del anexo IV, se proporcionarán a la Empresa los fondos que necesite para el desempeño de sus funciones; asimismo, se le proporcionará tecnología con arreglo al artículo 144 y a otras disposiciones pertinentes de esta Convención.

## SUBSECCION F. DISPOSICIONES FINANCIERAS RELATIVAS A LA AUTORIDAD

### Artículo 171. Fondos de la Autoridad

Los fondos de la Autoridad incluirán:

- a) Las cuotas pagadas por los Estados Partes de conformidad con el apartado e) del párrafo 2 del artículo 160;
- b) Los fondos transferidos de la Empresa de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10 del anexo IV;
- c) Los ingresos que obtenga la Autoridad como resultado de las actividades en la Zona realizadas de conformidad con el artículo 13 del anexo III;
- d) Los préstamos recibidos de conformidad con el artículo 174, y
- e) Las contribuciones voluntarias de los Estados Partes u otras entidades.

## Artículo 172. Presupuesto anual de la Autoridad

El Secretario General preparará y presentará al Consejo el proyecto de presupuesto anual de la Autoridad. El Consejo examinará el proyecto de presupuesto y lo presentará a la Asamblea junto con las recomendaciones al respecto. La Asamblea examinará y aprobará este proyecto de presupuesto de conformidad con el apartado g) del párrafo 2 del artículo 160.

## Artículo 173. Gastos de la Autoridad

- 1. Las cuotas de los Estados Partes a que se hace referencia en el apartado a) del artículo 171 se ingresarán en una cuenta especial para sufragar los gastos administrativos de la Autoridad, hasta que ésta obtenga de otras fuentes fondos suficientes para sufragar sus gastos administrativos.
- 2. Los fondos de la Autoridad se destinarán en primer lugar a sufragar sus gastos administrativos. Aparte de los fondos a que se hace referencia en el párrafo a) del artículo 171, los que queden, una vez sufragados los gastos administrativos, podrán, entre otras cosas:
- a) Ser distribuidos de conformidad con el artículo 140 y el apartado j) del párrafo 2 del artículo 160;
- b) Ser utilizados para proporcionar recursos a la Empresa de conformidad con el párrafo 4 del artículo 170 y el apartado a) del párrafo 1 del artículo 11 del anexo IV;
- c) Ser utilizados para compensar a los Estados en desarrollo de conformidad con el párrafo 4 del artículo 151 y el apartado l) del párrafo 2 del artículo 160.

## Artículo 174. Facultades de la Autoridad para contraer préstamos

- La Autoridad estará facultada para contraer préstamos.
- 2. La Asamblea determinará, en el reglamento financiero que apruebe en virtud del apartado f) del párrafo 2 del artículo 160, los límites de las facultades de la Autoridad para contraer préstamos.
- 3. El Consejo ejercerá las facultades para contraer préstamos que correspondan a la Autoridad.
- 4. Los Estados Partes no serán responsables de las deudas de la Autoridad.

### Artículo 175. Comprobación anual de las cuentas

Los registros, libros y cuentas de la Autoridad, inclusive sus estados financieros anuales, serán comprobados todos los años por un auditor independiente designado por la Asamblea.

## SUBSECCION G. CONDICION JURIDICA, PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

### Artículo 176. Condición jurídica

La Autoridad tendrá plena personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y el logro de sus fines.

### Artículo 177. Privilegios e inmunidades

La Autoridad, a fin de poder desempeñar sus funciones, gozará en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades enunciados en esta subsección. Los privilegios e inmunidades de la Empresa serán los que se enuncian en el artículo 13 del anexo IV.

### Artículo 178. Inmunidad de jurisdicción

La Autoridad, sus bienes y haberes gozarán de inmunidad de jurisdicción, salvo cuando haya renunciado expresamente a ella en un caso determinado.

## Artículo 179. Inmunidad de registro y de cualquier forma de incautación

Los bienes y haberes de la Autoridad, dondequiera que se encuentren e independientemente de quien los tenga en su poder, gozarán de inmunidad de todo registro, requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de secuestro de bienes por decisión ejecutiva o legislativa.

Artículo 180. Exención de los bienes y haberes de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias

Todos los bienes y haberes de la Autoridad estarán exentos de todo tipo de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias.

## Artículo 181. Inmunidades de ciertas personas relacionadas con la Autoridad

Los representantes de los Estados miembros que asistan a sesiones de la Asamblea, del Consejo o de los órganos de la Asamblea o del Consejo, así como el Secretario General y el personal de la Autoridad, gozarán en el territorio de cada Estado miembro:

- a) De inmunidad de jurisdicción con respecto a los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, salvo cuando el Estado que representen o la Autoridad, según proceda, haya renunciado expresamente a ella en un caso determinado;
- b) Si no son nacionales del país, de las mismas inmunidades con respecto a las restricciones de inmigración, los requisitos de inscripción de extranjeros y las obligaciones del servicio nacional, de las mismas facilidades en materia de restricciones cambiarias y del mismo trato en materia de facilidades de viaje que los Estados Partes concedan a los representantes, funcionarios y empleados de rango equivalente de otros Estados Partes.

## Artículo 182. Inviolabilidad de los archivos

- 1. Los archivos de la Autoridad serán inviolables, dondequiera que se encuentren.
- 2. No se colocará en archivos que pueda consultar el público ningún dato objeto de derechos de propiedad industrial, secreto industrial o información análoga, como tampoco ningún expediente relativo al personal.
- 3. En lo que respecta a las comunicaciones oficiales, cada Estado Parte concederá a la Autoridad un trato no menos favorable que el otorgado a otras organizaciones internacionales.

## Artículo 183. Exención de impuestos

1. En el ámbito de sus actividades oficiales, la Autoridad, sus haberes, bienes e ingresos, y sus operaciones y transacciones autorizadas por la presente Convención, estarán exentos de todo tipo de impuestos directos y de todo derecho aduanero sobre las mercancías importadas o exportadas para su uso oficial. La Autoridad no pedirá que se la exima de los impuestos que sólo sean cargos por servicios prestados.

- 2. Cuando la Autoridad compre bienes o servicios de un valor considerable que sean necesarios para sus actividades oficiales, o cuando se compren en su nombre, y cuando el precio de los bienes o servicios adquiridos incluya impuestos o derechos, los Estados Partes adoptarán, en la medida posible, las medidas apropiadas para otorgar la exención de tales impuestos o derechos, o tomarán disposiciones para su reembolso. Las mercancías importadas o adquiridas con exención de impuestos o derechos, tal como se dispone en este artículo, no se venderán, ni se dispondrá de ellas de otra manera, en el territorio del Estado Parte que haya concedido la exención, salvo en las condiciones convenidas con él.
- 3. Los Estados Partes no gravarán con impuesto alguno los sueldos ni los emolumentos pagados por la Autoridad al Secretario General y a los funcionarios de la Autoridad, así como a los expertos que realicen misiones para ella, que no sean ciudadanos, nacionales o súbditos de los Estados Partes, ni tampoco gravarán con impuestos ninguna otra forma de pago que les haga la Autoridad.

## SUBSECCION H. SUSPENSION DE LOS DERECHOS DE LOS MIEMBROS

Artículo 184. Suspensión del derecho de voto

Todo Estado Parte que esté en mora en el pago de sus contribuciones financieras para sufragar los gastos de la Autoridad no tendrá voto en ella cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas exigibles por los dos años anteriores. La Asamblea podrá permitir que ese miembro vote si llega a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a su voluntad.

## Artículo 185. Suspensión de los privilegios y derechos inherentes a la calidad de miembro

- 1. Todo Estado Parte que haya violado manifiesta y repetidamente las disposiciones de esta Parte podrá ser suspendido por la Asamblea, por recomendación del Consejo, del ejercicio de los privilegios y derechos inherentes a su calidad de miembro.
- 2. No podrá tomarse ninguna medida en virtud de este artículo hasta que la Sala de Controversias de los Fondos Marinos haya determinado que un Estado Parte ha violado manifiesta y repetidamente las disposiciones de esta parte.

### SECCIÓN 5. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y OPINIONES CONSULTIVAS

Artículo 186. Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar

La Sala de Controversias de los Fondos Marinos se constituirá y ejercerá su competencia con arreglo a las disposiciones de esta sección, de la parte XV y del anexo VI.

## Artículo 187. Competencia de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos

La Sala de Controversias de los Fondos Marinos tendrá competencia, en virtud de esta parte y de los anexos que a ella se refieren, para conocer de las siguientes categorías de controversias con respecto a actividades en la Zona:

a) Las controversias entre Estados Partes relativas a la interpretación o aplicación de esta Parte y de los anexos que a ella se refieren;

- b) Las controversias entre un Estado Parte y la Autoridad relativas a:
  - Actos u omisiones de la Autoridad o de un Estado Parte que se alegue que constituyen una violación de esta Parte o de los anexos que a ella se refieren, o de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad adoptados con arreglo a ellos, o
  - ii) Actos de la Autoridad que se alegue que constituyen una extralimitación en el ejercicio de su competencia o una desviación de poder;
- c) Las controversias entre partes contratantes, cuando éstas sean Estados Partes, la Autoridad o la Empresa, las empresas estatales y las personas naturales o jurídicas mencionadas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153, que se refieran a:
  - i) La interpretación o aplicación del contrato pertinente o de un plan de trabajo, o
  - ii) Los actos u omisiones de una parte contratante relacionados con las actividades en la Zona que afecten a la otra parte o menoscaben directamente sus intereses legítimos;
- d) Las controversias entre la Autoridad y un probable contratista que haya sido patrocinado por un Estado con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 y que haya cumplido las condiciones mencionadas en el párrafo 6 del artículo 4 y en el párrafo 2 del artículo 13 del anexo III, en relación con la denegación de un contrato o con una cuestión jurídica que se suscite en la negociación del contrato;
- e) Las controversias entre la Autoridad y un Estado Parte, una empresa estatal o una persona natural o jurídica patrocinada por un Estado Parte con arreglo a lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153, cuando se alegue que la Autoridad ha incurrido en responsabilidad de conformidad con el artículo 22 del anexo III;
- f) Las demás controversias para las que la competencia de la Sala se establezca expresamente en la presente Convención.
- Artículo 188. Sometimiento de controversias a una sala especial del Tribunal Internacional del Derecho del Mar o a una sala ad hoc de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos o a arbitraje comercial obligatorio
- 1. Las controversias entre Estados Partes a que se refiere el apartado a) del artículo 187 podrán someterse:
- a) Cuando lo soliciten las partes en la controversia, a una sala especial del Tribunal Internacional del Derecho del Mar que se constituirá de conformidad con los artículos 15 y 17 del anexo VI, o
- b) Cuando lo solicite cualquiera de las partes en la controversia, a una sala ad hoc de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos que se constituirá de conformidad con el artículo 37 del anexo VI.
- 2. a) Las controversias relativas a la interpretación o aplicación de un contrato mencionadas en el inciso i) del apartado c) del artículo 187 se someterán, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a arbitraje comercial obligatorio, a menos que las partes convengan en otra cosa. El tribunal arbitral comercial al que se someta la controversia no tendrá competencia para decidir ninguna cuestión relativa a la interpretación de la presente Convención. Cuando la controversia entrañe también una cuestión de interpretación de la parte XI y de los anexos referentes a ella, con respecto a las actividades en la Zona, dicha cues-

tión se remitirá a la Sala de Controversias de los Fondos Marinos para que decida al respecto;

- b) Cuando, al comienzo o durante un arbitraje de esa índole, el tribunal arbitral comercial determine, a petición de una parte en la controversia o por propia iniciativa, que su laudo depende de la decisión de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, el tribunal arbitral remitirá dicha cuestión a esa Sala para que decida al respecto. El tribunal arbitral procederá entonces a dictar su laudo de conformidad con la decisión de la Sala;
- c) A falta de una disposición en el contrato sobre el procedimiento de arbitraje aplicable a la controversia, el arbitraje se llevará a cabo de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional u otro reglamento sobre la materia que se establezca en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, a menos que las partes en la controversia convengan otra cosa.

## Artículo 189. Limitación de la competencia respecto de decisiones de la Autoridad

La Sala de Controversias de los Fondos Marinos no tendrá competencia respecto del ejercicio por la Autoridad de sus facultades discrecionales de conformidad con esta Parte; en ningún caso sustituirá por la propia la facultad discrecional de la Autoridad. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 191, la Sala, al ejercer su competencia con arreglo al artículo 187, no se pronunciará respecto de la cuestión de la conformidad de cualesquiera normas, reglamentos o procedimientos de la Autoridad con las disposiciones de la presente Convención, ni declarará la nulidad de tales normas, reglamentos o procedimientos. Su competencia se limitará a determinar si la aplicación de cualesquiera normas, reglamentos o procedimientos de la Autoridad a casos particulares estaría en conflicto con las obligaciones contractuales de las partes en la controversia o con las derivadas de la presente Convención, y a conocer de las reclamaciones relativas a extralimitación en el ejercicio de la competencia o desviación de poder, así como de las reclamaciones por daños y perjuicios u otras reparaciones que hayan de concederse a la parte interesada en caso de incumplimiento por la otra parte de sus obligaciones contractuales o derivadas de la presente Convención.

## Artículo 190. Participación y comparecencia de los Estados Partes patrocinantes

- 1. Cuando una persona natural o jurídica sea parte en cualquiera de las controversias a que se refiere el artículo 187, se notificará este hecho al Estado Parte patrocinante, el cual tendrá derecho a participar en las actuaciones mediante declaraciones orales o escritas.
- 2. Cuando una persona natural o jurídica patrocinada por un Estado Parte entable contra otro Estado Parte una acción en una controversia de las mencionadas en el apartado c) del artículo 187, el Estado Parte demandado podrá solicitar que el Estado Parte que patrocine a esa persona comparezca en las actuaciones en nombre de ella. De no hacerlo, el Estado demandado podrá hacerse representar por una persona jurídica de su nacionalidad.

### Artículo 191. Opiniones consultivás

Cuando lo soliciten la Asamblea o el Consejo, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos emitirá opiniones consultivas sobre las cuestiones jurídicas que se planteen dentro del ámbito de actividades de esos órganos. Esas opiniones se emitirán con carácter urgente.

### Parte XII. Protección y preservación del medio marino

#### SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 192. Obligación general

Los Estados tienen la obligación de proteger y preservar el medio marino.

## Artículo 193. Derecho soberano de los Estados de explotar sus recursos naturales

Los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus recursos naturales con arreglo a su política en materia de medio ambiente y de conformidad con su obligación de proteger y preservar el medio marino.

Artículo 194. Medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino

- 1. Los Estados tomarán todas las medidas compatibles con la presente Convención que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente, utilizando a estos efectos los medios más viables de que dispongan y en la medida de sus posibilidades, individual o conjuntamente según proceda, y se esforzarán por armonizar sus políticas al respecto.
- 2. Los Estados tomarán todas las medidas necesarias para garantizar que las actividades bajo su jurisdicción o control se realicen de forma tal que no causen perjuicios por contaminación a otros Estados y su medio ambiente, y que la contaminación causada por incidentes o actividades bajo su jurisdicción o control no se extienda más allá de las zonas donde ejercen derechos de soberanía de conformidad con la presente Convención.
- 3. Las medidas que se tomen con arreglo a esta parte se referirán a todas las fuentes de contaminación del medio marino. Estas medidas incluirán, entre otras, las destinadas a reducir en el mayor grado posible:
- a) La evacuación de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas, especialmente las de carácter persistente, desde fuentes terrestres, desde la atmósfera o a través de ella, o por vertimiento;
- b) La contaminación causada por buques, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar, prevenir la evacuación intencional o no y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, la operación y la dotación de los buques;
- c) La contaminación procedente de instalaciones y dispositivos utilizados en la exploración o explotación de los recursos naturales de los fondos marinos y su subsuelo, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de tales instalaciones o dispositivos;
- d) La contaminación procedente de otras instalaciones y dispositivos que funcionen en el medio marino, incluyendo en particular medidas para prevenir accidentes y hacer frente a casos de emergencia, garantizar la seguridad de las operaciones en el mar y reglamentar el diseño, la construcción, el equipo, el funcionamiento y la dotación de tales instalaciones o dispositivos.
- 4. Al tomar medidas para prevenir, reducir o controlar la contaminación del medio marino, los Estados se abstendrán de toda injerencia injustificable en las actividades

realizadas por otros Estados en ejercicio de sus derechos y en cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con la presente Convención.

5. Entre las medidas que se tomen de conformidad con esta Parte figurarán las necesarias para proteger y preservar los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies y otras formas de vida marina diezmadas, amenazadas o en peligro.

## Artículo 195. Deber de no transferir daños o peligros ni transformar un tipo de contaminación en otro

Al tomar medidas para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, los Estados actuarán de manera que, ni directa ni indirectamente, transfieran daños o peligros de un área a otra o transformen un tipo de contaminación en otro.

## Artículo 196. Utilización de tecnologías o introducción de especies extrañas o nuevas

- 1. Los Estados tomarán todas las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por la utilización de tecnologías bajo su jurisdicción o control, o la introducción intencional o accidental en un sector determinado del medio marino de especies extrañas o nuevas que puedan causar en él cambios considerables y perjudiciales.
- 2. Este artículo no afectará a la aplicación de las disposiciones de la presente Convención relativas a la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino.

### SECCIÓN 2. COOPERACIÓN MUNDIAL Y REGIONAL

### Artículo 197. Cooperación en el plano mundial o regional

Los Estados cooperarán en el plano mundial y, cuando proceda, en el plano regional, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, en la formulación y elaboración de reglas y estándares, así como de prácticas y procedimientos recomendados, de carácter internacional, que sean compatibles con la presente Convención, para la protección y preservación del medio marino, teniendo en cuenta las características propias de cada región.

## Artículo 198. Notificación de daños inminentes o reales

Cuando un Estado tenga conocimiento de casos en que el medio marino se halle en peligro inminente de sufrir daños por contaminación o los haya sufrido ya, lo notificará inmediatamente a otros Estados que a su juicio puedan resultar afectados por esos daños, así como a las organizaciones internacionales competentes.

## Artículo 199. Planes de emergencia contra la contaminación

En los casos mencionados en el artículo 198, los Estados del área afectada, en la medida de sus posibilidades, y las organizaciones internacionales competentes cooperarán en todo lo posible para eliminar los efectos de la contaminación y prevenir o reducir al mínimo los daños. Con ese fin, los Estados elaborarán y promoverán en común planes de

emergencia para hacer trente a incidentes de contaminación en el medio marino.

## Artículo 200. Estudios, programas de investigación e intercambio de información y datos

Los Estados cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, para promover estudios, realizar programas de investigación científica y fomentar el intercambio de la información y los datos obtenidos acerca de la contaminación del medio marino. Procurarán participar activamente en los programas regionales y mundiales encaminados a obtener los conocimientos necesarios para evaluar la naturaleza y el alcance de la contaminación, la exposición a ella, su trayectoria y sus riesgos y remedios.

### Artículo 201. Criterios científicos y reglamentación

A la luz de la información y los datos obtenidos con arreglo al artículo 200, los Estados cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, en el establecimiento de criterios científicos apropiados para formular y elaborar reglas, estándares, prácticas y procedimientos recomendados, destinados a prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino.

#### SECCIÓN 3. ASISTENCIA TÉCNICA

## Artículo 202. Asistencia científica y técnica a los Estados en desarrollo

Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes:

- a) Promoverán programas de asistencia científica, educativa, técnica y de otra índole a los Estados en desarrollo para la protección y preservación del medio marino y la prevención, reducción y control de la contaminación marina. Esa asistencia incluirá, entre otros aspectos:
  - Formar al personal científico y técnico de esos Estados;
  - ii) Facilitar su participación en los programas internacionales pertinentes;
  - iii) Proporcionarles el equipo y los servicios necesarios;
  - iv) Aumentar su capacidad para fabricar tal equipo;
  - v) Desarrollar medios y servicios de asesoramiento para los programas de investigación, vigilancia, educación y de otro tipo;
- b) Prestarán la asistencia apropiada, especialmente a los Estados en desarrollo, para reducir lo más posible los efectos de los incidentes importantes que pueden causar una grave contaminación del medio marino;
- c) Prestarán la asistencia apropiada, especialmente a los Estados en desarrollo, con miras a la preparación de evaluaciones ambientales.

## Artículo 203. Trato preferencial a los Estados en desarrollo

A fin de prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino o de reducir lo más posible sus efectos, los Estados en desarrollo recibirán de las organizaciones internacionales un trato preferencial con respecto a:

- a) La asignación de fondos y asistencia técnica apropiados, y
  - b) La utilización de sus servicios especializados.

#### SECCIÓN 4. VIGILANCIA Y EVALUACIÓN AMBIENTAL

## Artículo 204. Vigilancia de los riesgos de contaminación o de sus efectos

- 1. Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, procurarán, en la medida de lo posible y de modo compatible con los derechos de otros Estados, observar, medir, evaluar y analizar, mediante métodos reconocidos, los riesgos de contaminación del medio marino o sus efectos.
- 2. En particular, los Estados mantendrán bajo vigilancia los efectos de cualesquiera actividades que autoricen o realicen, a fin de determinar si dichas actividades pueden contaminar el medio marino.

#### Artículo 205. Publicación de informes

Los Estados publicarán informes acerca de los resultados obtenidos con arreglo al artículo 204 o presentarán dichos informes con la periodicidad apropiada a las organizaciones internacionales competentes, las cuales deberán ponerlos a disposición de todos los Estados.

## Artículo 206. Evaluación de los efectos potenciales de las actividades

Los Estados que tengan motivos razonables para creer que las actividades proyectadas bajo su jurisdicción o control pueden causar una contaminación considerable del medio marino u ocasionar cambios importantes y perjudiciales en el mismo, evaluarán, en la medida de lo posible, los efectos potenciales de esas actividades para el medio marino e informarán de los resultados de tales evaluaciones en la forma prevista en el artículo 205.

# SECCIÓN 5. REGLAS INTERNACIONALES Y LEGISLACIÓN NACIONAL PARA PREVENIR, REDUCIR Y CONTROLAR LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO MARINO

## Artículo 207. Contaminación procedente de fuentes terrestres

- 1. Los Estados dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres, incluidos los ríos, estuarios, tuberías y estructuras de desagüe, teniendo en cuenta las reglas y estándares, así como las prácticas y procedimientos recomendados, que se hayan convenido internacionalmente.
- 2. Los Estados tomarán otras medidas que puedan ser necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres.
- 3. Los Estados procurarán armonizar sus políticas al respecto en el plano regional apropiado.
- 4. Los Estados, actuando especialmente por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática, procurarán establecer reglas y estándares, así como prácticas y procedimientos recomendados, de carácter mundial y regional, para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de fuentes terrestres, teniendo en cuenta las características propias de cada región, la capacidad económica de los Estados en desarrollo y su necesidad de desarrollo económico. Tales reglas, estándares y prácticas y procedimientos recomendados serán reexaminados con la periodicidad necesaria.

5. Las leyes, reglamentos, medidas, reglas, estándares y prácticas y procedimientos recomendados a que se hace referencia en los párrafos 1, 2 y 4, incluirán disposiciones destinadas a reducir lo más posible la evacuación en el medio marino de sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas, en especial las de carácter persistente.

## Artículo 208. Contaminación resultante de actividades relativas a los fondos marinos

- 1. Los Estados ribereños dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante directa o indirectamente de las actividades relativas a los fondos marinos sujetas a su jurisdicción y de las islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción, de conformidad con los artículos 60 y 80.
- 2. Los Estados tomarán otras medidas que puedan ser necesarias para prevenir, reducir y controlar esa contaminación.
- 3. Tales leyes, reglamentos y medidas no serán menos eficaces que las reglas, estándares y prácticas y procedimientos recomendados, de carácter internacional.
- 4. Los Estados procurarán armonizar sus políticas al respecto en el plano regional apropiado.
- 5. Los Estados, actuando especialmente por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática, establecerán reglas y estándares, así como prácticas y procedimientos recomendados, de carácter mundial y regional, para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante directa o indirectamente de las actividades relativas a los fondos marinos sujetas a su jurisdicción y de las islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción, mencionadas en el párrafo 1. Tales reglas, estándares y prácticas y procedimientos recomendados se reexaminarán con la periodicidad necesaria.

## Artículo 209. Contaminación resultante de actividades en la Zona

- 1. De conformidad con la parte XI, se establecerán normas, reglamentos y procedimientos internacionales para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante de actividades en la Zona. Tales normas, reglamentos y procedimientos se reexaminarán con la periodicidad necesaria.
- 2. Con sujeción a las disposiciones pertinentes de esta sección, los Estados dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante de las actividades en la Zona que se realicen por buques o desde instalaciones, estructuras y otros dispositivos que enarbolen su pabellón estén inscritos en su registro u operen bajo su autoridad, según sea el caso. Tales leyes y reglamentos no serán menos eficaces que las reglas, estándares y prácticas y procedimientos recomendados, de carácter internacional, mencionados en el párrafo 1.

### Artículo 210. Contaminación por vertimiento

- 1. Los Estados dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino por vertimiento.
- 2. Los Estados tomarán otras medidas que puedan ser necesarias para prevenir, reducir y controlar esa contaminación.

- 3. Tales leyes, reglamentos y medidas garantizarán que el vertimiento no se realice sin autorización de las autoridades competentes de los Estados.
- 4. Los Estados, actuando especialmente por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática, procurarán establecer reglas y estándares, así como prácticas y procedimientos recomendados, de carácter mundial y regional, para prevenir, reducir y controlar esa contaminación. Tales reglas, estándares y prácticas y procedimientos recomendados serán reexaminados con la periodicidad necesaria.
- 5. El vertimiento en el mar territorial, en la zona económica exclusiva o sobre la plataforma continental no se realizará sin el previo consentimiento expreso del Estado ribereño, el cual tiene derecho a autorizar, regular y controlar ese vertimiento tras haber examinado debidamente la cuestión con otros Estados que, por razón de su situación geográfica, puedan ser adversamente afectados por él.
- Las leyes, reglamentos y medidas nacionales no serán menos eficaces para prevenir, reducir y controlar esa contaminación que las reglas y estándares de carácter mundial.

## Artículo 211. Contaminación causada por buques

- 1. Los Estados, actuando por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática general, establecerán reglas y estándares de carácter internacional para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques y promoverán la adopción, del mismo modo y siempre que sea apropiado, de sistemas de ordenación del tráfico destinados a reducir al mínimo el riesgo de accidentes que puedan provocar la contaminación del medio marino, incluido el litoral, o afectar adversamente por efecto de la contaminación a los intereses conexos de los Estados ribereños. Tales reglas y estándares serán reexaminados del mismo modo.
- 2. Los Estados dictarán leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques que enarbolen su pabellón o estén matriculados en su territorio. Tales leyes y reglamentos tendrán por lo menos el mismo efecto que las reglas y estándares internacionales generalmente aceptados que se hayan establecido por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general.
- 3. Los Estados que establezcan requisitos especiales para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, como condición para que los buques extranjeros entren en sus puertos o aguas interiores o hagan escala en sus terminales costa afuera, darán la debida publicidad a esos requisitos y los comunicarán a la organización internacional competente. Cuando dos o más Estados ribereños establezcan esos requisitos de manera idéntica en un esfuerzo por armonizar su política en esta materia, la comunicación indicará cuáles son los Estados que participan en esos acuerdos de cooperación. Todo Estado exigirá al capitán de un buque que enarbole su pabellón o esté matriculado en su territorio que, cuando navegue por el mar territorial de un Estado participante en esos acuerdos de cooperación, comunique, a petición de ese Estado, si se dirige a un Estado de la misma región que participe en esos acuerdos de cooperación y, en caso afirmativo, que indique si el buque reúne los requisitos de entrada a puerto establecidos por ese Estado. Este artículo se entenderá sin perjuicio del ejercicio continuado por el buque de su derecho de paso inocente, ni de la aplicación del párrafo 2 del artículo 25.

- 4. Los Estados ribereños podrán, en el ejercicio de su soberanía en el mar territorial, dictar leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques extranjeros, incluidos los buques que ejerzan el derecho de paso inocente. De conformidad con la sección 3 de la Parte II, tales leyes y reglamentos no deberán obstaculizar el paso inocente de buques extranjeros.
- 5. A los efectos de la ejecución prevista en la sección 6, los Estados ribereños podrán, respecto de sus zonas económicas exclusivas, dictar leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques que sean conformes a las reglas y normas internacionales generalmente aceptadas y establecidas por conducto de la organización internacional competente o en una conferencia diplomática general y les den efectividad.
- 6. a) Cuando las reglas y estándares internacionales mencionados en el párrafo 1 sean inadecuados para hacer frente a circunstancias especiales y los Estados ribereños tengan motivos razonables para creer que un área particular y claramente definida de sus respectivas zonas económicas exclusivas requiere la adopción de medidas obligatorias especiales para prevenir la contaminación causada por buques, por reconocidas razones técnicas relacionadas con sus condiciones oceanográficas y ecológicas, así como por su utilización o la protección de sus recursos y el carácter particular de su tráfico, los Estados ribereños, tras celebrar consultas apropiadas por conducto de la organización internacional competente con cualquier otro Estado interesado, podrán dirigir una comunicación a dicha organización, en relación con esa área, presentando pruebas científicas y técnicas en su apoyo e información sobre las instalaciones de recepción necesarias. Dentro de los doce meses siguientes al recibo de tal comunicación, la organización determinará si las condiciones en esa área corresponden a los requisitos anteriormente enunciados. Si la organización así lo determina, los Estados ribereños podrán dictar para esa área leyes y reglamentos destinados a prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, aplicando las reglas y estándares o prácticas de navegación internacionales que, por conducto de la organización, se hayan hecho aplicables a las áreas especiales. Esas leyes y reglamentos no entrarán en vigor para los buques extranjeros hasta quince meses después de haberse presentado la comunicación a la organización.
- b) Los Estados ribereños publicarán los límites de tal área particular y claramente definida.
- c) Los Estados ribereños, al presentar dicha comunicación, notificarán al mismo tiempo a la organización si tienen intención de dictar para esa área leyes y reglamentos adicionales destinados a prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques. Tales leyes y reglamentos adicionales podrán referirse a las descargas o a las prácticas de navegación, pero no podrán obligar a los buques extranjeros a cumplir estándares de diseño, construcción, dotación o equipo distintos de las reglas y estándares internacionales generalmente aceptados; serán aplicables a los buques extranjeros 15 meses después de haberse presentado la comunicación a la organización, a condición de que ésta dé su conformidad dentro de los 12 meses siguientes a la presentación de la comunicación.
- 7. Las reglas y estándares internacionales mencionados en este artículo deberían comprender, en particular, los relativos a la pronta notificación a los Estados ribereños cuyo litoral o intereses conexos puedan resultar afectados por incidentes, incluidos accidentes marítimos, que ocasionen o puedan ocasionar descargas.

## Artículo 212. Contaminación desde la atmósfera o a través de ella

- 1. Para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino desde la atmósfera o a través de ella, los Estados dictarán leyes y reglamentos aplicables al espacio aéreo bajo su soberanía y a los buques o aeronaves que enarbolen su pabellón o estén inscritos en su registro, teniendo en cuenta las reglas y estándares, así como las prácticas y procedimientos recomendados, convenidos internacionalmente, y la seguridad de la navegación aérea.
- 2. Los Estados tomarán otras medidas que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar esa contaminación.
- 3. Los Estados, actuando especialmente por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática, procurarán establecer en los planos mundial y regional reglas y estándares, así como prácticas y procedimientos recomendados, para prevenir, reducir y controlar esa contaminación.

## SECCIÓN 6. EJECUCIÓN

## Artículo 213. Ejecución respecto de la contaminación procedente de fuentes terrestres

Los Estados velarán por la ejecución de las leyes y reglamentos que hayan dictado de conformidad con el artículo 207 y dictarán leyes y reglamentos y tomarán otras medidas necesarias para poner en práctica las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática para proteger y preservar el medio marino contra la contaminación procedente de fuentes terrestres.

## Artículo 214. Ejecución respecto de la contaminación resultante de actividades relativas a los fondos marinos

Los Estados velarán por la ejecución de las leyes y reglamentos que hayan dictado de conformidad con el artículo 208 y dictarán leyes y reglamentos y tomarán otras medidas necesarias para poner en práctica las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática para proteger y preservar el medio marino contra la contaminación resultante directa o indirectamente de actividades relativas a los fondos marinos sujetas a su jurisdicción y la procedente de islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción, con arreglo a los artículos 60 y 80.

## Artículo 215. Ejecución respecto de la contaminación resultante de actividades en la Zona

La ejecución de las normas, reglamentos y procedimientos internacionales establecidos con arreglo a la parte XI para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante de actividades en la Zona se regirá por lo dispuesto en esa parte.

## Artículo 216. Ejecución respecto de la contaminación por vertimiento

1. Las leyes y reglamentos dictados de conformidad con esta Convención y las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por conducto de las organizaciones internacionales competentes o en una conferencia diplomática para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por vertimientos serán ejecutados:

- a) Por el Estado ribereño en cuanto se refiere a los vertimientos dentro de su mar territorial o de su zona económica exclusiva o sobre su plataforma continental;
- b) Por el Estado del pabellón en cuanto se refiere a los buques y aeronaves que enarbolen su pabellón o estén matriculados en su territorio;
- c) Por cualquier Estado en cuanto se refiera a actos de carga de desechos u otras materias que tengan lugar dentro de su territorio o en sus terminales costa afuera.
- 2. Ningún Estado estará obligado en virtud de este artículo a iniciar procedimientos cuando otro Estado los haya iniciado ya de conformidad con este artículo.

#### Artículo 217. Ejecución por el Estado del pabellón

- 1. Los Estados velarán por que los buques que enarbolen su pabellón o estén inscritos en su registro cumplan las reglas y estándares internacionales aplicables, establecidos por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática, así como las leyes y reglamentos que hayan dictado de conformidad con esta Convención, para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino por buques; asimismo, dictarán leyes y reglamentos y tomarán otras medidas necesarias para su aplicación. El Estado del pabellón velará por la ejecución efectiva de tales reglas, estándares, leyes y reglamentos dondequiera que se cometa la infracción.
- 2. Los Estados tomarán, en particular, las medidas apropiadas para asegurar que se impida a los buques que enarbolen su pabellón o estén matriculados en su territorio zarpar hasta que cumplan los requisitos de las reglas y estándares internacionales mencionados en el párrafo 1, incluidos los relativos al diseño, construcción, equipo y dotación de buques.
- 3. Los Estados cuidarán de que los buques que enarbolen su pabellón o estén matriculados en su territorio lleven a bordo los certificados requeridos por las reglas y estándares internacionales mencionados en el párrafo 1 y expedidos de conformidad con ellos. Los Estados velarán por que se inspeccionen periódicamente los buques que enarbolen su pabellón para verificar la conformidad de tales certificados con su condición real. Estos certificados serán aceptados por otros Estados como prueba de la condición del buque y se considerará que tienen la misma validez que los expedidos por ellos, salvo que existan motivos fundados para creer que la condición del buque no corresponde en lo esencial a los datos que figuran en los certificados.
- 4. Si un buque comete una infracción de las reglas y estándares establecidos por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general, el Estado del pabellón, sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 218, 220 y 228, ordenará una investigación inmediata y, cuando corresponda, iniciará procedimientos respecto de la presunta infracción independientemente del lugar donde se haya cometido ésta o se haya producido o detectado la contaminación causada por dicha infracción.
- 5. El Estado del pabellón que realice la investigación sobre una infracción podrá solicitar la ayuda de cualquier otro Estado cuya cooperación pueda ser útil para aclarar las circunstancias del caso. Los Estados procurarán atender las solicitudes apropiadas del Estado del pabellón.
- 6. A solicitud escrita de cualquier Estado, el Estado del pabellón investigará toda infracción presuntamente cometida por sus buques. El Estado del pabellón iniciará sin demora un procedimiento con arreglo a su dereçho interno

respecto de la presunta infracción cuando estime que existen pruebas suficientes para ello.

- 7. El Estado del pabellón informará sin dilación al Estado solicitante y a la organización internacional competente sobre las medidas tomadas y los resultados obtenidos. Tal información se pondrá a disposición de todos los Estados.
- 8. Las sanciones previstas en las leyes y reglamentos de los Estados para los buques que enarbolen su pabellón serán lo suficientemente severas como para desalentar la comisión de infracciones cualquiera que sea el lugar.

### Artículo 218. Ejecución por el Estado del puerto

- 1. Cuando un buque se encuentre voluntariamente en un puerto o en una terminal costa afuera de un Estado, ese Estado podrá realizar investigaciones y, si las pruebas lo justifican, iniciar procedimientos respecto de cualquier descarga procedente de ese buque, realizada fuera de las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva de dicho Estado, en violación de las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por conducto de la organización internacional competente o de una conferencia diplomática general.
- 2. El Estado del puerto no iniciará procedimientos con arreglo al párrafo 1 respecto de una infracción por descarga en las aguas interiores, el mar territorial, o la zona económica exclusiva de otro Estado, a menos que lo solicite este Estado, el Estado del pabellón o cualquier Estado perjudicado o amenazado por la descarga, o a menos que la violación haya causado o sea probable que cause contaminación en las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva del Estado del puerto.
- 3. Cuando un buque se encuentre voluntariamente en un puerto o en una terminal costa afuera de un Estado, este Estado atenderá, en la medida en que sea factible, las solicitudes de cualquier Estado relativas a la investigación de una infracción por descarga que constituya violación de las reglas y estándares internacionales mencionados en el párrafo 1, que se crea que se ha cometido en las aguas interiores, el mar territorial o la zona económica exclusiva del Estado solicitante o que haya causado o amenace causar daños a dichos espacios. Igualmente atenderá, en la medida en que sea practicable, las solicitudes del Estado del pabellón respecto de la investigación de dicha infracción, independientemente del lugar en que se haya cometido.
- 4. El expediente de la investigación realizada por el Estado del puerto con arreglo a este artículo se remitirá al Estado del pabellón o al Estado ribereño a petición de cualquiera de ellos. Cualquier procedimiento iniciado por el Estado del puerto sobre la base de dicha investigación podrá ser suspendido, con sujeción a lo dispuesto en la sección 7, a petición del Estado ribereño en cuyas aguas interiores, mar territorial o zona económica exclusiva se haya cometido la infracción. En tal situación, las pruebas y el expediente del caso, así como cualquier fianza u otra garantía financiera constituida ante las autoridades del Estado del puerto, serán remitidos al Estado ribereño. Esta remisión excluirá la posibilidad de que el procedimiento continúe en el Estado del puerto.

## Artículo 219. Medidas relativas a la navegabilidad de los buques para evitar la contaminación

Con sujeción a lo dispuesto en la sección 7, los Estados que, a solicitud de terceros o por iniciativa propia, hayan comprobado que un buque que se encuentra en uno de sus puertos o terminales costa afuera viola las reglas y estándares internacionales aplicables en materia de navegabili-

dad de los buques y a consecuencia de ello amenaza causar daños al medio marino tomarán, en la medida en que sea factible, medidas administrativas para impedir que zarpe el buque. Dichos Estados sólo permitirán que el buque prosiga hasta el astillero de reparaciones apropiado más próximo y, una vez que se hayan eliminado las causas de la infracción, permitirán que el buque prosiga inmediatamente su viaje.

#### Artículo 220. Ejecución por los Estados ribereños

- 1. Cuando un buque se encuentre voluntariamente en un puerto o en una terminal costa afuera de un Estado, ese Estado podrá, con sujeción a las disposiciones de la sección 7, iniciar un procedimiento respecto de cualquier infracción de las leyes y reglamentos que haya dictado de conformidad con esta Convención o las reglas y estándares internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, cuando la infracción se haya cometido en el mar territorial o en la zona económica exclusiva de dicho Estado.
- 2. Cuando haya motivos fundados para creer que un buque que navega en el mar territorial de un Estado ha violado, durante su paso por dicho mar, las leyes y reglamentos dictados por ese Estado de conformidad con esta Convención o las reglas y estándares internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, ese Estado, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones pertinentes de la sección 3 de la parte II, podrá realizar la inspección física del buque en relación con la infracción y, cuando las pruebas lo justifiquen, podrá iniciar un procedimiento, incluida la retención del buque, de conformidad con su derecho interno y con sujeción a las disposiciones de la sección 7.
- 3. Cuando haya motivos fundados para creer que un buque que navega en la zona económica exclusiva o el mar territorial ha cometido, en la zona económica exclusiva, una infracción de las reglas y estándares internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques o de las leyes y reglamentos dictados por ese Estado que sean conformes y den efecto a dichas reglas y estándares, ese Estado podrá exigir al buque información sobre su identidad y su puerto de registro, sus escalas anterior y siguiente y cualquier otra información pertinente que sea necesaria para determinar si se ha cometido una infracción.
- 4. Los Estados dictarán leyes y reglamentos y tomarán otras medidas para que los buques que enarbolen su pabellón cumplan las solicitudes de información con arreglo al párrafo 3.
- 5. Cuando haya motivos fundados para creer que un buque que navega en la zona económica exclusiva o en el mar territorial de un Estado ha cometido, en la zona económica exclusiva, una infracción de las mencionadas en el párrafo 3 que haya tenido como resultado una descarga importante que cause o amenace causar una contaminación considerable del medio marino, ese Estado podrá realizar una inspección física del buque referente a cuestiones relacionadas con la infracción en caso de que el buque se haya negado a facilitar información o la información por él facilitada esté en manifiesta contradicción con la situación fáctica evidente y las circunstancias del caso justifiquen esa inspección.
- 6. Cuando exista una prueba objetiva y clara de que un buque que navega en la zona económica exclusiva o en el mar territorial de un Estado ha cometido, en la zona económica exclusiva, una infracción de las mencionadas en el párrafo 3 que haya tenido como resultado una descarga que

cause o amenace causar graves daños a las costas o los intereses conexos del Estado ribereño, o a cualesquiera recursos de su mar territorial o de su zona económica exclusiva, ese Estado podrá, con sujeción a la sección 7, y si las pruebas lo justifican, iniciar un procedimiento, incluida la retención del buque, de conformidad con su derecho interno.

- 7. No obstante lo dispuesto en el párrafo 6, cuando se haya iniciado un procedimiento apropiado por conducto de la organización internacional competente o de otra forma convenida, y mediante ese procedimiento se haya asegurado el cumplimiento de los requisitos en materia de fianza u otras garantías financieras apropiadas, el Estado ribereño autorizará al buque a proseguir su viaje, en caso de que dicho procedimiento sea vinculante para ese Estado.
- 8. Las disposiciones de los párrafos 3, 4, 5, 6 y 7 se aplicarán igualmente respecto de las leyes y reglamentos nacionales dictados con arreglo al párrafo 6 del artículo 211.

## Artículo 221. Medidas para evitar la contaminación resultante de accidentes marítimos

- 1. Ninguna de las disposiciones de esta parte menoscabará el derecho de los Estados con arreglo al derecho internacional, tanto consuetudinario como convencional, a tomar y hacer cumplir más allá del mar territorial medidas que guarden proporción con el daño real o potencial a fin de proteger sus costas o intereses conexos, incluida la pesca, de la contaminación o la amenaza de contaminación resultante de un accidente marítimo o de actos relacionados con ese accidente, de los que quepa prever razonablemente que tendrán graves consecuencias perjudiciales.
- 2. Para los efectos de este artículo, por "accidente marítimo" se entiende un abordaje, una varada u otro incidente de navegación o acontecimiento a bordo de un buque o en su exterior resultante en daños materiales o en una amenaza inminente de daños materiales a un buque o su cargamento.

## Artículo 222. Ejecución respecto de la contaminación desde la atmósfera o a través de ella

Los Estados harán cumplir en el espacio aéreo sometido a su soberanía o en relación con los buques o aeronaves que enarbolen su pabellón o estén inscritos en su registro, las leyes y reglamentos que hayan dictado de conformidad con el párrafo I del artículo 212 y con otras disposiciones de la presente Convención; asimismo dictarán leyes y reglamentos y tomarán otras medidas para dar efecto a las reglas y estándares internacionales aplicables establecidos por conducto de las organizaciones internacionales competentes o de una conferencia diplomática, para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino desde la atmósfera o a través de ella, de conformidad con todas las reglas y estándares internacionales pertinentes relativos a la seguridad de la navegación aérea.

### SECCIÓN 7. GARANTÍAS

## Artículo 223. Medidas para facilitar los procedimientos

En los procedimientos iniciados con arreglo a esta Parte, los Estados tomarán medidas para facilitar la audiencia de testigos y la admisión de pruebas presentadas por autoridades de otro Estado o por la organización internacional competente, y facilitarán la asistencia a esos procedimientos de representantes oficiales de la organización internacional competente, del Estado del pabellón o de cualquier Estado afectado por la contaminación producida por una infracción. Los representantes oficiales que asistan a esos proce-

dimientos tendrán los derechos y deberes previstos en las leyes y reglamentos nacionales o el derecho internacional.

### Artículo 224. Ejercicio de las facultades de ejecución

Las facultades de ejecución contra buques extranjeros previstas en esta Parte sólo podrán ser ejercidas por funcionarios o por buques de guerra, aeronaves militares u otros buques o aeronaves que lleven signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizados a tal fin.

## Artículo 225. Deber de evitar consecuencias adversas en el ejercicio de las facultades de ejecución

En el ejercicio de las facultades de ejecución contra buques extranjeros previstas en la presente Convención, los Estados no pondrán en peligro la seguridad de la navegación ni ocasionarán riesgo alguno a los buques, no los conducirán a un puerto o fondeadero inseguro, ni expondrán el medio marino a un riesgo injustificado.

## Artículo 226. Investigación de buques extranjeros

- 1. a) Los Estados no retendrán un buque extranjero más tiempo del que sea imprescindible para las investigaciones previstas en los artículos 216, 218 y 220. La inspección física de un buque extranjero se limitará a un examen de los certificados, registros y otros documentos que el buque esté obligado a llevar con arreglo a las reglas y estándares internacionales generalmente aceptados o de cualquier documento similar que lleve consigo; solamente podrá iniciarse una inspección física más detallada del buque después de dicho examen y sólo en el caso de que:
  - i) Existan motivos fundados para creer que la condición del buque o de su equipo no corresponde sustancialmente a los datos que figuran en esos documentos;
  - ii) El contenido de tales documentos no baste para confirmar o verificar una presunta infracción, o
  - iii) El buque no lleve certificados ni registros válidos.
- b) Si la investigación revela que se ha cometido una infracción de las leyes y reglamentos aplicables o de las reglas y estándares internacionales para la protección y preservación del medio marino, el buque será liberado sin dilación una vez cumplidas ciertas formalidades razonables, tales como la constitución de una fianza u otra garantía financiera apropiada.
- c) Sin perjuicio de las reglas y estándares internacionales aplicables relativos a la navegabilidad de los buques, se podrá denegar la liberación de un buque, o supeditarla al requisito de que se dirija al astillero de reparaciones apropiado más próximo, cuando entrañe un riesgo excesivo de daño al medio marino. En caso de que la liberación haya sido denegada o se haya supeditado a determinados requisitos, se informará sin dilación al Estado del pabellón, el cual podrá procurar la liberación del buque de conformidad con lo dispuesto en la parte XV.
- 2. Los Estados cooperarán para establecer procedimientos que eviten inspecciones físicas innecesarias de buques en el mar.

## Artículo 227. No discriminación de buques extranjeros

Al ejercer sus derechos y al cumplir sus deberes con arreglo a esta Parte, los Estados no discriminarán, de hecho ni de derecho, contra los buques de ningún otro Estado.

## Artículo 228. Suspensión de procedimientos y limitaciones a su iniciación

- 1. Los procedimientos en virtud de los cuales se puedan imponer sanciones respecto de cualquier infracción de las leyes y reglamentos aplicables o de las reglas y estándares internacionales para prevenir, reducir y controlar la contaminación causada por buques, cometida por un buque extranjero fuera del mar territorial del Estado que inicie dichos procedimientos, serán suspendidos si el Estado del pabellón inicia un procedimiento en virtud del cual se puedan imponer sanciones con base en los cargos correspondientes, dentro de los seis meses siguientes a la iniciación del primer procedimiento, a menos que éste se refiera a un caso de daños graves al Estado ribereño, o que el Estado del pabellón de que se trate haya faltado reiteradamente a su obligación de hacer cumplir eficazmente las reglas y estándares internacionales aplicables respecto de las infracciones cometidas por sus buques. El Estado del pabellón pondrá oportunamente a disposición del Estado que haya iniciado el primer procedimiento un expediente completo del caso y las actas de los procedimientos, en los casos en que el Estado del pabellón haya pedido la suspensión del procedimiento de conformidad con este artículo. Cuando se haya puesto fin al procedimiento iniciado por el Estado del pabellón, el procedimiento suspendido quedará concluido. Previo pago de las costas procesales, el Estado ribereño levantará cualquier fianza o garantía financiera constituida en relación con el procedimiento suspendido.
- 2. No se iniciará procedimiento alguno en virtud del cual se puedan imponer sanciones contra buques extranjeros cuando hayan transcurrido tres años a partir de la fecha de la infracción, y ningún Estado incoará una acción cuando otro Estado haya iniciado un procedimiento con sujeción a las disposiciones del párrafo 1.
- 3. Las disposiciones de este artículo se aplicarán sin perjuicio del derecho del Estado del pabellón a tomar cualquier medida, incluida la iniciación de procedimientos en virtud de los cuales se puedan imponer sanciones, de conformidad con sus leyes, independientemente de que otro Estado haya iniciado anteriormente un procedimiento.

## Artículo 229. Iniciación de procedimientos civiles

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención afectará a la iniciación de un procedimiento civil respecto de cualquier acción por daños y perjuicios resultantes de la contaminación del medio marino.

## Artículo 230. Sanciones pecuniarias y respeto de los derechos reconocidos de los acusados

- 1. Las infracciones de las leyes y reglamentos nacionales o de las reglas y estándares internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, cometidas por buques extranjeros fuera del mar territorial, sólo darán lugar a la imposición de sanciones pecuniarias.
- 2. Las infracciones de las leyes y reglamentos nacionales o de las reglas y estándares internacionales aplicables para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino, cometidas por buques extranjeros en el mar territorial, sólo darán lugar a la imposición de sanciones pecuniarias, salvo en el caso de un acto intencional y grave de contaminación en el mar territorial.
- 3. En el curso de los procedimientos por infracciones cometidas por buques extranjeros, que puedan dar lugar a la imposición de sanciones, se respetarán los derechos reconocidos de los acusados.

## Artículo 231. Notificación al Estado del pabellón y a otros Estados interesados

Los Estados notificarán sin dilación al Estado del pabellón y a cualquier otro Estado interesado las medidas que hayan tomado contra buques extranjeros de conformidad con la sección 6 y enviarán al Estado del pabellón todos los informes oficiales relativos a esas medidas. Sin embargo, con respecto a las infracciones cometidas en el mar territorial, las obligaciones antedichas del Estado ribereño se referirán únicamente a las medidas que se tomen en el curso de un procedimiento. Los agentes diplomáticos o funcionarios consulares y, en lo posible, la autoridad marítima del Estado del pabellón, serán inmediatamente informados de las medidas que se tomen.

## Artículo 232. Responsabilidad de los Estados derivada de las medidas de ejecución

Los Estados serán responsables de los daños y perjuicios que les sean imputables y dimanen de las medidas tomadas de conformidad con la sección 6, cuando esas medidas sean ilegales o excedan lo razonablemente necesario a la luz de la información disponible. Los Estados establecerán medios para recurrir ante sus tribunales en acciones relativas a tales daños y perjuicios.

## Artículo 233. Garantías respecto de los estrechos utilizados para la navegación internacional

Ninguna de las disposiciones de las secciones 5, 6 y 7 afectará al régimen jurídico de los estrechos utilizados para la navegación internacional. Sin embargo, si un buque extranjero distinto de los mencionados en la sección 10 comete una infracción de las leyes y reglamentos mencionados en los apartados a) y b) del párrafo 1 del artículo 42 que cause o amenace causar daños graves al medio marino de un estrecho, los Estados ribereños del estrecho podrán tomar las medidas apropiadas de ejecución y, en tal caso, respetarán, mutatis mutandis, las disposiciones de esta sección.

## SECCIÓN 8. ZONAS CUBIERTAS DE HIELO

#### Artículo 234. Zonas cubiertas de hielo

Los Estados ribereños tienen derecho a dictar y hacer cumplir leyes y reglamentos no discriminatorios para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino causada por buques en las zonas cubiertas de hielo dentro de los límites de la zona económica exclusiva, donde la especial severidad de las condiciones climáticas y la presencia de hielo sobre esas zonas durante la mayor parte del año creen obstrucciones o peligros excepcionales para la navegación, y la contaminación del medio marino pueda causar daños de importancia al equilibrio ecológico o alterarlo en forma irreversible. Esas leyes y reglamentos respetarán debidamente la navegación y la protección y preservación del medio marino sobre la base de los mejores conocimientos científicos disponibles.

#### SECCIÓN 9. RESPONSABILIDAD

## Artículo 235. Responsabilidad

1. Los Estados son responsables del cumplimiento de sus obligaciones internacionales relativas a la protección y preservación del medio marino. Serán responsables de conformidad con el derecho internacional.

- 2. Los Estados asegurarán que sus sistemas jurídicos ofrezcan recursos que permitan la pronta y adecuada indemnización u otra reparación de los daños causados por la contaminación del medio marino por personas naturales o jurídicas bajo su jurisdicción.
- 3. A fin de asegurar una pronta y adecuada indemnización de todos los daños resultantes de la contaminación del medio marino, los Estados cooperarán en la aplicación del derecho internacional existente y en el ulterior desarrollo del derecho internacional relativo a las responsabilidades y obligaciones relacionadas con la evaluación de los daños y su indemnización y a la solución de las controversias conexas, así como, cuando proceda, a la elaboración de criterios y procedimientos para el pago de una indemnización adecuada, tales como seguros obligatorios o fondos de indemnización.

## SECCIÓN 10. INMUNIDAD SOBERANA

#### Artículo 236. Inmunidad soberana

Las disposiciones de la presente Convención relativas a la protección y preservación del medio marino no se aplicarán a los buques de guerra, naves auxiliares, otros buques o aeronaves pertenecientes o utilizados por un Estado y utilizados, de momento, únicamente para un servicio público no comercial. Sin embargo, cada Estado garantizará, mediante la adopción de medidas apropiadas que no obstaculicen las operaciones o la capacidad de operación de tales buques o aeronaves que le pertenezcan o que utilice, que tales buques o aeronaves procedan, en cuanto sea razonable y posible, de manera compatible con las disposiciones de la presente Convención.

- SECCIÓN 11. OBLIGACIONES CONTRAÍDAS EN VIRTUD DE OTRAS CONVENCIONES SOBRE PROTECCIÓN Y PRESERVA-CIÓN DEL MEDIO MARINO
- Artículo 237. Obligaciones contraídas en virtud de otras convenciones sobre protección y preservación del medio marino
- 1. Las disposiciones de esta parte no afectarán a las obligaciones específicas contraídas por los Estados en virtud de convenciones y acuerdos especiales celebrados anteriormente sobre la protección y preservación del medio marino, ni a los acuerdos que puedan celebrarse para promover los principios generales de la presente Convención.
- 2. Las obligaciones específicas contraídas por los Estados en virtud de convenciones especiales con respecto a la protección y preservación del medio marino deben cumplirse de manera compatible con los principios y objetivos generales de la presente Convención.

## Parte XIII. Investigación científica marina

## SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 238. Derecho a realizar investigaciones científicas marinas

Todos los Estados, cualquiera que sea su situación geográfica, y las organizaciones internacionales competentes tienen derecho a realizar investigaciones científicas marinas con sujeción a los derechos y deberes de otros Estados según lo dispuesto en la presente Convención.

## Artículo 239. Fomento de la investigación científica marina

Los Estados y las organizaciones internacionales competentes fomentarán y facilitarán el desarrollo y la realización de la investigación científica marina de conformidad con la presente Convención.

## Artículo 240. Principios generales para la realización de la investigación científica marina

En la realización de la investigación científica marina, se aplicarán los siguientes principios:

- a) La investigación científica marina se realizará exclusivamente con fines pacíficos;
- b) La investigación se realizará con métodos y medios científicos adecuados que sean compatibles con la presente Convención:
- c) La investigación no interferirá injustificadamente con otros usos legítimos del mar compatibles con la presente Convención y será debidamente respetada en el ejercício de tales usos;
- d) En la investigación se respetarán todos los reglamentos pertinentes dictados de conformidad con la presente Convención, incluidos los destinados a la protección y preservación del medio marino.

Artículo 241. Las actividades de investigación científica marina no constituirán fundamento jurídico para ninguna reivindicación

Las actividades de investigación científica marina no constituirán fundamento jurídico para ninguna reivindicación sobre parte alguna del medio marino o sus recursos.

#### SECCIÓN 2. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

## Artículo 242. Fomento de la cooperación internacional

- 1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes fomentarán la cooperación internacional para la investigación científica marina con fines pacíficos, de conformidad con el principio del respeto de la soberanía y de la jurisdicción y sobre la base del beneficio mutuo.
- 2. En este contexto, y sin perjuicio de los derechos y deberes de los Estados en virtud de la presente Convención, un Estado, al aplicar esta parte, dará a otros Estados, según proceda, una oportunidad razonable para obtener de él, o con su cooperación, la información necesaria para prevenir y controlar los daños a la salud y la seguridad de las personas y al medio ambiente.

#### Artículo 243. Creación de condiciones favorables

Los Estados y las organizaciones internacionales competentes cooperarán, mediante la celebración de acuerdos bilaterales y multilaterales, en la creación de condiciones favorables para la realización de la investigación científica marina en el medio marino y en la integración de los esfuerzos de los científicos para estudiar la naturaleza e interrelaciones de los fenómenos y procesos que tienen lugar en el medio marino.

## Artículo 244. Publicación y difusión de información y conocimientos

1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes facilitarán, de conformidad con la presente

Convención, mediante su publicación y difusión por los conductos adecuados, información sobre los principales programas propuestos y sus objetivos, al igual que sobre los conocimientos resultantes de la investigación científica marina.

2. Con tal fin, los Estados tanto individualmente como en cooperación con otros Estados y con las organizaciones internacionales competentes, promoverán activamente la difusión de datos e informaciones científicos y la transmisión de los conocimientos resultantes de la investigación científica marina, especialmente a los Estados en desarrollo, así como el fortalecimiento de la capacidad autónoma de investigación científica marina de los Estados en desarrollo, en particular por medio de programas para proporcionar enseñanza y capacitación adecuadas a su personal técnico y científico.

#### SECCIÓN 3. REALIZACIÓN Y FOMENTO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA MARINA

Artículo 245. Investigación científica marina en el mar territorial

Los Estados ribereños, en el ejercicio de su soberanía, tienen el derecho exclusivo de regular, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina en su mar territorial. La investigación científica marina en el mar territorial se realizará solamente con el consentimiento expreso del Estado ribereño y en las condiciones establecidas por él.

Artículo 246. Investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental

- 1. Los Estados ribereños, en el ejercicio de su jurisdicción, tienen derecho a regular, autorizar y realizar actividades de investigación científica marina en su zona económica exclusiva y en su plataforma continental de conformidad con las disposiciones pertinentes de la presente Convención.
- 2. La investigación científica marina en la zona económica exclusiva y en la plataforma continental se realizará con el consentimiento del Estado ribereño.
- 3. En circunstancias normales, los Estados ribereños otorgarán su consentimiento para que otros Estados u organizaciones internacionales competentes realicen, de conformidad con la presente Convención, proyectos de investigación científica marina en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental, exclusivamente con fines pacíficos y con objeto de aumentar el conocimiento científico del medio marino en beneficio de toda la humanidad. Con este fin, los Estados ribereños establecerán reglas y procedimientos para garantizar que no se demore o deniegue sin razón ese consentimiento.
- 4. Para los fines de aplicación del párrafo 3, podrán darse circunstancias normales aun cuando no existan relaciones diplomáticas entre el Estado ribereño y el Estado investigador.
- 5. Sin embargo, los Estados ribereños podrán rehusar discrecionalmente su consentimiento a la realización en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental de un proyecto de investigación científica marina de otro Estado u organización internacional competente cuando ese proyecto:
- a) Tenga importancia directa para la exploración y explotación de los recursos naturales vivos o no vivos;
- b) Entrañe perforaciones en la plataforma continental, la utilización de explosivos o la introducción de sustancias perjudiciales en el medio marino;

- c) Entrañe la construcción, el funcionamiento o la utilización de las islas artificiales, instalaciones y estructuras mencionadas en los artículos 60 y 80;
- d) Contenga información proporcionada en cumplimiento del artículo 248 sobre la índole y objetivos del proyecto que sea inexacta, o cuando el Estado o la organización internacional competente que haya de realizar la investigación tenga obligaciones pendientes con el Estado ribereño resultantes de un proyecto de investigación anterior.
- 6. No obstante lo dispuesto en el párrafo 5, los Estados ribereños no podrán ejercer la facultad discrecional de rehusar su consentimiento en virtud del apartado a) del citado párrafo en relación con los proyectos de investigación científica marina que se vayan a realizar, de conformidad con lo dispuesto en esta Parte, en la plataforma continental más allá de las 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial, fuera de aquellas áreas específicas que los Estados ribereños puedan designar públicamente, en cualquier momento, como áreas en las que se están realizando, o se van a realizar en un plazo razonable, actividades de explotación u operaciones exploratorias detalladas centradas en dichas áreas. Los Estados ribereños darán aviso razonable de la designación de tales áreas, así como de cualquier modificación de éstas, pero no estarán obligados a dar detalles de las operaciones correspondientes.
- 7. Las disposiciones del párrafo 6 no afectarán a los derechos de los Estados ribereños sobre su plataforma continental, de conformidad con lo establecido en el artículo 77.
- 8. Las actividades de investigación científica marina mencionadas en este artículo no obstaculizarán indebidamente las actividades que realicen los Estados ribereños en el ejercicio de sus derechos de soberanía y de su jurisdicción previstos en la presente Convención.

Artículo 247. Proyectos de investigación científica marina realizados por organizaciones internacionales o bajo sus auspicios

Se considerará que un Estado ribereño que sea miembro de una organización internacional o tenga un acuerdo bilateral con tal organización, y en cuya zona económica exclusiva o plataforma continental la organización desee realizar, directamente o bajo sus auspicios, un proyecto de investigación científica marina, ha autorizado la realización del proyecto de conformidad con las especificaciones convenidas, si dicho Estado aprobó el proyecto detallado cuando la organización adoptó la decisión de realizarlo o está dispuesto a participar en él y no ha formulado objeción alguna dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que la organización haya notificado el proyecto al Estado ribereño.

## Artículo 248. Deber de proporcionar información al Estado ribereño

Los Estados y las organizaciones internacionales competentes que se propongan efectuar investigaciones científicas marinas en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado ribereño proporcionarán a dicho Estado, seis meses antes, como mínimo, de la fecha prevista para la iniciación del proyecto de investigación científica marina, una descripción completa de:

- a) La índole y objetivos del proyecto;
- b) El método y los medios que vayan a emplearse, incluidos el nombre, tonelaje tipo y clase de los buques y una descripción del equipo científico;

- c) Las áreas geográficas precisas en que vaya a realizarse el proyecto;
- d) Las fechas previstas de la llegada inicial y la partida definitiva de los buques de investigación, o del emplazamiento y la remoción del equipo, según corresponda;
- e) El nombre de la institución patrocinadora, el de su director y el de la persona encargada del proyecto, y
- f) La medida en que se considere que el Estado ribereño podría participar o estar representado en el proyecto.

#### Artículo 249. Deber de cumplir ciertas condiciones

- 1. Al realizar investigaciones científicas marinas en la zona económica exclusiva o en la plataforma continental de un Estado ribereño, los Estados y las organizaciones internacionales competentes cumplirán las condiciones siguientes:
- a) Garantizar el derecho del Estado ribereño a participar o estar representado en el proyecto de investigación científica marina, si así lo desea, especialmente a bordo de los buques y otras embarcaciones que realicen la investigación o en las instalaciones de investigación científica, cuando sea factible, sin pagar remuneración alguna al personal científico del Estado ribereño y sin que éste tenga obligación de contribuir a sufragar los gastos del proyecto;
- b) Proporcionar al Estado ribereño, si así lo solicita, informes preliminares tan pronto como sea factible, así como los resultados y conclusiones finales una vez terminada la investigación;
- c) Comprometerse a dar acceso al Estado ribereño, si así lo solicita, a todos los datos y muestras obtenidos del proyecto de investigación científica marina, así como a facilitarle los datos que puedan copiarse y las muestras que puedan dividirse sin menoscabo de su valor científico;
- d) Proporcionar al Estado ribereño, si así lo solicita, una evaluación de esos datos, muestras y resultados de la investigación o asistencia en su evaluación o interpretación;
- e) Garantizar que, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, se disponga a escala internacional de los resultados de la investigación, por los conductos nacionales o internacionales apropiados, tan pronto como sea factible;
- f) Informar inmediatamente al Estado ribereño de cualquier cambio importante en el programa de investigación;
- g) Retirar las instalaciones o el equipo de investigación científica una vez terminada la investigación, a menos que se haya convenido otra cosa.
- 2. Este artículo no afectará a las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos del Estado ribereño para el ejercicio de la facultad discrecional de dar o rehusar su consentimiento, con arreglo al párrafo 5 del artículo 246, incluida la exigencia del previo acuerdo para la difusión internacional de resultados de un proyecto de investigación de importancia directa para la exploración y explotación de los recursos naturales.

## Artículo 250. Comunicaciones relativas a los proyectos de investigación científica marina

Las comunicaciones relativas a los proyectos de investigación científica marina se harán por los conductos oficiales apropiados, a menos que se haya convenido otra cosa.

## Artículo 251. Criterios y directrices generales

Los Estados procurarán fomentar, por conducto de las organizaciones internacionales competentes, el estableci-

miento de criterios y directrices generales para ayudar a los Estados a determinar la índole y las consecuencias de la investigación científica marina.

#### Artículo 252. Consentimiento tácito

Los Estados o las organizaciones internacionales competentes podrán emprender un proyecto de investigación científica marina seis meses después de la fecha en que se haya proporcionado al Estado ribereño la información requerida con arreglo al artículo 248, a menos que, dentro de los cuatro meses siguientes a la recepción de la comunicación de dicha información, el Estado ribereño haya hecho saber al Estado u organización que realiza la investigación que:

- a) Rehúsa su consentimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 246, o
- b) La información suministrada por el Estado o por la organización internacional competente sobre la índole o los objetivos del proyecto no corresponde a los hechos manifiestamente evidentes, o
- c) Solicita información complementaria sobre las condiciones y la información previstas en los artículos 248 y 249, o
- d) Existen obligaciones pendientes respecto de un proyecto de investigación científica marina realizado anteriormente por ese Estado u organización, en relación con las condiciones establecidas en el artículo 249.

## Artículo 253. Suspensión o cesación de las actividades de investigación científica marina

- 1. Los Estados ribereños tendrán derecho a exigir la suspensión de cualesquiera actividades de investigación científica marina que se estén realizando en su zona económica exclusiva o en su plataforma continental cuando:
- a) Las actividades de investigación no se realicen de conformidad con la información transmitida en cumplimiento del artículo 248 en la que se basó el consentimiento del Estado ribereño, o
- b) El Estado o la organización internacional competente que realice las actividades de investigación no cumpla lo dispuesto en el artículo 249 en relación con los derechos del Estado ribereño con respecto al proyecto de investigación científica marina.
- 2. El Estado ribereño tendrá derecho a exigir la cesación de toda actividad de investigación científica marina en caso de cualquier incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 248 que implique un cambio importante en el proyecto o en las actividades de investigación.
- 3. El Estado ribereño podrá asimismo exigir la cesación de las actividades de investigación científica marina si, en un plazo razonable, no se corrige cualquiera de las situaciones previstas en el párrafo 1.
- 4. Una vez notificada por el Estado ribereño su decisión de ordenar la suspensión o la cesación de las actividades de investigación científica marina, los Estados o las organizaciones internacionales competentes autorizados a realizarlas pondrán término a aquéllas a que se refiera la notificación.
- 5. El Estado ribereño revocará la orden de suspensión prevista en el párrafo 1 y permitirá la continuación de las actividades de investigación científica marina una vez que el Estado o la organización internacional competente que realice la investigación haya cumplido las condiciones exigidas en los artículos 248 y 249.

Artículo 254. Derechos de los Estados vecinos sin litoral y en situación geográfica desventajosa<sup>60</sup>

- 1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes que hayan presentado a un Estado ribereño un proyecto para realizar la investigación científica marina mencionada en el párrafo 3 del artículo 246 darán aviso de él a los Estados vecinos sin litoral y en situación geográfica desventajosa, y notificarán al Estado ribereño que han dado ese aviso.
- 2. Una vez que el Estado ribereño interesado haya dado su consentimiento al proyecto, de conformidad con el artículo 246 y otras disposiciones pertinentes de la presente Convención, los Estados y las organizaciones internacionales competentes que realicen ese proyecto proporcionarán a los Estados vecinos sin litoral y en situación geográfica desventajosa, si así lo solicitan y cuando proceda, la información pertinente prevista en el artículo 248 y en el apartado f) del párrafo 1 del artículo 249.
- 3. Se dará a los mencionados Estados vecinos sin litoral y en situación geográfica desventajosa, si así lo solicitan, la oportunidad de participar, cuando sea factible, en el proyecto de investigación científica marina propuesto, mediante expertos calificados nombrados por ellos que no hayan sido impugnados por el Estado ribereño, de acuerdo con las condiciones convenidas para el proyecto, de conformidad con las disposiciones de esta Convención, entre el Estado ribereño interesado y el Estado o las organizaciones internacionales competentes que realicen la investigación científica marina.
- 4. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes a que se refiere el párrafo 1 proporcionarán a los mencionados Estados sin litoral y en situación geográfica desventajosa, si así lo solicitan, la información y la asistencia previstas en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 249, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 de ese artículo.

Artículo 255. Medidas para facilitar la investigación científica marina y prestar asistencia a los buques de investigación

Los Estados procurarán establecer reglas, reglamentos y procedimientos razonables para fomentar y facilitar la investigación científica marina realizada, de conformidad con la presente Convención, más allá de su mar territorial y, según proceda y con sujeción a lo dispuesto en sus leyes y reglamentos, facilitar el acceso a sus puertos y promover la asistencia a los buques de investigación científica marina que cumplan las disposiciones pertinentes de esta parte.

Artículo 256. Investigación científica marina en la Zona

Todos los Estados, cualquiera que sea su situación geográfica, así como las organizaciones internacionales competentes, tienen derecho, de conformidad con las disposiciones de la parte XI, a realizar actividades de investigación científica marina en la Zona.

Artículo 257. Investigación científica marina en la columna de agua más allá de los límites de la zona económica exclusiva

Todos los Estados, cualquiera que sea su situación geográfica, así como las organizaciones internacionales competentes, tienen derecho, de conformidad con la presente Convención, a realizar actividades de investigación científica marina en la columna de agua más allá de los límites de la zona económica exclusiva.

SECCIÓN 4. INSTALACIONES O EQUIPO DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA EN EL MEDIO MARINO

Artículo 258. Emplazamiento y utilización

El emplazamiento y la utilización de todo tipo de instalación o equipo de investigación científica en cualquier área del medio marino estarán sujetos a las mismas condiciones que se establecen en la presente Convención para la realización de actividades de investigación científica marina en cualquiera de esas áreas.

#### Artículo 259. Condición jurídica

Las instalaciones o el equipo a que se hace referencia en esta sección no poseen la condición jurídica de islas. No tienen mar territorial propio y su presencia no afecta a la delimitación del mar territorial, de la zona económica exclusiva o de la plataforma continental.

### Artículo 260. Zonas de seguridad

En torno a las instalaciones de investigación científica podrán establecerse zonas de seguridad de una anchura razonable que no exceda de 500 metros, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la presente Convención. Todos los Estados velarán por que sus buques respeten esas zonas de seguridad.

## Artículo 261. No obstaculización de las rutas de navegación internacional

El emplazamiento y la utilización de cualquier tipo de instalaciones o equipo de investigación científica no constituirán un obstáculo en las rutas de navegación internacional establecidas.

## Artículo 262. Signos de identificación y señales de advertencia

Las instalaciones o el equipo mencionados en esta sección tendrán signos de identificación que indiquen el Estado en que están registrados o la organización internacional a la que pertenecen, así como las señales de advertencia adecuadas convenidas internacionalmente para garantizar la seguridad marítima y la seguridad de la navegación aérea, teniendo en cuenta las reglas y estándares establecidos por las organizaciones internacionales competentes.

#### SECCIÓN 5. RESPONSABILIDAD

### Artículo 263. Responsabilidad

- 1. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes tendrán la obligación de asegurar que la investigación científica marina, efectuada por ellos o en su nombre, se realice de conformidad con la presente Convención.
- 2. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes serán responsables por las medidas que tomen en contravención de la presente Convención respecto de las actividades de investigación científica marina realizadas por otros Estados, por sus personas naturales o jurídicas o por las organizaciones internacionales competentes, e indemnizarán los daños resultantes de tales medidas.
- 3. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes serán responsables, con arreglo al artículo 235,

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> La Conferencia debe armonizar las expresiones "Estados en situación geográfica desventajosa" y "Estados con características geográficas especiales" (que se utiliza en el artículo 70).

de los daños causados por la contaminación del medio marino resultante de la investigación científica marina realizada por ellos o en su nombre.

### Sección 6. Solución de controversias Y MEDIDAS PROVISIONALES

Artículo 264. Solución de controversias

Las controversias sobre la interpretación o la aplicación de las disposiciones de la presente Convención relativas a la investigación científica marina serán solucionadas de conformidad con las secciones 2 y 3 de la parte XV.

## Artículo 265. Medidas provisionales

Mientras no se resuelva una controversia de conformidad con las secciones 2 y 3 de la parte XV, el Estado o la organización internacional competente a quien se haya autorizado a realizar un proyecto de investigación científica marina no permitirá que se inicien o continúen las actividades de investigación sin el consentimiento expreso del Estado ribereño interesado.

#### Parte XIV. Desarrollo y transmisión de tecnología marina

#### SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

## Artículo 266. Fomento del desarrollo y de la transmisión de tecnología marina

- 1. Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, cooperarán en la medida de sus posibilidades para fomentar activamente el desarrollo y la transmisión de la ciencia y la tecnología marinas según modalidades y condiciones equitativas y razonables.
- 2. Los Estados fomentarán, en la esfera de la ciencia y tecnología marinas, el desarrollo de la capacidad de los Estados que necesiten y soliciten asistencia técnica en esa esfera, particularmente de los Estados en desarrollo, incluidos los Estados sin litoral y los Estados en situación geográfica desventajosa, en lo referente a la exploración, explotación, conservación y administración de los recursos marinos, la protección y preservación del medio marino, la investigación científica marina y otras actividades en el medio marino compatibles con la presente Convención, con miras a acelerar el desarrollo económico y social de los Estados en desarrollo.
- 3. Los Estados procurarán promover condiciones económicas y jurídicas favorables para la transmisión de tecnología marina, sobre una base equitativa, en beneficio de todas las partes interesadas.

### Artículo 267. Protección de los intereses legítimos

Al promover la cooperación con arreglo al artículo 266, los Estados tendrán debidamente en cuenta todos los intereses legítimos, incluidos, entre otros, los derechos y deberes de los poseedores, los proveedores y los receptores de tecnología marina.

## Artículo 268. Objetivos básicos

Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, fomentarán:

a) La adquisición, evaluación y difusión de conocimientos de tecnología marina y facilitarán el acceso a esos datos e informaciones;

- b) El desarrollo de tecnología marina apropiada;
- c) El desarrollo de la infraestructura tecnológica necesaria para facilitar la transmisión de tecnología marina;
- d) El desarrollo de los recursos humanos mediante la capacitación y la enseñanza de personal nacional de los Estados y países en desarrollo y especialmente de los menos adelantados entre ellos;
- e) La cooperación internacional en todos los planos, especialmente en los planos regional, subregional y bilateral.

Artículo 269. Medidas para lograr los objetivos básicos

Para lograr los objetivos mencionados en el artículo 268, los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, procurarán, entre otras cosas:

- a) Establecer programas de cooperación técnica para la efectiva transmisión de todo tipo de tecnología marina a los Estados que necesiten y soliciten asistencia técnica en esta materia, especialmente a los Estados en desarrollo sin litoral y a los Estados en desarrollo en situación geográfica desventajosa, así como a otros Estados en desarrollo que no hayan podido crear o desarrollar su propia capacidad tecnológica en ciencias marinas y en la exploración y explotación de recursos marinos, ni desarrollar la infraestructura de tal tecnología;
- b) Fomentar condiciones favorables para la celebración de acuerdos, contratos y otros arreglos similares en condiciones equitativas y razonables;
- c) Celebrar conferencias, seminarios y simposios sobre temas científicos y tecnológicos, en particular sobre políticas y métodos para la transmisión de tecnología marina;
- d) Fomentar el intercambio de científicos y expertos en tecnología y otras materias;
- e) Emprender proyectos y fomentar empresas conjuntas y otras formas de cooperación bilateral y multilateral.

### SECCIÓN 2. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

## Artículo 270. Formas de cooperación internacional

La cooperación internacional para el desarrollo y la transmisión de tecnología marina se llevará a cabo, cuando sea factible y adecuado, mediante los programas bilaterales, regionales o multilaterales existentes, así como mediante programas ampliados o nuevos para facilitar la investigación científica marina, transmisión de tecnología marina, especialmente en nuevos campos, y la financiación internacional apropiada de la investigación y el aprovechamiento de los océanos.

#### Artículo 271. Directrices, criterios y estándares

Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, fomentarán el establecimiento de directrices, criterios y estándares generalmente aceptados para la transmisión de tecnología marina sobre una base bilateral o en el marco de organizaciones internacionales y otros foros, teniendo en cuenta en particular los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo.

## Artículo 272. Coordinación de programas internacionales

En materia de transmisión de tecnología marina, los Estados tratarán de lograr que las organizaciones internacionales competentes coordinen sus actividades, incluidos cualesquiera programas regionales o mundiales, teniendo en cuenta los intereses y necesidades de los Estados en desarrollo, en particular de aquéllos sin litoral o en situación geográfica desventajosa.

## Artículo 273. Cooperación con organizaciones internacionales y con la Autoridad

Los Estados cooperarán activamente con las organizaciones internacionales competentes y con la Autoridad para impulsar y facilitar la transmisión de conocimientos prácticos y tecnología marina con respecto a las actividades en la Zona a los Estados en desarrollo, a sus nacionales y a la Empresa.

### Artículo 274. Objetivos de la Autoridad

Sin perjuicio de todos los intereses legítimos — incluidos, entre otros, los derechos y deberes de los poseedores, los proveedores y los receptores de tecnología — la Autoridad garantizará, con respecto a las actividades en la Zona, que:

- a) Sobre la base del principio de la distribución geográfica equitativa, y con fines de capacitación, se emplee como miembro del personal ejecutivo, investigador y técnico establecido para esas tareas, a nacionales de los Estados en desarrollo, sean ribereños, sin litoral o en situación geográfica desventajosa;
- b) Se ponga a disposición de todos los Estados, y en particular de los Estados en desarrollo que necesiten y soliciten asistencia técnica en esa materia, documentación técnica sobre los equipos, maquinaria, dispositivos y procedimientos pertinentes;
- c) Sean adoptadas por la Autoridad las disposiciones apropiadas para facilitar la adquisición de asistencia técnica en materia de tecnología marina por los Estados que la necesiten y soliciten, en particular los Estados en desarrollo, así como la adquisición por sus nacionales de los conocimientos prácticos y especializados necesarios, incluida la formación profesional;
- d) Se ayude a los Estados que necesiten y soliciten asistencia técnica en esa materia, en particular a los Estados en desarrollo, en la adquisición de equipos, instalaciones, procedimientos y otros conocimientos técnicos necesarios, por medio de cualquier arreglo financiero previsto en la presente Convención.

## SECCIÓN 3. CENTROS NACIONALES Y REGIONALES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA MARINA

### Artículo 275. Establecimiento de centros nacionales

- 1. Los Estados, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes y de la Autoridad, fomentarán el establecimiento, especialmente en los Estados ribereños en desarrollo, de centros nacionales de investigación científica y tecnológica marina y el fortalecimiento de los centros nacionales existentes, con objeto de estimular e impulsar la realización de investigación científica marina por los Estados ribereños en desarrollo y de aumentar su capacidad nacional para utilizar y preservar sus recursos marinos en su propio beneficio económico.
- 2. Los Estados, por conducto de las organizaciones internacionales competentes y de la Autoridad, darán el apoyo apropiado para facilitar el establecimiento y el fortalecimiento de los centros nacionales mencionados en el párrafo 1 a fin de proporcionar servicios de capacitación avanzada, el equipo y los conocimientos prácticos y especializados necesarios, así como expertos técnicos, a los Estados que lo necesiten y soliciten.

Artículo 276. Establecimiento de centros regionales

- 1. Los Estados, en coordinación con las organizaciones internacionales competentes, con la Autoridad y con instituciones nacionales de investigación científica y tecnológica marina, fomentarán el establecimiento de centros regionales de investigación científica y tecnológica marina, especialmente en los Estados en desarrollo, a fin de estimular e impulsar la realización de investigación científica marina por los Estados en desarrollo y de promover la transmisión de tecnología marina.
- 2. Todos los Estados de una región cooperarán con los respectivos centros regionales a fin de asegurar el logro más efectivo de sus objetivos.

### Artículo 277. Funciones de los centros regionales

Las funciones de los centros regionales comprenderán, entre otras:

- a) Programas de capacitación y enseñanza, en todos los niveles, sobre diversos aspectos de la investigación científica y tecnológica marina, especialmente la biología marina, incluidas la conservación y administración de los recursos vivos, la oceanografía, la hidrografía, la ingeniería, la exploración geológica de los fondos marinos, la minería y la tecnología de desalación;
  - b) Estudios de gestión administrativa;
- c) Programas de estudios relacionados con la protección y preservación del medio marino y la prevención, reducción y control de la contaminación;
- d) Organización de conferencias, seminarios y simposios regionales;
- e) Adquisición y elaboración de datos e información sobre ciencia y tecnología marinas;
- f) Difusión rápida de los resultados de la investigación científica y tecnológica marina en publicaciones fácilmente asequibles;
- g) Difusión de las políticas nacionales sobre transmisión de tecnología marina y estudio comparado sistemático de esas políticas;
- h) Compilación y sistematización de información sobre comercialización de tecnología y sobre los contratos y otros arreglos relativos a patentes;
  - i) Cooperación técnica con otros Estados de la región.

## SECCIÓN 4. COOPERACIÓN ENTRE ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

## Artículo 278. Cooperación entre organizaciones internacionales

Las organizaciones internacionales competentes mencionadas en esta parte y en la parte XIII tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar, directamente o en estrecha cooperación entre sí, el cumplimiento efectivo de sus funciones y responsabilidades con arreglo a esta parte.

### Parte XV. Solución de controversias

#### SECCIÓN 1. DISPOSICIONES GENERALES

## Artículo 279. Obligación de resolver las controversias por medios pacíficos

Los Estados Partes resolverán sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la presente Convención por medios pacíficos de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas y, con ese fin, procurarán su solución por los medios indicados en el párrafo 1 del Artículo 33 de la Carta.

Artículo 280. Solución de controversias por medios pacíficos elegidos por las partes

Ninguna de las disposiciones de esta parte menoscabará el derecho de los Estados Partes a convenir, en cualquier momento, en solucionar sus controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la presente Convención por cualquier medio pacífico de su elección.

## Artículo 281. Procedimiento aplicable cuando las partes no hayan resuelto la controversia

- 1. Si los Estados Partes que sean partes en una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la presente Convención han convenido en tratar de resolverla por un medio pacífico de su elección, los procedimientos establecidos en esta Parte se aplicarán sólo cuando no se haya llegado a una solución por ese medio y el acuerdo entre las partes no excluya la posibilidad de aplicar otro procedimiento.
- 2. Cuando las partes hayan convenido también en un plazo, lo dispuesto en el párrafo 1 sólo se aplicará una vez expirado ese plazo.

Artículo 282. Obligaciones resultantes de acuerdos generales, regionales o bilaterales

Cuando los Estados Partes que sean partes en una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la presente Convención hayan convenido, en virtud de un acuerdo general, regional o bilateral o de alguna otra manera, en que esa controversia se someta, a petición de cualquiera de las partes en ella, a un procedimiento conducente a una decisión obligatoria, dicho procedimiento se aplicará en lugar de los previstos en esta Parte, a menos que las partes en la controversia convengan en otra cosa.

## Artículo 283. Obligación de intercambiar opiniones

- 1. Cuando surja una controversia entre Estados Partes relativa a la interpretación o la aplicación de la presente Convención, las partes en la controversia procederán sin demora a intercambiar opiniones con miras a resolverla mediante negociación o por otros medios pacíficos.
- 2. Asimismo, las partes procederán sin demora a intercambiar opiniones cuando se haya puesto fin a un procedimiento para la solución de una controversia sin que ésta haya sido resuelta o cuando se haya llegado a una solución y las circunstancias requieran consultas sobre la forma de llevarla a la práctica.

## Artículo 284. Conciliación

- 1. El Estado Parte que sea parte en una controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la presente Convención podrá invitar a la otra u otras partes a someterla a conciliación de conformidad con el procedimiento establecido en la sección 1 del anexo V o con otro procedimiento de conciliación.
- 2. Si la invitación es aceptada y las partes convienen en el procedimiento que ha de aplicarse, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a ese procedimiento.

- 3. Si la invitación no es aceptada o las partes no convienen en el procedimiento, se dará por terminada la conciliación.
- 4. Cuando una controversia haya sido sometida a conciliación, sólo podrá ponerse fin a ésta de conformidad con el procedimiento de conciliación acordado, salvo que las partes convengan en otra cosa.

Artículo 285. Aplicación de esta sección a las controversias sometidas de conformidad con la parte XI

Las disposiciones de esta sección se aplicarán a cualquier controversia que, en virtud de la sección 5 de la parte XI, haya de resolverse de conformidad con los procedimientos establecidos en esta parte. Si una entidad que no sea un Estado Parte fuere parte en tal controversia, esta sección se aplicará mutatis mutandis.

## SECCIÓN 2. PROCEDIMIENTOS OBLIGATORIOS CONDUCENTES A DECISIONES OBLIGATORIAS

Artículo 286. Aplicación de los procedimientos establecidos en esta sección

Con sujeción a lo dispuesto en la sección 3, toda controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la presente Convención, cuando no haya sido resuelta por aplicación de la sección 1, se someterá, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a la corte o tribunal que sea competente conforme a lo dispuesto en esta sección.

## Artículo 287. Elección del procedimiento

- 1. Al firmar o ratificar la presente Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento ulterior, los Estados podrán elegir libremente, mediante una declaración escrita, uno o varios de los medios siguientes para la solución de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la Convención:
- a) El Tribunal Internacional del Derecho del Mar constituido de conformidad con el anexo VI;
  - b) La Corte Internacional de Justicia;
- c) Un tribunal arbitral constituido de conformidad con el anexo VII;
- d) Un tribunal arbitral especial, constituido de conformidad con el anexo VIII, para una o varias de las categorías de controversias que en él se especifican.
- 2. Ninguna declaración hecha conforme al párrafo 1 afectará a la obligación del Estado Parte de aceptar la competencia de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar en la medida y en la forma establecidas en la sección 5 de la parte XI, ni resultará afectada por esa obligación.
- 3. Se presumirá que el Estado Parte que sea parte en una controversia no comprendida en una declaración en vigor ha aceptado el procedimiento de arbitraje previsto en el anexo VII.
- 4. Si las partes en una controversia han aceptado el mismo procedimiento para la solución de la controversia, ésta sólo podrá ser sometida a ese procedimiento, a menos que las partes convengan en otra cosa.
- 5. Si las partes en una controversia no han aceptado el mismo procedimiento para la solución de la controversia, ésta sólo podrá ser sometida al procedimiento de arbitraje previsto en el anexo VII, a menos que las partes convengan en otra cosa.

- 6. Las declaraciones hechas conforme al párrafo 1 permanecerán en vigor hasta tres meses después de que la notificación de revocación haya sido depositada en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 7. Ninguna nueva declaración, notificación de revocación o expiración de una declaración afectará en modo alguno al procedimiento en curso ante una corte o tribunal que sea competente conforme a este artículo, a menos que las partes convengan en otra cosa.
- 8. Las declaraciones y notificaciones a que se refiere este artículo se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copia de ellas a los Estados Partes.

## Artículo 288. Competencia

- 1. Cualquiera de las cortes o tribunales mencionados en el artículo 287 será competente para conocer de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la presente Convención que se le sometan conforme a lo dispuesto en esta Parte.
- 2. Cualquiera de las cortes o tribunales mencionados en el artículo 287 será competente también para conocer de las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de un acuerdo internacional concerniente a los fines de la presente Convención que se le sometan conforme a ese acuerdo.
- 3. La Sala de Controversias de los Fondos Marinos del Tribunal Internacional del Derecho del Mar establecida de conformidad con el anexo VI o cualquier otra sala o tribunal arbitral a que se hace referencia en la sección 5 de la parte XI será competente para conocer de cualquiera de las cuestiones que se le sometan conforme a lo dispuesto en esa sección.
- 4. En caso de controversia en cuanto a la competencia de una corte o tribunal, la cuestión será dirimida por esa corte o tribunal.

### Artículo 289. Expertos

En toda controversia en que se planteen cuestiones científicas o técnicas, la corte o tribunal que ejerza su competencia conforme a esta sección podrá, a petición de una de las partes o por iniciativa propia, seleccionar en consulta con las partes por lo menos dos expertos en cuestiones científicas o técnicas elegidos preferentemente de la lista correspondiente, preparada de conformidad con el artículo 2 del anexo VIII, para que participen sin derecho a voto en las deliberaciones de esa corte o tribunal.

## Artículo 290. Medidas provisionales

- 1. Si una controversia se ha sometido en la forma debida a una corte o tribunal que, en principio, se estime competente conforme a esta parte o a la sección 5 de la parte XI, esa corte o tribunal podrá decretar las medidas provisionales que estime apropiadas con arreglo a las circunstancias para preservar los derechos respectivos de las partes en la controversia o para impedir que se causen daños graves al medio marino, en espera de que se adopte la decisión definitiva.
- 2. Las medidas provisionales podrán ser modificadas o revocadas tan pronto como las circunstancias que las justifiquen cambien o dejen de existir.
- 3. Las medidas provisionales a que se refiere este artículo sólo podrán ser decretadas, modificadas o revocadas a petición de una de las partes en la controversia y después de dar a las partes la posibilidad de ser oídas.

- 4. La corte o tribunal notificará inmediatamente la adopción, modificación o revocación de las medidas provisionales a las partes en la controversia y a los demás Estados Partes que estime procedente.
- 5. Hasta que se constituya el tribunal arbitral al que se someta una controversia con arreglo a esta sección, cualquier corte o tribunal designado de común acuerdo por las partes o, a falta de tal acuerdo en el plazo de dos semanas contado desde la fecha de la solicitud de medidas provisionales, el Tribunal Internacional del Derecho del Mar o, con respecto a las actividades en la Zona, la Sala de Controversias de los Fondos Marinos podrá decretar, modificar o revocar medidas provisionales conforme a lo dispuesto en este artículo si estima, en principio, que el tribunal que haya de constituirse sería competente y que la urgencia de la situación así lo requiere. Una vez constituido, el tribunal al que se haya sometido la controversia podrá, actuando conforme a los párrafos 1 a 4, modificar, revocar o confirmar esas medidas provisionales.
- 6. Las partes en la controversia aplicarán sin demora todas las medidas provisionales decretadas conforme a este artículo.

#### Artículo 291. Acceso

- 1. Todos los procedimientos de solución de controversias indicados en esta parte estarán abiertos a los Estados Partes.
- 2. Los procedimientos de solución de controversias previstos en esta parte estarán abiertos a entidades distintas de los Estados Partes sólo en los casos en que ello se disponga expresamente en la presente Convención.

## Artículo 292. Pronta liberación de buques y de sus tripulaciones

- 1. Cuando las autoridades de un Estado Parte hayan retenido un buque que enarbole el pabellón de otro Estado Parte y se alegue que el Estado que procedió a la retención no ha observado las disposiciones de la presente Convención con respecto a la pronta liberación del buque o de su tripulación una vez constituida fianza razonable u otra garantía financiera, la cuestión de la liberación del buque o de su tripulación podrá ser sometida a la corte o tribunal que las partes designen de común acuerdo o, a falta de acuerdo en un plazo de 10 días contado desde el momento de la retención, a la corte o tribunal que el Estado que haya procedido a la retención haya aceptado conforme al artículo 287 o al Tribunal Internacional del Derecho del Mar, a menos que las partes convengan en otra cosa.
- 2. La solicitud de liberación del buque o de su tripulación sólo podrá ser formulada por el Estado del pabellón o en su nombre.
- 3. La corte o tribunal decidirá sin demora acerca de la solicitud de liberación y sólo conocerá de esa cuestión, sin prejuzgar el fondo de cualquier demanda interpuesta ante el tribunal nacional apropiado contra el buque, su propietario o su tripulación. Las autoridades del Estado que haya procedido a la retención seguirán siendo competentes para liberar en cualquier momento al buque o a su tripulación.
- 4. Una vez constituida la fianza u otra garantía financiera determinada por la corte o tribunal, las autoridades del Estado que haya procedido a la retención cumplirán sin demora la decisión de la corte o tribunal relativa a la liberación del buque o de su tripulación.

#### Artículo 293. Derecho aplicable

- 1. La corte o tribunal competente en virtud de esta sección aplicará la presente Convención y las demás normas de derecho internacional que no sean incompatibles con ella.
- 2. El párrafo 1 se entenderá sin perjuicio de la facultad de la corte o tribunal competente en virtud de esta sección para dirimir un litigio ex aequo et bono si las partes convienen en ello.

### Artículo 294. Procedimiento preliminar

- 1. Cualquier corte o tribunal mencionado en el artículo 287 ante el que se entable una demanda en relación con una de las controversias a que se refiere el artículo 297 resolverá a petición de cualquiera de las partes, o podrá resolver por iniciativa propia, si la acción intentada constituye una utilización abusiva de los medios procesales o si, en principio, está suficientemente fundada. Cuando la corte o tribunal resuelva que la acción intentada constituye una utilización abusiva de los medios procesales o carece en principio de fundamento, cesará sus actuaciones.
- 2. Al recibir la demanda, la corte o tribunal la notificará inmediatamente a la otra u otras partes y señalará un plazo razonable en el cual la otra u otras partes podrán pedirle que resuelva la cuestión a que se refiere el párrafo 1.
- Nada de lo dispuesto en este artículo afectará al derecho de las partes en una controversia a formular excepciones preliminares conforme a las normas procesales aplicables.

### Artículo 295. Agotamiento de los recursos internos

Las controversias que surjan entre Estados Partes con respecto a la interpretación o la aplicación de la presente Convención podrán someterse a los procedimientos establecidos en esta sección sólo después de que se hayan agotado los recursos internos, de conformidad con el derecho internacional.

## Artículo 296. Carácter definitivo y fuerza obligatoria de las decisiones

- 1. Toda decisión dictada por una corte o tribunal que sea competente en virtud de esta sección será definitiva y deberá ser cumplida por todas las partes en la controversia.
- 2. Tal decisión no tendrá fuerza obligatoria salvo para las partes y respecto de la controversia de que se trate.

## SECCIÓN 3. LIMITACIONES Y EXCEPCIONES A LA APLICABILIDAD DE LA SECCIÓN 2

Artículo 297. Limitaciones a la aplicabilidad de la sección 2

- 1. Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de la presente Convención con respecto al ejercicio por parte de un Estado ribereño de sus derechos soberanos o su jurisdicción previstos en la presente Convención se someterán a los procedimientos establecidos en la sección 2 de los casos siguientes:
- a) Cuando se alegue que un Estado ribereño ha actuado en contravención de lo dispuesto en la presente Convención respecto de las libertades y los derechos de navegación, sobrevuelo o tendido de cables y tuberías submarinos o respecto de cualesquiera otros usos del mar internacionalmente legítimos especificados en el artículo 58;

- b) Cuando se alegue que un Estado, al ejercer las libertades, derechos o usos antes mencionados, ha actuado en contravención de las disposiciones de la presente Convención o de las leyes o reglamentos dictados por el Estado ribereño de conformidad con la presente Convención o de otras normas de derecho internacional que no sean incompatibles con ella, o
- c) Cuando se alegue que un Estado ribereño ha actuado en contravención de reglas y estándares internacionales específicos relativos a la protección y preservación del medio marino que sean aplicables al Estado ribereño y que hayan sido establecidos por la presente Convención o por conducto de una organización internacional competente o en una conferencia diplomática de conformidad con la presente Convención.
- 2. a) Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de las disposiciones de la presente Convención con respecto a las actividades de investigación científica marina se resolverán de conformidad con la sección 2, con la salvedad de que el Estado ribereño no estará obligado a aceptar que se someta a los procedimientos de solución establecidos en dicha sección ninguna controversia que se suscite con motivo:
  - i) Del ejercicio por el Estado ribereño de un derecho o facultad discrecional de conformidad con el artículo 246, o
  - ii) De la decisión del Estado ribereño de ordenar la suspensión o la cesación de un proyecto de investigación de conformidad con el artículo 253;
- b) Las controversias que se susciten cuando el Estado que realiza las investigaciones alegue que, en relación con un determinado proyecto, el Estado ribereño no ejerce los derechos que le corresponden en virtud de los artículos 246 y 253 de manera compatible con lo dispuesto en la presente Convención serán sometidas, a petición de cualquiera de las partes, al procedimiento de conciliación previsto en la sección 2 del anexo V, con la salvedad de que la comisión de conciliación no cuestionará el ejercicio por el Estado ribereño de su facultad discrecional de designar las áreas específicas a que se refiere el párrafo 6 del artículo 246, o de denegar su consentimiento de conformidad con el párrafo 5 de dicho artículo.
- 3. a) Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de las disposiciones de la presente Convención en relación con las pesquerías se resolverán de conformidad con la sección 2, con la salvedad de que el Estado ribereño no estará obligado a aceptar que se someta a los procedimientos de solución establecidos en dicha sección ninguna controversia relativa a sus derechos soberanos con respecto a los recursos vivos en la zona económica exclusiva o al ejercicio de esos derechos, incluidas sus facultades discrecionales para determinar la captura permisible, su capacidad de explotación, la asignación de excedentes a otros Estados y las modalidades y condiciones establecidas en sus leyes y reglamentos de conservación y administración;
- b) Cuando no se haya llegado a un acuerdo mediante la aplicación de las disposiciones de la sección 1 de esta parte, la controversia será sometida al procedimiento de conciliación previsto en la sección 2 del anexo V, si así lo solicita cualquiera de las partes en la controversia, cuando se alegue que:
  - i) Un Estado ribereño ha incumplido de manera manifiesta su obligación de velar, con medidas adecuadas de conservación y administración, por que la preservación de los recursos vivos de la zona económica exclusiva no resulte gravemente amenazada;

- ii) Un Estado ribereño se ha negado arbitrariamente a determinar, a petición de otro Estado, la captura permisible y su capacidad para explotar los recursos vivos con respecto a las poblaciones que ese otro Estado esté interesado en pescar;
- iii) Un Estado ribereño se ha negado arbitrariamente a asignar a un Estado, conforme a lo dispuesto en los artículos 62, 69 y 70 y en las modalidades y condiciones establecidas por el Estado ribereño que sean compatibles con la presente Convención, la totalidad o una parte del excedente cuya existencia haya declarado existe;
- c) La comisión de conciliación no sustituirá en ningún caso al Estado ribereño en sus facultades discrecionales;
- d) El informe de la comisión de conciliación será comunicado a las organizaciones internacionales competentes;
- e) Al negociar un acuerdo al amparo de lo dispuesto en los artículos 69 y 70, los Estados Partes, a menos que convengan otra cosa, incluirán una cláusula sobre las medidas que tomarán para reducir al mínimo la posibilidad de que surja una diferencia con respecto a la interpretación o aplicación del acuerdo y sobre el procedimiento que deberán seguir si, no obstante, surgiere una diferencia.

## Artículo 298. Excepciones facultativas a la aplicabilidad de la sección 2

- 1. Al firmar o ratificar la presente Convención o adherirse a ella, o en cualquier otro momento posterior, los Estados podrán, sin perjuicio de las obligaciones que resultan de la sección 1, declarar por escrito que no aceptan uno o varios de los procedimientos previstos en la sección 2 con respecto a una o varias de las siguientes categorías de controversias:
  - a) i) Las controversias relativas a la interpretación o la aplicación de los artículos 15, 74 y 83 concernientes a la delimitación de las zonas marítimas, o las relativas a bahías o títulos históricos, a condición de que el Estado que haya hecho una declaración de esa índole, cuando una controversia de ese tipo surja después de la entrada en vigor de la presente Convención y no se llegue a un acuerdo dentro de un período de tiempo razonable en negociaciones entre las partes, acepte, a petición de cualquier parte en la controversia, que la cuestión sea sometida al procedimiento de conciliación previsto en la sección 2 del anexo V; además, quedará excluida de tal sumisión toda controversia que entrañe necesariamente el examen concurrente de una controversia no resuelta respecto de la soberanía u otros derechos sobre un territorio continental o insular;
    - ii) Una vez que la comisión de conciliación haya presentado su informe, en el que expondrá las razones en que se funda, las partes negociarán un acuerdo sobre la base de ese informe; si estas negociaciones no conducen a un acuerdo, las partes, a menos que acuerden otra cosa, someterán la cuestión, por consentimiento mutuo, a los procedimientos previstos en la sección 2;
    - iii) Las disposiciones de este apartado no serán aplicables a ninguna controversia relativa a la delimitación de zonas marítimas que ya se haya resuelto mediante acuerdo entre las partes, ni a ninguna controversia de esa índole que haya de resolverse de conformidad con un acuerdo bilateral o multilateral obligatorio para las partes;

- b) Las controversias relativas a actividades militares, incluidas las actividades militares de buques y aeronaves de Estado dedicados a servicios no comerciales, y las controversias relativas a actividades encaminadas a hacer cumplir las normas legales respecto del ejercicio de los derechos soberanos o de la jurisdicción excluidas de la competencia de una corte o un tribunal con arreglo a los párrafos 2 ó 3 del artículo 297;
- c) Las controversias respecto de las cuales el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas ejerza las funciones que le confiere la Carta de las Naciones Unidas, a menos que el Consejo de Seguridad decida retirar el asunto de su orden del día o pida a las partes que lo solucionen por los medios previstos en esta Convención.
- 2. El Estado Parte que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo 1 podrá retirarla en cualquier momento o convenir en someter una controversia que haya quedado excluida en virtud de esa declaración a cualquiera de los procedimientos especificados en la presente Convención.
- 3. Ningún Estado Parte que haya hecho una declaración en virtud del párrafo 1 tendrá derecho a someter una controversia perteneciente a la categoría de controversias exceptuadas a ninguno de los procedimientos previstos en la presente Convención respecto de cualquier otro Estado Parte sin el consentimiento de éste.
- 4. Si uno de los Estados Partes ha hecho una declaración en virtud del apartado a) del párrafo 1, cualquier otro Estado Parte podrá acudir al procedimiento especificado en esa declaración respecto de la parte que la haya formulado en relación con cualquier controversia comprendida en una de las categorías exceptuadas.
- 5. Una nueva declaración o el retiro de una declaración no afectará en modo alguno al procedimiento en curso ante una corte o tribunal de conformidad con este artículo, a menos que las partes convengan en otra cosa.
- 6. Las declaraciones y las notificaciones de retiro hechas con arreglo a este artículo se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copia de ellas a los Estados Partes.

## Artículo 299. Derecho de las partes a convenir en el procedimiento

- 1. Las controversias excluidas de los procedimientos de solución de controversias previstos en la sección 2 en virtud del artículo 297 o por una declaración hecha con arreglo al artículo 298 sólo podrán someterse a dichos procedimientos por acuerdo de las partes en la controversia.
- 2. Ninguna de las disposiciones de esta sección menoscabará el derecho de las partes en la controversia a convenir cualquier otro procedimiento para solucionar la controversia o a llegar a una solución amistosa.

#### Parte XVI. Disposiciones generales

Artículo 300. Buena fe y abuso de derecho

Los Estados Partes en la presente Convención se comprometen a cumplir de buena fe las obligaciones contraídas de conformidad con la Convención y a ejercer los derechos, competencias y libertades reconocidos en la presente Convención de manera que no constituya un abuso de derecho.

## Artículo 301. Utilización del mar con fines pacíficos

Al ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones de conformidad con las disposiciones del la presente Convención, todos los Estados Partes se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

### Artículo 302. Revelación de informaciones

Sin perjuicio del derecho de todo Estado Parte a recurrir a los procedimientos de solución de controversias establecidos en la presente Convención, ninguna de las disposiciones de la presente Convención se interpretará en el sentido de exigir que un Estado Parte, en el cumplimiento de las obligaciones que le incumban conforme a las disposiciones pertinentes de la presente Convención, proporcione informaciones cuya revelación sea contraria a los intereses esenciales de su seguridad.

### Artículo 303. Objetos arqueológicos y objetos de origen histórico hallados en el mar

- 1. Los Estados tienen el deber de proteger los objetos arqueológicos y los objetos de origen histórico hallados en el mar y cooperarán entre ellos para tal efecto.
- A fin de fiscalizar el tráfico de tales objetos, el Estado ribereño podrá presumir, al aplicar las disposiciones del artículo 33, que su extracción de los fondos marinos comprendidos en la zona a que se refiere ese artículo sin la autorización del Estado ribereño constituye una infracción, cometida en su territorio o en su mar territorial, de los reglamentos del Estado ribereño mencionados en dicho artículo.
- 3. Ninguna de las disposiciones de este artículo afectará a los derechos de los propietarios identificables, al derecho de salvamento u otras normas del derecho marítimo, ni a las leyes y prácticas en materia de intercambios culturales.
- 4. Este artículo se entenderá sin perjuicio de los demás acuerdos internacionales y normas de derecho internacional relativos a la protección de los objetos arqueológicos y los objetos de origen histórico.

### Artículo 304. Responsabilidad por daños

Las disposiciones de la presente Convención relativas a la responsabilidad por daños se entenderán sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes y de la elaboración de nuevas normas relativas a la responsabilidad en derecho internacional.

### Parte XVII. Cláusulas finales

#### Artículo 305. Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de ... hasta ... (el último día del vigésimo cuarto mes siguiente a la fecha de apertura a la firma) en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela y, asimismo, desde ... (el primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de apertura a la firma) hasta ... (el último día del vigésimo cuarto mes siguiente a la fecha de apertura a la firma) en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

## Artículo 306. Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### Artículo 307. Adhesión

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de ... Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

## Artículo 308. Entrada en vigor

- 1. La presente Convención entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que haya sido depositado el sexagésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
- 2. Respecto de cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el sexagésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión, con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1.
- La Asamblea de la Autoridad se reunirá en la fecha de la entrada en vigor de la presente Convención y elegirá el Consejo de la Autoridad. El primer Consejo se constituirá en forma compatible con el fin del artículo 161, si no se pueden aplicar estrictamente las disposiciones de ese artículo61.
- 4. Las normas, reglamentos y procedimientos elaborados por la Comisión Preparatoria se aplicarán provisionalmente hasta que la Autoridad los apruebe oficialmente de conformidad con la parte XI62.

## Artículo 30963. Reservas y excepciones

No se podrán hacer reservas ni excepciones a la presente Convención, excepto las expresamente autorizadas por otros artículos de la Convención.

### Artículo 31063. Declaraciones y manifestaciones

El artículo 309 no impedirá que un Estado Parte, en el momento de firmar o ratificar la presente Convención o de adherirse a ella, haga declaraciones o manifestaciones, cualquiera que sea su enunciado o designación, a fin de, entre otras cosas, armonizar sus leyes y reglamentos nacionales con las disposiciones de la presente Convención, siempre que tales declaraciones o manifestaciones no tengan como finalidad excluir o modificar el efecto jurídico de las disposiciones de la presente Convención en su aplicación a ese Estado Parte.

## Artículo 311. Relación con otras convenciones v acuerdos internacionales

- 1. La presente Convención prevalecerá, en las relaciones entre los Estados Partes, sobre las Convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar, de 1958.
- 2. La presente Convención no modificará los derechos ni las obligaciones de los Estados Partes dimanantes de otros acuerdos compatibles con la presente Convención y que no afecten al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de

trabajos en cuanto a la Comisión Preparatoria.

<sup>61</sup> La segunda frase de este artículo fue remitida por el Presidente de la Conferencia al Presidente de la Primera Comisión, el cual contestó el 13 de agosto de 1980 pidiendo que "no se introduzcan modificaciones en el texto hasta que se celebren nuevas negociaciones sobre el artículo 161".

62 Este párrafo tendrá que examinarse a la luz de ulteriores

<sup>63</sup> Este artículo se basa en el supuesto de que la convención será aprobada por consenso. Además, se reconoce que debe considerarse que el artículo sólo tiene carácter provisional hasta que concluyan las deliberaciones sobre las cuestiones sustantivas pendientes.

las obligaciones que a los demás Estados Partes correspondan en virtud de la presente Convención.

- 3. Dos o más Estados Partes en la presente Convención podrán celebrar acuerdos, aplicables únicamente en sus relaciones mutuas, por los que se modifiquen las disposiciones de la Convención o se suspenda su aplicación siempre que tales acuerdos no se refieran a disposiciones de la Convención cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva de su objeto y de su fin y siempre asimismo que tales acuerdos no afecten a la aplicación de los principios básicos enunciados en esta Convención y que las disposiciones de tales acuerdos no afecten al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones que a los demás Estados Partes correspondan en virtud de la Convención.
- 4. Los Estados Partes que se propongan celebrar un acuerdo de los mencionados en el párrafo 3 notificarán a los demás Estados Partes, por medio del depositario de la presente Convención, su intención de celebrar el acuerdo y la modificación de la presente Convención que en ese acuerdo se disponga.
- 5. Este artículo no afectará a los acuerdos internacionales expresamente autorizados o salvaguardados por otros artículos de la presente Convención.
- 6. Los Estados Partes en la presente Convención convienen en que no podrán hacerse enmiendas al principio básico relativo al patrimonio común de la humanidad establecido en el artículo 136 y en que no serán partes en ningún acuerdo contrario al mismo.

#### Artículo 312. Enmienda

- 1. A la expiración de un plazo de 10 años contado desde la fecha de entrada en vigor de la presente Convención, todo Estado Parte podrá proponer, mediante comunicación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, enmiendas concretas a la presente Convención, salvo las que se refieran a las actividades en la Zona, y solicitar la convocación de una conferencia para que examine las enmiendas propuestas. El Secretario General transmitirá esa comunicación a todos los Estados Partes. Si, dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de esa comunicación, la mitad, por lo menos, de los Estados Partes responden favorablemente a esa solicitud, el Secretario General convocará la conferencia.
- 2. El procedimiento de adopción de decisiones aplicable en la conferencia de enmienda será el mismo que era aplicable en la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, a menos que la conferencia decida otra cosa. La conferencia hará todo lo posible por lograr un acuerdo por consenso respecto de cualquier enmienda, y no se procederá a votación sobre tales cuestiones hasta que se hayan agotado todos los medios de llegar a un consenso.

## Artículo 313. Enmienda por un procedimiento simplificado

- 1. Todo Estado Parte podrá proponer, mediante comunicación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, una enmienda a esta Convención que no sea una enmienda relativa a las actividades en la Zona, para que sea adoptada por un procedimiento simplificado sin convocar una conferencia.
- 2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá las comunicaciones a que se refiere el párrafo 1 a todos los Estados Partes.
- 3. Si, en cualquier momento dentro de los 12 meses siguientes, un Estado Parte hace una objeción a la enmienda

- propuesta o a la propuesta de que sea adoptada por el procedimiento simplificado, la enmienda se considerará rechazada. El Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará inmediatamente a todos los Estados Partes.
- 4. Si, a la expiración del plazo de 12 meses contado desde la fecha en que se haya transmitido la comunicación, ningún Estado Parte ha hecho ninguna objeción a la enmienda propuesta ni a la propuesta de que sea adoptada por el procedimiento simplificado, la enmienda propuesta se considerará adoptada. El Secretario General notificará a todos los Estados Partes que la enmienda propuesta ha sido adoptada.
- Artículo 314. Enmiendas a las disposiciones de la presente Convención relativas exclusivamente a las actividades en la Zona
- 1. Todo Estado Parte podrá proponer, mediante comunicación hecha por escrito al Secretario General de la Autoridad, una enmienda a las disposiciones de la presente Convención relativas exclusivamente a las actividades en la Zona, incluida la sección 4 del Anexo VI. El Secretario General transmitirá esta comunicación a todos los Estados Partes. La enmienda propuesta estará sujeta a la aprobación de la Asamblea después de su aprobación por el Consejo. Los representantes de los Estados Partes tendrán plenos poderes para examinar y aprobar la enmienda propuesta. La enmienda propuesta, tal como haya sido aprobada por el Consejo y la Asamblea, se considerará adoptada.
- 2. Antes de aprobar una enmienda conforme al párrafo 1, el Consejo y la Asamblea se asegurarán de que la enmienda no afecta al sistema de exploración y explotación en espera de que se celebre la Conferencia de revisión de conformidad con el artículo 155.
- Artículo 315. Firma y ratificación de las enmiendas, adhesión a las enmiendas y textos auténticos de las enmiendas
- 1. Las enmiendas adoptadas conforme a la presente Convención estarán abiertas a la firma de los Estados Partes en la Convención durante un plazo de 12 meses contado desde la fecha de su adopción, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, a menos que se decida otra cosa en la propia enmienda.
- 2. Las disposiciones de los artículos 306, 307 y 320 se aplicarán a todas las enmiendas a la presente Convención.

## Artículo 316. Entrada en vigor de las enmiendas

- 1. Las enmiendas a la presente Convención, salvo las mencionadas en el párrafo 5, entrarán en vigor respecto de los Estados Partes que las ratifiquen o se adhieran a ellas el trigésimo día siguiente a la fecha en que dos tercios de los Estados Partes o 60 Estados Partes, si este número es mayor, hayan depositado sus instrumento de ratificación o de adhesión.
- 2. Toda enmienda podrá disponer que para su entrada en vigor se requerirá un número de ratificaciones o de adhesiones mayor que el que requiere este artículo.
- 3. Respecto de todo Estado Parte que ratifique las enmiendas a que se refiere el párrafo 1 o se adhiera a ellas después de haber sido depositado el número requerido de instrumentos de ratificación o de adhesión, las enmiendas entrarán en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión. Tales enmiendas no afectarán al disfrute de los derechos ni al cumplimiento de las obligaciones que a

los demás Estados Partes correspondan en virtud de la presente Convención.

- 4. Todo Estado que llegue a ser Parte en la presente Convención después de la entrada en vigor de enmiendas conforme al párrafo 1 será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:
- a) Parte en la presente Convención en su forma enmendada, y
- b) Parte en la presente Convención no enmendada con respecto a todo Estado Parte en la presente Convención que no esté obligado por las enmiendas.
- 5. Las enmiendas relativas exclusivamente a actividades en la Zona y las enmiendas al anexo VI entrarán en vigor respecto de todos los Estados Partes un año después de que tres cuartos de los Estados Partes hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión, salvo lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 155.
- 6. Todo Estado que llegue a ser Parte en la presente Convención después de la entrada en vigor de enmiendas conforme al párrafo 5 será considerado Parte en la presente Convención en su forma enmendada a este respecto.

#### Artículo 317. Denuncia

- 1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención, mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, e indicar las razones en que funde la denuncia. La omisión de esas razones no afectará a la validez de la denuncia. La denuncia surtirá efecto a la expiración de un plazo de un año contado desde la fecha en que haya sido recibida la notificación, a menos que en ésta se señale una fecha ulterior.
- 2. Ningún Estado quedará dispensado, por causa de la denuncia, de las obligaciones financieras y contractuales contraídas mientras era Parte en esta Convención, ni la denuncia afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de ese Estado creados por la ejecución de la presente Convención antes de su terminación respecto de ese Estado.
- 3. La denuncia no afectará en nada al deber de todo Estado Parte de cumplir toda obligación enunciada en la presente Convención a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención.

## Artículo 318. Condición de los anexos

Los anexos son parte integrante de la presente Convención y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia a la presente Convención constituye asimismo una referencia a sus anexos.

## Artículo 319. Depositario

- 1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención y de las enmiendas a ella.
- 2. El Secretario General de las Naciones Unidas, además de sus funciones de depositario:
- a) Informará a todos los Estados Partes, a la Autoridad y a las organizaciones internacionales competentes de las cuestiones de carácter general que hayan surgido con respecto a la presente Convención;
- b) Notificará a la Autoridad las ratificaciones y adhesiones de que sean objeto la presente Convención y las enmiendas a ella, así como las denuncias de la presente Convención;

- c) Notificará a los Estados Partes los acuerdos celebrados conforme al párrafo 4 del artículo 311;
- d) Transmitirá a los Estados Partes las enmiendas adoptadas de conformidad con la presente Convención para que las ratifiquen o se adhieran a ellas;
- e) Convocará las reuniones necesarias de los Estados Partes de conformidad con la presente Convención.

#### Artículo 320. Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados..., han firmado la presente Convención.

HECHA EN CARACAS, el día ... de ..... de mil novecientos ochenta y .....

## Disposición transitoria

- 1. Los derechos reconocidos o establecidos por la presente Convención sobre los recursos de un territorio cuya población no haya logrado la plena independencia ni otro régimen de autonomía reconocido por las Naciones Unidas, o de un territorio bajo ocupación extranjera o dominación colonial, o de un territorio en fideicomiso de las Naciones Unidas o administrado por las Naciones Unidas, se conferirán a los habitantes de ese territorio para que los ejerzan en beneficio propio y con arreglo a sus necesidades y exigencias.
- 2. Cuando exista una controversia sobre la soberanía de un territorio bajo ocupación extranjera o dominación colonial, en relación con la cual las Naciones Unidas hayan recomendado medios concretos de solución, los derechos mencionados en el párrafo 1 no se ejercerán, salvo con el consentimiento previo de las partes en esa controversia, hasta que dicha controversia se resuelva de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.
- 3. La Potencia extranjera o metropolitana que administre, ocupe o pretenda administrar u ocupar un territorio no podrá en ningún caso ejercer o aprovechar los derechos a que se refiere el párrafo 1 ni beneficiarse de ellos, ni violarlos en forma alguna.
- 4. Los territorios a que hace referencia esta disposición incluyen territorios continentales e islas.

### **ANEXOS**

### ANEXO I

#### Especies altamente migratorias

- 1. Atún blanco: Thunnus alalunga.
- 2. Atún rojo: Thunnus thynnus.
- 3. Patudo: Thunnus obesus.
- 4. Listado: Katsuwonus pelamis.
- 5. Rabil: Thunnus albacares.
- 6. Atún de aleta negra: Thunnus atlanticus.
- 7. Bonito del Pacífico: Euthynnus alletteratus; Euthynnus affinis.
  - 8. Atún de aleta azul del sur: Thunnus maccovii.
  - 9. Melva: Auxis thazard; Auxis rochei.
  - 10. Japuta: Familia Bramidae.

- 11. Marlin: Tetrapturus angustirostris; Tetrapturus belone; Tetrapturus pfluegeri; Tetrapturus albidus; Tetrapturus audax; Tetrapturus georgei; Makaira mazara; Makaira indica; Makaira nigricans.
  - 12. Velero: Istiophorus platypterus; Istiophorus albicans.
  - 13. Pez espada: Xiphias gladius.
- 14. Paparda: Scomberesox saurus; Cololabis saira; Cololabis adocetus; Scomberesox saurus scombroides.
  - 15. Dorado: Coryphaena hippurus; Coryphaena equiselis.
- 16. Tiburón oceánico: Hexanchus griseus; Cetorhinus maximus; Familia Alopiidae; Rhincodon typus; Familia Carcharhinidae; Familia Sphyrnidae; Familia Isuridae.
- 17. Cetáceos (ballena y focena): Familia Physeteridae; Familia Balaenopteridae; Familia Balaenidae; Familia Eschrichtiidae; Familia Monodontidae; Familia Ziphiidae; Familia Delphinidae.

#### ANEXO II

#### Comisión de límites de la plataforma continental

#### Artículo 1

Con arreglo a las disposiciones del artículo 76 de la parte VI de la presente Convención, se establecerá una Comisión de límites de la plataforma continental más allá de 200 millas marinas de conformidad con los siguientes artículos.

#### Artículo 2

- 1. Lá Comisión estará compuesta de 21 miembros, expertos en geología, geofisica o hidrografía, elegidos por los Estados Partes en la presente Convención, entre sus nacionales, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de asegurar una representación geográfica equitativa, quienes prestarán sus servicios a título personal.
- 2. La elección inicial se realizará lo más pronto posible, y en todo caso dentro del plazo de 18 meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Por lo menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar candidaturas dentro de un plazo de tres meses, tras celebrar las consultas regionales pertinentes. El Secretario General preparará una lista en orden alfabético de todas las personas así designadas y la presentará a todos los Estados Partes.
- 3. Las elecciones de los miembros de la Comisión se realizarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General en la Sede de las Naciones Unidas. En esa reunión, para la cual constituirán quórum los dos tercios de los Estados Partes, serán elegidos miembros de la Comisión los candidatos que obtengan una mayoría de dos tercios de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes. Se elegirán por lo menos tres miembros de cada región geográfica.
- 4. Los miembros de la Comisión desempeñarán su cargo por cinco años y podrán ser reelegidos.
- 5. El Estado Parte que haya presentado la candidatura de un miembro de la Comisión sufragará los gastos de dicho miembro mientras preste servicios en la Comisión. El Estado ribereño interesado sufragará los gastos efectuados con motivo del asesoramiento previsto en el apartado b) del párrafo 1 del artículo 3. El Secretario General de las Naciones Unidas proveerá los servicios de la secretaría de la Comisión.

#### Artículo 3

- 1. Las funciones de la Comisión serán las siguientes:
- a) Examinar los datos y otros elementos de información presentados por los Estados ribereños respecto de los límites exteriores de la plataforma continental cuando ésta se extienda más allá de 200 millas marinas y hacer recomendaciones de conformidad con el artículo 76 de la parte VI de la presente Convención y la Declaración de Entendimiento aprobada el 29 de agosto de 1980 por la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;

- b) Prestar asesoramiento científico y técnico, si lo solicita el Estado ribereño interesado, durante la preparación de los datos mencionados en el apartado a).
- 2. La Comisión podrá cooperar, en la medida que se considere útil y necesario, con la Comisión Oceanográfica Intergubernamental de la UNESCO, la Organización Hidrográfica Internacional y otras organizaciones internacionales competentes a fin de intercambiar información científica y técnica que pueda ser útil para cumplir las funciones de la Comisión.

#### Artículo 4

El Estado ribereño que se proponga establecer, de conformidad con el artículo 76 de la parte VI de la presente Convención, el límite exterior de su plataforma continental más allá de 200 millas marinas presentará a la Comisión las características de ese límite junto con información científica y técnica de apoyo lo antes posible, y en todo caso dentro de los 10 años siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención respecto de ese Estado. El Estado ribereño comunicará al mismo tiempo los nombres de los miembros de la Comisión que le hayan prestado asesoramiento científico y técnico.

### Articulo 5

A menos que decida otra cosa, la Comisión funcionará mediante subcomisiones integradas por siete miembros, designados de forma equilibrada, teniendo en cuenta los elementos específicos de cada presentación hecha por un Estado ribereño. Los miembros de la Comisión nacionales del Estado ribereño que haya hecho la presentación o los que hayan asistido a ese Estado prestando asesoramiento científico y técnico con respecto al trazado de las líneas no podrán ser miembros de la subcomisión que se ocupe de esa presentación, pero tendrán derecho a participar en calidad de miembros en las actuaciones de la Comisión relativas a dicha presentación.

#### Artículo 6

- 1. La Subcomisión presentará sus recomendaciones a la Comisión.
- 2. La Comisión aprobará las recomendaciones de la subcomisión por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes.
- 3. Las recomendaciones de la Comisión se presentarán por escrito al Estado ribereño que haya hecho la presentación y al Secretario General de las Naciones Unidas.

#### Artículo 7

Los Estados ribereños establecerán el límite exterior de su plataforma continental de conformidad con las disposiciones del párrafo 8 del artículo 76 de la parte VI de la presente Convención y con arreglo a los procedimientos nacionales pertinentes.

#### Artículo 8

En caso de desacuerdo del Estado ribereño con las recomendaciones de la Comisión, el Estado ribereño hará a la Comisión, dentro de un plazo razonable, una presentación revisada o una nueva presentación.

#### Artículo 9

Las actuaciones de la Comisión no afectarán a los asuntos relativos a la fijación de los límites entre Estados con costas adyacentes o situadas frente a frente.

#### ANEXO UI

Condiciones básicas de la prospección, la exploración y la explotación

Artículo 1. Derechos sobre los minerales

Los derechos sobre los minerales se transmitirán en el momento de su extracción de conformidad con la presente Convención.

#### Artículo 2. Prospección

- 1. a) La Autoridad fomentará la realización de prospecciones en la Zona:
- b) Las prospecciones sólo se realizarán una vez que la Autoridad haya recibido un compromiso satisfactorio por escrito de que el futuro prospector cumplirá la presente Convención y las normas y reglamentos de la Autoridad concernientes a la protección del medio marino y a la cooperación en programas de capacitación de conformidad con los artículos 143 y 144 de la parte XI de la presente Convención y de que acepta que la Autoridad verifique el cumplimiento. Además del compromiso, el futuro prospector notificará a la Autoridad el área o las áreas generales en las que haya de realizarse la prospección;
- c) La prospección podrá realizarse por más de un prospector simultáneamente en la misma área o las mismas áreas.
- 2. La prospección no conferirá al prospector ningún derecho preferente, de propiedad o exclusivo ni ningún otro derecho sobre los recursos. No obstante, el prospector tendrá derecho a extraer una cantidad razonable de recursos de la Zona con fines de muestreo.

#### Artículo 3. Exploración y explotación

- 1. La Empresa, los Estados Partes y las demás entidades mencionadas en el apartado b) del párτafo 2 del artículo 153 de la parte XI de la presente Convención podrán solicitar a la Autoridad la aprobación de planes de trabajo relativos a actividades en la Zona.
- 2. La Empresa podrá solicitar dicha aprobación respecto de cualquier parte de la Zona, pero las solicitudes de otras entidades relativas a áreas reservadas estarán sujetas a los requisitos adicionales del artículo 9.
- 3. La exploración y la explotación se realizarán sólo en las áreas especificadas en los planes de trabajo mencionados en el párrafo 3 del artículo 153 de la parte XI de la presente Convención y aprobados por la Autoridad de conformidad con las disposiciones de este anexo y con las normas, reglamentos y procedimientos pertinentes de la Autoridad.
  - 4. Todo plan de trabajo aprobado por la Autoridad:
- a) Se ajustará estrictamente a la presente Convención y a las normas y reglamentos de la Autoridad;
- b) Garantizará el control por la Autoridad de las actividades realizadas en la Zona de conformidad con el párrafo 4 del artículo 153 de la parte XI de la presente Convención;
- c) Conferirá al operador derechos exclusivos para la exploración y explotación de las categorías especificadas de recursos en el área abarcada por el plan de trabajo de conformidad con las normas y reglamentos de la Autoridad. Si el solicitante presenta un plan de trabajo para una de las dos etapas solamente, el plan de trabajo podrá conferir derechos exclusivos con respecto a dicha etapa.
- 5. Salvo en lo que concierne a los planes de trabajo propuestos por la Empresa, cada plan de trabajo adoptará la forma de un contrato que habrá de ser firmado por la Autoridad y el operador o los operadores, previa aprobación del plan de trabajo por la Autoridad.

### Artículo 4. Requisitos que habrán de reunir los solicitantes

- 1. Los solicitantes, con excepción de la Empresa, reunirán los requisitos pertinentes si cumplen las condiciones de nacionalidad o control y patrocinio requeridas conforme al apartado h) del párrafo 2 del artículo 153 de la parte XI de la presente Convención y si se atienen a los procedimientos y satisfacen los criterios de aptitud establecidos por la Autoridad por medio de normas, reglamentos y procedimientos.
- 2. El patrocinio por el Estado Parte del que sea nacional el solicitante será suficiente a menos que el solicitante tenga más de una nacionalidad, como en el caso de una sociedad o consorcio de entidades de varios Estados, en cuyo caso todos los Estados Partes de que se trate patrocinarán la solicitud, o a menos que el solicitante esté efectivamente controlado por otro Estado Parte o sus nacionales, en cuyo caso ambos Estados Partes patrocinarán la solicitud. Los criterios y procedimientos de aplicación de los requisitos de

patrocinio se enunciarán en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.

- 3. El Estado o los Estados patrocinantes tendrán, en cumplimiento del artículo 139 de la parte XI de la presente Convención, la obligación de garantizar, dentro de sus sistemas jurídicos, que un contratista por ellos patrocinado realice sus actividades en la Zona de conformidad con las obligaciones que le incumben en virtud de la presente Convención y de las cláusulas de su contrato. Sin embargo, un Estado patrocinante no responderá de los daños causados por el hecho de que un contratista por él patrocinado no cumpla con sus obligaciones si ese Estado Parte ha dictado leyes y reglamentos y tomado medidas administrativas que sean, en el marco de su sistema jurídico, razonablemente adecuados para asegurar el cumplimiento por las personas bajo su jurisdicción.
- 4. Salvo lo dispuesto en el párrafo 6, esos criterios de aptitud se referirán a la capacidad financiera y técnica del solicitante y a la forma en que haya cumplido contratos anteriores con la Autoridad.
- 5. El procedimiento de evaluación de la aptitud de los Estados Partes que sean solicitantes tendrá en cuenta su carácter de Estados.
- 6. Los criterios de aptitud exigirán que todo solicitante, sin excepción, como parte de su solicitud, se comprometa:
- a) A aceptar como exigibles y a cumplir las obligaciones aplicables dimanantes de las disposiciones de la parte XI de la presente Convención, las normas y reglamentos de la Autoridad, las decisiones de los órganos de la Autoridad y las cláusulas de los contratos que haya celebrado con la Autoridad;
- b) A aceptar el control de la Autoridad sobre las actividades realizadas en la Zona, en la forma autorizada por la presente Convención;
- c) A dar a la Autoridad por escrito la seguridad de que cumplirá de buena fe las obligaciones estipuladas en el contrato;
- d) A cumplir las disposiciones sobre transmisión de tecnología enunciadas en el artículo 5.

## Artículo 5. Transmisión de tecnología

- 1. Al presentar una propuesta de plan de trabajo, todo solicitante facilitará a la Autoridad una descripción general del equipo y los métodos que se utilizarán al realizar actividades en la Zona, así como otra información pertinente que no sea objeto de derechos de propiedad industrial acerca de las características de esa tecnología, e información acerca de dónde puede obtenerse tal tecnología.
- 2. Todo operador que realice actividades en virtud de un plan de trabajo aprobado informará a la Autoridad acerca de todo cambio en la descripción e información que se pide en el párrafo 1 de este artículo siempre que se introduzca una modificación o innovación tecnológica importante.
- 3. Todo contrato para realizar actividades en la Zona celebrado por la Autoridad incluirá las siguientes obligaciones del operador:
- a) Poner a disposición de la Empresa, siempre y cuando la Autoridad lo solicite, y según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables, la tecnología que utilice al realizar actividades en la Zona en virtud del contrato y que esté legalmente autorizado a transmitir. Esta transmisión se hará por medio de una licencia u otros arreglos apropiados que el operador negociará con la Empresa y que se especificarán en un acuerdo especial complementario del contrato. Este compromiso sólo podrá invocarse si la Empresa llega a la conclusión de que no puede obtener la misma tecnología u otra igualmente útil y eficaz en el mercado libre y según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables;
- b) Obtener por escrito del propietario de toda tecnología que el operador utilice para realizar actividades en la Zona en virtud del contrato, y que no se haya previsto en el apartado a) ni esté generalmente disponible en el mercado libre, la garantía de que el propietario, siempre y cuando la Autoridad lo solicite, pondrá esa tecnología a disposición de la Empresa en la misma medida en que esté a disposición del operador, por medio de una licencia u otros arreglos apropiados y según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables. Si no se obtiene esa garantía, el operador no utilizará la tecnología de que se trate para realizar actividades en la Zona;

- c). Adquirir, siempre y cuando se le solicite por la Empresa, y siempre que resulte posible hacerlo sin gasto sustancial para el contratista, un derecho jurídicamente obligatorio y exigible de transmitir a la Empresa, de conformidad con el apartado a), toda tecnología que el operador utilice al realizar actividades en la Zona en virtud del contrato que no esté legalmente autorizado a transmitir ni esté generalmente disponible en el mercado libre. En los casos en que las empresas del operador y del propietario de la tecnología estén sustancialmente vinculadas, el nivel de dicha vinculación y el grado de control o influencia tendrán pertinencia para decidir si se han tomado todas las medidas viables. En los casos en que el operador ejerza un control efectivo sobre el propietario la falta de adquisición de derechos del propietario se considerará pertinente a efectos de la calificación del solicitante para cualquier propuesta de plan de trabajo subsiguiente;
- d) Facilitar la adquisición por la Empresa, por medio de una licencia u otros arreglos apropiados y según modalidades y condiciones comerciales equitativos y razonables, de toda tecnología a que se refiere el apartado b) si la Empresa decide negociar directamente con el propietario de la tecnología y solicitar dicha adquisición;
- e) Tomar las mismas medidas establecidas en los apartados a), b), c) y d) en beneficio de un Estado en desarrollo o de un grupo de Estados en desarrollo que haya solicitado un contrato en virtud del artículo 9, a condición de que esas medidas se limiten a la explotación de la parte del área propuesta por el contratista que se haya reservado en virtud el artículo 8 y siempre que las actividades que se realicen en virtud del contrato solicitado por el Estado en desarrollo o el grupo de Estados en desarrollo no entrañen transmisión de tecnología a un tercer Estado o a los nacionales de un tercer Estado. Las obligaciones que dimanan de esta disposición sólo afectarán a un contratista determinado cuando no se le haya solicitado que transmita tecnología a la Empresa ni él la haya transmitido ya.
- 4. Las controversias sobre las obligaciones exigidas en virtud del párrafo 3, al igual que las relativas a otras condiciones de los contratos, estarán sujetas a la solución obligatoria de controversias de conformidad con la parte XI de la presente Convención, y la inobservancia de tales obligaciones podrá castigarse con sanciones monetarias o con la suspensión o rescisión del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18. Cualquiera de las partes podrá someter las controversias relativas a si las ofertas del contratista se hacen según modalidades y condiciones comerciales equitativas y razonables a arbitraje comercial obligatorio de conformidad con el reglamento de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional o a otras normas de arbitraje que determinen las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad. En todos los casos en que la conclusión sea negativa, se dará al contratista 45 días para revisar su oferta de manera que se haga con arreglo a tales términos y condiciones, antes de que la Autoridad tome alguna decisión respecto de la violación del contrato y la imposición de sanciones, según se dispone en el artículo 18.
- 5. En el caso de que la Empresa no pueda obtener una tecnología apropiada en términos y condiciones comerciales equitativos y razonables para iniciar oportunamente la extracción y el tratamiento de minerales de la Zona, tanto el Consejo como la Asamblea podrán reunir un grupo de Estados Partes compuesto de los que realicen actividades en la Zona, los que sean patrocinadores de entidades que realicen actividades en la Zona, o los que tengan acceso a esa tecnología. Dicho grupo celebrará consultas y tomará medidas eficaces con el objetivo de que se ponga esa tecnología a disposición de la Empresa según modalidades y condiciones equitativas y razonables. Cada uno de esos Estados Partes tomará, con arreglo a su propio sistema jurídico, todas las medidas viables para lograr dicho objetivo.
- 6. En el caso de empresas conjuntas con la Empresa, la transmisión de tecnología se efectuará con arreglo a las cláusulas del acuerdo por el que se rija la empresa conjunta.
- 7. Las obligaciones exigidas en virtud del párrafo 3 se incluirán en cada uno de los contratos para la realización de actividades en la Zona hasta 10 años después de que la Empresa haya iniciado su producción comercial de minerales a partir de los recursos de la Zona, y podrán ser invocadas durante todo ese período.

8. A los efectos de este artículo, por "tecnología" se entenderá el equipo especializado y los conocimientos técnicos, los manuales, los diseños, las instrucciones de funcionamiento, la capacitación y la asistencia y el asesoramiento técnicos necesarios para montar, mantener y operar un sistema viable, y el derecho a usar esos elementos con tal objeto en forma no exclusiva.

## Artículo 6. Aprobación de los planes de trabajo presentados por los solicitantes

- 1. Seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención, y en adelante cada cuatro meses, la Autoridad examinará las propuestas de planes de trabajo.
- 2. Al examinar una solicitud de contrato relativa a actividades en la Zona, la Autoridad determinará en primer lugar:
- a) Si el solicitante ha cumplido los procedimientos establecidos para las solicitudes de conformidad con el artículo 4 y ha dado a la Autoridad los compromisos y garantías requeridos por ese artículo. Si no se observan esos procedimientos o si falta cualquiera de esos compromisos y garantías, se darán al solicitante 45 días para que subsane tales defectos;
- b) Si el solicitante reúne los requisitos exigidos conforme al artículo 4.
- 3. Todas las propuestas de planes de trabajo se tramitarán en el orden en que hayan sido recibidas, y la Autoridad realizará, lo más rápidamente posible, una investigación para determinar si se ajustan a las disposiciones de la presente Convención y a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, incluidos los requisitos relativos a las operaciones, las contribuciones financieras y las obligaciones contraídas con respecto a la transmisión de tecnología. Tan pronto como se hayan solucionado las cuestiones objeto de la investigación, la Autoridad aprobará tales planes de trabajo, a condición de que se ajusten a los requisitos uniformes y no discriminatorios establecidos en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, a menos:
- a) Que una parte o la totalidad del área propuesta esté incluida en un plan de trabajo aprobado anteriormente o en una propuesta de plan de trabajo presentada anteriormente sobre la que la Autoridad no haya adoptado todavía una decisión definitiva, o
- b) Que la Autoridad excluya una parte o la totalidad del área propuesta, en cumplimiento del apartado w) del párrafo 2 del artículo 162 de la parte XI de la presente Convención, o
- c) Que la propuesta de plan de trabajo haya sido presentada o patrocinada por un Estado Parte que ya tenga:
  - Planes de trabajo para la exploración y explotación de nódulos polimetálicos en sitios no reservados que, conjuntamente con cualquiera de las dos partes del sitio propuesto, tuvieran una superficie superior al 30% de un área circular de 400.000 km² que circunde el centro de cualquiera de las dos partes del área abarcada por el plan de trabajo propuesto;
  - ii) Planes de trabajo para la exploración y explotación de nódulos polimetálicos en sitios no reservados que en conjunto representen un 2% de la superficie total del área de los fondos marinos que no esté reservada o que la Autoridad no haya excluido de otro modo de la explotación en cumplimiento del apartado w) del párrafo 2 del artículo 162 de la parte XI de la presente Convención.
- 4. A los efectos de la aplicación del criterio establecido en el apartado c) del párrafo 3, todo plan de trabajo propuesto por una sociedad o consorcio se computará a prorrata entre los correspondientes Estados Partes patrocinadores de conformidad con el párrafo 2 del artículo 4. La Autoridad podrá aprobar planes de trabajo comprendidos en el apartado c) del párrafo 3 si llega a la conclusión de que esa aprobación no permitirá que un Estado Parte o personas por él patrocinadas monopolicen la realización de actividades en la Zona o impidan a otros Estados Partes realizar actividades en la Zona.
- 5. No obstante las disposiciones del apartado a) del párrafo 3, después de terminado el período provisional definido en el artículo 151 de la parte XI de la presente Convención, la Autoridad podrá adoptar, por medio de normas, reglamentos y procedimientos, otros procedimientos y criterios compatibles con la presente Convención para decidir los planes de trabajo que se aprobarán en los casos

en que deba hacer una selección entre los solicitantes para un área propuesta. Estos procedimientos y criterios garantizarán la aprobación de los planes de trabajo sobre una base equitativa y no discriminatoria.

## Artículo 7. Selección de solicitantes de autorizaciones de producción

- 1. Seis meses después de la entrada en vigor de la presente Convención, y en adelante cada cuarto mes, la Autoridad examinará las solicitudes de autorizaciones de producción que se hayan presentado durante el período inmediatamente anterior. En el supuesto de que se puedan aprobar todas esas solicitudes sin exceder los límites de producción o sin contravenir las obligaciones que incumban a la Autoridad en virtud de un convenio o acuerdo de produccios en el que haya pasado a ser parte según lo dispuesto en el artículo 151 de la parte XI de la presente Convención, la Autoridad expedirá las autorizaciones solicitadas.
- 2. Cuando deba procederse a una selección entre los solicitantes de autorizaciones de producción en razón de los límites de producción establecidos en el párrafo 2 del artículo 151 de la parte XI de la presente Convención o de las obligaciones que incumban a la Autoridad en virtud de un convenio o acuerdo de productos básicos en el que haya pasado a ser parte según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 151 de la parte XI de la presente Convención, la Autoridad efectuará la selección fundándose en los criterios objetivos y no discriminatorios enunciados en las normas y los reglamentos que se elaboren de conformidad con este artículo.
- 3. La Autoridad examinará todas las solicitudes de autorizaciones de producción que se hayan recibido dentro del período previsto en el párrafo 1 de este artículo, y dará prioridad:
- a) A las que ofrezcan mayores garantías de cumplimiento, teniendo en cuenta la capacidad financiera y técnica del futuro operador y, en su caso, la ejecución por éste de planes de trabajo aprobados anteriormente;
- b) A las que ofrezcan a la Autoridad la posibilidad de obtener beneficios financieros en menos tiempo, teniendo en cuenta el momento en que esté previsto que comience la producción;
- c) A las que ya hayan invertido más recursos y hecho más esfuerzos en prospecciones o exploraciones.
- 4. Los solicitantes que no hayan sido seleccionados en ningún período tendrán prioridad en períodos subsiguientes, hasta que reciban una autorización.
- 5. La selección se hará teniendo en cuenta la necesidad de ofrecer a todos los Estados Partes, independientemente de sus sistemas sociales y económicos o de su situación geográfica a fin de evitar toda discriminación contra cualquier Estado o sistema, mayores posibilidades de participar en las actividades que se realicen en la Zona y de impedir la monopolización de tales actividades. Las disposiciones de este párrafo se aplicarán en todos los casos en que la Autoridad considere un orden de prioridad para la concesión de autorizaciones de producción.
- 6. Las autorizaciones de producción con respecto a las áreas reservadas tendrán prioridad en todos los casos en que se estén explotando menos sitios reservados que sitios no reservados.
- 7. La Autoridad adoptará sus decisiones con arreglo a este artículo tan pronto como sea posible después de la terminación de cada período.

#### Artículo 8. Reserva de sitios

Cada solicitud, con excepción de las propuestas por la Empresa o por cualesquiera otras entidades para sitios reservados, abarcará en total un área, que no tendrá que ser necesariamente un área continua, lo bastante extensa y de suficiente valor comercial estimado para permitir dos explotaciones mineras. El solicitante indicará las coordenadas que dividan el área en dos partes de igual valor comercial estimado y presentará todos los datos obtenidos por él con respecto a ambas partes del área. Sin perjuicio de las facultades que le confiere a la Autoridad el artículo 17, los datos que deberán presentarse en relación con los nódulos polimetálicos se referirán al levantamiento cartográfico, la obtención de muestras, la densidad de los nódulos y la composición de los metales que los integran. Dentro de los 45 días siguientes a la recepción de esos datos la Autoridad

designará la parte que se reservará exclusivamente para la realización de actividades en ella por la Autoridad a través de la Empresa o en asociación con Estados en desarrollo. Esta designación podrá aplazarse por un período adicional de 45 días si la Autoridad solicita que un experto independiente evalúe si se han presentado a la Autoridad todos los datos requeridos por este artículo. El área designada pasará a ser área reservada tan pronto como se apruebe el plan de trabajo para el área no reservada y se firme el contrato.

#### Artículo 9. Actividades en los sitios reservados

- 1. Se dará a la Empresa la oportunidad de decidir si se propone realizar actividades en cada sitio reservado. Esta decisión podrá adoptarse en cualquier momento, a menos que la Autoridad reciba la notificación prevista en el párrafo 4 de este artículo, en cuyo caso la Empresa adoptará una decisión dentro de un plazo razonable. La Empresa podrá decidir explotar esos sitios mediante empresas conjuntas constituidas con el Estado o la entidad interesados.
- 2. La Empresa podrá celebrar contratos para la ejecución de una parte de sus actividades de conformidad con el artículo 12 del anexo IV. También podrá constituir empresas conjuntas para la realización de esas actividades con cualesquiera entidades que estén dispuestas y tengan derecho a realizar actividades en la Zona en virtud del apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 de la parte XI de la presente Convención. Cuando prevea la constitución de tales empresas conjuntas, la Empresa ofrecerá a los Estados Partes que sean Estados en desarrollo y a sus nacionales la oportunidad de una participación efectiva.
- 3. La Autoridad podrá prescribir, en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, requisitos y condiciones de procedimiento y de fondo con respecto a tales contratos y empresas conjuntas.
- 4. Todo Estado Parte que sea Estado en desarrollo o toda persona natural o jurídica patrocinada por él que esté bajo su control efectivo, o bajo el de otro Estado en desarrollo, y sea un solicitante apto, o toda agrupación de los anteriores, podrá notificar a la Autoridad que desea presentar un plan de trabajo en virtud del artículo 6 con respecto a un sitio reservado. El plan de trabajo será considerado si la Empresa decide, en virtud del párrafo I de este artículo, no realizar actividades en ese sitio.

### Artículo 10. Etapas separadas de operaciones

Cuando, de conformidad con el apartado c) del párrafo 4 del artículo 3, se haya aprobado el plan de trabajo de un operador para realizar actividades de exploración solamente, ese operador tendrá preferencia y prioridad sobre los solicitantes que hayan presentado un plan de trabajo para la explotación de las mismas áreas y los mismos recursos. No obstante, si el operador no ha cumplido su plan de trabajo de modo satisfactorio, se le podrá retirar tal preferencia o prioridad.

## Artículo 11. Arreglos conjuntos

- 1. En los contratos se podrán estipular, por acuerdo entre las partes, arreglos conjuntos entre el contratista y la Autoridad por conducto de la Empresa, en forma de empresas conjuntas o de reparto de la producción, así como cualquier otra forma de arreglo conjunto, que gozarán de la misma protección, en cuanto a su rescisión, suspensión o revisión, que los contratos celebrados con la Autoridad.
- 2. Los contratistas que concierten con la Empresa esos arreglos conjuntos podrán recibir incentivos financieros tal como se prevé en las disposiciones financieras del artículo 13.
- 3. Los socios de la Empresa en una empresa conjunta estarán obligados a efectuar los pagos requeridos por el artículo 13 en proporción a su participación en la empresa conjunta, con sujeción a los incentivos financieros previstos en ese artículo.

### Artículo 12. Actividades realizadas por la Empresa

1. Las actividades en la Zona que se realicen por conducto de la Empresa en virtud del apartado a) del párrafo 2 del artículo 153 de la parte XI de la presente Convención se regirán por las disposiciones de la parte XI de la presente Convención y los anexos per-

tinentes, por las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y por las decisiones que ésta tome.

2. Todo plan de trabajo propuesto por la Empresa irá acompañado de pruebas que demuestren su capacidad financiera y tecnológica.

#### Artículo 13. Términos financieros de los contratos

- 1. Al dictar normas, reglamentos y procedimientos relativos a los términos financieros de los contratos entre la Autoridad y las entidades mencionadas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 de la parte XI de la presente Convención, de conformidad con las disposiciones de la parte XI, y al negociar los términos financieros de un contrato de conformidad con las disposiciones de la parte XI y con esas normas, reglamentos y procedimientos, la Autoridad se guiará por los objetivos siguientes:
- a) Asegurar a la Autoridad unas entradas óptimas con cargo a los ingresos de la explotación comercial;
- b) Atraer inversiones y tecnología a la exploración y explotación de la Zona;
- c) Asegurar la igualdad de trato financiero y obligaciones financieras comparables respecto de todos los Estados y de otras entidades que obtengan contratos;
- d) Ofrecer incentivos de carácter uniforme y no discriminatorio a los contratistas que concierten arreglos conjuntos con la Empresa y con los Estados en desarrollo o sus nacionales, estimular la transmisión de tecnología a la Empresa y a los Estados en desarrollo y sus nacionales, y capacitar al personal de la Autoridad y de los Estados en desarrollo;
- e) Permitir a la Empresa dedicarse efectivamente a la extracción de minerales de los fondos marinos al mismo tiempo que las entidades mencionadas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 de la parte XI de la presente Convención, y
- f) Asegurar que los incentivos financieros ofrecidos a los contratistas en virtud del párrafo 14 o en virtud de los términos de los contratos revisados de conformidad con el artículo 19, o en virtud de las disposiciones del artículo 11 del presente anexo relativas a las empresas conjuntas, no conducirán a subvencionar a los contratistas con miras a colocarlos en una situación artificialmente competitiva ventajosa en comparación con quienes hacen extracciones en tierra firme.
- 2. Se impondrá un derecho en concepto de gastos administrativos de tramitación de las solicitudes de contratos de exploración y explotación, y su monto se fijará en 500.000 dólares por solicitud. Si los gastos efectuados por la Autoridad en la tramitación de una solicitud son inferiores a 500.000 dólares, la Autoridad reembolsará la diferencia al solicitante. El Consejo revisará de cuando en cuando el importe de este derecho, para asegurarse de que cubra los gastos administrativos de la tramitación de tal solicitud.
- 3. Todo contratista pagará un canon anual fijo de 1 millón de dólares a partir de la fecha en que entre en vigor el contrato. Si se aplaza el comienzo aprobado de la producción comercial a causa de una demora en la asignación de la autorización de producción, de conformidad con el artículo 151 de la parte XI de la presente Convención, se eximirá al contratista del pago del canon anual fijado durante el período de aplazamiento. Desde el comienzo de la producción comercial, el contratista pagará bien el gravamen en concepto de producción, bien el canon anual fijo, si éste es mayor.
- 4. Dentro del plazo de un año contado desde el comienzo de la producción comercial, de conformidad con el anterior párrafo 3, el contratista optará, para satisfacer su contribución financiera a la Autoridad, entre:
  - a) Pagar sólo un gravamen en concepto de producción, o
- b) Pagar una combinación de un gravamen en concepto de producción y de una parte de los ingresos netos.
- 5. a) Si el contratista opta por pagar sólo un gravamen en concepto de producción a fin de satisfacer su contribución financiera a la Autoridad, el gravamen se fijará en un porcentaje del valor de mercado de los metales tratados producidos a partir de los nódulos extraídos del área del contrato, con arreglo al baremo siguiente:

- b) El valor de mercado antes mencionado será el producto de la cantidad de metales tratados producidos a partir de los nódulos extraídos del área del contrato por el precio medio de esos metales durante el correspondiente ejercicio contable, tal como se define en los párrafos 7 y 8.
- 6. Si el contratista opta por pagar un gravamen en concepto de producción más una parte de los ingresos netos a fin de satisfacer su contribución financiera a la Autoridad, dichos pagos se determinarán de la siguiente manera:
- a) El gravamen en concepto de producción se fijará en un porcentaje del valor de mercado de los metales tratados producidos a partir de los nódulos extraídos del área del contrato, con arreglo al baremo siguiente:
  - i) Primer período de producción comercial ....... 2% ii) Segundo período de producción comercial ....... 4%
- Si en el segundo período de producción comercial, tal como se define en el apartado d), el rendimiento de la inversión en cualquier ejercicio contable, tal como se define en el apartado m), resulta inferior al 15% como resultado del pago del gravamen en concepto de producción del 4%, el gravamen en concepto de producción será del 2% en lugar del 4% en dicho ejercicio contable.
- b) El valor de mercado antes mencionado será el producto de la cantidad de metales tratados producidos a partir de los nódulos extraídos del área del contrato por el precio medio de esos metales durante el correspondiente ejercicio contable, tal como se define en los párrafos 7 y 8;
  - i) La participación de la Autoridad en los ingresos netos se tomará de la parte de los ingresos netos del contratista que sea imputable a la extracción de los recursos del área del contrato, parte que se denominará en adelante ingresos netos imputables;
    - ii) La participación de la Autoridad en los ingresos netos imputables se determinará con arreglo al siguiente baremo de aumentos:

Porción de ingresos netos imputables	Primer periodo de producción comercial	Segundo periodo de producción comercial
La porción que represente un rendi- miento de la inversión que sea de más		
del 0%, pero de menos del 10%	35%	40%
La porción que represente un rendi- miento de la inversión que sea del 10% o más, pero de menos del 20%	42,5%	50%
La porción que represente un rendi- miento de la inversión que sea del 20% o más	50%	<b>70</b> %

- d) El primer período de producción comercial mencionado en los apartados a) y c) comenzará en el primer ejercicio contable de producción comercial y terminará en el ejercicio contable en que los gastos de desarrollo del contratista, con los intereses sobre la porción no amortizada de esos gastos, queden amortizados en su totalidad por el superávit de caja, según se indica a continuación:
  - i) En el primer ejercicio contable durante el cual se efectúan gastos de desarrollo, los gastos de desarrollo no amortizados seran iguales a los gastos de desarrollo menos el superávit de caja en ese ejercicio. En cada ejercicio contable siguiente los gastos de desarrollo no amortizados equivaldrán a los gastos de desarrollo no amortizados del ejercicio contable anterior, más los intereses sobre esos gastos a la tasa del 10% por año, más los gastos de desarrollo efectuados en el ejercicio contable corriente y menos el superávit de caja del contratista en el ejercicio contable corriente. El ejercicio contable en que los gastos de desarrollo no amortizados equivalgan por primera vez a cero será el ejercicio contable en que los gastos de desarrollo del contratista, con los intereses sobre la porción no amortizado de esos gastos, queden amortizados en su totalidad por su superávit de caja;
  - ii) El superávit de caja del contratista en cualquier ejercicio contable será igual a sus ingresos brutos menos sus gastos de explotación y menos sus pagos a la Autoridad con arreglo al apartado c);

- iii) El segundo período de producción comercial comenzará en el ejercicio contable siguiente a la terminación del primer período de producción comercial y continuará hasta el fin del contrato.
- e) Por "ingresos netos imputables" se entenderá el producto de los ingresos netos del contratista por el cociente entre los gastos de desarrollo correspondientes a la extracción y los gastos de desarrollo del contratista. En caso de que el contratista se dedique a la extracción, el transporte de nódulos y la producción de fundamentalmente tres metales tratados, cobalto, cobre y níquel, la cantidad de ingresos netos imputables no será inferior al 25% de los ingresos netos del contratista. Con sujeción al apartado n), en todos los demás casos, incluidos aquellos en que el contratista se dedique a la extracción, el transporte de nódulos y la producción de fundamentalmente cuatro metales tratados, cobalto, cobre, manganeso y níquel, la Autoridad podrá prescribir, mediante reglamentos, porcentajes mínimos adecuados que tendrán con cada caso la misma relación que el porcentaje mínimo del 25% con el caso de los tres metales.
- f) Por "ingresos netos del contratista" se entenderá los ingresos netos del contratista menos sus gastos de explotación y menos la amortización de sus gastos de desarrollo, tal como se indica en el apartado j).
  - i) En caso de que el contratista se dedique a la extracción, al transporte de nódulos y a la producción de metales tratados, por "ingresos brutos del contratista" se entenderá los ingresos brutos procedentes de la venta de los metales tratados y cualquier otra suma que se considere razonablemente imputable a las operaciones realizadas con arreglo al contrato, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad;
    - ii) En todos los casos que no sean los especificados en el inciso i) del apartado g) y el inciso iii) del apartado n), por "ingresos brutos del contratista" se entenderá los ingresos brutos procedentes de la venta de los metales semitratados producidos a partir de los nódulos extraídos del área del contrato y cualquier otra suma que se considere razonablemente imputable a las operaciones realizadas con arreglo al contrato, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.
  - h) Por "gastos de desarrollo del contratista" se entenderá:
  - i) Todos los gastos efectuados antes del comienzo de la producción comercial que se relacionen directamente con el desarrollo de la capacidad de producción del área del contrato y con las actividades conexas para las operaciones realizadas en virtud del contrato en todos los casos que no sean los especificados en el apartado n) de conformidad con los principios contables generalmente reconocidos, incluidos, entre otros, los gastos en concepto de maquinaria, equipo, buques, instalación de tratamiento, construcción, edificios, terrenos, caminos, prospección y exploración del área del contrato, investigación y desarrollo, intereses, alquileres requeridos, licencias y derechos, y
  - ii) Gastos similares a los descritos en el inciso i), efectuados con posterioridad al comienzo de la producción comercial, necesarios para llevar a cabo el plan de trabajo, con la excepción de los imputables a gastos de explotación.
- i) Los ingresos derivados de la enajenación de bienes de capital y el valor de mercado de los bienes de capital que no sean ya necesarios para las operaciones en virtud del contrato y que no se vendan se deducirán de los gastos de desarrollo del contratista durante el ejercicio contable pertinente. Cuando el valor de estas deducciones sea superior a los gastos de desarrollo del contratista, la diferencia se añadirá a los ingresos brutos del contratista.
- f) Los gastos de desarrollo del contratista mencionados en el inciso i) del apartado h) y en el inciso iv) del apartado n) se amortizarán en 10 cuotas anuales iguales a partir de la fecha de comienzo de la producción comercial. Los gastos de desarrollo del contratista efectuados después de comenzada la producción comercial, y mencionados en el inciso ii) del apartado h) y en el inciso iv) del apartado n), se amortizarán en 10 o menos cuotas anuales iguales de modo que se haya obtenido su amortización completa al fin del contrato.

- k) Por "gastos de explotación del contratista" se entenderá todos los gastos efectuados tras el comienzo de la producción comercial al explotar la capacidad de producción del área del contrato y las actividades conexas para las operaciones realizadas en virtud del contrato, de conformidad con los principios contables generalmente reconocidos, incluidos, entre otros, el canon anual fijo o el gravamen en concepto de producción, si éste es mayor, los gastos en concepto de salarios, sueldos, prestaciones a los empleados, materiales, servicios, transporte, gastos de tratamiento y comercialización, intereses, agua, electricidad, etc., preservación del medio marino, gastos generales y administrativos relacionados específicamente con las operaciones del contrato y cualesquiera pérdidas netas de la explotación arrastradas de ejercicios contables anteriores o imputadas a ejercicios anteriores, según se especifica a continuación. Las pérdidas netas de la explotación podrán arrastrarse durante dos años consecutivos, excepto en los dos últimos años del contrato, cuando podrán imputarse a los dos ejercicios contables anteriores.
- f) En caso de que el contratista se dedique a la extracción, al transporte de nódulos y a la producción de metales tratados y semitratados, por "gastos de desarrollo correspondientes a la extracción" se entenderá la porción de los gastos de desarrollo del contratista directamente relacionados con la extracción de los recursos del área del contrato, de conformidad con los principios contables generalmente reconocidos y las normas, reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad, incluidos, entre otros, el derecho de solicitud, el canon anual fijo y, cuando proceda, los gastos de prospección y exploración del área del contrato y una porción de los gastos de investigación y desarrollo.
- m) Por "rendimiento de la inversión" en cualquier ejercicio contable se entenderá el cociente entre los ingresos netos imputables de dicho ejercicio y los gastos de desarrollo correspondientes a la extracción. Para los fines de este apartado, los gastos de desarrollo correspondientes a la extracción incluirá los gastos en adquisición de equipo nuevo o en reposición de equipo utilizado en la extracción, menos el costo original del equipo repuesto.
  - n) En caso de que el contratista sólo se dedique a la extracción:
  - i) Por "ingresos netos imputables" se entenderá la totalidad de los ingresos netos del contratista;
  - ii) Los "ingresos netos del contratista" serán los definidos en el apartado f):
  - iii) Por "ingresos brutos del contratista" se entenderá los ingresos brutos derivados de la venta de nódulos, y cualquier otra suma que se considere razonablemente imputable a las operaciones realizadas con arreglo al contrato de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad;
  - iv) Por "gastos de desarrollo del contratista" se entenderá todos los gastos efectuados antes del comienzo de la producción comercial, según se indica en el inciso i) del apartado h), y todos los gastos efectuados después del comienzo de la producción comercial, según se indica en el inciso ii) del mismo apartado, directamente relacionados con la extracción de los recursos del área del contrato, de conformidad con los principios contables generalmente reconocidos;
  - v) Por "gastos de explotación del contratista" se entenderá los gastos de explotación del contratista, según se indica en el apartado k), directamente relacionados con la extracción de los recursos del área del contrato, de conformidad con los principios contables generalmente reconocidos;
  - vi) Por "rendimiento de la inversión en cualquier ejercicio contable" se entenderá el cociente entre los ingresos netos del contratista en ese ejercicio y los gastos de desarrollo del contratista. Para los fines de este inciso, los gastos de desarrollo del contratista incluirán los gastos en adquisición de equipo nuevo o en reposición de equipo, menos el costo original del equipo repuesto.
- o) Los gastos mencionados en los apartados h), k), l) y n), en relación con los intereses pagados por el contratista, se tendrán en cuenta en la medida en que, en todas las circunstancias, la Autoridad, en virtud del párrafo 1 del artículo 4, apruebe como razonable la relación deuda-capital social y los tipos de interés, teniendo presente la práctica comercial vigente.
- p) Los gastos mencionados en este párrafo no se interpretarán en el sentido de que incluyen el pago de impuestos sobre la renta de

las sociedades o gravámenes análogos percibidos por los Estados respecto de las operaciones del contratista.

- 7. a) Por "metales tratados", mencionados en los párrafos 5 y 6, se entenderá los metales en la forma más básica en que suelan comerciarse en el mercado internacional de destino final. Para este fin la Autoridad especificará en sus normas, reglamentos y procedimientos financieros el mercado internacional de destino final pertinente. En el caso de los metales que no se comercien en dichos mercados, por "metales tratados" se entenderá los metales en la forma más básica en que suelan comerciarse en transacciones representativas con arreglo a la norma de la independencia.
- b) En caso de que la Autoridad no disponga de algún otro método para determinar la cantidad de metales tratados producidos a partir de los nódulos extraídos del área del contrato mencionada en el apartado b) del párrafo 5 y en el apartado b) del párrafo 6, se determinará esa cantidad en función del contenido metálico de los nódulos extraídos del área del contrato, la tasa de recuperación después del tratamiento y otros factores pertinentes, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y con los principios contables generalmente reconocidos.
- 8. Si el mercado internacional de destino final tiene un mecanismo representativo de fijación de precios para los metales tratados, nódulos y metales semitratados producidos a partir de nódulos, se utilizará el precio medio de ese mercado. En todos los demás casos la Autoridad, previa consulta con el contratista, determinará un justo precio para esos productos de conformidad con el párrafo 9.
- 9. a) Todos los costos, gastos, entradas e ingresos y todas las determinaciones de precios y valores a que se hace referencia en este artículo serán el resultado de transacciones efectuadas en el mercado libre o con arreglo a la norma de la independencia. A falta de tales transacciones, serán determinados por la Autoridad, previa consulta con el contratista, como si hubiesen sido resultado de transacciones efectuadas en el mercado libre o con arreglo a la norma de la independencia, teniendo en cuenta las transacciones pertinentes de otros mercados.
- b) A fin de asegurar la ejecución y el cumplimiento de las disposiciones de este párrafo, la Autoridad se guiará por los principios adoptados, así como por las interpretaciones dadas por la Comisión de Empresas Transnacionales, creada por el Consejo Económico y Social, el Grupo Especial de Expertos en acuerdos fiscales entre países desarrollados y países en desarrollo y otras organizaciones internacionales respecto de las transacciones efectuadas con arreglo a la norma de la independencia, y adoptará normas y reglamentos que fijen normas y procedimientos contables uniformes e internacionalmente aceptables y los medios que el contratista habrá de emplear para seleccionar contadores independientes titulados que sean aceptables para la Autoridad a los efectos de la comprobación de cuentas en cumplimiento de dichas normas y reglamentos.
- 10. El contratista facilitará a los contadores, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad, los datos financieros necesarios para verificar el cumplimiento de este artículo.
- 11. Todos los costos, gastos, ingresos y entradas y todos los precios y valores mencionados en este artículo se determinarán de conformidad con los principios contables generalmente reconocidos y con las normas, reglamentos y procedimientos financieros de la Autoridad.
- 12. Los pagos que deban hacerse a la Autoridad en virtud de los párrafos 5 y 6 se harán en monedas de libre uso o en monedas que se puedan obtener libremente y utilizar efectivamente en los principales mercados de divisas o, a elección del contratistas, en su equivalente en metales tratados al valor de mercado. El valor de mercado se determinará de conformidad con el apartado b) del párrafo 5. Las monedas de libre uso y las monedas que se pueden obtener libremente y utilizar efectivamente en los principales mercados de divisas se definirá en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad de conformidad con la práctica vigente en el mercado monetario internacional.
- 13. Todas las obligaciones financieras del contratista para con la Autoridad, así como todos los derechos, cánones, costos, gastos, ingresos y entradas a que se refiere este artículo serán ajustados expresándolos en valores constantes en relación con un año base.

- 14. La Autoridad podrá adoptar, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión de Planificación Económica y de la Comisión Jurídica y Técnica, normas y reglamentos que establezcan, con carácter uniforme y no discriminatorio, incentivos para los contratistas, a fin de contribuir al logro de los objetivos enunciados en el párrafo 1.
- 15. En caso de controversia entre la Autoridad y el contratista con respecto a la interpretación o aplicación de los términos financieros del contrato, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a arbitraje comercial obligatorio, a menos que ambas partes convengan en solucionar la controversia por otros medios, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 188 de la parte XI de la presente Convención.

#### Artículo 14. Transmisión de datos

- 1. El operador transmitirá a la Autoridad, de conformidad con las normas y reglamentos que ésta dicte y con los términos y condiciones del plan de trabajo, y a intervalos que determinará la Autoridad, todos los datos que sean necesarios y pertinentes para el eficaz desempeño de las facultades y funciones de los órganos principales de la Autoridad con respecto al área abarcada por el plan de trabajo.
- 2. Los datos transmitidos respecto del área abarcada por el plan de trabajo que se consideren objeto de derechos de propiedad industrial sólo podrán ser utilizados para los fines establecidos en este artículo. Los datos que sean necesarios para la promulgación de normas y reglamentos sobre protección del medio marino y sobre seguridad, y que no se refieran al diseño de equipos, no se considerarán objeto de derechos de propiedad industrial.
- 3. Con excepción de los datos sobre los sitios reservados, que podrán ser revelados a la Empresa, la Autoridad no revelará a la Empresa ni a ninguna entidad ajena a la propia Autoridad los datos que se consideren objeto de derechos de propiedad industrial y que le transmitan los prospectores, los solicitantes de contratos de exploración y explotación y los contratistas. La Empresa no revelará ni a la Autoridad ni a ninguna entidad ajena a la Autoridad los datos antedichos que le hayan transmitido tales personas. Las responsabilidades enunciadas en el párrafo 2 del artículo 168 de la parte XI de la presente Convención se aplicarán también al personal de la Empresa.

#### Artículo 15. Programas de capacitación

El contratista preparará programas prácticos para la capacitación del personal de la Autoridad y de los Estados en desarrollo, incluida la participación de ese personal en todas las actividades previstas en el contrato, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 144 de la parte XI de la presente Convención.

## Artículo 16. Derecho exclusivo de exploración y explotación

La Autoridad otorgará al operador, de conformidad con la parte XI de la presente Convención y con las normas y reglamentos que ella misma dicte, el derecho exclusivo a explorar y explotar el área abarcada por el plan de trabajo respecto de una categoría especificada de minerales y velará por que ninguna otra entidad realice en la misma área actividades relacionadas con una categoría diferente de minerales en forma tal que puedan entorpecer las operaciones del operador. Se garantizará la estabilidad de los derechos del operador de conformidad con el párrafo 6 del artículo 153 de la parte XI de la presente Convención.

## Artículo 17. Normas, reglamentos y procedimientos

- 1. La Autoridad dictará y aplicará de manera uniforme, de conformidad con lo dispuesto en el inciso ii) del apartado f) del párrafo 2 del artículo 160 y en el inciso ii) del apartado n) del párrafo 2 del artículo 162 de la parte XI de la presente Convención, normas, reglamentos y procedimientos para el desempeño de sus funciones, tal como se prescriben éstas en dicha parte XI, entre otras cosas en relación con las cuestiones siguientes:
- a) Procedimientos administrativos relativos a la prospección, la exploración y la explotación en la Zona;
  - b) Operaciones:
    - i) Dimensión de las áreas;

- ii) Duración de las operaciones;
- iii) Normas de cumplimiento, incluso las seguridades previstas en el apartado c) del párrafo 6 del artículo 4;
- iv) Categorías de recursos;
- v) Renuncia de áreas;
- vi) Informes sobre la marcha de los trabajos;
- vii) Presentación de datos:
- viii) Inspección y supervisión de las operaciones;
- ix) Prevención de interferencias con otras actividades en el medio marino;
- x) Transferencia de derechos y obligaciones por el contratista;
- xi) Procedimientos para la transmisión de tecnología a los Estados en desarrollo de conformidad con el artículo 144 de la parte XI de la presente Convención y para la participación directa de esos Estados;
- xii) Normas y prácticas de extracción de minerales, incluso las referentes a la seguridad de las operaciones, la conservación de los recursos y la protección del medio marino;
- xiii) Definición de producción comercial;
- xiv) Criterios de aptitud aplicables a los solicitantes;
- c) Cuestiones financieras:
- i) Establecimiento de normas uniformes y no discriminatorias en materia de determinación de costos y de contabilidad, así como del método de selección de los auditores;
- ii) Distribución de los ingresos de las operaciones;
- iii) Los incentivos mencionados en el artículo 13;
- d) Normas, reglamentos y procedimientos para aplicar las decisiones adoptadas por el Consejo en cumplimiento del párrafo 4 del artículo 151 y del apartado d) del párrafo 2 del artículo 164 de la parte XI de la presente Convención.
- 2. Los reglamentos sobre los siguientes temas reflejarán plenamente los criterios objetivos establecidos a continuación:
  - a) Dimensión de las áreas:

La Autoridad determinará la dimensión apropiada de las áreas asignadas para la exploración, que podrán ser hasta el doble de las asignadas para la explotación, a fin de permitir operaciones intensivas de exploración. Se calculará la dimensión de las áreas de manera que satisfagan los requisitos del artículo 8 sobre la reserva de sitios, así como requisitos de producción que se ajusten al artículo 151 de la parte XI de la presente Convención, de conformidad con los términos del contrato, teniendo en cuenta el grado de adelanto de la tecnología disponible en ese momento para la extracción de minerales de los fondos oceánicos y las características físicas pertinentes del área. Las áreas no serán ni más pequeñas ni más grandes de lo que sea necesario para satisfacer este objetivo.

- b) Duración de las operaciones:
- i) La prospección no estará sujeta a plazo;
- ii) La exploración deberá tener la duración suficiente para permitir un estudio detenido del área determinada, el diseño y la construcción de equipo de extracción de minerales para el área, y el diseño y la construcción de plantas de tratamiento de pequeño y mediano tamaño cuya finalidad sea ensayar sistemas de extracción y tratamiento de minerales;
- iii) La duración de la explotación debería guardar relación con la vida económica del proyecto minero, teniendo en cuenta factores como el agotamiento del mineral, la vida útil del equipo de extracción y de las instalaciones de tratamiento, así como la viabilidad comercial. La explotación debería tener la duración suficiente para permitir la extracción comercial de los minerales del área y debería incluir un plazo razonable para construir sistemas de extracción y tratamiento de minerales en escala comercial, plazo durante el cual no debería exigirse la producción comercial. No obstante, la duración total de la explotación debería ser lo suficientemente breve para dar a la Autoridad la oportunidad de modificar los términos y condiciones del plan de trabajo en el momento en que considere su renovación, de confor-

midad con las normas y reglamentos que haya dictado con posterioridad a la aprobación del plan de trabajo.

#### c) Norma de cumplimiento:

La Autoridad exigirá que durante la etapa de exploración el operador efectúe gastos periódicos que guarden una relación razonable con la dimensión del área abarcada por el plan de trabajo y con los gastos que cabría esperar de un operador de buena fe que se propusiera poner el área en producción comercial dentro de los plazos fijados por la Autoridad. Los gastos requeridos no deberían fijarse en un nivel que desalentase a los posibles operadores que dispusiesen de una tecnología menos costosa que la que se usa corrientemente. La Autoridad fijará un intervalo máximo entre la terminación de la etapa de exploración y el momento en que la etapa de explotación comience a llegar a la producción comercial. Para fijar este intervalo la Autoridad debería tener en cuenta que la construcción de sistemas de extracción y tratamiento de minerales en gran escala no puede iniciarse hasta después de que ha terminado la etapa de exploración y ha comenzado la etapa de explotación. En consecuencia, el intervalo para poner el área en producción comercial debería tomar en consideración el tiempo necesario para la construcción de esos sistemas después de completada la etapa de exploración y prever un plazo razonable que tenga en cuenta retrasos inevitables en el calendario de construcción. Una vez alcanzada la producción comercial en la etapa de explotación, la Autoridad, dentro de límites razonables y teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, exigirá al operador que mantenga la producción comercial durante la vigencia del plan de trabajo.

#### d) Categorías de recursos:

Al determinar las categorías de recursos respecto de las cuales podrá aprobarse un plan de trabajo, la Autoridad dará importancia, entre otras cosas, a las características siguientes:

- i) Recursos que requieren el uso de métodos semejantes de extracción de minerales, y
- Recursos que pueden ser aprovechados simultáneamente sin interferencia indebida entre operadores que extraigan recursos diferentes en la misma área.

Nada de lo dispuesto en este apartado impedirá que la Autoridad otorgue un contrato para más de una categoría de minerales en la misma área al mismo solicitante.

#### e) Renuncia de áreas:

El operador tendrá derecho a renunciar en todo momento, sin incurrir en sanción, a la totalidad o a una parte de sus derechos en el área abarcada por un plan de trabajo.

### f) Protección del medio marino:

Se elaborarán normas y reglamentos para asegurar la protección eficaz del medio marino contra los efectos nocivos directamente resultantes de actividades realizadas en la Zona o del tratamiento efectuado a bordo de un buque, inmediatamente encima de un sitio de extracción, de minerales procedentes de tal sitio, teniendo en cuenta la medida en que tales efectos nocivos puedan ser resultado directo de la perforación, el dragado, la extracción de muestras y la excavación, así como de la evacuación, el vertimiento y la descarga en el medio marino de sedimentos, desechos u otros efluentes.

#### g) Producción comercial:

Se considerará que ha comenzado la etapa de producción comercial cuando un operador realice operaciones continuas de recuperación en gran escala que produzcan una cantidad suficiente de material que indíque claramente que el objetivo principal es la producción en gran escala y no la producción destinada a la reunión de información, el análisis o el ensayo del equipo o de la planta.

#### Artículo 18. Sanciones

- 1. Los derechos de un contratista en virtud del contrato solamente se podrán suspender o rescindir en los siguientes casos:
- a) Si, a pesar de las advertencias de la Autoridad, la forma en que el contratista ha realizado sus actividades constituye una violación grave, persistente y dolosa de los términos fundamentales del contrato, de la parte XI de esta Convención y de las normas y reglamentos de la Autoridad, o
- b) Si el contratista no ha cumplido una decisión final obligatoria del órgano de solución de controversias que le sea aplicable.

- 2. La Autoridad podrá imponer al contratista sanciones monetarias proporcionadas a la gravedad de la violación en cualquier caso de violación de los términos del contrato no previsto en el apartado a) del párrafo 1 o en lugar de la suspensión o rescisión en cualquier caso previsto en el apartado a) del párrafo 1.
- 3. Excepto en caso de órdenes de emergencia, tal como se dispone en el apartado v) del párrafo 2 del artículo 162 de la parte XI de la presente Convención, la Autoridad no podrá ejecutar ninguna decisión que implique sanciones monetarias o la suspensión o rescisión del contrato hasta que se haya dado al contratista una oportunidad razonable de agotar los recursos judiciales de que dispone de conformidad con la sección 5 de la parte XI de la presente Convención.

#### Artículo 19. Revisión del contrato

- 1. Cuando hayan surgido o puedan surgir circunstancias que, a juicio de cualquiera de las partes, hagan inequitativo o impracticable el contrato o imposibiliten el logro de los objetivos previstos en el contrato o en la parte XI de la presente Convención, las partes entablarán negociaciones para ajustar el contrato a las nuevas circunstancias.
- 2. Cualquier contrato celebrado de conformidad con el párrafo 3 del artículo 153 de la parte XI de la presente Convención sólo podrá revisarse con el consentimiento de las partes.

#### Artículo 20. Transferencia de derechos y obligaciones

Los derechos y obligaciones derivados de un contrato se transferirán solamente con el consentimiento de la Autoridad y de conformidad con las normas y reglamentos por ella adoptados. La Autoridad no negará sin causa bastante su consentimiento a la transferencia si el nuevo contratista propuesto reúne todas las condiciones requeridas de un solicitante y asume todas las obligaciones del contratista anterior, y si la transferencia no confiere al nuevo contratista un plan de trabajo cuya aprobación estaría prohibida por el apartado c) del párrafo 3 del artículo 6.

## Artículo 21. Derecho aplicable

- 1. El contrato se regirá por las disposiciones de la parte XI de la presente Convención, las normas y reglamentos de la Autoridad, los términos y condiciones del contrato, y otras normas de derecho internacional que no sean incompatibles con la presente Convención. Toda decisión final de una corte o tribunal que tenga competencia en virtud de la presente Convención respecto de los derechos y obligaciones de la Autoridad y del contratista será válida y ejecutable en el territorio de cada Estado Parte.
- 2. Ningún Estado Parte podrá imponer a un contratista condiciones incompatibles con la parte XI de la presente Convención. No obstante, no se considerará incompatible con dicha parte XI la aplicación por un Estado Parte a las empresas que extraigan minerales de los fondos marinos a las que patrocine o a los buques que enarbolen su pabellón de reglamentos para la protección del medio ambiente o de otra índole más estrictos que los que imponga la Autoridad en virtud del apartado f) del párrafo 2 del artículo 17.

## Artículo 22. Responsabilidad

La responsabilidad por daños culposos derivados de la realización de operaciones por el contratista recaerá sobre este último, teniendo en cuenta la parte de culpa que corresponda a la Autoridad. Análogamente, toda responsabilidad por daños culposos derivados del ejercicio de los poderes y funciones de la Autoridad, incluida la responsabilidad derivada del incumplimiento del párrafo 2 del artículo 168 de la parte XI de la presente Convención, recaerá sobre la Autoridad, teniendo en cuenta la parte de culpa que corresponda al contratista. En todo caso, la responsabilidad se limitará al monto efectivo de los daños.

### ANEXO IV

#### Estatuto de la Empresa

### Artículo 1. Objetivos

1. La Empresa será el órgano de la Autoridad que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 2 del artícu-

- lo 153 de la parte XI de la presente Convención, realizará directamente las actividades en la Zona, así como el transporte, el tratamiento y la comercialización de los minerales recuperados de la Zona.
- 2. En el cumplimiento de sus objetivos y en el desempeño de sus funciones la Empresa actuará de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, incluidos sus anexos, y con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.
- 3. Al explotar los recursos de la Zona, conforme al párrafo 1, la Empresa operará según principios comerciales sólidos, con sujeción a las disposiciones de la presente Convención.

#### Artículo 2. Relación con la Autoridad

- 1. Con arreglo al artículo 170 de la parte XI de la presente Convención, la Empresa actuará de conformidad con las políticas generales de la Asamblea y las directrices del Consejo.
- 2. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 1, la Empresa gozará de autonomía en la realización de sus operaciones.
- 3. Ninguna de las disposiciones de la presente Convención deberá interpretarse en el sentido de que la Empresa será responsable por los actos o las obligaciones de la Autoridad, ni la Autoridad responsable por los actos o las obligaciones de la Empresa.

#### Artículo 3. Limitación de la responsabilidad

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11, ningún miembro de la Autoridad será responsable por los actos o las obligaciones de la Empresa por el mero hecho de ser miembro de la Autoridad.

#### Artículo 4. Estructura de la Empresa

La Empresa tendrá una Junta Directiva, un Director General y el personal necesario para el desempeño de sus funciones.

#### Artículo 5. Junta Directiva

- 1. La Junta Directiva estará integrada por 15 miembros elegidos por la Asamblea, de conformidad con el apartado c) del párrafo 2 del artículo 160 de la parte XI de la presente Convención. En la elección de los miembros de la Junta se tendrá debidamente en cuenta el principio de la distribución geográfica equitativa. Al presentar candidaturas para la Junta, los miembros de la Autoridad tendrán presente la necesidad de proponer candidatos que tengan el máximo nivel de competencia y las calificaciones necesarias en las esferas pertinentes, a fin de garantizar la viabilidad y el éxito de la Empresa.
- 2. Los miembros de la Junta serán elegidos para un mandato de cuatro años y podrán ser reelegidos. En la elección y reelección de los miembros de la Junta se tendrá debidamente en cuenta el principio de la rotación.
- 3. Cada miembro de la Junta tendrá un voto. Todas las cuestiones que examine la Junta se decidirán por mayoría de sus miembros. Si un miembro tiene un conflicto de intereses respecto de una cuestión examinada por la Junta, se abstendrá de votar sobre esa cuestión.
- 4. Todos los miembros de la Junta percibirán una remuneración con cargo a los fondos de la Empresa. La cuantía de la remuneración será fijada por la Asamblea por recomendación del Consejo.
- 5. Los miembros de la Junta actuarán a título personal. En el desempeño de sus funciones, no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún gobierno o ninguna otra fuente. Los miembros de la Autoridad respetarán el carácter independiente de los miembros de la Junta y se abstendrán de todo intento de influir sobre cualquiera de ellos en el desempeño de sus funciones.
- 6. Los miembros de la Junta desempeñarán sus cargos hasta que se elija a sus sucesores. Si el cargo de un miembro de la Junta queda vacante, la Asamblea elegirá, por recomendación de la Junta, a otro miembro para el resto del mandato.
- 7. La Junta celebrará normalmente sus sesiones en la oficina principal de la Empresa y se reunirá con la frecuencia que los asuntos de la Empresa requieran.

- El quórum para cualquier reunión de la Junta será los dos tercios de sus miembros.
- 9. Cualquier miembro de la Autoridad podrá pedir a la Junta información relativa a las operaciones de la Empresa que afecten particularmente a ese miembro. La Junta hará todo lo posible por proporcionar tal información.

#### Artículo 6. Facultades y funciones

- La Junta Directiva dirigirá las operaciones mercantiles de la Empresa. Con sujeción a las disposiciones de la presente Convención y de sus anexos, la Junta Directiva dispondrá de todas las facultades necesarias para cumplir los objetivos de la Empresa, incluidas las facultades de:
- a) Elaborar planes de trabajo y programas para la realización de sus actividades, tal como se dispone en el artículo 170 de la parte XI de la presente Convención;
- b) Elaborar planes formales escritos de trabajo y presentarlos al Consejo, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 153 y el apartado j) del párrafo 2 del artículo 162 de la parte XI de la presente Convención;
- c) Preparar solicitudes de autorización de producción y presentarlas al Consejo de conformidad con el párrafo 2 del artículo 151 de la parte XI de la presente Convención;
- d) Autorizar negociaciones sobre la adquisición de tecnología, incluidas las previstas en los apartados a), c) y d) del párrafo 3 del artículo 5 del anexo III, y aprobar los resultados de tales negociaciones:
- e) Establecer términos y condiciones y autorizar negociaciones para concertar empresas conjuntas y otras formas de arreglos conjuntos, tal como se dispone en los artículos 9 y 11 del anexo III, y aprobar los resultados de tales negociaciones;
- f) Recomendar qué parte de sus ingresos netos deberá retenerse como reservas, de conformidad con el apartado f) del párrafo 2 del artículo 160 de la parte XI de la presente Convención;
  - g) Aprobar el presupuesto anual de la Empresa;
- h) Autorizar la adquisición de bienes y servicios, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 12;
- i) Presentar un informe anual al Consejo, tal como se dispone en el artículo 9;
- j) Presentar al Consejo, para su aprobación por la Asamblea, normas respecto de la organización, la administración, el nombramiento y la destitución del personal de la Empresa, y adoptar reglamentos para aplicar dichas normas;
  - k) Elegir entre sus miembros un Presidente;
  - 1) Adoptar su propio reglamento;
- m) Tomar en préstamo fondos y proporcionar las garantías o cauciones que pueda determinar de conformidad con el párrafo 2 del artículo 11;
- n) Incoar acciones judiciales, concertar acuerdos y transacciones y adoptar cualquier otra medida conforme al artículo 13;
- o) Con sujeción a la aprobación del Consejo, delegar cualquiera de sus facultades no discrecionales en sus comités o en el Director General.

#### Artículo 7. Director General y personal

- 1. La Asamblea elegirá, basándose en la candidatura presentada por la Junta Directiva y en la recomendación del Consejo, a un Director General que no será miembro de la Junta. El Director General será el representante legal de la Empresa. Participará en las reuniones de la Junta, pero no tendrá voto. Podrá participar en las reuniones de la Asamblea y del Consejo cuando estos órganos examinen cuestiones relativas a la Empresa, pero sin voto. El Director General desempeñará su cargo por un período determinado que no excederá de cinco años y podrá ser reelegido por períodos iguales.
- 2. El Director General será el jefe ejecutivo de la Empresa y responderá directamente ante la Junta Directiva de la gestión de los asuntos de la Empresa. Será responsable de la organización, la administración, el nombramiento y la destitución del personal, de

- conformidad con las normas y reglamentos mencionados en el apartado j) del artículo 6.
- 3. En el desempeño de sus funciones el Director General y el personal de la Empresa no solicitarán ni admitirán instrucciones de ningún gobierno o ninguna otra fuente. Se abstendrán de toda conducta que pueda menoscabar su posición como funcionarios internacionales de la Empresa, responsables sólo ante ella. Los miembros de la Autoridad respetarán el carácter internacional del Director General y del personal de la Empresa y se abstendrán de todo intento de influir sobre cualquiera de ellos en el desempeño de sus funciones.
- 4. Al designar al personal, el Director General, teniendo siempre presente la importancia primordial de asegurar el más alto grado de eficiencia y competencia técnica, tendrá debidamente en cuenta la importancia de contratar al personal sobre una base geográfica equitativa.

#### Artículo 8. Ubicación

La Empresa tendrá su oficina principal en la sede de la Autoridad. La Empresa podrá establecer otras oficinas e instalaciones en el territorio de cualquiera de los miembros de la Autoridad, con el consentimiento de ese miembro.

### Artículo 9. Presentación de informes

- 1. A más tardar tres meses después de terminado cada ejercicio económico, la Empresa someterá al examen del Consejo un informe anual que contenga un estado de cuentas certificado por auditores, y enviará al Consejo a intervalos apropiados un estado resumido de la situación financiera y un estado de pérdidas y ganancias que muestre el resultado de sus operaciones.
- 2. La Empresa publicará su informe anual y cualesquiera otros informes que estime oportunos.
- 3. Se transmitirán a los miembros de la Autoridad copias de todos los informes y estados financieros mencionados en este artículo.

### Artículo 10. Distribución de los ingresos netos

- Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 3, la Empresa hará pagos a la Autoridad con arreglo al artículo 13 del anexo III, o su equivalente.
- La Asamblea, por recomendación de la Junta Directiva, decidirá qué parte de los ingresos netos de la Empresa se retendrá como reservas de ésta. El resto de esos ingresos se transferirá a la Autoridad.
- 3. Durante el período inicial necesario para que la Empresa llegue a autofinanciarse, que no excederá de 10 años contados a partir del comienzo de su producción comercial, la Asamblea, eximirá a la Empresa de los pagos mencionados en el párrafo 1 y dejará la totalidad de los ingresos netos de la Empresa en las reservas de ésta

## Artículo 11. Finanzas

- 1. Los fondos de la Empresa comprenderán:
- a) Las sumas recibidas de la Autoridad de conformidad con el apartado b) del párrafo 2 del artículo 173 de la parte XI de la presente Convención;
- b) Las contribuciones voluntarias que aporten los Estados Partes con objeto de financiar actividades de la Empresa;
- c) Las sumas obtenidas en préstamo por la Empresa de conformidad con los párrafos 2 y 3;
- d) Los ingresos procedentes de las operaciones de la Empresa;
- e) Otros fondos puestos a disposición de la Empresa para permitirle desempeñar sus funciones y comenzar las operaciones lo antes posible.
- 2. a) La Empresa estará autorizada para obtener fondos en préstamo y para proporcionar las garantías o cauciones que pueda determinar. Antes de proceder a una venta pública de sus obligaciones en los mercados o en la moneda de un Estado Parte, la Empresa obtendrá previamente la aprobación de ese Estado Parte.

El monto total de los préstamos deberá ser aprobado por el Consejo previa recomendación de la Junta Directiva;

- b) Los Estados Partes harán todos los esfuerzos razonables por apoyar a la Empresa en sus solicitudes de crédito en los mercados de capital y de préstamos de instituciones financieras internacionales.
- 3. a) Se proporcionarán a la Empresa los fondos necesarios para explorar y explotar un sitio de extracción y para transportar, tratar y comercializar los minerales extraídos de él, a saber, níquel, cobre, cobalto y manganeso, y para cubrir sus gastos administrativos iniciales. La Comisión Preparatoria consignará el monto de esos fondos, así como los criterios y factores para su reajuste, en los proyectos de normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad:
- b) Todos los Estados Partes pondrán a disposición de la Empresa una cantidad equivalente a la mitad de los fondos mencionados en el apartado a), en forma de préstamos a largo plazo y sin interés con arreglo a la escala de cuotas para el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas en vigor en la fecha de aportación de las contribuciones, ajustada para tener en cuenta los Estados que no sean miembros de las Naciones Unidas. Las deudas contraídas por la Empresa para recaudar la otra mitad de los fondos serán garantizadas por todos los Estados Partes con arreglo a dicha escala;
- c) En el caso de que la suma de las contribuciones financieras de los Estados Partes que ratifiquen la presente Convención o se adhieran a ella sea menor que los fondos que deban proporcionarse a la Empresa con arreglo al apartado a), la Asamblea, en su primera reunión, examinará la cuantía del déficit y, teniendo en cuenta la obligación de los Estados Partes en virtud de lo dispuesto en los apartados a) y b) y las recomendaciones de la Comisión Preparatoria, adoptará, por consenso, medidas para hacer frente a dicho déficit;
  - (1) (2) Cada Estado Parte deberá, dentro de los 60 días siguientes a la entrada en vigor de la presente Convención, o dentro de los 30 días siguientes a la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, si esta otra fecha es posterior, depositar en la Empresa pagarés sin interés, irrevocables y no negociables, en una cantidad igual a la parte que le corresponda a dicho Estado Parte de los préstamos sin interés conforme al apartado b);
    - ii) Tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor de esta Convención y en lo sucesivo anualmente o con otra periodicidad adecuada, la Junta Directiva de la Empresa preparará un calendario del monto de los fondos que precisará para sufragar sus gastos administrativos y para la realización de actividades conforme al artículo 170 de la parte XI de la presente Convención y el artículo 12 del anexo IV y de las fechas en que necesitará esos fondos:
    - iii) Una vez preparado ese calendario, la Empresa, por conducto de la Autoridad, notificará a los Estados Partes la parte que deberá proporcionar cada uno de ellos de los fondos que han de proporcionarse con arreglo al apartado b) para hacer frente a tales gastos. La Empresa cobrará las sumas de los pagarés que sean necesarias para hacer frente a los gastos indicados en el calendario antes mencionado con respecto a los préstamos sin interés;
    - iv) Recibida aquella notificación, los Estados Partes proporcionarán la parte que le corresponda a cada uno de ellos de las garantías de la deuda de la Empresa de conformidad con el apartado b);
- e) A pedido de la Empresa, un Estado Parte podrá suministrar una garantía que cubre deudas por encima de la cantidad que ha garantizado con arreglo a la escala mencionada o sobre la base de esta escala. En lugar de garantizar una deuda, un Estado Parte podrá aportar a la Empresa una contribución voluntaria de una cuantía equivalente a la proporción de las deudas que de otro modo estaría obligado a garantizar;
- f) El reembolso de los préstamos con interés tendrá prioridad sobre el reembolso de los préstamos sin interés. El reembolso de los préstamos sin interés se hará con arreglo a un calendario aprobado por la Asamblea por recomendación del Consejo y con el asesoramiento de la Junta Directiva de la Empresa. En el desempeño

- de esta función, la Junta Directiva de la Empresa se guiará por las disposiciones pertinentes de las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad. Estas normas, reglamentos y procedimientos tendrán en cuenta la importancia primordial de garantizar la actuación de la Empresa y, en particular, su independencia financiera;
- g) Los fondos que se pongan a disposición de la Empresa se facilitarán en monedas de libre uso o en monedas que se puedan obtener libremente y utilizar efectivamente en los principales mercados de divisas. Estas monedas se definirán en las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, de conformidad con la práctica vigente en el mercado monetario internacional. Salvo lo dispuesto en el apartado m) del artículo 6, ningún Estado Parte mantendrá ni impondrá restricciones a la tenencia, uso o cambio de esos fondos por la Empresa;
- h) Por "garantía de una deuda" se entenderá una promesa de cada Estado Parte a los acreedores de la Empresa de pagar, proporcionalmente con arreglo a la escala adecuada, las obligaciones financieras de la Empresa cubiértas por la garantía una vez que los acreedores hayan notificado al Estado Parte una falta de pago de la Empresa. Los procedimientos para el pago de esas obligaciones deberán ser conformes con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad.
- 4. Los fondos, haberes y gastos de la Empresa se mantendrán separados de los de la Autoridad. Las disposiciones de este artículo no impedirán que la Empresa concierte acuerdos con la Autoridad respecto de las instalaciones, el personal y los servicios y disposiciones para el reembolso de los gastos administrativos pagados en primer lugar por una de las dos organizaciones por cuenta de la otra.
- Los documentos, libros y cuentas de la Empresa, incluidos sus estados financieros anuales, serán certificados anualmente por un auditor independiente designado por el Consejo.

#### Artículo 12. Operaciones

- 1. La Empresa propondrá al Consejo proyectos para realizar actividades de conformidad con el artículo 170 de la parte XI de la presente Convención. Tales propuestas contendrán un plan de trabajo oficial escrito de las actividades que hayan de realizarse en la Zona, conforme el párrafo 3 del artículo 153 de la parte XI de la presente Convención, y los demás datos e informaciones que puedan necesitarse de vez en cuando para su evaluación por la Comisión Técnica y su aprobación por el Consejo.
- 2. Una vez aprobado el proyecto por el Consejo, la Empresa lo ejecutará sobre la base del plan de trabajo oficial escrito mencionado en el párrafo 1.
- 3. a) Si en un momento determinado la Empresa no dispone de los bienes y servicios necesarios para sus operaciones, podrá adquirirlos y utilizarlos. La adquisición de los bienes y servicios que necesite la Empresa se efectuará mediante la adjudicación de contratos, sobre la base de las respuestas recibidas a las solicitudes de licitación, a los licitantes que ofrezcan la mejor combinación de calidad, precio y fecha de entrega más favorable;
- b) Si hay más de un licitante que ofrezca esa combinación, el contrato se adjudicará de conformidad con los criterios siguientes:
  - i) El principio de la no discriminación por consideraciones políticas o de otra índole que no guarden relación con la realización de las operaciones con la diligencia y eficacia debidas;
  - ii) Las orientaciones que apruebe el Consejo en relación con la preferencia que se haya de asignar a los bienes y servicios procedentes de Estados en desarrollo, incluidos los Estados sin litoral o en otra situación geográfica desventajosa;
- c) La Junta Directiva podrá adoptar normas que determinen las circunstancias especiales en que, atendiendo a los intereses de la Empresa, podrá omitirse el requisito de formular solicitudes de licitación.
- 4. La Empresa tendrá título de propiedad sobre todos los minerales y sustancias tratadas producidos por ella.
- 5. La Empresa venderá sus productos sobre una base no discriminatoria. No concederá descuentos no comerciales.

- 6. Sin perjuicio de cualquier facultad general o especial que se confiera a la Empresa en virtud de alguna otra disposición de la presente Convención, la Empresa ejercerá las facultades relacionadas con su cometido que sean necesarias.
- 7. La Empresa no intervendrá en los asuntos políticos de ningún miembro, y la índole política del miembro o miembros de que se trate no influirá en sus decisiones. Al tomar sus decisiones, tendrá en cuenta sólo consideraciones de orden comercial, las cuales se evaluarán imparcialmente a los efectos de lograr los objetivos que se especifican en el artículo 1.

#### Artículo 13. Condición jurídica, inmunidades y privilegios

- 1. A fin de que la Empresa pueda desempeñar sus funciones, le serán concedidas en el territorio de los Estados Partes la condición jurídica, las inmunidades y los privilegios aquí establecidos. Para aplicar este principio, la Empresa y los Estados Partes podrán, cuando sea necesario, concertar acuerdos especiales.
- 2. La Empresa tendrá la capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus fines y, en particular, tendrá capacidad para:
- a) Celebrar contratos, arreglos conjuntos y otros arreglos, inclusive acuerdos con Estados y organizaciones internacionales;
- b) Adquirir, arrendar, poseer y enajenar bienes muebles e inmuebles;
  - c) Ser parte en acciones judiciales en nombre propio.
- 3. La Empresa sólo podrá ser demandada ante un tribunal competente en el territorio de un miembro donde tenga una oficina, donde haya designado un apoderado para aceptar emplazamientos o notificaciones de demandas judiciales, donde haya celebrado un contrato respecto de bienes o servicios, donde haya emitido obligaciones o donde realice otras actividades comerciales. Los bienes y haberes de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera que se encuentren, gozarán de inmunidad contra cualquier forma de secuestro, embargo o ejecución mientras no se dicte sentencia firme contra la Empresa.
- 4. a) Los bienes y haberes de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera que se encuentren, gozarán de inmunidad contra confiscación, expropiación, requisa o cualquier otra forma de secuestro de bienes por acción ejecutiva o legislativa;
- b) Los bienes y haberes de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera que se encuentren, estarán libres de restricciones, reglamentaciones, medidas de control y moratorias discriminatorias de cualquier naturaleza;
- c) La Empresa y sus empleados respetarán las leyes y reglamentos de cualquier Estado o territorio en el que la Empresa o sus empleados realicen actividades comerciales o de otra índole;
- d) Los Estados Partes velarán por que la Empresa goce de todos los derechos, inmunidades y privilegios reconocidos por los Estados a entidades que realicen actividades comerciales en esos Estados. Estos derechos, inmunidades y privilegios se reconocerán a la Empresa sobre una base no menos favorable que la reconocida por los Estados a entidades comerciales que realicen actividades similares. Cuando los Estados otorguen privilegios especiales a Estados en desarrollo o a sus entidades comerciales, la Empresa gozará de esos privilegios sobre una base igualmente preferencial;
- e) Los Estados podrán otorgar incentivos, derechos, privilegios e inmunidades especiales a la Empresa sin la obligación de otorgar esos incentivos, derechos, privilegios e inmunidades a otras entidades comerciales.
- 5. La Empresa celebrará negociaciones con los países en que estén ubicadas sus oficinas e instalaciones a fin de obtener la exención de impuestos directos e indirectos.
- 6. Cada miembro tomará las medidas que sean necesarias a fin de hacer efectivos en su propia legislación los principios enunciados en este anexo e informará a la Empresa en detalle sobre las medidas que haya tomado.
- 7. Quedará al criterio de la Empresa renunciar o no, en la medida y en las condiciones que determine, a cualquiera de los privilegios e inmunidades concedidos por este artículo o por los acuerdos especiales mencionados en el párrafo 1.

#### ANEXO V

#### Conciliación

Sección 1. Procedimiento de conciliación de conformidad con la sección 1 de la parte XV

#### Artículo 1. Incoación del procedimiento

Si las partes en una controversia han convenido, de conformidad con el artículo 284 de la parte XV de la presente Convención, someterla al procedimiento de conciliación previsto en esta sección, cualquiera de ellas podrá incoar el procedimiento mediante notificación escrita dirigida a la otra u otras partes en la controversia.

#### Artículo 2. Lista de amigables componedores

El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de amigables componedores. Cada Estado Parte tendrá derecho a designar cuatro amigables componedores, quienes serán personas que gocen de la más alta reputación de imparcialidad, competencia e integridad. La lista se compondrá de los nombres de las personas así designadas. Si en cualquier momento, los amigables componedores designados por uno de los Estados Partes para integrar la lista son menos de cuatro, ese Estado Parte podrá hacer las nuevas designaciones a que tenga derecho. El nombre de un amigable componedor permanecerá en la lista hasta que sea retirado por el Estado Parte que lo haya designado; no obstante, seguirá formando parte de cualquier comisión de conciliación para la cual se le haya nombrado hasta que termine el procedimiento ante esa comisión.

#### Artículo 3. Constitución de la comisión de conciliación

Salvo que las partes acuerden otra cosa, la comisión de conciliación se constituirá de la forma siguiente;

- a) A reserva de lo dispuesto en el apartado g), la comisión de conciliación estará integrada por cinco miembros:
- b) La parte que incoe el procedimiento nombrará dos amigables componedores, de preferencia elegidos de la lista mencionada en el artículo 2, uno de los cuales podrá ser nacional suyo salvo que las partes convengan otra cosa. Esos nombramientos se incluirán en la notificación prevista en el artículo 1;
- c) La otra parte en la controversia nombrará, en la forma prevista en el apartado b), dos amigables componedores dentro de los 21 días siguientes a la recepción de la notificación prevista en el artículo 1. Si no se efectúan los nombramientos en ese plazo, la parte que haya incoado el procedimiento podrá, dentro de la semana siguiente a la expiración del plazo, poner término al procedimiento mediante notificación dirigida a la otra parte o pedir al Secretario General de las Naciones Unidas que haga los nombramientos de conformidad con el apartado e);
- d) Dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último nombramiento, los cuatro amigables componedores nombrarán un quinto amigable componedor elegido de la lista mencionada en el artículo 2, que será el presidente. Si el nombramiento no se realiza en ese plazo, cualquiera de las partes podrá pedir al Secretario General de las Naciones Unidas, dentro de la semana siguiente a la expiración del plazo, que haga el nombramiento de conformidad con el apartado e);
- e) Dentro de los 30 días siguientes a la recepción de una solicitud hecha con arreglo a los apartados c) o d), el Secretario General de las Naciones Unidas hará los nombramientos necesarios escogiendo de la lista mencionada en el artículo 2 en consulta con las partes en la controversia:
- f) Las vacantes se cubrirán en la forma prescrita para los nombramientos iniciales:
- g) Dos o más partes que determinen de común acuerdo que tienen un mismo interés nombrarán conjuntamente dos amigables componedores. Cuando dos o más partes tengan intereses distintos, o no haya acuerdo acerca de si tienen un mismo interés, las partes nombrarán amigables componedores separadamente;
- h) En las controversias en que existan más de dos partes que tengan intereses distintos, o cuando no haya acuerdo acerca de si

tienen un mismo interés, las partes aplicarán en la medida posible los apartados a) a f).

## Artículo 4. Procedimiento

Salvo que las partes acuerden otra cosa, la comisión de conciliación determinará su propio procedimiento. La comisión, con el consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de los Estados Partes a que le presente sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones relativas a cuestiones de procedimiento, las recomendaciones y el informe de la comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus miembros.

#### Artículo 5. Solución amistosa

La Comisión podrá señalar a la atención de las partes cualesquiera medidas que puedan facilitar una solución amistosa de la controversia.

## Artículo 6. Funciones de la comisión

La comisión oirá a las partes, examinará sus pretensiones y objeciones, y les formulará propuestas para que lleguen a una solución amistosa.

#### Artículo 7. Informe

- 1. La comisión presentará un informe dentro de los 12 meses siguientes a su constitución. En su informe dejará constancia de los acuerdos a que se haya llegado y, si no ha habido acuerdo, de sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho o de derecho relativas a la cuestión en litigio e incluirá las recomendaciones que estime adecuadas para una solución amistosa. El informe será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien lo transmitirá inmediatamente a las partes en la controversia.
- 2. El informe de la comisión, incluidas sus conclusiones y recomendaciones, no será obligatorio para las partes.

### Artículo 8. Terminación del procedimiento

El procedimiento de conciliación terminará cuando se haya llegado a una solución, cuando las partes, hayan aceptado o una de ellas haya rechazado las recomendaciones del informe mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas o cuando haya transcurrido un plazo de tres meses desde la fecha en que se transmitió el informe a las partes.

### Artículo 9. Honorarios y gastos

Los honorarios y gastos de la comisión correrán a cargo de las partes en la controversia.

Artículo 10. Derecho de las partes a modificar el procedimiento

Las partes en la controversia podrán modificar, mediante acuerdos aplicables únicamente a esa controversia, cualquier disposición de este anexo.

SECCIÓN 2. SUMISIÓN OBLIGATORIA AL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN DE CONFORMIDAD CON LA SECCIÓN 3 DE LA PARTE XV

## Artículo II. Incoación del procedimiento

- Toda parte en una controversia que, de conformidad con la sección 3 de la parte XV, pueda ser sometida al procedimiento de conciliación previsto en esta sección, podrá incoar el procedimiento mediante notificación escrita dirigida a la otra u otras partes en la controversia.
- 2. Toda parte en la controversia que haya sido notificada con arreglo al párrafo 1 estará obligada a someterse a ese procedimiento.

## Artículo 12. Falta de respuesta o de sumisión al procedimiento de conciliación

El hecho de que una o varias partes en la controversia no respondan a la notificación relativa a la incoación del procedimiento, o no se sometan a ese procedimiento, no será obstáculo para la sustanciación de éste.

#### Artículo 13. Competencia

Todo desacuerdo en cuanto a la competencia de una comisión de conciliación establecida en virtud de esta sección será dirimido por esa comisión.

#### Artículo 14. Aplicación de la sección 1

Los artículos 2 a 10 de la sección 1 se aplicarán con sujeción a las disposiciones de esta sección.

#### ANEXO VI

#### Estatuto del Tribunal Internacional del Derecho del Mar

#### Artículo 1. Disposiciones generales

- 1. El Tribunal Internacional del Derecho del Mar quedará constituido y funcionará conforme a las disposiciones de la presente Convención y de este Estatuto.
  - 2. El Tribunal tendrá su sede en Alemania, República Federal de.
- El Tribunal tendrá derecho a reunirse y funcionar en cualquier otro lugar cuando lo considere conveniente.
- 4. Toda controversia sometida al Tribunal se regirá por las disposiciones de las partes XI y XV.

#### SECCIÓN 1. ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL

#### Artículo 2. Composición del Tribunal

- 1. El Tribunal se compondrá de 21 miembros independientes, elegidos entre personas que gocen de la máxima reputación por su equidad e integridad y sean de reconocida competencia en asuntos relacionados con el derecho del mar.
- 2. En la composición del Tribunal se garantizarán la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo y una distribución geográfica equitativa.

#### Artículo 3. Elección de los miembros

- 1. El Tribunal no podrá tener dos miembros que sean nacionales del mismo Estado y, a este respecto, toda persona que pueda ser tenida por nacional de más de un Estado será considerada nacional del Estado en que habitualmente ejerza sus derechos civiles y políticos.
- No habrá menos de tres miembros de cada uno de los grupos geográficos establecidos por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

## Artículo 4. Procedimiento de designación y elección

- Cada Estado Parte podrá designar como máximo dos personas que reúnan las calificaciones prescritas en el artículo 2. Los miembros del Tribunal serán elegidos de la lista de personas así designadas.
- 2. Por lo menos tres meses antes de la fecha de la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas, en el caso de la primera elección, o el Secretario del Tribunal, en el de las elecciones siguientes, invitará por escrito a los Estados Partes a que presenten en un plazo de dos meses sus candidatos para el Tribunal. Asimismo, preparará una lista por orden alfabético de todas las personas así designadas, con indicación de los Estados Partes que las hayan designado, y la someterá a los Estados Partes antes del séptimo día del último mes que preceda a la fecha de cada elección.
- 3. La primera elección se celebrará dentro de los seis meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.
- 4. Los miembros del Tribunal serán elegidos por votación secreta. Las elecciones se celebrarán en una reunión de los Estados Partes convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas, en el caso de la primera elección, y según el procedimiento conve-

nido por los Estados Partes en el de las elecciones siguientes. En esa reunión, en la cual constituirán quórum dos tercios de los Estados Partes, las personas elegidas miembros del Tribunal serán los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes, a condición de que esa mayoría comprenda por lo menos la mayoría de los Estados Partes.

#### Artículo 5. Duración en el cargo

- 1. Los miembros del Tribunal serán elegidos por nueve años y podrán ser reelegidos; no obstante, el mandato de siete de los miembros elegidos en la primera elección expirará a los tres años y el mandato de otros siete miembros a los seis años.
- 2. Los miembros del Tribunal cuyo mandato haya de expirar al cumplirse los citados plazos iniciales de tres y seis años serán designados por sorteo que efectuará el Secretario General de las Naciones Unidas inmediatamente después de terminada la primera elección.
- 3. Los miembros del Tribunal continuarán desempeñando las funciones de su cargo hasta que tomen posesión sus sucesores. Después de reemplazados, continuarán conociendo, hasta su terminación, de las actuaciones iniciadas antes de su reemplazo.
- 4. En caso de renuncia de un miembro del Tribunal, ésta se presentará al Presidente del Tribunal. El cargo quedará vacante en el momento en que se reciba la carta de dimisión.

#### Artículo 6. Vacantes

- 1. Las vacantes se cubrirán por el mismo procedimiento seguido en la primera elección, con sujeción a la disposición siguiente: dentro de un mes de ocurrida la vacante el Secretario extenderá las invitaciones que dispone el artículo 4 y el Presidente del Tribunal, previa consulta con los Estados Partes, fijará la fecha de la elección.
- 2. Todo miembro del Tribunal elegido para reemplazar a otro que no haya terminado su mandato desempeñará el cargo por el resto del período de su predecesor.

## Artículo 7. Condiciones relativas a las actividades de los miembros

- 1. Ningún miembro del Tribunal podrá ejercer función política o administrativa alguna, ni tener una vinculación activa ni estar financieramente interesado en ninguna de las operaciones de ninguna empresa que intervenga en la exploración o la explotación de los recursos del mar o de los fondos marinos, o en otra forma de aprovechamiento comercial del mar o de los fondos marinos.
- 2. Los miembros del Tribunal no podrán ejercer funciones de agente, consejero ni abogado en ningún asunto.
- En caso de duda sobre estas cuestiones, el Tribunal decidirá por mayoría de los demás miembros presentes.

## Artículo 8. Condiciones relativas a la participación de los miembros

- 1. Ningún miembro podrá participar en el fallo de ningún asunto en que haya intervenido anteriormente como agente, consejero o abogado de cualquiera de las partes, o como miembro de un tribunal nacional o internacional, o en cualquier otra calidad.
- Si, por alguna razón especial, uno de los miembros del Tribunal considera que no debe participar en el fallo de un asunto determinado, lo hará saber al Presidente del Tribunal.
- 3. Si el Presidente considera que uno de los miembros del Tribunal no debe conocer de un asunto determinado por alguna razón especial, se lo hará saber.
- 4. En caso de duda sobre esta cuestión, el Tribunal decidirá por mayoría de los demás miembros presentes.

## Artículo 9. Consecuencias de que un miembro deje de reunir las condiciones requeridas

Si, en opinión unánime de los demás miembros del Tribunal, un miembro ha dejado de reunir las condiciones requeridas, el Presidente del Tribunal declarará vacante el cargo.

#### Artículo 10. Privilegios e inmunidades diplomáticos

En el ejercicio de las funciones del cargo, los miembros del Tribunal gozarán de privilegios e inmunidades diplomáticos.

#### Artículo 11. Declaración de los miembros

Antes de asumir las obligaciones del cargo, los miembros del Tribunal declararán solemnemente, en sesión pública, que ejercerán sus atribucjones con imparcialidad y en conciencia.

#### Artículo 12. Presidente, Vicepresidente y Secretario

- 1. El Tribunal elegirá por tres años a su Presidente y Vicepresidente, que podrán ser reelegidos.
- 2. El Tribunal nombrará su Secretario y podrá disponer el nombramiento de los demás funcionarios que sean menester.
  - 3. El Presidente y el Secretario residirán en la sede del Tribunal.

#### Artículo 13. Quórum

- Todos los miembros disponibles participarán en las actuaciones del Tribunal, pero se requerirá un quórum de 11 miembros para constituirlo.
- 2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 17, el Tribunal determinará qué miembros están disponibles para constituirlo a fin de examinar una controversia determinada, teniendo en cuenta el funcionamiento eficaz de la Sala de Controversias de los fondos marinos y de las salas especiales previstas en los artículos 14 y 15.
- 3. El Tribunal oirá y fallará todas las controversias y solicitudes que se le sometan, a menos que sea aplicable el artículo 14 o que las partes soliciten que se tramiten de conformidad con el artículo 15.

## Artículo 14. Establecimiento de una Sala de Controversias de los Fondos Marinos

Se establecerá una Sala de Controversias de los Fondos Marinos conforme a lo dispuesto en la sección 4. Su competencia, facultades y funciones serán las prescritas en la sección 5 de la parte XI.

## Artículo 15. Salas especiales

- 1. El Tribunal podrá constituir las salas, compuestas de tres o más miembros, que considere necesarias para conocer de determinadas categorías de controversias.
- 2. El Tribunal constituirá una sala para conocer de una controversia determinada que se le haya sometido si las partes lo solicitan. El Tribunal determinará, con la aprobación de las partes, la composición de esa sala.
- 3. Para facilitar el pronto despacho de los asuntos, el Tribunal constituirá anualmente una sala de cinco miembros que podrá oír y fallar controversias sumariamente. Se designarán dos miembros suplentes para reemplazar a los que no pudieran actuar en un determinado procedimiento.
- 4. Las salas de que trata este artículo oirán y fallarán las controversias si las partes así lo solicitan.
- 5. Se considerará dictado por el Tribunal el fallo que dicte cualquiera de las salas previstas en este artículo y en el artículo 14.

## Artículo 16. Reglamento del Tribunal

El Tribunal dictará normas para el ejercicio de sus funciones. Elaborará, en particular, su reglamento.

## Artículo 17. Nacionalidad de los miembros

- 1. Los miembros que sean nacionales de cualquiera de las partes en una controversia conservarán su derecho a participar como miembros del Tribunal.
- 2. Si el Tribunal, al conocer en una controversia, comprende algún miembro que sea nacional de una de las partes, cualquiera otra parte en la controversia podrá designar a una persona de su elección para que participe en calidad de miembro del Tribunal.

- 3. Si el Tribunal, al conocer en una controversia, no comprende ningún miembro que sea nacional de las partes, cada una de éstas podrá designar uno conforme a lo dispuesto en el párrafo 2.
- 4. Las disposiciones de este artículo se aplicarán a los artículos 14 y 15. En tales casos, el Presidente, previa consulta con las partes, pedirá a determinados miembros del Tribunal que constituyen la sala, tantos como sean necesarios, que cedan sus puestos a los miembros del Tribunal que sean nacionales de las partes interesadas, y si no los hay, o no pueden estar presentes, a los miembros especialmente designados por las partes.
- 5. Si varias partes tuvieren un mismo interés, se contarán como una sola parte a los efectos de las disposiciones precedentes. En caso de duda, el Tribunal decidirá.
- 6. Los miembros designados conforme a lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 deberán cumplir las condiciones establecidas en los artículos 2, 8 y 11, y participarán en las decisiones del Tribunal en pie de absoluta igualdad con sus colegas.

#### Artículo 18. Remuneración de los miembros

- 1. Cada miembro del Tribunal percibirá un estipendio anual, así como uno especial por cada día en que desempeñe sus funciones, pero la suma total pagadera a cualquier miembro por concepto de estipendio especial en un año determinado no excederá del monto del estipendio anual.
  - 2. El Presidente percibirá un estipendio anual especial.
- 3. El Vicepresidente percibirá un estipendio especial por cada día que desempeñe las funciones de Presidente.
- 4. Los miembros designados con arreglo al artículo 17, que no sean miembros del Tribunal, percibirán una remuneración por cada día que desempeñen las funciones del cargo.
- 5. Los estipendios y remuneraciones serán fijados periódicamente en una reunión de los Estados Partes, habida cuenta del volumen de trabajo del Tribunal, y no podrán ser disminuidos mientras dure el mandato.
- 6. El sueldo del Secretario será fijado en una reunión de los Estados Partes a propuesta del Tribunal.
- 7. En reglamento elaborado en una reunión de los Estados Partes se fijarán las condiciones para conceder pensiones de jubilación a los miembros del Tribunal y al Secretario, así como las que rijan el reembolso de gastos de viaje a los miembros del Tribunal y al Secretario.
- 8. Los sueldos, estipendios y remuneraciones mencionados más arriba estarán exentos de toda clase de impuestos.

### Artículo 19. Gastos del Tribunal

- Los gastos del Tribunal serán sufragados por los Estados Partes y por la Autoridad en la forma y términos que se determinen en una reunión de los Estados Partes.
- 2. Cuando una entidad distinta de un Estado Parte o de la Autoridad sea parte en una controversia que se haya sometido al Tribunal, éste fijará la suma con que dicha parte haya de contribuir a los gastos del Tribunal.

#### SECCIÓN 2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

### Artículo 20. Partes en los asuntos sometidos al Tribunal

- Los Estados Partes podrán ser partes en los asuntos sometidos al Tribunal.
- 2. Las entidades distintas de los Estados Partes podrán ser partes de los asuntos sometidos al Tribunal en cualquiera de los supuestos expresamente previstos en la Parte XI o de conformidad con cualquier otro acuerdo que confiera competencia al Tribunal y que haya sido aceptado por todas las partes en la controversia.

#### Artículo 21. Acceso al Tribunal

Los Estados Partes tendrán acceso al Tribunal. Las entidades distintas de los Estados Partes tendrán acceso a él en cualquiera de los supuestos previstos en la Parte XI o de conformidad con

cualquier otro acuerdo que confiera competencia al Tribunal y que haya sido aceptado por todas las partes en la controversia sometida al Tribunal.

#### Artículo 22. Competencia

La competencia del Tribunal se extenderá a todas las controversias y solicitudes que se le sometan de conformidad con la presente Convención y a todos los asuntos especialmente previstos en cualquier otro acuerdo que confiera competencia al Tribunal.

### Artículo 23. Remisión de controversias regidas por otros acuerdos

Si todas las partes en un tratado o en una convención ya en vigor que verse sobre la materia objeto de la presente Convención así lo acuerdan, toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de ese tratado o esa convención podrá ser sometida al Tribunal de conformidad con dicho acuerdo.

#### Artículo 24. Derecho aplicable

El Tribunal fallará en todas las controversias y solicitudes de conformidad con el artículo 293 de la parte XV de la presente Convención.

#### SECCIÓN 3. PROCEDIMIENTO

#### Artículo 25. Iniciación de las actuaciones

- 1. Las controversias podrán ser sometidas al Tribunal, según el caso, mediante solicitud escrita dirigida al Secretario por la parte o las partes en la controversia o mediante notificación de cualquier acuerdo especial entre esas partes. En ambos casos, se indicarán el objeto de la controversia y las partes.
- 2. El Secretario comunicará inmediatamente la solicitud a todos los interesados.
  - 3. El Secretario notificará también a todos los Estados Partes.

#### Artículo 26. Medidas provisionales

- Con arreglo al artículo 290 de la Parte XV de la presente Convención, el Tribunal y su Sala de Controversias de los Fondos Marinos estarán facultados para dictar medidas provisionales.
- 2. Si el Tribunal no se encuentra reunido o si el número de miembros disponibles no es suficiente para que haya quórum, las medidas provisionales serán dictadas por la sala que se establezca en virtud del párrafo 3 del artículo 15. No obstante lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 15, tales medidas provisionales podrán ser adoptadas a solicitud de cualquiera de las partes en la controversia. Dichas medidas estarán sujetas a examen y revisión por el Tribunal.

#### Artículo 27. Vistas

- 1. El Presidente dirigirá las vistas y, en su ausencia, el Vicepresidente; y si ninguno de ellos puede hacerlo, presidirá el más antiguo de los magistrados presentes.
- 2. Las vistas serán públicas, salvo que el Tribunal decida otra cosa o que las partes pidan que no se admita al público.

#### Artículo 28. Curso del proceso

El Tribunal dictará las providencias necesarias para el curso del proceso, decidirá la forma y términos a que cada parte deberá ajustar sus alegatos y adoptará las medidas necesarias para la práctica de pruebas.

#### Articulo 29. Incomparecencia

Cuando una de las partes no comparezca ante el Tribunal o se abstenga de defender su posición, la otra parte podrá pedir al Tribunal que prosiga las actuaciones y dicte su fallo. La ausencia o incomparecencia de una parte no constituirá un impedimento para las actuaciones. Antes de dictar el fallo, el Tribunal deberá asegurarse no sólo de que tiene competencia en la controversia, sino también de que la pretensión está bien fundada en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho.

#### Artículo 30. Mayoría para las decisiones

- 1. Todos los asuntos se faliarán por mayoría de votos de los miembros presentes del Tribunal.
- 2. En caso de empate decidirá el voto del Presidente o del miembro del Tribunal que lo sustituya.

#### Artículo 31. Fallo

- 1. El fallo será motivado.
- 2. El fallo mencionará los nombres de los miembros del Tribunal que lo hayan dictado.
- 3. Si el fallo no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los miembros del Tribunal, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión disidente.
- 4. El fallo será firmado por el Presidente y el Secretario, y será leído en sesión pública después de notificarse debidamente a las partes en la controversia.

#### Artículo 32. Intervención de terceros interesados

- 1. Si un Estado Parte considera que tiene un interés de orden jurídico que puede ser afectado por la decisión que recaiga en una controversia, podrá pedir al Tribunal que le permita intervenir.
  - 2. El Tribunal decidirá con respecto a dicha petición.
- 3. Si se acepta una solicitud de intervención, el fallo del Tribunal respecto de la controversia será obligatorio para el solicitante en lo que se refiera a cuestiones respecto de las cuales haya intervenido dicha parte.

## Artículo 33. Casos de interpretación o aplicación

- 1. Cuando se trate de la interpretación o la aplicación de la presente Convención, el Secretario lo notificará inmediatamente a todos los Estados Partes.
- 2. Cuando, con arreglo a los artículos 22 ó 23, se trate de la interpretación o la aplicación de un acuerdo internacional, el Secretario lo notificará a todas las partes en el acuerdo.
- 3. Toda parte así notificada tendrá derecho a intervenir en las actuaciones, pero si ejerce ese derecho, la interpretación contenida en el fallo será igualmente obligatoria para ella.

#### Artículo 34. Carácter definitivo y fuerza obligatoria de los fallos

- 1. El fallo del Tribunal será definitivo y obligatorio para todas las partes en la controversia.
- 2. Tal fallo no será obligatorio sino para las partes en litigio y respecto de la controversia que haya sido decidida.
- 3. En caso de desacuerdo sobre el sentido o el alcance del fallo, el Tribunal lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes.

#### Artículo 35. Costas

Salvo que el Tribunal determine otra cosa, cada parte sufragará sus propias costas.

#### SECCIÓN 4. SALA DE CONTROVERSIAS DE LOS FONDOS MARINOS

## Artículo 36. Composición de la Sala

- 1. La Sala de Controversias de los Fondos Marinos establecida de conformidad con el artículo 14 estará integrada por 11 miembros, seleccionados por la mayoría de los miembros del Tribunal de entre sus miembros.
- 2. En la selección de los miembros de la Sala se asegurará la representación de los principales sistemas jurídicos del mundo, así como una distribución geográfica equitativa. La Asamblea de la Autoridad podrá adoptar recomendaciones de carácter general relativas a la representación y a la distribución citadas.
- Los miembros de la Sala serán seleccionados cada tres años y podrán serlo para un segundo mandato.

- 4. La Sala elegirá entre sus miembros a su Presidente, cuyo mandato se extenderá durante el período para el cual haya sido seleccionado por la Sala.
- 5. Si, al concluir un período de tres años para el cual haya sido seleccionada la Sala quedasen aún actuaciones pendientes, la Sala terminará las actuaciones con su composición inicial.
- 6. Si se produce una vacante en la Sala, el Tribunal seleccionará a un sucesor de entre sus miembros para un período igual al resto del mandato de su predecesor.
- 7. Se requerirá un quórum de siete miembros para constituir la Sala.

## Artículo 37. Salas ad hoc de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos

- 1. La Sala de Controversias de los Fondos Marinos establecerá una sala ad hoc, integrada por tres de sus miembros, para ocuparse de una controversia determinada que se le someta de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo 188 de la parte XI de la presente Convención. La composición de dicha sala será determinada por la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, con la aprobación de las partes.
- 2. Si las partes no llegan a un acuerdo sobre la composición de la sala ad hoc mencionada en el párrafo 1, cada una de las partes en la controversia designará a un miembro, y los miembros restantes serán designados por ambas de común acuerdo. Si no se ponen de acuerdo, o si cualquiera de las partes no efectúa un nombramiento, el Presidente de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos efectuará prontamente dicho nombramiento o nombramientos de entre los miembros de la Sala de Controversias de los Fondos Marinos, tras celebrar consultas con las partes.
- Los miembros de la sala ad hoc no deberán estar al servicio de ninguna de las partes en la controversia, ni ser nacionales de éstas.

#### Artículo 38. Acceso

Tendrán acceso a la Sala de los Estados Partes, la Autoridad y los nacionales de los Estados Partes de conformidad con las disposiciones de la sección 5 de la parte XI.

### Artículo 39. Derecho aplicable

Además de las disposiciones del artículo 293 de la parte XV de la presente Convención, la Sala aplicará:

- a) Las normas, reglamentos y procedimientos aprobados por la Asamblea o por el Consejo de la Autoridad de conformidad con la presente Convención, y
- b) Las cláusulas de los contratos concernientes a las actividades que se realicen en la Zona, en cualquier cuestión vinculada con esos contratos.

### Artículo 40. Ejecución de los fallos de la Sala

Los fallos de la Sala serán ejecutables en los territorios de los Estados Partes de la misma manera que las sentencias o providencias del tribunal supremo del Estado Parte en que se solicite la ejecución.

## Artículo 41. Aplicabilidad del procedimiento del Tribunal a la Sala

- 1. Se aplicarán a la Sala las disposiciones de este anexo que no sean incompatibles con esta sección.
- 2. En el ejercicio de sus funciones referentes a opiniones consultivas, la Sala se guiará por las disposiciones de este anexo relativas al procedimiento seguido ante el Tribunal, en la medida en que reconozca su aplicabilidad.

#### SECCIÓN 5. ENMIENDAS

#### Artículo 42. Enmiendas

1. Las enmiendas a este anexo, con la excepción de las relativas a su sección 4, sólo podrán aprobarse de conformidad con las disposiciones del artículo 313 de la parte XVII de la presente Con-

vención o por consenso en una conferencia convocada con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención.

- 2. Las enmiendas relativas a la sección 4 sólo podrán aprobarse con arreglo al procedimiento aplicable a las enmiendas relativas exclusivamente a las actividades en la Zona.
- 3. El Tribunal estará facultado para proponer las enmiendas a este Anexo que juzgue necesarias, y las comunicará por escrito a los Estados Partes para que éstos las examinen de conformidad con las disposiciones de los párrafos 1 y 2.

#### ANEXO VII

#### Arbitraie

#### Artículo 1. Incoación del procedimiento

Con sujeción a las disposiciones de la parte XV, cualquier parte en una controversia podrá someterla al procedimiento de arbitraje previsto en este anexo mediante notificación dirigida a la otra u otras partes en la controversia.

#### Artículo 2. Lista de árbitros

El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de árbitros. Cada Estado Parte tendrá derecho a designar cuatro árbitros, que serán personas con experiencia en asuntos marítimos y que gocen de la más alta reputación por su equidad, competencia e integridad. La lista se compondrá de los nombres de las personas así designadas. Si en cualquier momento los árbitros designados por un Estado Parte para constituir la lista son menos de cuatro, ese Estado Parte tendrá derecho a hacer las nuevas designaciones necesarias. El nombre de un árbitro permanecerá en la lista hasta que lo retire la parte que lo haya designado; no obstante, continuará desempeñando sus funciones hasta la terminación del asunto en el que haya empezado a intervenir.

## Artículo 3. Constitución del tribunal arbitral

Para los efectos del procedimiento previsto en este anexo, y salvo que las partes acuerden otra cosa, el tribunal de arbitraje se constituirá de la forma siguiente:

- a) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado g), el tribunal de arbitraje se compondrá de cinco miembros. Cada una de las partes en la controversia nombrará un miembro que se elegirá preferiblemente de la lista y que podrá ser nacional de esa parte. La parte que solicite el arbitraje efectuará tal nombramiento en el momento de presentar la solicitud. Los otros tres miembros serán nombrados por acuerdo entre las partes, serán elegidos preferiblemente de la lista y serán nacionales de terceros Estados, a menos que las partes acuerden otra cosa. Las partes en la controversia nombrarán al presidente del tribunal arbitral de entre estos tres miembros.
- b) La parte que solicite el arbitraje presentará, en el momento de hacer la solicitud, una exposición de su demanda y de los motivos en que ésta se funda.
- c) Si la otra parte en la controversia no hubiere nombrado un miembro, en un plazo de 30 días contado desde la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje, el nombramiento se hará de conformidad con lo dispuesto en el apartado e), a solicitud de la parte que haya sometido la controversia a arbitraje. Esa solicitud se presentará dentro de las dos semanas siguientes al vencimiento del mencionado plazo de 30 días.
- d) Si, en un plazo de 60 días contado desde la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje, las partes no pudieren llegar a un acuerdo sobre el nombramiento de uno o varios de los miembros del tribunal que deben ser nombrados en común, o sobre el nombramiento del presidente, el nombramiento o los nombramientos restantes se harán de conformidad con lo dispuesto en el apartado e), a solicitud de una de las partes en la controversia. Esa solicitud se presentará dentro de las dos semanas siguientes al vencimiento del mencionado plazo de 60 días.
- e) Salvo que las partes acuerden que cualquier nombramiento que deba hacerse en virtud de los apartados c) y d) se encomiende a alguna persona o a un tercer Estado elegido por ellas, procederá a hacerlo el Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del

- Mar. Si el Presidente no pudiere actuar de conformidad con lo previsto en este apartado, o fuere nacional de una de las partes en la controversia, efectuará el nombramiento el miembro del Tribunal Internacional del Derecho del Mar más antiguo que esté disponible y que no sea nacional de ninguna de las partes. Los nombramientos previstos en este apartado se harán eligiendo de la lista de árbitros en un plazo de 30 días contado desde la fecha de recepción de la solicitud y en consulta con las partes. Los miembros así nombrados deberán ser de nacionalidades diferentes y no estar al servicio de ninguna de las partes en la controversia, no residir habitualmente en el territorio de una de esas partes ni ser nacionales de ninguna de ellas.
- f) Las vacantes que pudieren producirse por fallecimiento, renuncia o cualquier otra causa serán cubiertas en la forma establecida para los nombramientos iniciales.
- g) Las partes que hagan causa común nombrarán conjuntamente un miembro del tribunal de común acuerdo. En caso de que haya varias partes que tengan intereses distintos, o de que haya desacuerdo acerca de si hacen o no causa común, cada una de ellas nombrará un miembro del tribunal. El número de miembros del tribunal nombrados separadamente por las partes será siempre inferior en uno al número de miembros del tribunal nombrados conjuntamente por las partes.
- h) Los apartados a) a f) se aplicarán, en toda la medida de lo posible, a las controversias en que intervengan más de dos partes.

#### Artículo 4. Funciones del tribunal arbitral

Todo tribunal de arbitraje constituido en virtud del artículo 3 funcionará de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y de este anexo.

#### Artículo 5. Procedimiento que ha de adoptarse

Salvo pacto en contrario entre las partes en la controversia, el tribunal arbitral fijará su propio procedimiento, garantizando a cada una de las partes plena oportunidad de ser oída y de hacer la defensa de su causa.

## Artículo 6. Deberes de las partes en la controversia

Las partes en la controversia facilitarán la labor del tribunal arbitral y, en especial, con arreglo a sus leyes y utilizando todos los medios a su disposición:

- a) Proporcionarán al tribunal todos los documentos, facilidades e información pertinentes;
- b) Permitirán al tribunal, cuando sea necesario, citar y recibir las declaraciones de testigos o peritos y visitar los lugares de que se trate.

### Artículo 7. Gastos

A menos que el tribunal de arbitraje determine otra cosa en razón de las circunstancias particulares del caso, las partes en la controversia sufragarán por partes iguales los gastos del tribunal, incluso la remuneración de sus miembros.

### Artículo 8. Mayoría necesaria para adoptar decisiones

Las decisiones del tribunal de arbitraje se tomarán por mayoría de sus miembros. La ausencia o abstención de menos de la mitad de sus miembros no será obstáculo para que el tribunal llegue a una decisión. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

### Artículo 9. Incomparecencia

Cuando una de las partes en la controversia no comparezca ante el tribunal o se abstenga de hacer la defensa de su causa, la otra parte podrá pedir al tribunal que prosiga las actuaciones y dicte su laudo. La ausencia o incomparecencia de una parte no será obstáculo para llevar adelante las actuaciones. Antes de dictar su laudo el tribunal arbitral deberá asegurarse no sólo de que es competente en la controversia, sino también de que la pretensión está bien fundada en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho.

#### Artículo 10. Laudo

El laudo del tribunal arbitral se limitará al asunto de la controversia y será motivado. Mencionará los nombres de los miembros del tribunal arbitral que hayan participado y la fecha en que se haya dictado. Todo miembro del tribunal podrá adjuntar una opinión separada o disidente del laudo.

#### Artículo 11. Carácter definitivo del laudo

El laudo será definitivo e inapelable, a menos que las partes en la controversia hayan convenido previamente en un procedimiento de apelación. Todas las partes en la controversia deberán someterse al laudo.

## Artículo 12. Interpretación o ejecución del laudo

- 1. Todo conflicto que pueda surgir entre las partes en la controversia acerca de la interpretación o el modo de ejecución del laudo podrá ser sometido por cualquiera de las partes a la decisión del tribunal arbitral que haya dictado el laudo. A tal efecto, toda vacante ocurrida en el tribunal será cubierta en la forma establecida para los nombramientos iniciales de los miembros del tribunal.
- 2. Cualquier conflicto de esa naturaleza podrá ser sometido a otro tribunal o corte de conformidad con el artículo 287 de la parte XV de la presente Convención mediante acuerdo de todas las partes en la controversia.

Artículo 13. Aplicación a entidades distintas de los Estados Partes

Las disposiciones de este anexo se aplicarán, mutatis mutandis, a toda controversia en que intervengan entidades distintas de los Estados Partes.

#### ANEXO VIII

### Procedimiento especial de arbitraje

Artículo 1. Incoación del procedimiento

Con sujeción a las disposiciones de la parte XV de la presente Convención, toda parte en una controversia sobre la interpretación o la aplicación de los artículos de la presente Convención relativos a: 1) pesquerías, 2) protección y preservación del medio marino, 3) investigación científica marina y 4) navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento, podrá someter la controversia al procedimiento especial de arbitraje previsto en este anexo mediante notificación dirigida a la otra parte o a las otras partes en la controversia.

#### Artículo 2. Listas de expertos

Se establecerán y mantendrán por separado listas de expertos para cada una de las esferas siguientes: 1) pesquerías, 2) protección y preservación del medio marino, 3) investigación científica marina y 4) navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento. El establecimiento y el mantenimiento de las listas de expertos corresponderán: en la esfera de las pesquerías, a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación; en la esfera de la protección y la preservación del medio marino, al Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente; en la esfera de la investigación científica marina, a la Comisión Oceanográfica Intergubernamental; en la esfera de la navegación, incluida la contaminación causada por buques y por vertimiento, a la Organización Consultiva Marítima Intergubernamental, o en cada caso al órgano subsidiario pertinente en que la organización, el programa o la comisión haya delegado estas funciones. Cada Estado Parte tendrá derecho a designar dos expertos en cada una de estas esferas, de competencia probada y generalmente reconocida en los aspectos jurídico, científico o técnico de la esfera correspondiante y que goce de la más alta reputación por su equidad e integridad. La lista pertinente se compondrá de los nombres de las personas así designadas en cada esfera. Si en cualquier momento los expertos designados por un Estado Parte para integrar una lista son menos de dos, dicho Estado Parte tendrá derecho a hacer las nuevas designaciones necesarias. El nombre de un experto permanecerá en la lista hasta que lo retire la parte que lo haya designado; no obstante, ese experto continuará desempeñando sus funciones hasta la terminación del asunto en el que haya empezado a intervenir.

#### Artículo 3. Constitución del tribunal arbitral especial

Para los efectos del procedimiento previsto en este anexo, y a menos que las partes acuerden otra cosa, el tribunal especial de arbitraje se constituirá de la forma siguiente:

- a) Con sujeción a lo dispuesto en el apartado g), el tribunal arbitral especial se compondrá de cinco miembros. Cada una de las partes en la controversia nombrará dos miembros, uno de los cuales podrá ser nacional de esa parte, que serán elegidos preferiblemente de la lista o listas pertinentes relativas a los asuntos objeto de la controversia. Las partes en la controversia nombrarán de común acuerdo al presidente del tribunal especial de arbitraje, quien será elegido preferiblemente de la lista pertinente y será nacional de un tercer Estado, a menos que las partes acuerden otra cosa.
- b) La parte que solicite arbitraje especial, en el momento de hacer la solicitud, nombrará sus miembros y presentará una exposición de su demanda y de las razones en que ésta se funda.
- c) Si la otra parte en la controversia no hubiere nombrado sus miembros dentro de un plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje especial, los nombramientos se harán de conformidad con lo dispuesto en el apartado e), a solicitud de la parte que haya sometido la controversia a arbitraje. Esa solicitud se efectuará dentro de las dos semanas siguientes a la expiración del mencionado plazo de 30 días.
- d) Si dentro de un plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción de la solicitud de arbitraje especial, las partes no pudieren llegar a un acuerdo sobre el nombramiento del presidente, tal nombramiento se hará de conformidad con el apartado e), a solicitud de una de las partes en la controversia. Esa solicitud se efectuará dentro de las dos semanas siguientes a la expiración del mencionado plazo de 30 días.
- e) Salvo que las partes acuerden que cualquier nombramiento que deba hacerse en virtud de los apartados c) y d) se encomiende a alguna persona o a un tercer Estado elegido por ellas, procederá a hacer ese nombramiento el Secretario General de las Naciones Unidas en consulta con las partes en la controversia y con la organización internacional intergubernamental pertinente. Los nombramientos previstos en este apartado se harán eligiendo de la lista o listas pertinentes de expertos dentro de un plazo de 30 días contados desde la fecha de recepción de la solicitud. Los miembros así nombrados deberán ser de nacionalidades diferentes y no estar al servicio de ninguna de las partes en la controversia, no residir habitualmente en el territorio de una de esas partes ni ser nacionales de ninguna de ellas.
- f) Las vacantes que pudieran producirse por fallecimiento, renuncia o cualquier otra causa serán cubiertas en la forma establecida por los nombramientos iniciales.
- g) Las partes que hagan causa común nombrarán conjuntamente dos miembros del tribunal de común acuerdo. En caso de que varias partes tengan intereses distintos, o en que haya desacuerdo acerca de si hacen o no causa común, cada una de ellas nombrará un miembro del tribunal.
- h) Los apartados a) a f) se aplicarán, en toda la medida de lo posible, a las controversias en que intervengan más de dos partes.

## Artículo 4. Disposiciones generales

Las disposiciones de los artículos 4 a 12 del anexo VII se aplicarán *mutatis mutandis* al procedimiento especial de arbitraje previsto en este anexo.

#### Artículo 5. Determinación de los hechos

1. Las partes en una controversia podrán, en cualquier momento, convenir en solicitar que un tribunal arbitral especial constituido de conformidad con el artículo 3 realice una investigación y determine los hechos que hayan originado una controversia respecto de la interpretación o aplicación de las disposiciones de la presente Convención relativas a las pesquerías, la protección y preserva-

ción del medio marino, la investigación científica marina o la navegación.

2. Salvo que las partes acuerden otra cosa, las conclusiones a que llegue el tribunal especial de arbitraje en virtud del párrafo 1 se considerarán dirimentes entre las partes. Si todas las partes en la controversia lo solicitan, el tribunal arbitral especial podrá formular recomendaciones que, sin tener fuerza decisoria, sólo servirán de base para el examen por las partes interesadas de las cuestiones que hayan dado origen a la controversia.

3. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2, el tribunal arbitral especial actuará de conformidad con las precedentes disposiciones de este anexo, a menos que las partes acuerden otra cosa.